



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LA LEY N° 20.813 RESPECTO DE LOS DELITOS QUE
CONTEMPLA LA LEY DE CONTROL DE ARMAS**

*Memoria de prueba para la obtención del título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*

Memoristas : Felipe Aguayo Vásquez.

Jorge Cáceres Díaz

Profesor Guía : Eduardo Sepúlveda Crerar.

Santiago, Chile

Diciembre 2016

TABLA DE CONTENIDO.

1.- RESUMEN.	12
2.- INTRODUCCIÓN.	13
3.- CAPÍTULO I:	
HISTORIA DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.	15
A) Origen.	15
1.- Contexto social	15
2.- Contexto jurídico	18
3.- Tramitación Proyecto de Ley Control de Armas	19
B) Bien jurídico protegido a lo largo de su vigencia y modificaciones importantes a través del tiempo.	28
4.- CAPÍTULO II:	
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.813, EN ESPECIAL LAS REFERIDAS A LOS DELITOS CONTENIDOS EN LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.	48

A) Consideraciones previas.	48
B) Modificaciones a los aspectos generales.	53
1- Modificaciones a los aspectos generales en la Ley de control de armas	
N° 17.798.	54
<i>a) Reconocimiento y consagración de las facultades del Ministerio del Interior, sin perjuicio de las funciones y facultades del Ministerio de Defensa, de la Dirección General de Movilización Nacional y autoridades contraloras y asesoras, en relación con la Ley N° 17.798 sobre control de armas.</i>	<i>54</i>
<i>b) Elementos sujetos a control de la Ley N° 17.798 (“Armas permitidas”).</i>	<i>58</i>
<i>c) Elementos prohibidos por la Ley N° 17.798 (“Armas prohibidas”).</i>	<i>65</i>
<i>d) Establecimiento de la obligación del vendedor de armas de registrar e individualizar la venta de armas, municiones y cartuchos.</i>	<i>83</i>
<i>e) Adecuaciones a la denominación actual de la Dirección General de Movilización Nacional, en la redacción del articulado de la Ley N° 17.798 sobre control de armas:</i>	<i>85</i>
e.1) Obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de llevar un Registro Nacional de inscripciones de armas.	85
e.2) La facultad de la Dirección General de Movilización Nacional de autorizar excepcionalmente la inscripción de más de dos armas de fuego.	89
e.3) Obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de difundir las disposiciones e informar acerca de las prohibiciones, permisos e inscripciones de la Ley N° 17.798 sobre control de armas.	91
e.4) Facultad de la Dirección General de Movilización Nacional de solicitar al Presidente de la República la disposición de reinscripción o de prohibición de comercio o tránsito de armas.	92

<i>f) Consagración expresa de la obligación del tenedor o poseedor de un arma inscrita, de comunicar a la autoridad fiscalizadora todo cambio de lugar respecto del cual ha sido autorizado a tenerla.</i>	<i>95</i>
<i>g) Consagración expresa de la necesidad de autorización de transporte por parte de la autoridad competente, para trasladar el arma a reparación, a evaluación y para las pruebas de tiro prescritas en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, y otras modificaciones a las autorizaciones de traslado reguladas.</i>	<i>98</i>
<i>h) Modificaciones al procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de la persona autorizada para poseer o tener un arma de fuego, para regularizar la posesión e inscripción de esta.</i>	<i>100</i>
<i>i) Modificaciones relativas a los requisitos para obtener la inscripción de un arma, y a la determinación y acreditación de aptitudes y conocimientos necesarios para ello.</i>	<i>103</i>
<i>j) Modificación al artículo 12 de la Ley N° 17.798, delitos de la ley de control de armas que cometidos con más de dos armas de fuego, aumentan la pena superior señalada para el delito respectivo, en uno o dos grados.</i>	<i>125</i>
<i>k) Eximente de responsabilidad penal del artículo 14 C de la Ley N° 17.798 de entrega voluntaria de las armas a la autoridad en los delitos tipificados por dicha ley, y modificación que faculta a la autoridad a implementar y difundir programas de incentivo para la entrega.</i>	<i>126</i>
<i>l) Obligación de los Tribunales de disponer, durante la tramitación de los procesos el depósito de los objetos e instrumentos del delito, y en las sentencias condenatorias, el comiso de las especies sujetas a control de la Ley N° 17.798. Destino de las especies depositadas y decomisadas.</i>	<i>130</i>
<i>m) Reglas especiales para la determinación de la pena en los delitos regulados por la Ley N° 17.798 sobre control de armas, y en los delitos y cuasidelitos cometidos con armas o elementos sujetos a control.</i>	<i>134</i>

n) <i>Modificaciones relativas a la determinación del Tribunal competente para conocer de los delitos tipificados en la Ley N° 17.798 sobre control de armas.</i>	140
o) <i>Modificaciones relativas a las solicitudes y trámites de la Ley N° 17.798 sobre control de armas afectas a derechos y pago de tasas.</i>	149
2- Modificaciones en el Código Procesal Penal.	151
a) <i>Medida cautelar personal de prohibición de posesión, tenencia y porte de armas, municiones y cartuchos.</i>	151
b) <i>Delitos respecto de los cuales el Fiscal debe someter su decisión de solicitar la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.</i>	160
3- Modificaciones en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Medida cautelar personal de prohibición de posesión, tenencia y porte de armas, municiones y cartuchos, en procedimientos por violencia intrafamiliar.	163
4- Modificaciones en la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad. Improcedencia de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, tratándose de delitos regulados por la Ley de control de armas, o que se cometan empleando armas o elementos sujetos a control de la misma.	171
5- Modificaciones al Código Penal.	174
a) <i>Eliminación en la circunstancia agravante del artículo 12 N° 20 del Código Penal, del hecho de cometer el delito portando armas de fuego.</i>	180
b) <i>Derogación del delito de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis del Código Penal.</i>	184
c) <i>Derogación del aumento en un grado de la pena correspondiente, en los delitos de robo y hurto cometidos usando o portando armas de fuego, según preceptuaba el inciso segundo del artículo 450 del Código Penal.</i>	185

<i>d) Derogación en el delito de estragos del artículo 480 del Código Penal, de su modalidad de comisión a través de explosión de minas.</i>	186
<i>e) Derogación del delito de ser aprehendido con bombas explosivas para causar estragos o incendios, de que trataba el artículo 481 del Código Penal.</i>	188
<i>f) Derogación de la falta, en el artículo 494 N° 4 del Código Penal, de amenazas con arma de fuego.</i>	192
C) Modificaciones a los delitos de la Ley de control de armas en particular.	194
1- Nueva falta del artículo 5 B de la Ley N° 17.798.	195
<i>a) Posesión o tenencia de armas inscritas en lugar distinto al declarado y/o autorizado.</i>	200
<i>b) Negación de exhibir arma en procedimiento de fiscalización.</i>	203
<i>c) Incumplimiento a la obligación de someterse a procedimiento periódico de acreditación de conocimientos y aptitudes relativas al manejo, uso y mantención de armas.</i>	204
2- Organización de milicias privadas y otras conductas asociadas.	206
<i>a) Delito de organización, pertenencia, financiamiento para la creación y funcionamiento de milicias privadas o grupos de combate armados con elementos prohibidos.</i>	207
<i>b) Delito de organización, pertenencia, financiamiento para la creación y funcionamiento de milicias privadas o grupos de combate armados con elementos permitidos.</i>	208
<i>c) Contribución a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con elementos prohibidos.</i>	209
3- Tenencia ilegal de armas de fuego.	209

<i>a) Tenencia ilegal de armas de fuego del artículo 2, letras b) y d), de la Ley N° 17.798.</i>	212
<i>b) Tenencia ilegal de armas del artículo 2, letras c) y e), de la Ley N° 17.798.</i>	214
<i>c) Derogación del delito de tenencia ilegal de fuego en su modalidad de tenencia de arma inscrita en domicilio no declarado y/o autorizado.</i>	215
<i>d) Modalidades especiales del delito de tenencia ilegal de armas de fuego.</i>	217
4- Venta ilegal de municiones o cartuchos.	219
5- Fabricación, almacenamiento, distribución de armas y otras conductas (“Tráfico de armas”).	225
<i>a) Fabricación, armado, elaboración, adaptación, transformación, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución, ofrecimiento, celebración de convenciones o adquisición de armas y otros elementos, sin autorización.</i>	229
<i>b) Construcción, acondicionamiento, utilización o posesión de instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2° (instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento y depósito de armas y otros elementos), sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°.</i>	231
<i>c) Incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°.</i>	232
6- Entrega de armas a menores de edad y otras conductas asociadas.	233
<i>a) Entrega de armas a menor de edad.</i>	237
<i>b) Permiso de tenencia de arma por menor de edad, de quien lo tiene a su cargo.</i>	238
<i>c) Falta culposa del que por imprudencia hace quedar un arma en poder de un menor de edad.</i>	239
7- Porte ilegal de armas de fuego.	240

8- Tenencia ilegal de armas prohibidas.	247
<i>a) Tenencia ilegal de armas prohibidas de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3 de la Ley N° 17.798.</i>	249
<i>b) Tenencia ilegal de material de uso bélico o armas prohibidas del inciso final del artículo 3 de la Ley N° 17.798.</i>	251
9- Porte ilegal de armas prohibidas.	251
<i>a) Porte ilegal de armas prohibidas de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3 de la Ley N° 17.798.</i>	255
<i>b) Porte ilegal de material de uso bélico o armas prohibidas del inciso final del artículo 3 de la Ley N° 17.798.</i>	257
10- Abandono de armas.	257
11- Colocación y/o activación de bombas o artefactos explosivos y otras conductas.	260
<i>a) Colocación y/o activación de bombas o artefactos explosivos, químicos o incendiarios:</i>	268
a.1) desde o hacia lugares públicos o de libre acceso al público, o de importancia para los suministros y comunicaciones;	268
a.2) desde o hacia otros lugares.	269
<i>b) Envío de cartas o encomiendas explosivas, químicas o incendiarias.</i>	270
<i>c) Colocación y/o activación de artefactos explosivos, químicos o incendiarios compuestos por pequeñas cantidades de combustibles o elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo:</i>	271
c.1) desde o hacia lugares públicos o de libre acceso al público, o de importancia para los suministros y comunicaciones;	272
c.2) desde o hacia otros lugares.	273

12) Disparo injustificado de armas.	273
<i>a) Disparo injustificado de armas del artículo 2 letra b) de la Ley N° 17.798.</i>	275
a.1) desde o hacia lugares públicos o de libre acceso al público, o de importancia para los suministros y comunicaciones.	275
a.2) desde o hacia otros lugares.	276
<i>b) Disparo injustificado de armas de los artículos 2 letra b), y 3 de la Ley N° 17.798.</i>	276
 5.- CAPÍTULO III:	
CONCLUSIONES.	277
 6.- ÍNDICE DE LEYES.	281
 7.- BIBLIOGRAFÍA.	287

1.- RESUMEN.

La dictación y la evolución de las leyes obedecen a determinados problemas sociales cuya regulación se hace necesaria para la vida en comunidad. Tal como los problemas sociales van cambiando, la respuesta Estatal ya sea legislativa o de otro origen debe hacerse cargo del dinamismo social, evolucionando a la par con éste, dando regulaciones legales adecuadas para los fines perseguidos.

Las armas, en cuanto elementos que representan un gran potencial de daño y peligrosidad, y que se encuentran sujetos a una permanente evolución tecnológica y cualitativa, se han constituido como elementos de preocupación por parte de la autoridad política y del legislador.

El objeto del presente trabajo es analizar críticamente las últimas modificaciones introducidas por la Ley N° 20.813 de 06 de febrero de 2015 a la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos y a otros cuerpos legales, en especial en lo referente a los delitos, determinando los motivos y necesidades a que responden, y si éstas se ven satisfechas o no.

Para ello, luego de dar una breve mirada al sistema de control estatal de las armas y su evolución en el tiempo, efectuamos una investigación legislativa de carácter comparativo en que se atiende a las disposiciones modificadas y antes de su modificación, de modo de poder exponer de forma concreta los cambios que se implementan, analizándolos críticamente, haciéndose referencia a los problemas que los motivaron y que intentaron resolver, y los eventuales problemas que podrían generarse luego de éstos cambios, tratando de dar cuenta que las modificaciones estudiadas corresponden a una respuesta Político-criminal destinada a combatir los problemas de criminalidad y criminológicos asociados a las armas.

2.- INTRODUCCIÓN.

Como hemos señalado, la dictación y la evolución de las leyes obedecen a determinados problemas sociales cuya regulación se hace necesaria para la vida en comunidad, y que tal como los problemas sociales van cambiando, la respuesta Estatal ya sea legislativa o de otro origen debe hacerse cargo del dinamismo social, evolucionando a la par con éste, dando regulaciones legales adecuadas para los fines perseguidos, evitando así los problemas y efectos indeseados de las ordenaciones legales desactualizadas o anacrónicas, que lejos de aportar, acentúan los problemas existentes, generando un sentimiento de rechazo en contra de dichas leyes en particular y del ordenamiento jurídico en general.

Además, las armas, en cuanto elementos que representan un gran potencial de daño y peligrosidad, y que se encuentran sujetos a una permanente evolución tecnológica y cualitativa, son objetos que permiten la comisión de distintos delitos y a través de distintas modalidades, permitiendo a la vez el surgimiento de nuevas estructuras delictivas, por lo que se han constituido como elementos de preocupación por parte de la autoridad política y del legislador. Ello ha llevado a que se haya establecido un verdadero sistema de control estatal de las armas, destinado a cuidar la Seguridad del Estado y el Monopolio del Estado en el uso de la fuerza y en el control de las armas; sistema que es conformado en gran medida por la Ley N° 17.798 de 21 de octubre de 1972 sobre control de armas y explosivos, cuerpo legal que ha sido modificado en distintas oportunidades y con múltiples propósitos, según veremos en el cuerpo de este trabajo.

Al efecto, el objeto de la presente investigación es analizar críticamente las últimas modificaciones introducidas por la Ley N° 20.813 de 06 de febrero de 2015 a la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos y a otros cuerpos legales, en especial en lo referente a los delitos que dicho cuerpo legal regula, determinando los motivos y necesidades a que responden dichas reformas, y si éstas se ven satisfechas o no; modificaciones que han generado distintas opiniones, y que, dado a que se trata de modificaciones relativamente recientes, no han sido estudiadas de forma sistemática, ni lo suficientemente profundizadas. Existe gran variedad de obras de autor (libros y Memorias de grado) acerca de la ley de control de armas, abordadas desde distintos tópicos (seguridad ciudadana, criminología, delitos determinados), en las cuales nos hemos basado para construir el presente trabajo, pero que sin embargo están desarrolladas sobre la ley vigente antes de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.813, las que por la magnitud que alcanzan, hicieron merecedor este estudio, el que puede constituir un buen punto de acercamiento a este remozado sistema de control estatal de las armas.

Para ello, en una primera oportunidad, analizaremos el contexto histórico, social y jurídico bajo el cual se gestó la ley de control de armas y bajo el cual se fueron haciendo necesarias y se efectuaron las modificaciones legales posteriores a la misma (hasta la Ley N° 20.477 de 30 diciembre de 2010), de modo de que el lector comprenda la evolución del sistema de control de armas en sí, y de los bienes jurídicos que se tutelan y protegen con éste.

Posteriormente, analizaremos las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.813 a la ley sobre control de armas; estudio que se desarrolla de manera comparativa -al contrastarse los aspectos principales de las disposiciones legales originales y de las disposiciones legales luego de modificadas-, y de manera crítica al tratar de abordar los problemas y necesidades sociales que motivaron las modificaciones, determinando también si dichas medidas pueden considerarse como adecuadas para la solución de los mismos y la consecución de los fines propuestos, y verificando que la dictación de la Ley N° 20.813 y las reformas que efectúan al sistema estatal de control de las armas obedecen a una respuesta Político-criminal que busca combatir los problemas de criminalidad y criminológicos asociados a las armas, en cuanto estas se constituyen como elementos utilizados para cometer gran cantidad de delitos violentos, y en cuanto inciden en los factores que determinan la comisión de los ilícitos; situación que lleva a poder afirmar que desde hace algún tiempo y en la actualidad se alce a la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido con el sistema de control estatal de las armas.

Para efectos de este estudio dividimos la materia, tratando por un lado las modificaciones a aspectos generales en la Ley de control de armas y a otros cuerpos legales (entendiendo por aspectos generales toda modificación que no sea relativa a los delitos de la referida ley), y por otro lado las modificaciones a los delitos regulados en la Ley de control de armas en particular, tratando de seguir el orden establecido en el articulado de la misma, de establecer una visión amplia pero profunda de las modificaciones efectuadas y del sistema de control estatal de las armas en general, y del mismo modo, criticar los aspectos que necesiten de una regulación más adecuada, proponiendo en algunos casos hipotéticas, eventuales, posibles y futuras medidas Político-criminales ya sea de carácter legislativo, y principalmente de carácter ejecutivo (preventivas, educativas), que fortalezcan el sistema de control estatal de las armas y la ley de control de armas, de modo de combatir los problemas de criminalidad asociados a estos elementos a que ya nos referimos.

3.- CAPÍTULO I: HISTORIA DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

A) Origen

El contexto histórico en que se gestan las leyes afecta directamente el contenido de las normas jurídicas que contiene, es por ello que siempre debe ser objeto de especial estudio, si lo que se pretende es comprenderlas a cabalidad. Es lo que se conoce como Fuentes Informales del Derecho.

1- Contexto social

Reconociendo la condición histórica de la legislación, se vuelve imprescindible tener presente el contexto en que se sitúa la gestación y tramitación de la Ley de Control de Armas se gestó, periodo caracterizado por la violencia existente en la sociedad chilena, tanto en el ámbito estrictamente político como en la cotidianeidad de sus habitantes. A esta situación alude el Diputado Sergio Merino Jarpa, en la discusión en Sala de esta Ley, con fecha 30 de agosto del año 1972, cuando expresa que “[e]n estos últimos días, hemos conocido dolorosos sucesos en los que chilenos han asesinado a chilenos. Desgraciadamente, las más de las veces, los asesinados han sido obreros. La culpa no es de ellos. Esto ocurre porque detrás de los protagonistas hay grupos armados de distintas tendencias, que tienen interés en producir en el país este enfrentamiento, que esconden cobardemente la mano y se valen, precisamente, de la necesidad de los obreros, de los pobres de Chile, para lanzarlos unos en contra de otros¹”.

El Proyecto de Ley que finalmente se convirtió en la Ley de Control de Armas (Ley N° 17.798), en adelante “el Proyecto”, fue redactado por el Senador de La República Juan de Dios Carmona Peralta, a quien se hará referencia como “el Senador”. Su intención fue brindar una protección eficaz a la Seguridad Nacional, bien jurídico que puede definirse como el “...conjunto de exigencias de organización social y de cautelas jurídicas que garanticen la inexistencia de riesgos y de conflictos que conduzcan o puedan conducir a un deterioro de la normalidad en lo externo²”. En este

¹ Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N° 17.798* (Santiago de Chile, 1972). p. 120.

² Alejandro San Martín Barraza, La Seguridad Nacional dentro de la Constitución Política de la República de 1980, Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins “*Ars boni et Aequi*”, No.6 (Santiago, 2010). p. 216. El autor señala: “Para otros autores, el concepto de seguridad nacional comprende tanto la seguridad de la nación como la seguridad del Estado, en atención a que éste representa a aquélla. Sin embargo, ello debe entenderse no en el sentido de la comunidad política, sino en su calidad de persona jurídica unitaria que actúa como tal en la esfera internacional. Es claro que la seguridad tiene dos frentes: el externo, que puede verse afectado por la

escenario, caracterizado, como ya se dijo, por la violencia en la sociedad -que amenazaba la seguridad en el país, agravada por la enorme cantidad de armas en manos de particulares y la eclosión de grupos paramilitares en una etapa de polarización y efervescencia política-, y por un marco regulatorio deficitario de las armas, el Senador sostiene: “(...)creemos cumplir con un deber elemental, al buscar, encontrar y proponer los mecanismos legales adecuados para que hechos tan insólitos e infames como los ocurridos no vuelvan a repetirse, y ayudar así a restablecer las condiciones necesarias para garantizar y hacer posible “ese mínimo de convivencia nacional” a que ansían, en estos instantes, la inmensa mayoría de los chilenos.”³ Cuando el Senador hace referencia a ciertos hechos “insólitos e infames”, se refiere a sucesos de violencia que ocurrieron en la esfera de lo político, específicamente los asesinatos de Edmundo Pérez Zujovic en 1971, Ministro del Interior durante el gobierno de Eduardo Frei Montalva, y de René Schneider Chereau en 1970, General del Ejército durante el gobierno de Salvador Allende Gossens.

Respecto de esta iniciativa, el Senador Aniceto Rodríguez Arenas, durante la discusión general del proyecto en cuestión, en la sesión trigésima cuarta, realizada el día 20 de julio del año 1972, refiere que “[l]a iniciativa en estudio tiende a reprimir los actos terroristas. Al efecto, el informe de la Comisión de Legislación señala lo siguiente: ‘El Honorable Senador señor Carmona expresó que las ideas contenidas en su moción habían sido presentadas como indicaciones suyas al proyecto sobre represión de los actos terroristas...’.

Lo anterior lleva al análisis de dos problemas concretos: el del terrorismo y el de la violencia. Debemos afirmar anticipadamente que cuando formulamos reservas frente al proyecto en estudio, lo hacemos con un espíritu distinto del que puede suponerse. Porque los parlamentarios socialistas, los militantes de nuestro partido y, yo diría, el conjunto del movimiento popular, hemos condenado siempre los actos terroristas y los que hemos calificado de infantilismo de Izquierda. Hemos condenado a quienes han cometido actos de terror individuales en el curso de la historia, del mismo modo como lo hizo Lenin en su tiempo. Después de la desgraciada experiencia de su hermano, que atentó contra el Zar de la época, Lenin comprendió que se debía seguir un camino muy distinto. Y la gran herencia que deja el leninismo a los partidos revolucionarios contemporáneos es la de que sólo en la creación de las grandes colectividades de vanguardia, en su organización eficiente, en su unidad y en su educación política e ideológica está el gran secreto de la victoria del movimiento obrero.

guerra o una agresión militar o económica; y en el frente interno, la seguridad nacional se encuentra comprometida en los casos de tensión extrema o de pugna entre gobernantes y gobernados, traducida en situaciones de insurrección, rebelión o alzamiento revolucionario. Sin embargo, de la propia Constitución no puede deducirse un concepto unívoco”, p.216.

³ Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N° 17.798* (Santiago de Chile, 1972) p. 4.

Por eso somos contrarios, con espíritu científico, diría yo, en lo político y en lo social, a los actos terroristas. Y por lo mismo, cuando discrepamos de las ideas contenidas en el proyecto, no significa dejar de condenar el terrorismo. Creemos que a nada condujo, por ejemplo -y lo dijimos en su oportunidad-, el alevé y cobarde crimen perpetrado contra Pérez Zujovic. Discrepamos profundamente de la posición que él mantuvo en la vida política nacional; sin embargo, condenamos de manera categórica el asesinato de que fue víctima. Del mismo modo repudiamos el crimen fascista cometido contra el General Schneider, como uno de los tantos actos de terrorismo político de la ultraderecha. Ambos hechos, que se consumaron por distintos instrumentos del terrorismo, merecieron nuestra oportuna y severa condenación”⁴.

En la vida cotidiana de las personas, como ya se ha mencionado, la violencia estaba presente de forma preocupante en diversos actores políticos y sociales de la época, con dinámicas de políticas de masas polarizadas que llevaron la disputa política a prácticas como el amedrentamiento y la agresión entre los antagonistas. Uno de los elementos más simbólicos de esta violencia –sobre todo para efectos de la discusión de la ley-, tiene relación con la agitación producida por la Reforma Agraria y las ocupaciones de terrenos en diversos sectores del país (1776 predios, según el Senador Rafael Moreno Rojas, en sesión décimo octava del Senado, realizada el día 21 de junio del año 1972), en cuyo desarrollo se originaron hechos de violencia, como por ejemplo, la muerte de Hernán Mery, militante del Partido Demócrata Cristiano, en la Provincia de Linares. También, como relata el Diputado Hernán Olave Verdugo en la discusión en Sala de la Ley de Control de Armas, con fecha 30 de agosto del año 1972, murieron personas comunes y corrientes: “(...) ¿qué es lo que ha ocurrido recientemente, hace unos días, en Frutillar? Han asesinado. ¿Quiénes? Los latifundistas, personas pertenecientes al Partido Nacional, incluso altos dirigentes de la zona de ese Partido. ¿A quién? A un joven estudiante, a Hernán Rivas González, de 16 años de edad; a Roberto Almonacid Asenjo, de 56 años de edad, campesino fallecido recientemente; a Juan Rivas Rivas, padre del joven fallecido Hernán Rivas, quien fue asesinado cruelmente por la espalda, señores, por un grupo de latifundistas que fuertemente armados atacaron a esta gente, que no tenía ni siquiera un modesto palo para defenderse. ¡Doce campesinos, doce trabajadores del agro, totalmente indefensos, fueron asesinados allá en Frutillar!”⁵.

La mayoría de estas ocupaciones fueron provocadas por situaciones de injusticia sufridas por quienes ocuparon dichas propiedades, así lo afirmó el Senador Aniceto Rodríguez Arenas, en sesión trigésima de la cámara del Senado, realizada el día 19 de julio del año 1972: “(...) en la larga lista de predios ocupados que el señor Moreno Senador Rafael Moreno Rojas solicitó insertar [documento titulado: Relación de ocupaciones ilegales de fundos ocurridas desde el 1° de noviembre de 1970 al 5

⁴ Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N° 17.798* (Santiago de Chile, 1972) p. 81-82.

⁵ Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N° 17.798* (Santiago de Chile, 1972). p. 131

de abril de 1072], y cuyo resumen hice, podemos comprobar que la inmensa mayoría de los conflictos se originaron porque miles y miles de obreros fueron castigados por la violencia disfrazada patronal latifundista...

En los casos en que se han producido enfrentamientos, que nadie buscó y nadie planeó, actuó cuando más el espontaneísmo de los sectores agrícolas señalados, hubo siempre causas concretas como el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y el atropello de las leyes; negación de derechos sociales; no pago de imposiciones del Servicio de Seguro Social; no pago de asignaciones familiares. Vale decir, siempre hubo un daño moral y material contra los sectores laborales que aparecen comprometidos en esas ocupaciones”⁶.

2- Contexto jurídico

Habiéndose hecho referencia al contexto histórico existente mientras se gestaba la Ley de Control de Armas, es necesario focalizar la atención en el contexto jurídico que regía en dicha época. Como Ley fundamental del ordenamiento jurídico chileno, regía la Constitución de la República del año 1925, que en su artículo 22 disponía “La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes”, de modo que el Estado, por medio de las instituciones de Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones, tenía el monopolio del uso de la fuerza, y por consiguiente, el monopolio del uso de las armas.

Las autoridades administrativas se encargan de supervigilar y controlar las armas, mientras que las autoridades ejecutoras y contraloras, como la Dirección de Reclutamiento y Estadística y los Comandantes de Guarnición del Ejército, son entidades dependientes de las Fuerzas Armadas. De este modo, existía un sistema ambivalente, en que intervienen tanto las Fuerzas Armadas como las autoridades político-civiles, recomendando el Senador que, por encontrarse el uso de la fuerza pública radicada constitucionalmente en las Fuerzas Armadas, el sistema debiera ser controlado exclusivamente por éstas. También sostuvo que era necesario un conjunto de normas jurídicas que establecieran un sistema preventivo, ex-ante, respecto de los delitos cometidos con armas, atendido el clima político y social ya referido. Así, ante la existencia de grupos armados en la sociedad civil, el Senador considera que se vulnera la Constitución Política vigente en esa época, además de amenazarse la paz y seguridad de los chilenos, por lo que las armas sólo deben estar en poder, ser usadas y fiscalizadas por quienes la Carta Fundamental dispone.

⁶ Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N° 17.798* (Santiago de Chile, 1972) p. 89.

Otra característica del ordenamiento jurídico de esa época, consistía en los múltiples cuerpos normativos que regían las armas, por un lado la Ley de Seguridad del Estado (Ley N° 12.927), publicada el día 6 de agosto del año 1958, el Código Penal, el Código de Justicia Militar, y el Decreto N° 3.144 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría y Administración General de Guerra , que Aprueba el Reglamento de Fabricación y Comercio de Armas de fuego, municiones, explosivos y productos químicos, del año 1954, publicado con fecha 21 de junio del año 1955. La primera Ley que se mencionó, estipula una serie de delitos, por ejemplo, relativos a la insurgencia de grupos armados en contra del Gobierno constituido (no así contra otros órganos del Estado, que se sancionan como asociaciones ilícitas, figuras penales bastante limitadas en ese entonces), a la fabricación, venta y uso de armas - éste último dentro de los límites urbanos-, los cuales bajo un debido control podrían, según el Senador, permitirían un estado de paz y seguridad idóneos en la sociedad chilena. Sin embargo, la práctica indica que el alcance de la medida fue discreto, dado que las normas carecieron de vigencia práctica, debido, entre otras cosas, a que las acciones para perseguirlos sólo estaban radicadas en algunas autoridades dependientes del Poder Ejecutivo como el Ministro del Interior. Por ello, su propuesta legislativa consistió en que cualquiera persona que tuviere conocimiento de estos hechos pudiese denunciar, estando obligados a hacerlo los funcionarios o empleados públicos y los integrantes de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Prisiones, junto con establecer un control exclusivo de las armas a las Fuerzas Armadas, entregar el conocimiento y juzgamiento de estos delitos, de forma exclusiva, a los Tribunales Militares, y un endurecimiento de las penas asociadas a este tipo de ilícitos.

3- Tramitación Proyecto de Ley Control de Armas

Paralelo a la moción presentada por el Senador, el Ejecutivo propuso a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento un cuerpo normativo en que, coherente con lo que disponía el Decreto Supremo N° 3144 del año 1954, el control de las armas debía mantenerse radicado en el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística. En él se reconoce el permiso para portar y usar las armas de fuego sin excepciones, se limita el control solamente a las armas de fuego, explosivos y sustancias químicas, y se propone un sistema registral, junto a la exigencia de un permiso, en cuanto a su porte y uso, que otorgarían los Intendentes y Gobernadores -esto es, un sistema de autorización a nivel local-.

En cuanto a lo jurisdiccional, se propuso mantener vigente el principio restrictivo de la justicia militar, para evitar que en razón de la competencia atractiva del fuero, terminen conociendo todos los asuntos que se promuevan en el país, restringiendo su competencia a la tenencia clandestina de armas.

En lo que respecta al ejercicio de las acciones penales, se planteó que pudieran ejercerla, además de las autoridades del Poder Ejecutivo que la Constitución disponía, la Dirección General de Reclutamiento y Estadísticas, admitiendo que los particulares concurren ante las autoridades administrativas que puedan accionar, para que ellas hagan el requerimiento respectivo; asimismo, otorgar un papel colaborativo, y más bien de carácter técnico, a las Fuerzas Armadas y a las fuerzas policiales, cuando el caso lo haga recomendable, atendido que asignarles mayores facultades, como propuso el Senador Carmona, sería involucrarlas en problemas de política contingente, no siendo necesario, además de riesgoso, para las garantías constitucionales, innovar en ese sentido. Se consideró además necesario limitar el derecho de apelar, pudiéndose hacerlo solamente en ciertos casos, y suprimir el recurso de casación, para lograr la celeridad y eficacia que reclamaba el Senador. En definitiva, una propuesta con lineamientos totalmente opuestos a los planteados por el congresista.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento -en adelante 'la Comisión'-, acordó utilizar la propuesta del Ejecutivo como base de la discusión. Los dos primeros artículos del proyecto disponían, en relación con el control de las armas y otros elementos similares, que quedan sometidas a control las armas de fuego -sea cual sea su calibre-, las municiones, los explosivos, las otras sustancias químicas inflamables o asfixiantes, y las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y depósito de dichos elementos. La Comisión consideró que la referencia a los explosivos y las sustancias químicas inflamables era demasiado amplia, pues no todas son armas, por lo que determinó que sólo estarían reguladas por la Ley aquellas que el Reglamento determinare.

Respecto de las armas prohibidas, los artículos 4º y 5º de la proposición del Ejecutivo estipulaban que ninguna persona podrá poseer o tener armas automáticas, tales como ametralladoras, subametralladoras o cualquiera otra de mayor poder destructor, como también, artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, venenosos, lacrimógenos o paralizantes, de sustancias corrosivas, o incendiarias y de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento. Exceptúan de esta prohibición a los miembros de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Carabineros, de la Dirección General de Investigaciones, del Servicio de Vigilancia de Prisiones y los demás organismos estatales autorizados por ley, con las limitaciones que establecen los respectivos Reglamentos de cada Institución. El artículo 9 de la proposición del Ejecutivo sancionó la infracción a las normas anteriores con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo. La Comisión estimó que esta prohibición era necesaria, por el poder destructor de estas armas, además de no estar destinadas a la protección personal, si bien consideró pertinente agregar las metralletas; mientras que, en lo relativo a las excepciones a la prohibición, también compartió el criterio del ejecutivo en cuanto a que debían recaer en órganos, no en funcionarios en particular, de

modo que la excepción rija mientras se ejercitan las funciones y de acuerdo al Reglamento que regule el respectivo órgano.

En relación de la pena asociada a su infracción, fue rebajada a presidio menor en su grado medio a máximo, toda vez que se estimó que no podía tener una pena superior a la contemplada para el delito de insurrección al Gobierno de turno, que dispone la Ley de Seguridad del Estado, esto es, presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo. Ahora, si este delito se comete con más de cinco armas de fuego, la pena se vería aumentada en un grado, dado que esta situación haría presumir, según la Comisión, la existencia de tráfico de armas o de un grupo organizado para atentar contra las Instituciones de la República. Esta disposición tuvo su origen en el inciso segundo del artículo 8° del proyecto en cuestión, que aumentaba en dos grados la pena por el delito de tráfico de armas cuando éste se cometiere con más de cinco de ellas.

Sobre la tenencia, posesión e inscripción de las armas de fuego permitidas, los artículos 3° y 4° de la proposición del Ejecutivo disponían que se requerirá de una autorización, dada en la forma que señale el Reglamento, para poseer o tener alguno de los elementos que se sometían a control por el proyecto y cuya posesión o tenencia no estaba prohibida. Por otra parte, cuando dichos elementos fueran armas de fuego, ellos deberían ser inscritos a nombre de su poseedor en un Registro que llevarían las autoridades que señalaría el Reglamento. La inscripción sólo autoriza a su poseedor para mantener el arma en su domicilio, sitio de trabajo o lugar que se pretenda proteger. La falta de inscripción constituía presunción de tenencia clandestina del arma. La infracción a esta disposición será sancionada con presidio menor en su grado mínimo o multa de un sueldo vital mensual escala A), del departamento de Santiago.

El artículo 16 de la proposición del Ejecutivo establecía que el Presidente de la República podría disponer la reinscripción de las armas poseídas por particulares, y el artículo 2° transitorio, que los actuales tenedores de armas y demás elementos sujetos a control tendrían el plazo de 30 días para legitimar su posesión. Transcurrido el plazo sin que hubieren dado cumplimiento a esta obligación, sufrirían las sanciones establecidas en el proyecto. La reglamentación vigente en esa época establecía los referidos permisos e inscripciones, siendo la autoridad competente la Dirección General de Reclutamiento y Estadística. La infracción a estas disposiciones será sancionada, según lo establece el artículo 9° del proyecto, con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago. En este caso también se aumenta la pena de presidio o relegación menor en sus grados medio a máximo cuando la infracción se cometa con más de cinco armas de fuego, ya que igualmente es posible hacer la presunción ya referida.

La Comisión coincide en que las autorizaciones debe darlas un sólo órgano, y que éste debe pertenecer a las Fuerzas Armadas, por lo que coincide en que sea la Dirección General de

Reclutamiento y Estadística. Además, estima que el número máximo de armas a inscribir debe ser de cinco, por lo ya indicado, salvo excepciones, como las empresas públicas y privadas que tengan sedes en diversos lugares del país, los coleccionistas y los deportistas. Respecto de la facultad del Presidente de la República de disponer la reinscripción de armas en posesión de particulares, estima la Comisión que procede siempre y cuando sea a petición de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, por tratarse del órgano central ante el cual se practican las inscripciones, como ya se refirió. Indicó también que el plazo de 30 días para inscribir las armas según las modalidades contempladas por la nueva Ley era muy breve, ampliándolo a 60 días respecto de las armas “permitidas” (artículo 2 del Proyecto), entendiendo que, aproximadamente el 90% de las armas existentes en el país no estaban registradas, pudiendo hacerlo ante las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en sus oficinas locales. Cuestión distinta ocurrió con las armas prohibidas, respecto de las cuales se conservó el plazo de 30 días para hacer su entrega.

En lo relativo al tráfico de armas, el artículo 3° de la proposición del Ejecutivo establecía que sin la autorización otorgada en la forma que señale el Reglamento, ninguna persona podrá fabricar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir, comprar, vender, permutar, entregar o adquirir a cualquier título o dar en prenda o en consignación, cualquiera de los elementos que se someten a control por el proyecto. La infracción a esta disposición se sancionó con presidio menor en su grado mínimo o multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago. Por otra parte, el artículo 16 de la proposición del Ejecutivo, autorizaba al Presidente de la República para prohibir el comercio y tránsito de armas cuando así lo aconsejaran las circunstancias. La letra e) del artículo 6° de la Ley de Seguridad del Estado sanciona a los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin permiso escrito de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, etc., con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio. La autoridad competente, según la reglamentación vigente es la Dirección General de Reclutamiento y Estadística.

En opinión de la Comisión, la disminución de la pena asociada a la infracción del artículo 3 ya mencionado, no tenía justificación alguna, por lo que se decidió mantener la pena asignada por la Ley de Seguridad del Estado, esto es, presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, y si se comete con más de cinco armas, la de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo. En cuanto a la tipificación de varios verbos rectores, por temor a no poder regular la totalidad de conductas prohibidas, se resolvió, además de indicar taxativamente estas conductas, establecer una prohibición genérica respecto de los actos jurídicos. Para la Comisión era fundamental que la nueva normativa contuviera una norma de esta naturaleza, que permitiera proceder en forma diversa a los procedimientos especiales que regulaba la Ley de Seguridad del Estado.

En relación con la facultad que el proyecto asignó al Presidente de La República para prohibir el comercio y tránsito de armas cuando así lo aconsejaran las circunstancias, se estimó que procedía, pero siempre a requerimiento de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, por ser el órgano encargado de las inscripciones y autorizaciones de porte, tenencia y uso de las armas. En relación a esto último, el proyecto proponía, en su último articulado, la derogación de dos normas jurídicas, sólo en cuanto ellas se refieren a armas de fuego, explosivos y demás elementos sujetos a control por el proyecto, que son: el artículo 288 del Código Penal, que sanciona al que fabricare, vendiere o distribuye armas absolutamente prohibidas por las leyes o por los reglamentos generales, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa, y la letra e) del artículo 6° de la Ley de Seguridad del Estado, que sanciona a los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin permiso escrito de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, etc., con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio; encontrándose conforme la Comisión con tal disposición, aunque propuso, para evitar problemas de interpretación, que no afectaría procedimiento alguno en actual tramitación ni sentencias ya dictadas, y que cualquier referencia a estos artículos, debía entenderse hecha a los artículos 4 y 10 del proyecto.

En cuanto al porte de armas de fuego sin permiso de la autoridad competente, el artículo 7 de la propuesta facultaba a Gobernadores e Intendentes a conceder la autorización para el uso y porte de armas a particulares, ante lo cual la Comisión estimó que debía ser un solo órgano el encargado de autorizar y controlar, esto es, la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, por ser las autoridades militares las más capacitadas para ejercer ese control. En cuanto a la pena, el proyecto dispone que los que infrinjan los preceptos descritos serán sancionados con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, y que si el delito se cometiere con más de cinco armas de fuego la pena será presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo. La Comisión estimó que la autorización para el porte duraría a lo más un año, y que sólo se podían portar armas inscritas, debiendo inscribirse esta autorización en el mismo registro para su tenencia, es decir, en el Registro Nacional de Armas. Se estableció la excepción obvia del personal de los Servicios encargados de la seguridad nacional y de la seguridad al interior del país.

En relación con el artículo 10 de la Ley de Seguridad del Estado, que sanciona el porte de armas de fuego y cortantes dentro de los límites urbanos, el artículo 18 de la proposición del Ejecutivo disponía la supresión de este último requisito, por no ser razonable sólo aplicarla cuando se observaba dicha conducta dentro de los límites urbanos, sino que también fuera de ellos, siendo la opinión de la Comisión que se trataba de una figura penal innecesaria, en cuanto hacía referencia a las armas de fuego -ya que el proyecto legisla sobre la materia-, aunque indispensable respecto de las armas

cortantes, debiéndose incluir a las armas punzantes y contundentes. También aceptó el criterio del Ejecutivo en orden a sancionar el porte de estas armas sin autorización en todo el territorio de la República. En cuanto a la pena aplicable a este delito, se mantuvo la existente, o sea, presidio menor en su grado mínimo y multa.

Ante la ausencia en el proyecto de alguna norma que tipifique el delito de configuración de grupos armados, la Comisión estimó que debía legislarse en torno a ello, por considerar que una normativa del control de las armas quedaría incompleta si no se sanciona a los grupos armados, que son los que atentan con mayor peligrosidad a las instituciones democráticas. De este modo, se resolvió sancionar con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo a los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaran o indujeran a la organización y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con los referidos elementos. Respecto de los que realizaren dichos actos con armas que el proyecto permite inscribir y portar, estén o no concedidas las autorizaciones y permisos, y efectuadas o no las inscripciones, se resolvió sancionarlos, siempre que las referidas milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas amenacen la seguridad de las personas, con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio. También se acordó aumentar las referidas penas en un grado si dichos delitos fueren cometidos por miembros o ex miembros de la fuerza pública, ya que en tal caso aumenta la peligrosidad del delito.

Asimismo, ante la opinión de quienes sostenían que los delitos de asociación ilícita, figura penal vigente en ese momento, eran muy difíciles de acreditar en juicio -básicamente por los elementos subjetivos que formaban parte del tipo penal, así como por el hecho de que sólo algunas autoridades del Poder Ejecutivo detentaban la acción-, se resolvió establecer ciertas presunciones basadas en hechos objetivos. Al respecto, se decidió que, en los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, aunque éstas estén inscritas y sus dueños tengan permiso para portarlas, se presumirá que forman parte de tales organizaciones las personas que aparezcan como sus propietarias o a cuyo nombre estén inscritas, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arriendo o facilitado los predios para el depósito. Asimismo, se dispuso que en tales casos se presumirá concierto entre todos los culpables.

En seguida, se decidió modificar la letra d) del artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado, que sancionaba sólo a los que inciten, induzcan, financien o ayuden o formen parte de milicias privadas o grupos de combate que tengan por objeto alzarse contra el Gobierno constituido, y no a los que realicen dichos actos para alzarse contra los otros poderes del Estado. Se decidió extender este delito a quienes atenten en contra de las personas de los titulares de los Poderes Públicos, el Contralor General de la República, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de

Carabineros, pues estos grupos pueden, perfectamente, buscar alzarse no sólo contra el Gobierno, sino que también con otras autoridades del Estado. En el mismo sentido, se extendió el delito establecido por la letra b) del artículo 6º de la misma ley, que sanciona a quienes difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados o miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, a quienes observen la misma conducta contra las autoridades ya referidas. Para asegurar la eficacia de las nuevas disposiciones, se resolvió modificar el artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado, para permitir a las autoridades ofendidas por los delitos relacionados, efectuar el respectivo requerimiento.

Respecto de la jurisdicción y competencia en el conocimiento de los delitos que el proyecto del Ejecutivo estatuyó, el Ejecutivo propuso, como regla general, que fueran los Tribunales Militares quienes la detentaran. La excepción consistía en el caso de que los Tribunales Ordinarios conozcan hechos constitutivos de delitos comunes contra las personas o la propiedad, que también fueren constitutivos de delitos contemplados en el proyecto respecto de los instrumentos utilizados en su comisión. El proyecto contemplaba una contra excepción, consistente en los delitos de tenencia o posesión de armas o elementos prohibidos, los cuales siempre debían ser conocidos por los Tribunales Militares. A juicio de la Comisión, la regla general debía ser la competencia de los Tribunales Ordinarios, y sólo tratándose de delitos graves, como la tenencia o posesión de armas prohibidas, deberían conocer los Tribunales Militares. Así también, se dispuso que los primeros pudieran intervenir en todos los casos en un comienzo –pensando en la celeridad de la investigación, dado el reducido número de los segundos-, pudiendo declinar su competencia con posterioridad, atendida la naturaleza de los delitos.

En lo concerniente de quiénes podían practicar el requerimiento, el Proyecto dispuso, en su artículo 14, que serían el Ministro del Interior, de Defensa Nacional, los Intendentes y el Director General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas. En este punto, la Comisión planteó que debería extenderse, además, por las razones que ya comentamos en un principio, al Fiscal de la Corte Suprema, a los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Comandantes de Guarnición, Prefectos de Carabineros, Alcaldes y Regidores de Comunas que sean cabecera de Departamentos. Considerando, además, que el Proyecto dispuso que si los Tribunales Ordinarios y Militares, mientras conocían otros hechos, tomaban conocimiento de delitos contemplados en el Proyecto, podían conocer de ellos sin necesidad de requerimiento ni denuncia. Todas estas disposiciones sólo estarían referidas a los delitos contemplados por el Proyecto, más no a los asuntos contemplados en normas de otros cuerpos normativos que éste pretenda modificar.

Acerca del Procedimiento, el Proyecto resuelve someterlo a las reglas contenidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, llamado “Del Procedimiento Penal en Tiempo de Paz”, con

algunas modificaciones, como que en casos urgentes, las Fiscalías Militares podrían practicar cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3 del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, referidas a ingresos a lugares cerrados, registro de libros, papeles, vestidos, detención, entre otras, a cumplirse por las Policías, apoyados por las Fuerzas Armadas sólo si fuera necesario, debiendo darse cuenta dentro de las 24 horas de cumplidas las diligencias al Tribunal, poniéndose a su disposición las personas detenidas y los efectos incautados. La Comisión estimó que tanto en los Tribunales Militares como Ordinarios, cuando exista suposición de la existencia de armas sujetas a control por el Proyecto, y cuando se presuma la comisión de delitos que sancionan a los grupos armados, debían decretar dichas medidas, las cuales se podían cumplir tanto por Carabineros como por las Fuerzas Armadas, o ambas si las circunstancias lo ameritan, actuando como Ministro de Fe el jefe de la institución participante. Otras modificaciones propuestas por el Ejecutivo fueron que las encargatorias de reos y resoluciones que negaren la libertad de una persona bajo fianza no serían apelables, que en contra de la sentencia de segunda instancia no procederá el recurso de casación, y tampoco la acumulación de autos por concurso de delitos, cuestión última que a la Comisión le pareció detallar, resolviendo que el o los culpables serían juzgados en un mismo proceso, que no se aplicaría el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales -que dispone la acumulación de causas, ya existentes o futuras, respecto de aquel que cometiera varios delitos-, y que sólo existirían delitos conexos en un mismo proceso siempre y cuando se cometieren por dos o más sujetos de forma simultánea, como dispone el N° 1 del artículo 165 del mismo Código.

La Cámara de Diputados aprobó el proyecto remitido por la Comisión en general y particular, salvo el artículo 4°, que en su inciso primero, se suprimió las expresiones a), b), y en el inciso segundo se intercala, a continuación del término fabricar, “hacer instalaciones para producir.”; el artículo 5°, que en su inciso primero ha sustituido su frase final, que dice: “ésta tenga su domicilio principal.”, por “se guarden las armas.”; y el artículo 19, en que se suprimió su letra b), mientras que las letras c), d) y e) han pasado a ser b), c) y d), sin modificaciones.

Luego, la Cámara de Senadores, en el Tercer Trámite Constitucional, rechazó la supresión de las letras a) y b) aprobada por la Cámara de Diputados en el inciso primero del artículo 4°, ya que, como indicó el Senador, suprimirlas implicaría que no sería necesario solicitar autorización para la tenencia de armas de fuego, de cualquier calibre, y las municiones, lo cual es inentendible ante la finalidad que persigue el proyecto, que es impedir la proliferación de grupos armados en la sociedad. Respecto a intercalar un nuevo verbo rector al inciso segundo del mismo artículo, consistente en “hacer instalaciones para producir”, la Cámara estuvo de acuerdo, por tratarse de una conducta que es necesario perseguir penalmente al fomentar la violencia armada. Respecto a la modificación al artículo 5, la aprueba, ya que las personas deben inscribir las armas que adquieran antes las autoridades

competentes según el lugar donde ellas se guarden, ya que su domicilio principal podría perfectamente encontrarse en otro lugar distinto al que se encuentran las armas, dificultando su control. Para la celeridad de los procedimientos en que se conozca de los delitos contemplados por el proyecto, el Senador Carmona se opuso a la supresión de la letra b) del artículo 19, toda vez que éste disponía la improcedencia del recurso de apelación contra las encargatorias de reos y las resoluciones que negaban lugar a la libertad provisional, atendido además que podían ser impugnadas por medio del recurso de queja.

Ante la negativa a suprimir las letras a), b) del artículo cuarto inciso primero, y letra b) del artículo 19, comunicada por medio de un Oficio del Senado a la Cámara de Diputados, esta última, tras votación, decide no insistir con dichas supresiones, por lo que el proyecto aprobado por el Congreso Nacional es remitido al Presidente de la República, quien, en función de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de 1925, decidió desaprobarlo, devolviéndolo a la Cámara de Origen con una serie de observaciones. Por ejemplo, no le pareció correcto la ampliación de las autoridades facultadas para ejercer la denuncia respecto de los delitos contemplados por el Proyecto, puesto que las autoridades que fueron añadidas -esto es, Fiscales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los Prefectos de Carabineros, Alcaldes y Regidores de las comunas cabecera de departamentos-, a diferencia de las autoridades contempladas por el Ejecutivo en la propuesta que enviaron desde un comienzo a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, no tienen la expertiz ni el acceso a organismos asesores o especializados en materia de seguridad, que colaboren en determinar el momento más adecuado de iniciar la persecución penal, pudiendo en consecuencia frustrar las opciones de una investigación exitosa, o agravar las consecuencias de un delito, por la alarma que pueda ocasionarse con la denuncia. Por ende, ante la posibilidad de generar consecuencias graves e imprevisibles, se propone que la denuncia sólo pueda ser ejercida por las autoridades sindicadas en la propuesta del mismo Ejecutivo ante la Comisión, que en definitiva son autoridades dependientes del Presidente de la República que se desempeñan en el área de la seguridad, además del Director General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas y los Comandantes de Guarnición.

Respecto de agregar autoridades distintas a las del Gobierno como víctimas en el delito contemplado en el artículo 4 letra d) de la Ley de Seguridad del Estado, estima que el delito contemplado en el artículo 8 del Proyecto, que sanciona las milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos señalados en el artículo 3, cautela suficientemente la seguridad de las personas y la preservación de los poderes del Estado, por lo que no es necesaria la modificación planteada. Sí estimó necesario ampliar las autoridades que son víctimas del delito contemplado en el artículo 6 letra b) del Proyecto, que sanciona las calumnias,

injurias y difamaciones en contra del Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los titulares de los Poderes Públicos, el Contralor General de la República, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, respecto de los Ministros del Tribunal Constitucional, por su relevancia institucional en el país, de los Subsecretarios de Estado, por ser tan importantes como los Ministros mismos, y del Director General de Investigaciones. El gobierno también planteó otras consideraciones, las cuales no se reproducen por no afectar significativamente las materias que se pretenden ahondar en esta investigación.

Por su parte, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado emite un informe, pronunciándose respecto de las observaciones realizadas por el Gobierno, en el que rechazó aquella referente a acotar las autoridades que pueden ejercer la denuncia de los delitos contemplados en el Proyecto, puesto que los fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, por definición, son funcionarios que se encargan de representar los intereses de la sociedad ante los Tribunales de Justicia, mientras los Prefectos de Carabineros ejercen sus funciones tomando contacto permanente con los hechos que acaecen en la sociedad, y no es óbice a que puedan ejercerla los Alcaldes y Regidores el que solamente el Presidente de la República sea el encargado de la Seguridad Nacional, y por tanto, se trata de autoridades que deben tener la facultad de poder denunciar estos delitos. Respecto de las modificaciones que el Proyecto propone a la Ley de Seguridad del Estado, se rechazan, por haber sido citado el artículo 18 del Proyecto, en lugar del 23, que es el que contenía las modificaciones a dicha Ley. Luego, dichos acuerdos son aprobados en la discusión en sala del Senado realizada el día 11 de octubre del año 1972.

Del mismo modo y en igual fecha, tras oficio remitido por el Senado, la Cámara de Diputados aprueba los acuerdos logrados, de modo que el Proyecto es reenviado al Presidente de la República, para su promulgación como Ley de la República. Dicha promulgación ocurre el día 20 de octubre del año 1972, siendo publicada la Ley el día 21 del mismo mes.

B) Bien jurídico protegido a lo largo de su vigencia y modificaciones importantes a través del tiempo.

Como ya se indicó, la Ley de Control de Armas, en adelante “la Ley”, en su gestación, persiguió impedir el surgimiento de grupos armados y de ese modo proteger como bien jurídico la seguridad del Estado y su monopolio en el control y vigilancia y uso exclusivo de la fuerza (el que se sustenta en gran medida en las armas de fuego), en medio de un contexto nacional caracterizado por la violencia armada contra obreros y dirigentes de los trabajadores, a propósito del proceso de reforma

agraria, y contra autoridades públicas y personeros políticos, a propósito de la aparición de agrupaciones armadas con claros lineamientos políticos. Por ende, en dichas circunstancias, es perfectamente entendible la aparición de una ley que establece un sistema de control de las armas, y la tipificación de una serie de delitos para prevenir su proliferación descontrolada.

Ahora, cabe preguntarse si desde su entrada en vigencia, esto es, el día 21 de octubre del año 1972, el bien jurídico protegido continúa siendo el mismo, pues han transcurrido más de cuarenta años desde dicho momento. Para encontrar respuesta a esta interrogante, es preciso analizar las modificaciones que ha sufrido la ley a lo largo de su existencia. El 22 de septiembre del año 1973, en un contexto político de dictadura, se publicó el Decreto Ley N° 5, que modificó las penas asignadas a los delitos que tipifica la Ley, agravándolas, lo cual lleva a concluir que la intención de la modificación fue continuar cautelando el mismo bien jurídico, ahora bien, por medio de la intensificación de la actividad punitiva del Estado. En la siguiente tabla se reflejan las modificaciones realizadas a las penas:

(Tabla comparativa de penas modificadas por el D.L N° 5 de 22 de septiembre de 1973).

Delito	Pena Ley N° 17.798	Pena D.L. 5
Poseer o tener armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes, sin autorización o inscripción.	Prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.	Presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo
Fabricar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar cualquier acto jurídico que tenga por objeto armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes, sin autorización.	Presidio o relegación menor en los grados mínimos a medio	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio
Portar armas de fuego sin permiso	Presidio o relegación menores en los grados mínimos a medio	Presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo
Delitos mencionados arriba cometidos con más de cinco armas de fuego	Presidio relegación menores en sus grados medio a máximo	Pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos

De este modo, la innovación consiste en aumentar uno o dos grados el límite superior de las penas, manteniendo el límite inferior. Además, a varios delitos asignó penas superiores a las que establecía la Ley y el Decreto Ley mismo, si se cometían en estado de guerra, como al artículo 8 -que sanciona a las milicias privadas, incluso con la muerte como límite superior en el caso del delito contemplado en el inciso primero-, y a los artículos 9, 10, 11, también con la muerte como límite

superior. Al artículo 13, que tipifica el delito de poseer o tener armas prohibidas, las cuales son ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualesquiera otras armas automáticas de mayor poder destructor, sancionado de acuerdo a las penas establecidas en los artículos 416 -que van desde el presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado máximo-, y 417 del Código de Justicia Militar -que dispone una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio-, se aumenta el grado disponiendo el artículo 13 la pena de muerte como límite superior, y al artículo 15 de la Ley de Control de armas -que sanciona el maltrato de obra u ofensas públicas a personal de las Fuerzas Armadas, además de Carabineros, que fueron incluidos justamente entre las modificaciones contenidas en el Decreto Ley N° 5-, se regula un aumento en al menos dos grados de la pena en el caso de cometerse estos delitos, todo esto mientras el país se encontraba, según decisión de los militares, en estado de guerra, siendo perfectamente posible sancionarlo con pena de muerte. Vale la pena recordar que también la pena asignada a estos delitos, cuando se cometen en estado de paz, fue aumentada uno o más grados, como ya comentábamos.

Las razones de estas modificaciones se encuentran entre los considerandos que contiene el mismo decreto: “a) La situación de conmoción interna en que se encuentra el país; b) La necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general; c) La conveniencia de dotar en las actuales circunstancias de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión; d) La necesidad de prevenir y sancionar rigurosamente y con la mayor celeridad los delitos que atentan contra la seguridad interior, el orden público y la normalidad de las actividades nacionales”. Por lo tanto, no existe un cambio en el bien jurídico protegido, sino que una protección más exacerbada por medio de un agravamiento de las penas respecto de la seguridad del Estado y su monopolio en el control y vigilancia y uso exclusivo de la fuerza.

Más adelante, el 3 de enero del año 1974, se publicó el Decreto Ley N° 230, que agregó una serie de incisos al artículo 22 de la Ley de Control de Armas, además de un artículo transitorio, relativos a las armas de fuego y demás elementos sujetos a control por la Ley, que fueren incautados y cuyos dueños se desconozcan, los cuales pasarán a dominio fiscal, para, luego de una autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, ser utilizados por personas de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Se debe recordar cuál es el contenido de la disposición original del artículo 22, que disponía el control de las Fuerzas Armadas respecto de los objetos o instrumentos del delito decomisados en virtud de sentencia judicial, sin resolver detalladamente sus usos, lo cual vino a resolver la modificación referida.

Dicha modificación viene a reforzar la protección del bien jurídico que la Ley pretende, específicamente en lo referido al monopolio estatal de las armas, pues las que han sido incautadas y decomisadas no volverán a la sociedad civil, sino que se pretende su uso por las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El 18 de junio del año 1974 se publicó el Decreto Ley N° 521, que vino a modificar el artículo 19 letra a) de la Ley, facultando a La Dirección de Inteligencia Nacional, que el mismo decreto crea, para realizar las diligencias contempladas en el Párrafo 3° del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal del año 1906, ordenadas por los Tribunales de Justicia en casos graves y urgentes, y tratándose de lugares donde se presume la existencia clandestina de los elementos regulados en el artículo 2 de la Ley, o tratándose del delito contemplado en su artículo 8. Dichas diligencias pueden ser la entrada y registro de lugares cerrados, el recogimiento de objetos con que se hubieren cometido delitos o que tengan relación con la comisión de alguno, la aprehensión de personas con órdenes de detención, registro de vestidos, y la detención de la correspondencia privada, postal o telegráfica.

El día 12 de julio del año 1974, se publicó el Decreto Ley N° 559, que tipificó un nuevo delito, que fue agregado a la Ley como artículo 13 a), el cual dispone: "Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 3°, serán sancionados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En tiempo de guerra, la pena será presidio mayor en su grado medio a muerte." Este delito se conoce como porte ilegal de armas prohibidas, las cuales están enumeradas en el artículo 3 de la Ley, y como se indicó, no estaba contemplado en su Proyecto original, lo cual resulta extraño, pensando que sí recogió el delito de porte ilegal de armas permitidas, que se encuentran reguladas en el artículo 2 de la Ley. Las penas con que sanciona dicho delito son presidio mayor en su grado mínimo a medio, mientras que su símil respecto de las armas permitidas, está penado con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo, de modo que existe una diferencia de al menos tres grados, en cuanto al límite inferior, en la penalidad, mientras que en el límite superior hay una diferencia de un grado, lo cual puede justificarse claramente en la mayor peligrosidad de las armas reguladas en el artículo 3 de la Ley, además de ser una muestra más de la intención de la Junta Militar de proteger por medio del poder punitivo del Estado el bien jurídico que cautela la Ley, agravado si el delito es cometido en tiempo de guerra, como ya se comentó.

El 18 de junio del año 1975, se publicó el Decreto Ley N° 1060, que pretende otorgar mayores atribuciones a las Comandancias de Guarnición, de modo que su primer artículo modificó el artículo 1 de la Ley, dejando a cargo del control de las armas y elementos que ella regula no sólo a la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, sino que también a las Comandancias de Guarnición, los Servicios Policiales y Especializados de las Fuerzas Armadas. En seguida modificó el artículo 4 de la Ley, de modo que para tener o poseer alguno de los elementos regulados en las letras a) y b) del

artículo 2, debe solicitarse autorización a las Comandancias de Guarnición, mientras que respecto de los elementos referidos en las letras c) y d) del mismo artículo, y para fabricar, hacer instalaciones para producir, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar cualquier clase de actos jurídicos sobre los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del mismo artículo, se requerirá de autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística. A esta Dirección encarga, agregando un último inciso al artículo 6 de la Ley, velar por la regularidad de las inscripciones y los permisos para portar armas, de tal modo que debe representar ante las autoridades señaladas en el artículo 5 de la Ley cualquier tipo de irregularidad en este ámbito, acercando a un carácter más bien fiscalizador a este órgano. El artículo 7 inciso primero de la Ley fue sustituido, disponiendo que las autoridades mencionadas en el artículo 5 inciso primero de la misma, entre ellas las Comandancias de Guarnición, no podrían conceder la autorización para tener y portar, ni inscribir, más de cinco armas de fuego a nombre de una misma persona, diferenciándose de la norma anterior en que no se incluye a la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, de modo que ésta podría conceder dicha autorización e inscripción.

El 12 de noviembre del año 1977, se publica el Decreto Ley N° 1970, que dispuso una nueva redacción para el artículo 18, modificando parcialmente las autoridades facultadas para requerir o denunciar los delitos contemplados en la Ley, agregando a los Gobernadores Provinciales, eliminando a los Alcaldes y Regidores, y especificando a los Intendentes, como Intendentes Regionales, y al Director General de Reclutamiento y Estadística, como Director General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas. Ante esto, pareciera quedar clara la desconfianza hacia los gobiernos locales -en rigor, Alcaldes y Regidores-, y fortalecer a las autoridades que cuentan con la confianza de la Junta de Gobierno, como son los Gobernadores Provinciales.

El 25 de abril del año 1978, se publica el Decreto Ley N° 2156, que agrega un inciso segundo al artículo 9 y también al artículo 11 de la Ley, modificándose la pena aplicable en caso que las circunstancias permitan presumir que la posesión o tenencia del arma no tenía por propósito alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o Carabineros, ni perpetrar otro delito, procediendo condenar solamente con multa de un sueldo vital mensual, en el caso del artículo 9, y dos sueldos vitales mensuales, respecto del artículo 11, y si existe irreprochable conducta anterior, en ambos tipos penales, se permite incluso sobreseer o dictar sentencia absolutoria de responsabilidad penal. Con esto, apreciamos una regulación aparentemente contraria a la tendencia de los militares, como ya se ha visto, pues se trata de un apaciguamiento en la pena impuesta, aunque sólo respecto de los delitos contenidos en dichos artículos, y la verdad es que las disposiciones de este decreto ley se basan en la existencia de antecedentes que permitan presumir que no se está vulnerando o poniendo en peligro el bien jurídico que la Ley de Control de Armas tutela, por lo que en realidad estas modificaciones no son, finalmente,

una contradicción a la tendencia de proteger este bien jurídico por medio del ejercicio de la actividad punitiva de los militares.

El Decreto Ley N° 2553, publicado con fecha 19 de marzo del año 1979, realizó una serie de modificaciones a la Ley. En primer lugar, sustituyó su artículo 2, ampliando las armas sometidas a control, incluyendo las partes y piezas de las armas de fuego, y derogando algunos elementos que consideraba el mismo artículo, de modo que quedan también sujetas a control los explosivos, en su totalidad, sin considerar si el Reglamento los excluye o no, como disponía la norma antiguamente; las sustancias químicas que el Reglamento determine, haciendo una remisión que antes no existía, por lo tanto se incluyen no sólo los que son de naturaleza asfixiante o inflamable, sino que todos las especies restantes, de manera similar a la disposición que contenía la Ley en su origen; y los establecimientos destinados no sólo a la fabricación, almacenamiento o depósito de los elementos que contiene el artículo 2, sino que también a la armadura. En segundo lugar, se encarga de sustituir el inciso primero del artículo que contiene las armas prohibidas, agregando a la enunciación que hacía dicha disposición a las "...armas largas de ánima lisa o estriada, de calibre superior a 0,22 pulgadas, exceptuadas las de caza o de concurso, cuya posesión o tenencia requerirán de un permiso especial; armas largas cuyos cañones hayan sido recortados; armas cortas de cualquier calibre que funcione en forma totalmente automática; armas cortas de calibre igual o superior a 0,45 pulgadas; armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva...", y a las armas automáticas o semiautomáticas de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por su dispositivo de puntería, agregando el criterio de la mayor efectividad en estas dos últimas armas, ya sea por el calibre o por contener dispositivos que permitan asegurar mayor puntería. En tercer término, reemplazó el artículo 4 disponiendo, en definitiva, que la autorización para tener, poseer, transportar o celebrar cualquier acto jurídico respecto de las armas señaladas en el artículo 2 de la Ley, la otorgan las Comandancias de Guarnición, mientras que para fabricar, importar, exportar, armas, entre otros verbos rectores, la autorización la da la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, pudiendo delegar dicha facultad por dificultades en las comunicaciones, razones de distancia u otros motivos equivalentes que entran el ejercicio de dichas funciones.

La cuarta modificación consistió en reemplazar el inciso primero y el último del artículo 5 de la Ley, de modo que, respecto del inciso primero, la inscripción de las armas de fuego no reguladas en el artículo 3 de la misma, debe practicarse ante las mismas autoridades dispuestas en el artículo 4, que, como ya vimos, también fue modificado; mientras que respecto del último inciso, fue reemplazado de tal manera que la inscripción sólo se practicará en caso que los antecedentes de la persona solicitante permitan presumir que cumplirá con mantener el arma a inscribir en su residencia, sitio de trabajo o

lugar que pretende proteger. En quinto lugar, se deroga el inciso tercero del artículo 6 de la Ley, de modo que se descarta la posibilidad de que el Reglamento regule permisos provisorios, excluya de la autorización armas no aptas para portar, o que limite o sujete a modalidad el porte de armas; se modifica su inciso cuarto, que pasa a ser tercero, de modo que la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas debe representar ante las Comandancias de Guarnición cualquier irregularidad que exista en las autorizaciones o inscripciones de las armas sujetas a control; y se agrega un inciso final, el cual dispone que la Dirección recién referida, y las demás autoridades, podrán “...denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones y permisos...” que dispone la Ley. En sexto lugar, se modificó el artículo 7 de la Ley, limitando el número de armas que cada persona puede tener, a dos por cada persona, pudiendo la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas autorizar la inscripción, la tenencia y/o porte de más de dos armas. De la posibilidad de tener 5 armas, como regulaba antes la Ley, se pasó a un sistema en que sólo se pueden tener 2, restricción importante, que devela la intención de disminuir drásticamente el número de armas presentes en la sociedad civil, sin que ello afecte a los funcionarios públicos que portan armas en el ejercicio de sus funciones, por lo que claramente se está tutelando el monopolio de las armas por parte del Estado, junto a la seguridad nacional.

En séptimo lugar se modificó el artículo 10 de la Ley, intercalando un inciso segundo al artículo, que vino en tipificar un nuevo delito, sancionado con la misma pena que el delito que dispone el inciso primero, respecto de “...quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones referidas en la letra e) del artículo 2º, sin la autorización señalada en el inciso primero del artículo 4º. El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la respectiva autorización, acarreará, además, la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos y la suspensión o revocación de aquéllas, en la forma que establezca el Reglamento.” De este modo, se pretende tutelar el bien jurídico por medios punitivos nuevamente, creando una figura penal que sanciona las conductas de quienes construyen, acondicionen, utilicen o posean instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de los elementos contenidos en el artículo 2 de la Ley, de modo que la pretensión penal está enfocada en este caso en el origen de la conducta que la Ley pretende combatir, esto es, en el momento mismo del nacimiento o depósito de armas para su posterior distribución en la sociedad. En octavo lugar, se agregó el artículo 26 a la Ley, cuyo inciso cuarto dispone que el “...total del rendimiento de los derechos y multas establecidos en la presente ley constituirá ingresos propios de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de Tesorerías...”, de modo que esta Dirección es dotada de un ingreso directo, que puede administrar sin que intervenga la Tesorería de la República, favoreciendo su independencia, y por tanto, el ejercicio de sus facultades, ya que, por ejemplo, contar con recursos

que administra libremente, le permite gastar en mayor envergadura, para los fines que la Ley le dispone.

La Ley N° 18.342, publicada con fecha 26 de septiembre del año 1984, derogó el artículo 16 de la Ley, de modo que desde esa fecha en adelante no rige la prohibición de la Dirección acerca de develar hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, de modo que detrás de la derogación existe un interés porque esa información pueda circular de alguna manera, lo que se hace al día de hoy otorgando periódicamente datos estadísticos acerca del control de armas y explosivos, en lo relativo a la cantidad de armas, tipo de armas, y a los distintos trámites y gestiones (inscripciones, permisos especiales, campañas de entregas de armas, destrucción de armas) que lleva a cabo la Dirección General de Movilización Nacional.

La Ley N° 18.592, publicada el 21 de enero del año 1987, reemplazó el artículo 1 de la Ley por uno que no menciona a las Comandancias de Guarnición, de modo que se aprecia un intento por volver a la regulación original de la Ley, en menoscabo de la importancia que la Junta Militar les estaba brindando. Es necesario recordar que el Decreto Ley N° 1060 dispuso reemplazar por primera vez dicho artículo. Innova este cuerpo normativo en otorgar un carácter contralor a las Comandancias de Guarnición, además de a Carabineros de Chile, el Banco de Pruebas de Chile y los servicios Especializados de las Fuerzas Armadas, que antiguamente tenían solamente un rol de cooperación, para actualmente configurarse con ambos roles. Se reemplaza el artículo 2 de la Ley, agregándose como armas objeto de control al material de uso bélico, término nunca antes usado por la Ley, y no sólo se conforma con eso, sino que también lo define, disponiendo: "...entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combates terrestres, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad"; se agregan las bombas, término novedoso también, aunque no las define; y agrega toda una descripción a las sustancias químicas, disponiendo que deben ser susceptibles "...de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico...".

En seguida, se encarga de reemplazar el artículo 3 de la Ley, fijando, básicamente, un texto refundido del mismo, considerando la modificación que se encargó de hacer el decreto ley N° 2553, publicado el año 1979, agregando armas prohibidas a la disposición. Como novedad, podemos indicar que agrega como arma prohibida los implementos destinados a la activación de artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas; y también, en el inciso final del artículo 3, agrega las armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.

Respecto de las excepciones a esta disposición, establece que las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile no se rigen por ella, de modo que no le está prohibido tener o poseer estas armas, regulación establecida desde un principio por la Ley, sin embargo, innova la Ley N° 18.592 en que la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Central Nacional de Informaciones, sólo están exceptuadas respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, incluso en cuanto a la cantidad, que deberá ser autorizada por el Ministro de Defensa Nacional, tras propuesta del Director del respectivo Servicio, y en la forma que será señalada por el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional. De modo que las excepciones sufren, con estas modificaciones, una limitación importante, si bien sólo respecto de las instituciones mencionadas, que no incluyen a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile, como ya se indicó, todo lo cual puede deberse a una necesidad de mostrar la concesión de ciertas garantías a los habitantes del país, ante la evidente protección del bien jurídico de monopolio en la tenencia y uso de las armas por parte del Estado, siempre unido, a la protección de la Seguridad Nacional, si bien asegurando también que estas instituciones pueden tener y usar ciertas armas, que habiéndolas revisado, permiten ejecutar igualmente la labor encomendada por la Junta Militar, atendida su alta peligrosidad.

También se reemplazó el artículo 4 de la Ley, devolviendo a la Dirección General de Movilización Nacional el rol que tenía en el origen de la Ley, preponderante respecto de las Comandancias de Guarnición; se amplía la posibilidad de pedir autorización para tener o poseer armas, respecto de los elementos referidos en el artículo 2 letra e), esto es, “las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de estos elementos”; se establece que solamente la Dirección puede autorizar la tenencia o posesión de “las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y las partes y piezas de las mismas”, respecto de las demás, están las Comandancias de Guarnición y la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, que serán señaladas por el Ministro de Defensa Nacional, tras proposición. Es aquí donde encontramos la novedad, en relación al Director General de Movilización Nacional, pues se le concede a éste último la posibilidad de conseguir asesoramiento para efectos del idóneo ejercicio de las facultades de la Dirección, de modo que es clara la intención de potenciar el órgano de la Dirección, para conseguir que vuelva a retomar las facultades que tenía al momento de regir la Ley. Se reemplaza también el inciso tercero del artículo 5 de la Ley, puntualizando que la autorización para tener o poseer las armas contenidas en el artículo 2 de la Ley, sólo es posible en el bien raíz declarado como la residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, por lo que podríamos concluir que la disposición aclara que solamente se puede tener o poseer estas armas dentro de un bien raíz, y que debe ser aquel que se declaró al momento de pedir la

autorización. El artículo 6 de la Ley fue sustituido, de tal modo que la Dirección es la que puede establecer requisitos y modalidades en relación con el porte de armas, independientemente de qué autoridad otorgue dicha autorización; conserva su carácter de garante en la regularidad de las inscripciones a que hace referencia el artículo 5 de la Ley, y de las autorizaciones que refiere el mismo artículo 6, debiendo representar ante las autoridades mencionadas en el inciso tercero del artículo 4 cualquier situación ilegal o antirreglamentaria, para su inmediata corrección; y, junto a las demás autoridades mencionadas en el inciso tercero del artículo 4, podrá denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones y permisos que exige esta ley, sin expresión de causa, excepto cuando se trate de la inscripción que regula el artículo 5, esto es, de armas de fuego, lo cual las dota de una regulación especial, que protege a quienes portan o tiene esas armas, pues las autoridades referidas no pueden limitarles su tenencia o posesión, viéndose un tanto mermado el monopolio de las armas por parte del Estado.

Se modificó también el artículo 7 de la Ley, consagrándose la posibilidad de que las personas naturales también puedan ser autorizadas por la Dirección para tener o poseer más de dos armas de fuego, siempre y cuando estén debidamente calificadas. Se modificó el artículo 8 de la Ley, en primer lugar, su inciso primero, aumentando la pena asignada a quienes organicen, entre otros verbos rectores, milicias privadas, desde la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, como contemplaba anteriormente la disposición, a presidio mayor en cualquiera de sus grados; y en segundo lugar, y de forma similar, se modificó su inciso segundo, que tipifica el mismo delito cuando se comete con los elementos regulados en el artículo 2 de la Ley, aumentando la pena desde el presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, a presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo. También se modificó el artículo 9 de la Ley, en su inciso primero se eliminó la alusión referida a la letra a) del artículo 2 de la Ley, esto es, al material de uso bélico, agregándosele una referencia a la letra e) del mismo, esto es, a las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico; se sustituyó su inciso segundo, aumentando las penas en caso de poseer o tener los elementos referidos en el inciso primero del mismo artículo, sin autorización o sin inscripción, en el caso de poder presumirse que no estaba destinadas a alterar el orden público o perpetrar algún delito con ellas, desde una multa de un sueldo vital mensual, a una multa de diez a quince ingresos mínimos, ahora bien, si existe irreprochable conducta anterior, puede, alternativamente, sobreseerse definitivamente al imputado, dictarse sentencia absolutoria, o aplicarse una multa de hasta nueve ingresos mínimo al imputado, cuestión última que consiste en la novedad.

El artículo 10 de la Ley fue otro de los artículos reemplazados, encontrándose innovaciones en cuanto a si de los antecedentes de la causa es posible presumir que el delito se ha cometido sin la intención de, versa el artículo en su inciso tercero, "...alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos...", ahora, si existe irreprochable conducta anterior, puede el Tribunal aplicar, dice el mismo inciso, "...multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria", misma disposición existe en los artículos 9 y 11 de la Ley, fruto de las innovaciones que dispuso la Ley N° 18.592, que en este párrafo está siendo objeto de análisis; además, se modificó la pena asignada al delito contemplado en el inciso primero de este artículo, en caso de que se cometa en tiempo de guerra, de modo que la sanción que puede aplicarse en este caso va desde el presidio mayor en su grado medio a muerte, siendo que antes el límite inferior era presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto del artículo 11 de la Ley, se reemplazaron sus incisos segundo y tercero, disponiendo lo que ya se indicó, respecto de si existen antecedentes que permitan presumir que no se pretendía alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, no así respecto de la comisión del delito en tiempo de guerra, situación en que se mantuvo la pena que había asignado el Decreto Ley N°5, el año 1973. Luego sustituyó también el artículo 13, alterando, en su inciso primero, la penalidad asignada al delito de porte de arma prohibida, de ser el presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio, a ser presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, de modo que se modificó solamente su límite superior; en el inciso segundo, que igualmente es novedoso, dispone un aumento de la pena si se comete el delito del inciso primero con armas comprendidas como material de uso bélico, la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio; mientras que el inciso tercero contiene una pena más gravosa que la que contemplaba esta disposición, cuando se comete el mismo delito en tiempo de guerra, siendo la de presidio mayor en su grado medio a muerte, siendo que antes su límite inferior era el de presidio menor en su grado mínimo. Por lo tanto, en definitiva, se aprecia un agravamiento de las penas en los delitos de porte de armas comprendidas como material de uso bélico y cuando el delito de porte de arma prohibida se comete en tiempo de guerra, lo cual refleja el celo con que se cautela el bien jurídico del monopolio en el control, tenencia, y porte de las armas, especialmente si son de alta peligrosidad, o si son usadas en situaciones jurídicas especiales.

Después del artículo 14, agregó otros artículos, uno de los cuales tipifica un nuevo delito, y los otros contemplan circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad, como el artículo 14 A, el cual dispone: "Los que abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de cinco a diez ingresos mínimos.

Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío”, de modo que se vela por que las armas no pasen a manos de cualquier persona, o bien se intenta agravar la condena a quienes, por ejemplo, huyen tras la comisión de los delitos contemplados en la Ley, y dejan las armas con que los cometieron en cualquier lugar, lo cual es perfectamente factible cuando hemos concluido que la defensa del bien jurídico del monopolio en el control, tenencia y porte de las armas es intensa, recurriéndose a la que es la última vía jurídica, según sus propios principios, para resolver un problema, esto es, al Derecho Penal.

En el mismo sentido, contempla una presunción: “Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4°, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío.” Por otro lado, el artículo 14 B dispone: “Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.” De este modo, la norma persigue evitar la modificación de las armas, toda vez que resultan ser más eficaces, y por ende, más dañinas, o que dificulten la identificación, por ejemplo, de quien comete el delito con ella. Por su parte el artículo 14 C dispone que; “Constituye circunstancia eximente de responsabilidad penal por posesión o tenencia ilegal de las armas prohibidas, la entrega de ellas por su poseedor o tenedor a la autoridad competente, antes de que se inicie procedimiento en su contra.”, lo cual es claramente un incentivo a la entrega de las armas por quienes pueden resultar responsables de la comisión de los delitos de tenencia de arma prohibida, buscando la erradicación de este tipo de armas de parte de la sociedad civil, cautelando el bien jurídico que tanto se ha comentado.

En seguida, se incorporó el artículo 16 de la Ley, que había sido derogado por la Ley N° 18.342, publicada con fecha 26 de septiembre del año 1984, de modo que vuelve a regir la prohibición de la Dirección acerca de develar hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, así también respecto de todas las autoridades mencionadas en el artículo 1 de la Ley, esto es, el Ministerio de Defensa Nacional, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, las Autoridades de Carabineros de Chile, el Banco de Pruebas de Chile y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas, indicándose, en su inciso tercero, que la infracción “...a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal.”, las cuales son: “...suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.”

La Ley N° 18.903, publicada con fecha 19 de enero del año 1990, ya en democracia, derogó la letra a) del artículo 20 de la Ley, de modo que los Tribunales de Justicia que conozcan acerca de los delitos contemplados en la Ley, no podrán, en casos graves y urgentes, y tratándose de lugares donde se presume la existencia clandestina de los elementos regulados en el artículo 2 de la Ley, o tratándose del delito contemplado en su artículo 8, ordenar la práctica de las diligencias señaladas en el párrafo 3 del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, que pueden ser la entrada y registro de lugares cerrados, el recogimiento de objetos con que se hubieren cometido delitos o que tengan relación con la comisión de alguno, la aprehensión de personas con órdenes de detención, registro de vestidos, y la detención de la correspondencia privada, postal o telegráfica.

La Ley N° 19.015, publicada el día 19 de enero del año 1991, modificó el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley, agregando, tras su punto aparte: “Asimismo, no requerirán este permiso, los Aspirantes a Oficiales de Carabineros ni los Aspirantes a Oficiales de Investigaciones, que cursen 3er año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.” De modo que la tutela del bien jurídico de monopolio de las armas por parte del Estado, es evidente en esta modificación, donde, a los estudiantes próximos a integrar de forma definitiva el cuerpo de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, se autoriza el uso de armas, sin necesidad del permiso que requieren los civiles.

La Ley N° 19.029, publicada con fecha 23 de enero del año 1991, derogó la pena de muerte como límite superior en los artículos 8, 10, 11, 13 y 14, reemplazando dicha expresión por presidio perpetuo, con la intención evidente de erradicar la pena de muerte como sanción de los delitos contemplados en la Ley; modificación de la mayor importancia, pues al derogar estas penas se trata de recuperar el equilibrio que debe existir entre las penas asociadas a los delitos según el valor que se asigna al bien jurídico que tutelan, el que se había visto alterado con las modificaciones legales efectuadas en la dictadura.

La Ley N° 19.047, publicada el día 14 de febrero del año 1991, modificó el artículo 3 de la Ley, específicamente su inciso tercero, quitando de la lista de instituciones que se encuentran dentro de la excepción de tener o poseer armas prohibidas a la Central Nacional de Informaciones; reemplazó el inciso primero del artículo 8, quitando el verbo rector “ayudaren” de la tipicidad del delito que contempla, y agregando este verbo rector en el inciso segundo del mismo artículo, que contempla un nuevo delito, respecto de quienes, “...a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3^o”, que serán sancionados con la misma pena referida en el inciso

primero, estos es, presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque rebajada en un grado. También, en el mismo artículo, el inciso segundo, que tipifica el delito dispuesto en el inciso primero, pero que se comete con armas permitidas, que son las que regula el artículo 2 de la Ley, pasó a ser inciso tercero; además, fue reemplazado el inciso cuarto de la misma disposición, eliminando de la presunción que contempla a los dueños de los almacenamientos de armas y a las personas a cuyo nombre se encuentren inscritas las armas que allí se encuentren; y finalmente, sustituyó el inciso final, el cual fija la pena asignada a los delitos contemplados en los incisos primero y tercero, cuando se cometen en tiempo de guerra, siendo, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo. Modificó el artículo 14 A de la Ley, recientemente agregado por la Ley N° 18.592, como ya se comentó, eliminando la pena privativa de libertad que contemplaba, de modo que solamente se puede sancionar a las personas que abandonen armas de las permitidas por la Ley, con multa de cinco a diez ingresos mínimos.

Se modificó el artículo 18 de la Ley, sustituyéndose su inciso primero, que establecía el principio de la jurisdicción militar como régimen general respecto de los delitos que contempla la Ley, de modo que ciertos delitos serían conocidos y juzgados por Tribunales de Justicia ordinarios, esto es, los delitos contemplados en los artículos 9, 11 y 14 A, conforme a las reglas establecidas, en ese entonces, para el procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el Libro II del Código de Procedimiento Penal. El que era encabezado de dicho artículo, pasó a ser inciso segundo, disponiendo que los demás delitos serán conocidos y juzgados por la jurisdicción militar, según el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, como dispone el artículo 20 de la Ley, y las normas que el artículo 18 señala. El artículo 23 fue sustituido por la siguiente redacción: “Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile, por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su incautación”, de modo que es el Ministerio de Defensa Nacional, y no la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, como ocurría, el que por Decreto Supremo afecta el destino de las armas incautadas y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, conservándose el dominio fiscal de ellas que dispuso el Decreto Ley N° 230, publicado el año 1974, pudiendo, eventualmente, ser utilizadas oficialmente por miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile, institución que no estaba contemplada en la redacción anterior del artículo. De este modo, es clara la intención de darle un uso a las armas decomisadas por resolución judicial, contribuyendo a los inventarios de estas tres instituciones, fomentando claramente el monopolio de las armas por parte del Estado y sus instituciones cuyos miembros, por la naturaleza de sus funciones, tienen, poseen, usan y

portan armas. Finalmente, esta ley agrega un artículo 28 a la Ley, señalando que las referencias que haga a “tiempo de guerra”, deberán entenderse que aluden a la expresión “tiempo de guerra externa”, clarificando y limitando dicho elemento típico que la Junta Militar había agregado a un sinnúmero de delitos, para agravar su penalidad, siendo que ésta era la que determinaba si el país se encontraba o no en “tiempo de guerra”, siendo poco claro, primero, qué significaba esta expresión, por ejemplo, si alude a la guerra interna o externa, y segundo, cuáles eran los requisitos y el procedimiento tras el cual se podía llegar a dicha conclusión.

La Ley N° 19.126, publicada con fecha 7 de febrero del año 1992, agregó un inciso cuarto al artículo 16 de la Ley, de modo que el principio de prohibir, tanto a la Dirección como a los organismos contemplados en el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, la revelación de hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por los mismos, sufre una excepción, respecto de Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile, para los efectos de la investigación y prevención de delitos, en la forma que determine el Ministro de Defensa Nacional, de modo que ambas instituciones deberán tener acceso a información expedita y permanente sobre las armas y elementos similares inscritos en el registro nacional a que se refiere el artículo 5 de la Ley. Esta nueva regulación tiene por objeto la prevención e investigación de los delitos contemplados por la Ley, de modo que facilita el actuar de instituciones dedicadas a la misma finalidad, las cuales son parte del Estado Administrador, contribuyéndose, por lo tanto, a la mantención del bien jurídico de control monopólico de las armas por parte del aparato estatal.

La Ley N° 19.680, publicada con fecha 25 de mayo del año 2000, agregó una letra g) a su artículo 2, de modo que se amplía la lista de armas permitidas a los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En seguida, en la misma letra, aclara que estos elementos no están contemplados por los delitos tipificados en los artículos 8, referido a la organización de milicias privadas, y 14 A, consistente en el abandono de armas, ni tampoco los artículos 19 y 25 de la Ley. Agrega un nuevo artículo a la Ley, el artículo 3 A, que, en su inciso primero, dispone que estos elementos que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el Reglamento complementario, el cual se contiene en el Decreto Supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, y establece, en su inciso segundo, que está prohibida la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de los mismos, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del mismo Reglamento. El artículo transitorio de la Ley N° 19.680 establece un plazo de 90 días desde que entre en vigencia dicha ley, para que el Presidente de la República realice las modificaciones y actualizaciones necesarias a dicho Reglamento, en atención a las modificaciones realizadas a la Ley de Control de Armas. Ahora, respecto de las sanciones a las

conductas que infrinjan lo dispuesto en el artículo 3 A, el artículo 2 de esta ley, dispuso que serán conocidas por el Juzgado de Policía Local del lugar donde se cometieron, según el procedimiento asignado a las faltas, regulado por la Ley N° 18.287, consagrando acción penal pública para su denuncia, y sancionado, según el artículo 2 incisos segundo y siguientes de esta ley, de la siguiente manera: "...con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma.

En el caso que la infracción incidiera en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 25 a 75 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento.

El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras a que se refieren la ley N°17.798 y su Reglamento.”

La Ley N° 20.014 de 13 de mayo de 2005, entre otras modificaciones, agrega dentro de las armas y elementos sujetos a control de artículo 2° a las bombas incendiarias (las que posteriormente fueron eliminadas para ser agregadas como elementos prohibidos), a los fuegos artificiales y artículo pirotécnicos, y a las instalaciones destinadas a la fabricación y armadura de armas. Además, agrega como elementos prohibidos del artículo 3° a las armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados, las armas de fabricación artesanal, las bombas o artefactos incendiarios (nótese la desprolijidad de colocar a unos mismos elementos como sujetos a control y posibles de poseer, tener e inscribir, y como elementos prohibidos que no se pueden poseer, tener ni inscribir), y las armas de fabricación artesanal y las transformadas respecto de su condición original. Aquí se comienza a ver un vuelco en la intención del legislador al modificar la ley de control de armas, introduciendo nuevos elementos sujetos a control, elementos prohibidos, o modificando los delitos contemplados en la misma, para empezar a combatir problemas de seguridad y de criminalidad asociados a las armas, en respuesta a la aparición de nuevos elementos que no se encontraban regulados –y que por tanto se encontraban exentos de control y de sanción-, a la proliferación de la comisión de delitos utilizando armas; todo ello ya no como una manera de proteger al Estado mismo y su seguridad, si no que con la finalidad de proteger a las personas, y hacerse cargo de problemas de delincuencia, que directa o indirectamente están relacionados con las armas, esto ante la ausencia de otra ley similar que pudiera hacerse cargo de estas problemáticas, situación que fue cambiando el espíritu y sentido de la misma, así como los bienes jurídicos que se protegen, que en este último caso aparentemente sería la seguridad ciudadana.

La misma Ley N° 20.014 establece reglas para el procedimiento de fiscalización que deben llevar a cabo las autoridades fiscalizadoras. Del mismo modo y ante la naciente preocupación de las armas en situación irregular, y a fin de mantener el sistema registral de las armas actualizado y evitar que las armas caigan en situación irregular en relación a su inscripción, se implementó el procedimiento para regularizar ante la autoridad la tenencia y posesión de las armas y la inscripción respectiva, respecto de los poseedores o tenedores fallecidos. Al efecto la autoridad comienza a preocuparse de la indeterminada cantidad de armas en situación irregular -no inscritas o prohibidas-, que existen en el país, las que llegan a esa situación, por el robo, extravío, o bien por desconocimiento y falta de procedimientos para regularizar las armas por parte de los herederos, y de las que se presume son utilizadas en gran cantidad de delitos por quienes las tienen en su poder.

Por otra parte la Ley N° 20.014, agregó el artículo 5° A que establece de forma expresa en la ley, los requisitos que se exigen a una persona autorizada, para inscribir a su nombre un arma de fuego para la tenencia y posesión de la misma, los que hasta ese entonces, solamente tenían un tratamiento reglamentario, como veremos en su oportunidad.

La misma ley aumentó la pena del delito de porte ilegal de arma de fuego del artículo 9° de la ley de control de armas (delito modificado posteriormente por la Ley N° 20.813 como se estudiará más adelante), de presidio menor en su grado mínimo, a presidio menor en su grado medio; sin embargo a través de la misma modificación se agrega un inciso segundo a dicha disposición que regula una pena atenuada, dando tratamiento de falta al ilícito, al sancionarse con multa (11 a 57 UTM), cuando de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiere presumirse fundadamente que la posesión de las armas o elementos no estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Públicas o perpetrar otros delitos. Además se agrega a la ley el artículo 9° A, también modificado posteriormente por la Ley N° 20.813 y que se estudiará más adelante, el que en su texto original, castigaba con la pena de presidio menor en su grado mínimo al que a sabiendas adquiriere municiones o cartuchos no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; o bien siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones que no correspondan al calibre de ésta, al que vendiere municiones o cartuchos sin contar con autorización para ello, y al que omitiere registrar venta de municiones o cartuchos (vendedor autorizado).

Adicionalmente a través del mismo cuerpo legal, Ley N° 20.014, se introducen modificaciones en el ilícito de regulado en el artículo 10 de la ley de control de armas (fabricación, armado, o importación de armas y otros elementos); así como se introducen modificaciones al delito de porte ilegal de armas del artículo 11 de la misma ley sancionándolo con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y reemplazando el inciso segundo, igual al agregado en el delito de

tenencia ilegal de arma del artículo 9º, estableciendo una pena atenuada, dando tratamiento de falta al ilícito, al sancionarse con multa (11 a 57 UTM), cuando de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiere presumirse fundadamente que la posesión de las armas o elementos no estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Públicas o perpetrar otros delitos. Se introducen modificaciones al delito de tenencia ilegal de arma prohibida del artículo 13; en el delito de porte ilegal de arma prohibida del artículo 14 (las que serán analizadas más adelante en el Capítulo correspondiente); se introducen leves modificaciones para actuar como incentivo para la entrega de armas en situación irregular a la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 14 C, también modificada por la Ley N° 20.813, señalando que para los delitos previstos en los artículos 9 y 13 (tenencia y porte ilegal de armas permitidas) constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a la autoridad, sin que haya mediado actuación judicial, policial o del Ministerio Público de ninguna especie.

En definitiva, con las modificaciones de la Ley N° 20.014, nuevamente podemos apreciar la intención del legislador de combatir problemas de seguridad y de criminalidad asociados a las armas, en respuesta a la aparición de nuevos elementos que no se encontraban regulados –y que por tanto se encontraban exentos de control y de sanción-, a la proliferación de la comisión de delitos utilizando armas; todo ello ya no como una manera de proteger al Estado mismo y su seguridad, si no que con la finalidad de proteger a las personas, y hacerse cargo de problemas de delincuencia, que directa o indirectamente están relacionados con las armas, esto ante la ausencia de otra ley similar que pudiera hacerse cargo de estas problemáticas, protegiendo al bien jurídico seguridad ciudadana.

Posteriormente, con la Ley N° 20.061, de 10 de septiembre de 2005, nuevamente se efectuaron modificaciones a la ley de control de armas. En esta oportunidad se eliminaron del artículo 2º que regula los elementos permitidos, que una persona puede tener, poseer e inscribir, a las bombas incendiarias; se modificó el delito de adquisición y venta ilegal de municiones y cartuchos del artículo 9 A, variando la pena de presidio menor en su grado mínimo, por la de presidio menor en cualquiera de sus grados; Además de efectuarse modificaciones en las normas de competencia para el conocimiento de determinados delitos de la ley de control de armas, las que serán analizadas a fondo en su oportunidad (tendencia de restricción de la competencia militar y de ampliación de la competencia de Tribunales ordinarios); pudiendo señalarse que se persevera en esta nueva intención del legislador de proteger la seguridad ciudadana y combatir los problemas de criminalidad asociados a las armas.

Luego, la Ley N° 20.477 de 30 de diciembre de 2010 modifica la competencia de los Tribunales Militares, estableciendo cambios legales en el Código de Justicia Militar y en la Ley de control de armas, mostrando igual que en la ley anterior una tendencia de restricción de la competencia militar y de ampliación de la competencia de Tribunales ordinarios (como veremos más adelante

terminó consolidándose como una regla general la competencia por Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal luego de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.813).

Como podemos ver, una vez que la regulación de las armas, a través de la ley del ramo, logró cierta forma y solidez, consolidándose como un sistema completo de control estatal de estos elementos, y una vez que dicho control se hizo efectivo durante el tiempo, cumpliendo a cabalidad con los fines previstos de controlar absolutamente las armas e impedir el surgimiento de grupos armados, evitando que se lesionara efectivamente los bienes jurídicos protegidos de Seguridad estatal y de monopolio en el uso de la fuerza y control de las armas por parte del Estado, la ley de control de armas comenzó a ser utilizada para hacer frente a otros problemas y satisfacer otras necesidades.

Al efecto, desde hace algún tiempo, las armas dejaron de constituir un peligro tan grave y latente respecto a la seguridad estatal y al monopolio estatal en el uso de la fuerza y control de las armas, si no que más bien, dada la evolución social, con la tecnologización y problemas políticos, sociales y económicos, que derivaron en la proliferación de armas, mayor facilidad en el acceso a las mismas, así como en el aumento de los delitos cometidos con armas y el surgimiento de nuevas estructuras delictivas que se valen de ellas para actuar, comenzaron a afectar y a constituirse en un peligro más grave a la seguridad de las personas. Ello pues como veremos más adelante las armas, además de representar un peligro por sí mismas -el cual es tratado de atenuar a través de la existencia de los delitos regulados en la ley de control de armas-, representan un peligro en cuanto es un problema de criminalidad (delincuencia), pues con ellas se cometen otros delitos generalmente violentos, y un problema criminológico, en cuanto influye en los factores que inciden en la determinación de la comisión del delito.

Para enfrentar estos problemas de criminalidad y criminológicos asociados a las armas, que irán siendo detallados críticamente en el siguiente capítulo en la misma medida en que se van tratando cada una de las respuestas político-criminal para combatirlos, se implementaron medidas, que como hemos mencionado han sido modificaciones a la ley de control de armas, las que en el último tiempo, especialmente en los últimos quince años, como ya señalamos, han incidido en la inclusión o exclusión de nuevos elementos sujetos a control y elementos prohibidos, en la modificación de ciertos delitos, ya sea incluyendo nuevas acciones (verbos rectores), nuevos objetos materiales del delito (asociados a los elementos permitidos y prohibidos ya señalados), y nuevas penas (generalmente más altas), lo que ha llevado a sostener que la ley antedicha, ante la ausencia de una legislación más precisa para combatir los problemas de delincuencia asociados a las armas, se encuentra siendo instrumentalizada para combatir problemas de seguridad de las personas -en cuanto se utiliza para enfrentar problemas de criminalidad-, de lo que se concluye que en este sentido el bien jurídico protegido -además de los ya

mencionados-, es también la Seguridad ciudadana⁷, concepto en construcción que aborda la sensación de garantía para las personas y su actividad social vinculadas no sólo en términos delincuenciales, sino también en términos estructurales definidas como condiciones para el desarrollo y la tranquilidad integral de las personas y su entorno social⁸.

La Ley N° 20.813, de 06 de febrero de 2015, que modificó la ley de control de armas, y que es el objeto principal de este estudio -siendo analizada en profundidad en el próximo capítulo-, al igual que las últimas leyes modificatorias del referido cuerpo legal, va por la senda de introducir cambios en distintos aspectos del sistema de control estatal con la finalidad de combatir los problemas de criminalidad asociados a las armas, protegiendo los bienes jurídicos de seguridad ciudadana y de monopolio estatal en el uso de la fuerza y en el control de las armas; como se verá a continuación.

⁷ Ronny Lara Camus, *Análisis dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego*. Memoria de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesor guía: Myrna Villegas Díaz, (Santiago, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2007). p. 101.

⁸ Ana Brevis Lepe, *Armas y seguridad ciudadana*. Memoria, Profesor guía: Myrna Villegas Díaz, (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, Santiago, 2006) p. 15.

4.- CAPÍTULO II: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.813, EN ESPECIAL LAS REFERIDAS A LOS DELITOS CONTENIDOS EN LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.

A) Consideraciones previas.

Como se verá con detalle en los siguientes puntos, la regulación legal de las armas efectuada por la Constitución Política de la República⁹, por otros cuerpos legales (Código Penal, Ley N° 12.927 de 06 de agosto de 1958, sobre Seguridad Interior del Estado, y la Ley N° 18.314 de fecha 16 de mayo de 1984 que determina y fija la penalidad de las conductas terroristas)¹⁰, y especialmente por la Ley N° 17.798 sobre control de armas, establece un sistema estatal de control absoluto de estos elementos, destinado a proteger la seguridad del Estado, la seguridad ciudadana, y el monopolio del Estado en el uso de la fuerza y en el control de las armas y otros elementos. Este sistema, a causa de la regulación efectuada por la principal y especial ley destinada a regular las armas en nuestro país, que es la Ley N° 17.798 sobre control de armas, tiene una base eminentemente registral. Para la implementación y funcionamiento del mismo, y como iremos revisando al analizar cada una de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.813 a la referida ley de control de armas, se establecen las autoridades encargadas de controlar el referido sistema y de fiscalizar a los distintos actores; se detallan los elementos que se encontrarán sujetos a control y los que estarán absolutamente prohibidos; se establece un sistema de autorizaciones e inscripciones para quienes quieran entre otras cosas tener o poseer un arma; se establecen los requisitos, conocimientos y aptitudes que debe cumplir una persona natural o jurídica para acceder a dichas autorizaciones e inscripciones; sistema que a la vez es reforzado, instando al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley, al regular las acciones que serán consideradas ilícitas en relación a las armas y determinados elementos junto a sus correlativas sanciones.

⁹ Nuestra Constitución, en su artículo 103 establece que “*Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.*”

Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control”.

¹⁰ Leyes que regulan ciertas conductas delictivas o tipos penales que de alguna manera fueron modificados con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, a consecuencia de las modificaciones a los delitos existentes y a la introducción de nuevos delitos en la ley de control de armas; cuestión que será analizada en profundidad en el acápite que trata de las modificaciones a los delitos en particular.

Por otro lado, para la ciencia de la criminología¹¹, las armas, especialmente las de fuego, pueden presentar una influencia notable en la criminalidad, lo que se puede apreciar desde la etiología criminal¹² y a través de la crimino-dinámica y paradigma multivectorial¹³, que considera todos los aspectos biológicos, psicológicos y sociales de un sujeto delincuente, y de influencia en el fenómeno delictivo, como lo son la víctima (que puede contribuir con su comportamiento o dada alguna especial condición de vulnerabilidad), la situación, los factores microsociales (de proximidad al sujeto y que intervienen en su procesos de desarrollo personal y en el proceso de desencadenamiento y perpetración del delito, como lo es el entorno cercano y la familia), los factores macrosociales (estructura económica, política y social en que el sujeto se desarrolla), y la reacción social, tanto informal (expresión de un grupo humano social determinado con el que el sujeto convive, frente a determinado delito) como formal (respuesta del poder institucionalizado frente a determinado delito), todo ello para comprender las conductas jurídicamente desviadas -concepto más amplio que el de conducta típica-, sus orígenes y causas, sus diversas manifestaciones, y sus efectos -generalmente dañinos-, de modo de determinar si la respuesta estatal existe y es suficiente, y así poder ofrecer la respuesta político-criminal adecuada, en caso de ser necesario.¹⁴

Es así que ante una conducta dañina socialmente, y cuya reacción social formal sea inexistente o insuficiente, será necesaria una respuesta político-criminal eficiente de parte de la autoridad; política criminal que es definida como segmento de la política que se dedica a la reacción estatal en contra del fenómeno delictivo (forme parte del sistema penal), cuyas decisiones para enfrentar dicho fenómeno pueden ser de diversa índole, legislativas o ejecutivas, preventivas o reactivas no limitándose sólo a la persecución punitiva, la cual es sólo una de las herramientas de la política criminal¹⁵. Dicha respuesta podrá emanar de la vía legislativa, valiéndose del derecho penal como herramienta, a través de la regulación y la creación de un marco normativo, tipificación de nuevos delitos o la modificación de los ya existentes, aumento de penas, o bien a través de la vía ejecutiva, por ejemplo por medio de programas o campañas educativas y preventivas, o establecimiento de protocolos de persecución policial o de investigación Fiscal de determinados delitos, entre otros.

11 Marco Aurelio González Berendique, *Criminología*, Tomo I y II. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998) 11p. En el texto, se señala: “ *Se podría definir la Criminología como una ciencia empírica, interdisciplinaria que examina los aspectos fácticos de la conducta gravemente desviada de la norma, esto es su génesis bio-psico-social, su extensión, las formas en que se manifiesta y el control social que se ejerce frente a ella*”.

12 Disciplina de la Criminología que estudia el origen de la conducta desviada, es decir las circunstancias que la producen.

13 Herramienta de análisis comprensivo del actuar criminal que tiene como base la utilización de diversos y múltiples factores, los cuales se integran potenciándose mutuamente.

14 Javier Ignacio Carreño Lavín, *Propuesta de modelo de persecución penal en la Ley de Control de Armas y su importancia criminológica*. Memoria, Profesor guía: Patricio Rosas (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2014). p.33-38.

15 Ana Elena Brevis Lepe, *Armas y seguridad ciudadana*. Memoria, Profesor guía: Myrna Villegas Díaz (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2006). p.11.

En el entendido de que el tener, poseer o portar un arma de fuego consiste en un factor criminológico importante, toda vez que en mayor o menor medida influye en los diversos factores criminológicos comentados, pues el sujeto que la tiene en su poder se encuentra en una posición ventajosa ante sus eventuales víctimas o victimarios -por el poder físico y psicológico que implica, en cuanto a los daños y el temor a sufrirlos que provoca-, que puede evidentemente determinar la comisión o el evitar un delito o cuasidelito, es que se trata de un problema de la mayor trascendencia.

Esta problemática, en el escenario político, social y económico actual, se ha vuelto un tema de seguridad ciudadana¹⁶, las armas de fuego además de ser objeto material esencial del delito en los tipos penales contenidos en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, en otros tipos penales de los más variados contenidos en el Código Penal (por ejemplo homicidios, lesiones, violación, amenazas, robo en sus distintas especies, entre otros) pueden llegar a ser objetos materiales del delito accesorios, pero que finalmente determinan la comisión de los mismos delitos o cuasidelitos, al influir en los factores criminológicos ya mencionados¹⁷. Todo ello suscitó que el legislador propusiera un proyecto de ley destinado a enfrentar los defectos y vacíos derivados de la regulación existente.

Tal y como se ha venido señalando en el presente trabajo, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, de 06 de febrero de 2015, se introdujeron variadas, importantes y profundas modificaciones a la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos.

Si bien, durante la etapa en que se detectaron vacíos y falencias en la ley hasta entonces vigente, uno de los principales problemas de criminalidad existentes, y que hicieron necesaria una respuesta política criminal por parte del legislador y del poder ejecutivo, era la gran e indeterminada cantidad de armas que se encuentran en una situación irregular, ya sea porque sus tenedores o poseedores inscritos han cambiado el arma hacia un domicilio no declarado ni autorizado, se las han sustraído o las han extraviado, o bien simplemente se trata de armas ilegales que pudiendo inscribirse nunca se han inscrito o son de aquellas prohibidas que no admiten inscripción. La experiencia indica que gran cantidad de estas armas irregulares, principalmente las armas prohibidas en circulación, y las armas

¹⁶ Ana Elena Brevis Lepe, *Armas y seguridad ciudadana*. Memoria, Profesor guía: Myrna Villegas Díaz (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2006) p.13.

¹⁷ Tipos de armas incautadas por los tribunales en causas criminales en el país (enero – junio 2013)

Arma blanca	8.509	Arma de fuego	1.445
		Arma hechiza	215
		Arma a fogueo	1.808
		(Total elementos controlados	3463);

en *Análisis a las causas con incautación de armas en Chile*. Análisis enero – junio 2013. ONG Activa – Asociación de Municipalidades de Chile; http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20140119/asocfile/20140119144811/ppt_armas_2014_p.pdf]

sustraídas y extraviadas¹⁸ terminan en manos de personas que las utilizan para cometer otros delitos, constituyendo un problema de inseguridad para las personas y de preocupación para la autoridad.

Otro problema de criminalidad de relevancia para la sociedad y la autoridad, y de la mayor gravedad, era la comisión de delitos con armas de fuego por parte de menores de edad, los que muchas veces eran utilizados por adultos para hacerlo, dada la especial consideración y protección que da la ley a los menores, la que podría incluso significar la inimputabilidad de los mismos.

En un principio, el proyecto de ley ingresado contempló como medidas a adoptar, una modificación a la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos, con la creación de un nuevo tipo legal que sancionaba la entrega de armas a menores de edad, y como modificación al Código Procesal Penal, la incorporación de una nueva medida cautelar personal de prohibición de tener, poseer o portar armas de fuego, para que sea decretada en contra de los imputados durante los procesos penales respectivos a fin de evitar que esa persona manipule armamento y sacar de circulación las armas con que se pudieran haber cometido esos delitos y las armas que eventualmente pudieran ser utilizadas para cometer otros.

Sin embargo, durante la tramitación del proyecto, y la discusión parlamentaria se comenzaron a detectar otros problemas de criminalidad y necesidades, merecedoras de una solución legislativa, y se estimaron insuficientes las medidas inicialmente propuestas tanto para regularizar la situación y sacar de circulación las armas en situación irregular. Se trazaron como objetivos de la reforma legislativa el identificar las armas existentes, su dueño y ubicación, regularizar la situación y sacar de circulación las armas en situación irregular, e ilegales o prohibidas, y dificultar el acceso de las armas para los particulares en general, y para los menores de edad y población vulnerable al fenómeno delictivo, en particular.

¹⁸ Armas robadas y extraviadas por año en Chile:

Armas extraviadas por año:

2005	786	2011	837
2006	348	2012	925
2007	324	2013	1.374
2008	1.247	2014	1.952
2009	1.292	2015	2.273
2010	646	2016	746 (al mes de mayo)

Armas robadas por año:

2005	1.125	2011	1.094
2006	1.229	2012	1.022
2007	1.202	2013	1.242
2008	1.341	2014	1.583
2009	1.211	2015	1.688
2010	886	2016	568 (al mes de mayo);

en *Informe Estadístico, Control de armas y explosivos*; julio 2016, Dirección General de Movilización Nacional; [<http://www.dgmn.cl/wp-content/uploads/2012/11/IEDECAE072016.pdf>].

Se debía aprovechar la oportunidad para aumentar y especificar de mejor manera los requisitos para inscribir un arma y poder poseerla o tenerla, de modo de que quien manipule un arma se encuentre apto, tanto física y psíquicamente, y capacitado para ello, y de ese modo evitar que se produzcan accidentes con las armas o que éstas sean extraviadas o sustraídas a sus dueños y puedan ser utilizadas en comisión de delitos; se debían actualizar algunos detalles de redacción, adecuando la normativa a la nueva institucionalidad existente; actualizar las armas y elementos sujetos a control y las que son prohibidas; actualizar ciertos tipos penales ya existentes, incorporando nuevas acciones sancionadas o elementos u objetos materiales del delito o ajustando ciertas penas de modo de disminuir los índices de los delitos cometidos usando armas de fuego a través del efecto preventivo general y especial de los tipos penales y sus sanciones sobre las personas; crear tipos penales que sancionen no sólo a quien entregue un arma a un menor de edad, si no que también a quien permita abiertamente que un menor de edad tenga o posea un armas, y a quien a causa de su negligencia, un menor tenga un arma en su poder; establecimiento de sanciones a quienes incumplan los requisitos y obligaciones establecidas en la ley; reforzar la medida cautelar de prohibición de tenencia, posesión y porte de armas existente en materia de familia, a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, para evitar dichos episodios y la proliferación de delitos de gravedad dentro de una familia o entre parejas como parricidio o femicidio; disponer de medidas para que quienes cometan delitos de la ley de control de armas u otros delitos usando armas de fuego, no puedan poseer armas y no vuelvan a delinquir; adoptar medidas más eficientes para regularizar la situación de las armas, de modo de evitar situaciones como los cambios de domicilio de un arma inscrita, a otro no declarado o autorizado, lo que produce la grave consecuencia de impedir un control y una fiscalización efectivas por parte de la autoridad competente; y adoptar medidas más eficientes para sacar de circulación armas en situación irregular y armas ilegales de aquellas señaladas en el artículo 3 de la ley y que son prohibidas por el legislador, entre otras cosas.

Del mismo modo, se vislumbró como necesario, contar con más y mejores herramientas para combatir las nuevas estructuras delictuales, asociadas a delitos como el tráfico ilícito de estupefacientes o robos en sus distintos tipos, en que las entidades policiales y el Ministerio Público se enfrentan a organizaciones complejas, altamente jerarquizadas y territoriales, y que controlan un gran poder de fuego.

Es por ello, que luego de la tramitación y discusión parlamentaria, las modificaciones aprobadas y finalmente implementadas a la ley de control de armas, sobrepasaron con creces las inicialmente previstas, tanto en cantidad como en contenido, pues se introdujeron nuevas normas, y se modificaron otras tantas de las ya existentes, para enfrentar todos los problemas recientemente expuestos. Además no sólo se modificó la Ley N° 17.798 sobre control de armas y el Código Procesal Penal, sino que modificó también la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia (reforzando en los

procedimientos por violencia intrafamiliar la medida cautelar personal de prohibición de porte y tenencia de arma de fuego, similar a la implementada en materia penal), algunas disposiciones del Código Penal (derogando ciertos tipos penales y una circunstancia agravante), y a la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad.

Gran parte de estas modificaciones pueden considerarse una respuesta político-criminal a los problemas comentados, lo que viene a confirmar la tendencia que se ha venido dando en la última época y con las últimas modificaciones a la ley en estudio sobre control de armas, de que el legislador a través de esta ley, que en un principio estaba destinada a impedir el surgimiento de grupos armados y de ese modo proteger como bien jurídico la seguridad del Estado y su monopolio en el control y vigilancia y uso exclusivo de la fuerza (el que se sustenta en gran medida en las armas de fuego), se ha hecho cargo del problema de criminalidad asociado a las armas de fuego y a la influencia en la comisión de delitos, instrumentalizando la ley de control de armas como una herramienta eficaz para combatir la criminalidad armada, elevando también a la categoría de bien jurídico protegido por la ley en estudio, conjuntamente a los ya mencionados, a la seguridad ciudadana.

Si bien cada medida y modificación, tiene por objetivo el mejoramiento de la regulación en el control de las armas existente, y la solución a problemas de criminalidad y de seguridad ciudadana específicos, resulta difícil y aventurado evaluar o juzgar la eficacia, utilidad y problemas derivados de su aplicación, dada la reciente entrada en vigencia de ellas.

Para efectos del presente trabajo, y para una mejor sistematización de la información se expondrán las modificaciones implementadas por la Ley N° 20.813 a la ley de control de armas, agrupadas en dos categorías, una de modificaciones a los aspectos generales, y otra de modificaciones a los delitos en particular.

B) Modificaciones a los aspectos generales

En el presente apartado, expondremos las modificaciones implementadas por la Ley N° 20.813 a los aspectos generales de la regulación de control de armas existentes en nuestro sistema jurídico en general y de la ley de control de armas, en particular, agrupando todas aquellas reformas que no incidan en los delitos regulados en la referida ley, los que serán tratados de manera separada por constituir el objeto central de estudio del presente trabajo.

Estas modificaciones, serán desarrolladas sucesivamente de acuerdo al cuerpo legal que modifican. De este modo analizaremos las reformas a aspectos generales introducidas en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, en el Código Procesal Penal, en la Ley N° 19.968 que crea los

Tribunales de Familia, en la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad, y en el Código Penal.

1- Modificaciones a los aspectos generales en la Ley de control de armas N° 17.798.

a) Reconocimiento y consagración de las facultades del Ministerio del Interior, sin perjuicio de las funciones y facultades del Ministerio de Defensa, de la Dirección General de Movilización Nacional y autoridades contraloras y asesoras, en relación con la Ley N° 17.798 sobre control de armas.

El artículo 1° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, en su texto original, establece la institucionalidad que se encuentra cargo del modelo de regulación y control de las armas en nuestro país. Al efecto señala en su inciso primero que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos y otros elementos de que trata la ley, todo ello a través de las facultades y obligaciones que señalan la ley y el reglamento respectivos, entre las cuales se encuentra el deber de dicha Dirección de llevar un Registro Nacional de inscripciones de armas (inciso 2° del artículo 5° de la Ley N° 17.798), el cual es la base del modelo registral de regulación de las armas.

Además, en el inciso 2° se establece que la Dirección general de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras (Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto) y autoridades asesoras (Bancos de Prueba de Chile, servicios especializados de las Fuerzas Armadas), todo ello en los términos previstos en la ley de control de armas y su respectivo reglamento.

La modificación efectuada al artículo 1° de la ley de control de armas, por la Ley N° 20.813 a través de su artículo 1° N° 1, mantiene inalterable los incisos comentados, y agrega un inciso final, el cual señala que lo dispuesto en los incisos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en lo relativo a:

- Mantención del orden público y de la seguridad pública interior.
- Procesamiento y tratamiento de datos, y coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública (ex Ministerio del Interior), el cual analizaremos.

Las funciones asignadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y cuyo reconocimiento expreso en materia de armas se hace con la modificación en comento, son de sumo interés para el

presente trabajo, que en gran medida aborda desde una perspectiva dogmática penal un problema de criminalidad o de seguridad ciudadana (o seguridad pública) -según se ponga el foco en el sujeto activo del delito y en el origen del mismo, o bien en las víctimas reales o potenciales y en las consecuencias del delito-, asociado a las armas, pero que ha sido enfocado en analizar la respuesta político-criminal de origen legislativo plasmada en las modificaciones materia de este estudio. No resulta difícil vislumbrar que dichas funciones tienen una gran relación con la intención del legislador de prevenir y combatir el crimen en general, y en el caso particular que se estudia, prevenir y combatir los delitos cometidos con armas.

De este modo ya en el artículo 1º se señala al Ministerio del Interior y Seguridad Pública como “el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior”¹⁹. Luego, en el artículo 2º señala que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el encargado de la seguridad pública y tendrá bajo su dependencia a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, todo ello en concordancia con el artículo 101 de la Constitución Política de la República, que señala que éstas últimas, integradas por Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

Posteriormente, en el artículo 3º de la Ley N° 20.502, se detallan las funciones y facultades que debe cumplir el Ministerio del Interior y Seguridad Pública²⁰, entre las que se encuentran:

- Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, teniendo en consideración evidencia surgida de estudios que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia.

- Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional, para lo cual solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas para evaluar medidas y programas adoptados por ellas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público (distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; datos

19 Artículo 1º Ley N° 20.502 de 21 de Febrero de 2011 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales.

20 Artículo 3º Ley N° 20.502 de 21 de Febrero de 2011 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol.

sobre ocurrencia de delitos en cuadrantes y medidas adoptadas a su respecto; nóminas de menores en situación de vulnerabilidad y datos sobre políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros).

- Encomendar y coordinar acciones y programas que los demás Ministerios y Servicios Públicos desarrollen en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, evaluarlas y controlarlas, decidiendo su implementación, continuación, modificación y término, así como la ejecución de las políticas gubernamentales en materias de control y prevención del delito, de rehabilitación y de reinserción social de infractores de ley, sin perjuicio de llevar a cabo directamente los que se le encomienden.

- Mantener y desarrollar un sistema actualizado de procesamiento de datos, documentos y otros antecedentes (que no permitan la singularización de personas determinadas), con el fin de evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal, y la situación de los organismos dependientes del Ministerio, para lo cual requerirá, al menos semestralmente, la información y documentación pertinente a los órganos e instituciones del Estado vinculados con la seguridad pública interior. También podrá elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública interior y difundirlas, las que se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor, las denuncias y a los factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo.

- Autorizar, regular, supervisar, controlar y ejercer sus atribuciones en materia de seguridad privada.

- Encargar la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con el orden público, la prevención y el control del delito, la rehabilitación y reinserción social de los delincuentes y la victimización.

- Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual.

- Definir y evaluar medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal, pudiendo solicitar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a cualquier otro organismo público, informes sobre planes, medidas, distribución del personal o cualquier otra información que considere conducente y necesaria para dar cumplimiento a esta función.

- Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de seguridad interior y orden público.

- Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales.

- Informar semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que designen, acerca de los avances en la implementación y los resultados parciales de los programas de seguridad pública.

De este modo se puede ver que existe una consagración expresa respecto a las facultades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en materia de seguridad y criminalidad, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio de Defensa Nacional -a través de la Dirección General de Movilización Nacional- en la supervigilancia y control de las armas y explosivos, y sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Dirección General de Movilización Nacional actuando como autoridad central de coordinación de las autoridades contraloras y asesoras que señala la ley de control de armas. Ello es de la mayor importancia, pues se hace expreso algo que no lo era, aclarando y completando la institucionalidad en relación al control de las armas, pues la ley en estudio sólo contemplaba expresamente al Ministerio de Defensa Nacional -a través de la Dirección General de Movilización Nacional- como principal encargado de la tarea de control y supervigilancia, Ministerio del cual dependen las Fuerzas Armadas, y olvidaba al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que cumple con una función y posee facultades de planificación y ejecución, y del cual dependen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a cuyas Instituciones (Carabineros y Policía de Investigaciones) le son asignadas diversas funciones por la ley de control armas y cumplen un objetivo primordial en las tareas trazadas por el legislador en la prevención y persecución de los delitos de la ley referida y los delitos que se cometan empleando armas, y en la tarea de regularizar armas en situación irregular y sacar de circulación armas ilegales o prohibidas, ya que ambas instituciones constituyen la fuerza pública, dan eficacia al derecho, y garantizan el orden público y la seguridad pública interior.

Además, las funciones que debe cumplir el Ministerio del Interior y Seguridad Pública -por sí mismo y a través de otros Ministerios, Instituciones y las Fuerzas de Orden y Seguridad-, en relación con la seguridad pública y la prevención y persecución del delito en general y la prevención y persecución de los delitos de la ley de control de armas u otros delitos que se cometan empleando armas, en particular, al estar relacionadas con la planificación, estudios y análisis estadísticos, coordinación con Instituciones, implementación de planes y programas preventivos y de persecución de los delitos, coinciden y vienen a reafirmar el propósito del legislador de evitar la ocurrencia y perseguir y castigar los delitos ya referidos, regularizar armas en situación irregular y sacar de circulación armas ilegales o prohibidas.

Por último, con el reconocimiento expreso de las facultades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en relación con la seguridad ciudadana, y la consecuente posibilidad de

participación activa y protagónica en la Política Nacional de Seguridad Pública, o en la política criminal, y en materia de armas, se contribuye a prevenir delitos –comunes, de la ley de armas, o comunes en uso de armas- y a cumplir con los objetivos que se propuso el legislador, más allá de las modificaciones efectuadas a la ley de control de armas. Ello, pues este reconocimiento, en caso de presentarse dificultades ante los problemas de criminalidad y seguridad asociados a las armas, o bien problemas de aplicación de la ley de control de armas, constituye una herramienta que permite -a diferencia de la vía legislativa- otorgar una respuesta político-criminal en el corto plazo, a través de la implementación de planes y programas de prevención de los delitos (ej. campañas de educación en escuelas; de información en medios de comunicación y edificios de Servicios Públicos; de entrega voluntaria de armas; de regularización y actualización de inscripciones de armas; entre otras), a través de la proposición de modelos de persecución de determinados delitos basado en estudios e información relevante y coordinación de la actuación de las Policías y otras instituciones (por ejemplo proponer plazos y métodos de fiscalización de las armas, protocolos y procedimientos para prevención y persecución del delito), o de la proposición de la forma de realizar la investigación de determinados delitos (ej. a través de la proposición al Fiscal Nacional de la dictación de un Oficio emanado de dicha autoridad para estandarizar con determinadas diligencias las investigaciones de ciertos delitos de modo de que no varíen los criterios de persecución e investigación dependiendo de la Fiscalía Local de que se trate). De este modo se aprecia la intención del legislador de consagrar las facultades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para poder dar una respuesta político-criminal eficaz y oportuna a los problemas de seguridad y criminalidad asociados a las armas, como una alternativa a la vía legislativa, sin que necesariamente ella implique la creación de nuevos tipos delictivos o el aumento y endurecimiento de las penas asociadas a los delitos ya existentes, que suelen utilizarse por la vía legislativa.

b) Elementos sujetos a control de la Ley N° 17.798 (“Armas permitidas”).

La Ley N° 17.798, sobre control de armas, para hacer aplicable el sistema de control y vigilancia estatal sobre dichos elementos, además de señalar las autoridades e Instituciones que se encargarán de dicha tarea, y de señalar las conductas típicas que se sancionarán y sus penas respectivas, debe aclarar sobre qué elementos se ejercerán dichas facultades de control y que serán considerados como elementos en las figuras típicas que se regulen.

El artículo 2º, señala cuales de dichos elementos estarán sujetos a control, y que con autorización estatal los particulares podrán tener o poseer (armas permitidas), obteniendo las autorizaciones y efectuando las inscripciones requeridas para ello, y el artículo 3º señala los elementos que por sus

especiales características, y alto poder y peligrosidad, estarán bajo un control total y absoluto por parte de Estado, no pudiendo los particulares tenerlos o poseerlos bajo ninguna circunstancia o autorización (armas prohibidas), por el grave riesgo que ello implicaría para la seguridad ciudadana y la seguridad del Estado.

De este modo, las modificaciones que se hagan a los elementos contemplados en ambos artículos tendrán una influencia no menor, toda vez que de estos elementos se valen los tipos penales regulados y sancionados por la ley de armas para ser considerados como objeto material del delito que se tipifica, asociándolos a la acción concreta que se sanciona (por ejemplo el porte o la tenencia del elemento), de manera que la modificación de estos elementos, puede implicar la modificación de los objetos materiales del delito contemplados para determinado tipo penal. De este modo al efectuar adecuaciones y modificaciones en estos elementos, el legislador indirectamente modifica los tipos penales de la ley de armas, con el objeto de combatir los problemas de seguridad y criminalidad asociados a las armas ya tantas veces señalados.

Así por ejemplo, los elementos del artículo 2º que se estudiarán a continuación y que se sujetan a control estatal, son señalados en su gran mayoría como objetos materiales del delito en las figuras de tenencia ilegal de armas (artículo 9º Ley N° 17.798), porte ilegal de armas (artículo 9º Ley N° 17.798), entrega de armas a menores (nuevo artículo 10 A Ley N° 17.798), entre otros; por lo tanto la modificación de éstos, incidirá y modificará indirectamente los objetos materiales del delito de aquéllos.

A continuación se indicarán los elementos sujetos a control²¹ del artículo 2º, tratando de seguir el orden utilizado en él, y señalando en cada punto las modificaciones sufridas con la Ley N° 20.813 y algunos comentarios al respecto:

- Art. 2º, letra a): Material de uso bélico (armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad).

El texto original, anterior a la modificación, si bien señalaba como elemento sujeto a control el material de usos bélico y comprendía dentro de éste a las armas, cualquiera sea su naturaleza construidas para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad. La modificación efectuada por la Ley N° 20.813 por su artículo 1º N° 1 letra a), introduce como material de uso bélico,

21 Artículo 2º. Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos.

además de las citadas armas, a las “municiones, explosivos o elementos similares” siempre que hayan sido contruidos para la misma finalidad (ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas).

Como se puede apreciar, la modificación es de la mayor importancia pues se incluye dentro de estos elementos a las municiones de guerra (que permiten la utilización efectiva de las armas de uso bélico), a los explosivos de guerra (de gran poder destructivo y peligrosidad), y deja abierta la inclusión de otros elementos a través de la consideración de “elementos similares”. Además, la modificación cobra importancia, ya que a estos elementos -material de uso bélico-, para algunos efectos legales se les da un tratamiento legal similar al de las armas prohibidas del artículo 3º, pues al igual que éstas últimas, son considerados como objeto material del delito en los tipos legales de tenencia ilegal de arma prohibida (artículo 13) y de porte ilegal de arma prohibida (artículo 14), diferenciándose solamente en la imposición de una pena superior a la que es posible de imponerse tratándose de los mismos delitos cometidos con elementos del artículo 3º, como se analizará en su oportunidad.

- Art. 2º, letra b): Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

Como se puede apreciar, estos elementos presentan una importancia fundamental en el sistema de control estatal de las armas, y su inclusión en él resulta indispensable, pues constituyen la generalidad de las armas de fuego que los particulares pueden inscribir, tener y poseer, y gran número de las armas que podrían encontrarse en situación irregular, y que potencialmente podrían actuar como factor determinante en la comisión de delitos.

El texto original, anterior a la modificación, señalaba como elemento sujeto a control las armas de fuego, sus partes y piezas; la modificación introducida por la Ley Nº 20.813 a través de su artículo 1º Nº 2 letra b), agrega junto con las partes y piezas de un arma, a sus “dispositivos”²², los que según el Reglamento de la ley en estudio corresponden a elementos complementarios y auxiliares, no componentes del elemento completo (tales como tornillos, tuercas, muelles, percutores, cantoneras y

22 El artículo 3º letra l) del Decreto Nº 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o *Reglamento complementario de la ley de control de armas*, luego de establecer como elemento sujeto a vigilancia los repuestos, partes, piezas y accesorios de los elementos sujetos a control, da un pequeña definición de estos, que puede servir para ilustrar los conceptos citados.

-Partes sometidas a control: Son aquellos conjuntos en los que puede ser separado o subdividido físicamente el elemento completo, sea éste arma, medio de combate, objeto explosivo, munición o artefacto.

- Piezas: Son elementos componentes importantes de las partes, ya sea por su finalidad, tecnología de fabricación, su peligrosidad o sus efectos; y que no sean de uso común en el mecanismo de otros elementos diversos.

- Accesorios y dispositivos: Son elementos complementarios y auxiliares, no componentes del elemento completo, tales como tornillos, tuercas, muelles, percutores, cantoneras y otros, que posibilitan la activación o funcionamiento del elemento. Para este efecto, no se considerarán elementos controlados todos aquellos que a juicio de la Dirección General de Movilización Nacional sean prescindibles en el funcionamiento de un arma, previo informe del Banco de Pruebas de Chile.

otros), que posibilitan la activación o funcionamiento del elemento (no obstante de expresar que sólo se someten a control los que sean imprescindibles en el funcionamiento de un arma), o que bien pueden entenderse de una manera general como elementos o accesorios externos a un arma pero que instalados en la misma aumentan o disminuyen ciertas características del arma ; de ahí la importancia en la modificación, pues se dejaba fuera de control, y por tanto ajeno a toda sanción asociada a alguno de los delitos regulados en la ley de control de armas, a estos elementos que permiten el eficaz y correcto funcionamiento a las armas de fuego, y en algunos casos a mejorar o disimular el desempeño de las mismas.

- Art. 2º, letra c): Las municiones y cartuchos.

Si bien esta letra no sufrió modificaciones con la Ley N° 20.813, cabe mencionar al respecto, la importancia de la inclusión de estos elementos en el sistema de control estatal de las armas y como objeto material del delito en gran parte de los tipos penales de la ley de control de armas, pues es obvio el hecho de que las municiones y cartuchos permiten el pleno funcionamiento del arma, al ser la munición el elemento que se dispara con la misma.

- Art. 2º, letra d): Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes.

El texto original, anterior a la modificación, señalaba como elemento sujeto a control los explosivos, bombas y artefactos de similar naturaleza y sus partes y piezas. La Ley N° 20.014 de 13 de mayo de 2005, producto del surgimiento del uso de nuevos elementos, incluía en esta disposición a las bombas incendiarias; sin embargo la misma ley, en forma contradictoria incluía como elemento del artículo 3º (armas prohibidas) a las bombas y artefactos incendiarios. Dicho problema vino a ser solucionado sólo en parte, no tan recientemente, con la Ley N° 20.062 de 10 de septiembre de 2005, que eliminó del artículo 2º la referencia a las bombas incendiarias (dejándolas solamente como elemento prohibido del artículo 3º), pero dejando subsistente la referencia a las bombas, tanto en el artículo 2º - elemento sujeto a control-, como en el artículo 3º -elemento prohibido-, inconveniente que sólo se vino a solucionar con el reemplazo de la letra d) del artículo 2º de la ley de control de armas, a través del artículo 1º N° 2 letra c) de la Ley N° 20.813, en cuya nueva redacción se dejó de lado a las bombas como elemento sujeto a control, dejándolas subsistentes solamente como elemento prohibido del artículo 3º.

La modificación implementada por la Ley N° 20.813, al reemplazar la letra d) del artículo 2º de la ley de control de armas, además de eliminar a las bombas como elemento sujeto a control, mantuvo bajo esta última calidad a los explosivos y artefactos de similar naturaleza y sus partes y piezas, sin embargo especificó la naturaleza del uso de éstos explosivos (de uso industrial, minero u otro uso

legítimo que requiera autorización) para diferenciarlos de los de uso bélico, que quedan comprendidos en la letra a) del mismo artículo. Además, adicionalmente a las ya contempladas partes y piezas de los explosivos, la modificación agregó a sus “dispositivos”²³, señalando expresamente que con ellos se incluyen los detonadores y “otros elementos semejantes”.

Debe tenerse presente que según el artículo 68 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas se considera explosivo toda sustancia o mezcla de sustancias químicas que por la liberación rápida de su energía, en general, produce o puede producir, dentro de un cierto radio, un aumento de presión y generación por el calor, llamo y ruido, así como a los objetos cargados con explosivos.

- Art. 2º, letra e): Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico.

Si bien esta letra no sufrió modificaciones con la Ley N° 20.813, cabe mencionar al respecto, la importancia de la inclusión de estos elementos en el sistema de control estatal de las armas y como objeto material del delito en algunos tipos penales de la ley de control de armas, pues es obvio el hecho de que estos elementos químicos, cuya peligrosidad en su estado normal y natural es alta pero limitada, pueden utilizarse para la fabricación o elaboración de otros elementos de mayor peligrosidad y de difícil control de sus consecuencias, como explosivos, municiones, proyectiles, misiles, cohetes, bombas y cartuchos, todos los cuales deben estar bajo el control de la ley de armas y de las autoridades establecidas.

Esta letra d) del artículo 2º, puede concordarse con el delito incorporado por el nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas, en su inciso 3º, que sanciona la colocación y/o activación de artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos o corrosivos compuestos por pequeñas cantidades de combustibles o elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, poniendo expresamente como ejemplo a las bombas molotov y otros artefactos similares, ya que se puede apreciar la similitud de los elementos que menciona.

- Art. 2º, letra f): Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas.

23 El mismo artículo 3º letra l) del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional (13-05-08), o Reglamento complementario de la ley de control de armas, recién citado, luego de establecer como elemento sujeto a vigilancia los repuestos, partes, piezas y accesorios de los elementos sujetos a control, y de aportar los conceptos de partes, piezas y dispositivos, utilizados por la ley, agrega una precisión respecto a las partes o accesorios de los elementos o artefactos explosivos o sustancias señalando que se considerará también sometido a control el recubrimiento exterior, cartucho o contenedor, que forma parte de un producto compuesto de uno o más explosivos o sustancias y elementos químicos sometidos a control.

Estos elementos fueron incorporados por la Ley N° 20.014 del 13 de mayo de 2005, para poder someterlos a control estatal en la forma prevista en la ley de control de armas ya que se carecía de herramientas suficientes para supervigilarlos. Sin embargo en su redacción original se contemplaban solamente los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas, omitiendo referencia alguna a sus “dispositivos”, cuestión que vino a modificarse a través del artículo 1° N° 2 letra d) de la Ley N° 20.813, que introdujo dicha expresión luego de la palabra “partes”. De este modo se incluyen elementos accesorios a los fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, como podrían serlo sus detonadores.

Por otra parte el artículo 3° A de la ley de control de armas, introducido por la Ley N° 19.680 de 25 de mayo de 2005 establece en su inciso primero que los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos, y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el Reglamento respectivo; y en el inciso segundo prohíbe la fabricación, importación, comercialización, distribución venta, entrega y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos, y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 (productos que sólo emiten luces de colores, sin efectos sonoros, y con funcionamiento de uso manual) y 2 (productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona) del artículo 286 del Reglamento complementario, quedando solamente en calidad de permitidos y con serias limitaciones los de la categoría restante (productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado).

- Art. 2°, letra g): Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de armas y otros elementos.

Esta letra g) del artículo 2°, fue introducida por la Ley N° 20.014 del 13 de mayo de 2005, si bien no sufrió modificaciones con la Ley N° 20.813, cabe mencionar al respecto la importancia de la inclusión de estos lugares e instalaciones en el sistema de control estatal de las armas, pues escapaban a tal control y se carecía de herramientas suficientes para supervigilarlos debidamente.

- Art. 2°, letra h): Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.

Aquí nos encontramos frente a elementos que fueron surgiendo, en los últimos años, producto de los avances tecnológicos, los cuales indirectamente van dejando desactualizada la ley de control de armas, debido a la permanente innovación en la materia. Al efecto estos elementos, en un principio tenían una peligrosidad limitada, por lo que no representaban un riesgo considerable para las personas ni para la seguridad ciudadana.

Ellos, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813 que reformó la ley de control de armas, no eran considerados como elementos sujetos a observación en el artículo 2°, dejándolos fuera del sistema de control estatal de las armas, careciendo la autoridad por tanto, de medios efectivos para ejercer una supervigilancia en asuntos tan importantes como la individualización de sus poseedores o tenedores (y la verificación de sus aptitudes y capacidades para tener y poseer dichos elementos), la peligrosidad del elemento específico de que se trata (individualización del arma y su potencia) y la ubicación del mismo, lo que se logra en gran medida a través del sistema registral de la inscripción del arma ante la autoridad competente.

Sin embargo, producto también de los adelantos tecnológicos y los nuevos modelos que se fabrican, estos elementos que en un principio supuestamente eran adquiridos por las personas para fines defensivos, con el paso del tiempo, comenzaron a ser cada vez más potentes, efectivos y peligrosos, pudiendo llegar incluso a producir la paralización completa de una persona, comenzando a constituir un riesgo para las personas, y a constituir un peligro para la seguridad ciudadana, ya que al estar fuera del control estatal, podían ser utilizadas para fines delictivos, constituyendo un factor criminológico importante y determinante en la comisión de delitos.

Por todo lo anterior, la Ley N° 20.813 a través de su artículo 1° N° 2 letra f), incorporó esta nueva letra h) en el artículo 2° de la ley de control de armas, sometiendo al control establecido en dicha ley a las armas basadas en pulsaciones eléctricas, cuya inclusión en el sistema de control estatal de las armas cobra importancia pues se limita el peligro a las personas y a la seguridad ciudadana que podrían implicar una circulación y uso indiscriminado de estos elementos, pues se hace imprescindible para tenerlas o poseerlas acreditar conocimientos y aptitudes necesarias, autorización de la autoridad e inscripción del arma, de igual modo que si se tratase de un arma de fuego (con las seguridades y ventajas que dicho control permite).

Sin embargo, el legislador en el entendido de que los elementos tratados en los puntos inmediatamente anteriores (letra f) del artículo 2° de la ley de control de armas, que se refiere a los fuegos artificiales y artículos pirotécnicos) y los elementos o armas basados en pulsaciones eléctricas en comento, tienen una peligrosidad limitada en comparación a los elementos de que tratan las restantes letras que les anteceden, no son considerados como objetos materiales del delito en la mayoría de los tipos penales regulados por la ley de control de armas (ej. tenencia ilegal de armas, porte ilegal de armas, entrega de arma a menor de edad), ya que ellos se refieren en forma expresa y específica a algunos de esos elementos –descartando los demás–, salvo en el delito de abandono de armas que regula el artículo 14 A de la ley de armas, que se refiere genéricamente a las “armas o elementos sujetos al control de esta ley”.

Por último se debe tener en cuenta al respecto la Resolución Exenta, emanada de la Dirección Nacional de Movilización Nacional²⁴, que, a propósito de la modificación en estudio, dicta disposiciones sobre armas basadas en pulsaciones eléctricas, pronunciada en uso de las facultades como autoridad central en el control de las armas reconocidas en el artículo 1° de la ley de la materia y 9° en el reglamento complementario, y consagradas expresamente y de forma detallada en el artículo 10° del mismo reglamento, que en su letra e) señala que la referida Dirección deberá proponer las disposiciones e instrucciones a las autoridades fiscalizadoras y usuarios para el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la ley y su reglamento.

La Resolución por una parte, aclara y señala expresamente, los efectos y consecuencias que se derivan de la inclusión de estos elementos al sistema de control de armas, que son determinados por la ley, por ejemplo el hecho de que se necesita autorización para importar y vender estos elementos, así como estar inscrito en un registro para tal efecto, se necesita también inscripción y autorización para tenerlos o poseerlos, y se sujetan al cumplimiento de diversas medidas de seguridad y fiscalización.

Por otro lado, la Resolución señala una serie de especificaciones técnicas que deben cumplir estos elementos para ajustarse a derecho, poder acceder a los distintos tipos de autorizaciones e inscripciones exigidas en la ley, y que su tenencia o posesión no impliquen la comisión de alguna falta o delito. Así por ejemplo, se debe tratar de armas tipo bastón eléctrico o electroshock, y no de aquellas que ocultan su función de electroshock bajo la apariencia de una linterna u otro elemento similar; se señalan los máximos de fuente de alimentación, energía máxima, frecuencia de los pulsos, potencia máxima y voltaje máximo de salida; la duración máxima del pulso eléctrico no debe ser superior a doce segundos; la proyección de electrodos o puntas de contacto a distancia de estas armas no podrá exceder de cinco metros; y la dimensión física del bastón no podrá exceder de cinco centímetros.

c) Elementos prohibidos por la Ley N° 17.798 (“Armas prohibidas”)

Como ya se dijo anteriormente, la Ley sobre control de armas N° 17.798, para hacer aplicable el sistema de control y vigilancia estatal sobre dichos elementos, además de señalar las autoridades e Instituciones que se encargarán de dicha tarea, y de señalar las conductas típicas que se sancionarán y sus sanciones aparejadas, debe aclarar sobre qué elementos se ejercerán dichas facultades de control y que serán considerados como elementos en las figuras típicas que se regulen.

Además, se señaló que el artículo 2° establece cuales de dichos elementos estarán sujetos a control, y que con autorización estatal los particulares podrán tener o poseer (armas permitidas),

²⁴ Resolución Exenta N° 4210, de la Dirección Nacional de Movilización Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2015, que dicta disposiciones sobre armas basadas en pulsaciones eléctricas.

analizándose las modificaciones introducidas recientemente a ellos, concluyéndose en casi todos los casos, que con dichas modificaciones además de actualizarse el catálogo de armas sujetas a control se modifican los objetos materiales de los distintos delitos que se valen de estos elementos en tal calidad, por ejemplo , los de de tenencia ilegal de armas (artículo 9° Ley N° 17.798), porte ilegal de armas (artículo 11 Ley N° 17.798), entrega de armas a menores (nuevo artículo 10 A Ley N° 17.798), entre otros.

El artículo 3° señala los elementos que por sus especiales características, alto poder y peligrosidad – en atención a su eficacia, puntería, poder destructivo o potencia, facilidad de pasar desapercibidas y no ser detectadas, y dificultad para ser rastreadas o fiscalizadas por la autoridad), y toda vez que implican un riesgo mayor para la seguridad del Estado y la seguridad ciudadana, estarán bajo un control total y absoluto por parte de Estado, no pudiendo los particulares tenerlos o poseerlos bajo ninguna circunstancia o autorización, estableciéndose la única excepción en el inciso tercero del mismo artículo, que exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile, y exceptúa parcialmente -sólo respecto a armas automáticas livianas y semiautomáticas, disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional- a la Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile, y Dirección General de Aeronáutica Civil.

Del mismo modo que se señaló para el caso de las armas permitidas y los delitos que las comprenden en su tipo legal, las modificaciones que se hagan a los elementos prohibidos tendrá una influencia no menor, toda vez que de estos elementos se valen algunos tipos penales regulados y sancionados por la ley de armas, por ejemplo los delitos de tenencia ilegal de arma prohibida (artículo 13 Ley N° 17.798) y de porte ilegal de arma prohibida (artículo 14 Ley N° 17.798), considerándolos como objeto material de los mismos y asociándolos a la acción concreta que se sanciona, de manera que la modificación de estos elementos, puede implicar la modificación de los objetos materiales los delitos señalados. De este modo al efectuar adecuaciones y modificaciones en estos elementos, el legislador indirectamente modifica los tipos penales de la ley de armas ya señalados, con el objeto de combatir los problemas de seguridad y criminalidad asociados a este tipo de armas.

Ya se ha mencionado que uno de los problemas de criminalidad y seguridad ciudadana, de los que ha querido hacerse cargo el legislador es el surgimiento de nuevas estructuras delictivas, que funcionan bajo grupos organizados, altamente jerarquizados y territoriales, asociados generalmente a los delitos de tráfico de estupefacientes y robos en sus distintas especies, y que para el cumplimiento de sus fines, en su objetivo de disuadir a las Policías y a bandas rivales, muchas veces tienen bajo su poder gran cantidad de armamento prohibido y armamento permitido pero en situación irregular (sin inscribir, o bien que estando inscrito le fue sustraído o extraviado a su poseedor o tenedor original).

A continuación se indicarán los elementos prohibidos²⁵ del artículo 3º, que ninguna persona podrá poseer o tener, artículo que, a diferencia del artículo 2º -que establecía categorías de armas separados por letras-, establece categorías en sus distintos incisos, y que para efectos de este trabajo y una mejor comprensión y análisis han sido agrupadas tratando de seguir el orden utilizado en el mismo, y señalando en cada punto las modificaciones sufridas con la Ley N° 20.813 y algunos comentarios al respecto:

c.1) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados.

La regulación de este tipo de armas como elemento prohibido es anterior a la Ley N° 20.813, y no sufrió modificaciones con su entrada en vigencia. La importancia de la inclusión de este tipo de armas como un elemento prohibido y que los particulares no pueden poseer, por el riesgo que representan, es precisamente el hecho de que han sido alteradas de su condición original, aumentando su peligrosidad pues el arma se hace más inestable, difícil de controlar, se hace más imprevisible su capacidad de daño, y se dificulta el control estatal toda vez que se posibilita que su ocultación sea más sencilla al ser disminuido su tamaño. Piénsese por ejemplo en un arma de alto poder de fuego y cañón largo, como una escopeta, el cual sea recortado, haciendo peligroso su funcionamiento y haciendo más fácil la evasión del control estatal.

c.2) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática.

Las armas automáticas son aquellas que en su ciclo de funcionamiento de extracción, expulsión y recarga entre disparos, se produce en forma mecánica y automática, con sólo mantener presionado el disparador.

Las armas cortas, con referencia a su tamaño, en especial del cañón, y cuyo mecanismo de disparo no sea tiro a tiro, sino automático, permitiendo con un solo disparo lanzar de forma simultánea varias balas, son elementos que implican un riesgo alto para la seguridad del Estado y la seguridad ciudadana, ya que ellas conservan todas las ventajas de las armas cortas (ej. pistola) en cuanto a facilidad en el manejo y disparo, maniobrabilidad, agilidad, rapidez, sencillez, facilidad para portar y ocultar, lo que dificulta el control estatal, pero además reuniendo las características y ventajas de un arma automática, teniendo una capacidad de daño alta por poder atacar en muy poco tiempo a múltiples objetivos, o a un mismo objetivo varias veces.

Si bien estos elementos son considerados como prohibidos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, con la que no sufrieron modificaciones, la importancia de su prohibición radica en el peligro que implica el alto poder de daño y facilidad de ocultación y evasión del control estatal que presentan.

25 Artículo 3º. Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos.

c.3) Armas de fantasía.

El mismo artículo 3º señala que debe entenderse por armas de fantasía aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva. Su característica principal, es la facilidad con que se pueden ocultar, camuflarse o aparentar ser un objeto que a simple vista no es capaz de causar daño alguno. Ya se ha explicado el riesgo que implica para la seguridad ciudadana y nacional, el hecho de que existan armas que sean difíciles o imposibles de fiscalizar y que escapen al sistema de control estatal de estos elementos; piénsese por ejemplo en un arma de fuego disimulada y ocultada bajo la apariencia de un bastón, un paraguas, un maletín o una cajuela de guitarra, que podría pasar desapercibida para el ojo humano y distintos medios de control, burlando la fiscalización y supervigilancia estatal, pudiendo transportarse fácilmente y llevarse a lugares de afluencia pública.

Si bien estos elementos son considerados como prohibidos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, con la que no sufrieron modificaciones, la importancia de su prohibición radica como se ha señalado en el peligro que implica la facilidad de ocultación y evasión del control estatal que presentan.

c.4) Armas de juguete, de fogeo, de balines, de postones o de aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones y cartuchos.

El artículo 3º de la Ley de control de armas, y que establece las armas prohibidas, en su inciso 1º, dentro de las armas que ninguna persona podrá tener o poseer señala las :“(…) armas de juguete, de fogeo, de balines, de postones o de aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones y cartuchos;(…)”, elementos que fueron incluidos con la modificación efectuada por la Ley N° 20.813, a través de sus artículo 1º N° 3 letra a).

Si bien en un principio de la tramitación legislativa se quiso incluir como elementos prohibidos las hondas y ballestas y las armas de juguete, de fogeo, de balines, de postones o de aire comprimido sin mención expresa de haber sido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones y cartuchos –comprendiendo por tanto las adaptadas y no adaptadas-, dicha idea fue dejándose de lado, porque no se contó con un consenso en la discusión de los distintos sectores parlamentarios ni de los sectores sociales involucrados (ciudadanos, clubes deportivos, clubes de caza y tiro, entre otros), porque parte de estos elementos no significan un peligro real para las personas ni para la seguridad ciudadana ni estatal, y porque su inclusión ya sea como elementos sujetos a control o como elementos prohibidos hubiese significado la introducción al sistema de control estatal de las armas de una cantidad indeterminada pero significativa de elementos que rebasaría o haría ilusoria cualquier tarea de fiscalización por parte de la autoridad²⁶. Además las armas de juguete, fogeo, balines, postones y aire, no tiene un número de serie único que permita identificarlas, sino que generalmente toda la partida

26 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 20.813*, (Santiago de Chile) p.249.

fabricada posee el mismo número de partida, lo que haría mucho más difícil e ilusoria las tareas de control y fiscalización.

Es por ello que finalmente fueron consideradas e incluidas como elementos prohibidos, solamente las armas que representan un real peligro para las personas y la seguridad ciudadana y estatal, es decir, las armas de juguete, de foguete, de balines, de postones o de aire comprimido, pero que han sido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones y cartuchos. Se trata de elementos que por su baja peligrosidad en su estado original, no tienen un control mayor por parte de la autoridad, y son comercializadas de manera libre, pues las municiones o los sistemas de disparo no tienen una gran capacidad de daño ni permiten dar muerte a un ser humano, pero que sin embargo, son modificados o adaptados para el disparo de municiones propias de las armas de fuego, volviéndolas altamente peligrosas y hasta mortales.

Estos elementos, al igual como sucede respecto de las armas de fabricación artesanal y las armas transformadas de su condición original sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional que se estudiarán a continuación, son armas transformadas o adaptadas en lugares que no se encuentran acondicionados para tal labor y que no se encuentran autorizados de conformidad a la ley, por personas particulares que no tienen los conocimientos, calificación y autorización legal necesaria para ello²⁷, y con materiales que no aseguran el cumplimiento de estándares mínimos de calidad y seguridad, todo lo cual puede aumentar su peligrosidad pues es muy difícil determinar, casi siendo imprevisible, su potencia y capacidad de daño, estabilidad y resistencia, factores relevantes a la hora de un correcto y seguro uso de ellas.

Sin embargo, la inclusión de estos elementos es determinada principalmente por el problema de criminalidad y seguridad ciudadana asociados al surgimiento y proliferación de ellos, por su escape al sistema de control y supervigilancia estatal, pues al ser fabricados sin un número de serie que permita identificarlas, y al ser adaptados y transformados en lugares y por personas no autorizadas, no existe un registro de las mismas ni de su tenencia por lo que no existe inscripción alguna –no hay detalles de sus tenedores o poseedores, ni de domicilio alguno que permita ubicarlas-, ni existe una individualización de sus características –muchas veces difíciles de precisar-, por lo que se ignora su número, y se dificulta o hace imposible cualquier estrategia de fiscalización de ellas por parte de la autoridad.

27 El artículo 4° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas requiere autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armadura, almacenamiento o depósito. Además el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece los delitos de fabricación, armado o transformación de armas y otras conductas asociadas (fabricación, armado, elaboración, adaptación, transformación, etc.) agrupadas usualmente bajo la denominación de “tráfico ilícito de armas”, cuya pena es presidio mayor en su grado mínimo, tratándose de elementos permitidos y sujetos a control del artículo 2°, o de presidio mayor en sus grados mínimo a medio tratándose de los elementos prohibidos del artículo 3°, incisos 1°, 2° y 3°.

Con todas estas peculiaridades, estos elementos en algunas ocasiones se presentan como el elemento perfecto –y en otras tantas como el único posible de obtener- para cometer delitos por particulares, pues son más accesibles económicamente, pero también fácticamente, pues no hay que tener autorizaciones ni se necesita inscripción alguna para su adquisición, posesión o tenencia, pero además tienen características muy similares a las de las armas de fuego reales –llegando incluso muchas veces a imitarse los modelos-, en cuanto a apariencia, peso, materiales utilizados, etc., lo que las hace igual de peligrosas e intimidantes por ejemplo para la comisión de delitos violentos. Al efecto en los últimos años la autoridad ha detectado una proliferación y creciente aumento en la circulación de este tipo de armas adaptadas, convirtiéndose en un problema de seguridad que motivó la modificación en estudio.

Además, otro argumento poderoso para el establecimiento de estas armas como elementos prohibidos, es que su adaptación y transformación, proliferación, y tenencia por parte de particulares, constituye un peligro evidente para la seguridad nacional o seguridad del Estado, toda vez que pone en riesgo el sistema de control estatal de las armas y el monopolio exclusivo del Estado en el uso de la fuerza, el cual se sustenta en gran medida en la exclusividad del uso de armas, situación que lo lleva a buscar mantener la desigualdad en el acceso por parte de civiles a cierto tipo de armamento, por lo que no puede tolerarse la adaptación o transformación de elementos por particulares ni la proliferación de armas adaptadas al margen del control estatal.

c.5) Artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos.

El artículo 3º de la Ley de control de armas, y que establece las armas prohibidas, en su inciso 1º, dentro de las armas que ninguna persona podrá tener o poseer señala los :“(...) artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;(…)”, elementos que fueron incluidos con la modificación efectuada por la Ley N° 20.813, a través de sus artículo 1º N° 3 letra a).

El artículo 3º, además de los mencionados elementos, incluye de forma expresa como elementos prohibidos que pueden ser creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos por los particulares al margen del control estatal, a las armas de fabricación artesanal y armas transformadas respecto de su condición original y a las armas de juguete, de fogeo, de balines, de postones o de aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos. Es por ello que los elementos a que nos referimos en este punto no consisten en armas de fuego creadas o adaptadas, o armas de juguete, fogeo, balines o aire transformadas o adaptadas por particulares.

Además, el mismo artículo 3º, al referirse a estos artefactos o dispositivos prohibidos, señalan que ellos no pueden ser elementos de aquellos señalados en las letras a) o b) del artículo 2º de la misma ley (material de uso bélico y armas de fuego cualquiera sea su calibre, sus partes, dispositivos y piezas, respectivamente).

De este modo estos elementos corresponden a todo artefacto o dispositivo -con exclusión de los ya mencionados en los párrafos anteriores-, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos.

Son considerados como elementos prohibidos, pues se trata de elementos, artefactos o dispositivos, que son fabricados con distintos elementos, partes y piezas, sobre los cuales no se tiene un control mayor por parte de la autoridad, y que han sido creados, modificados o adaptados para el disparo de municiones propias de las armas de fuego, volviéndolos altamente peligrosos y hasta mortales.

Estos elementos, al igual como sucede respecto de las armas de fabricación artesanal y las armas transformadas de su condición original -que se estudiarán en seguida-, y como sucede con las armas de juguete, foguero, postones, balines o aire adaptadas para el disparo de municiones -analizadas en el punto anterior-, son artefactos y dispositivos creados, transformados o adaptados en lugares que no se encuentran acondicionados para tal labor y que no se encuentran autorizados de conformidad a la ley, por personas particulares que no tienen los conocimientos, calificación y autorización legal necesaria para ello, y con materiales que no aseguran el cumplimiento de estándares mínimos de calidad y seguridad, todo lo cual puede aumentar su peligrosidad pues es muy difícil determinar, casi siendo imprevisible, su potencia y capacidad de daño, estabilidad y resistencia, factores relevantes a la hora de un correcto y seguro uso de ellos.

Sin embargo, la inclusión de estos elementos es determinada principalmente por el problema de criminalidad y seguridad ciudadana asociados al surgimiento de ellos, ya que estos artefactos y dispositivos escapan al sistema de control y supervigilancia estatal, pues al ser creados, adaptados o transformados en lugares y por personas no autorizadas, no existe un registro de las mismas ni de su tenencia por lo que no existe inscripción alguna -no hay detalles de sus tenedores o poseedores, ni de domicilio alguno que permita ubicarlas-, son fabricados sin un número de serie que permita identificarlos ni existe una individualización de sus características -muchas veces difíciles de precisar-, por lo que se ignora su número y ubicación, y se dificulta o hace imposible cualquier estrategia de fiscalización de ellas por parte de la autoridad.

Estos artefactos y dispositivos se podrían presentar como el elemento perfecto -y en otras tantas como el único posible de obtener- para cometer delitos por particulares, pues son más accesibles económicamente, pero también fácticamente, pues no hay que tener autorizaciones ni se necesita inscripción alguna para su creación, transformación, adquisición, posesión o tenencia, y además son

construidos con distintos elementos, materiales, partes y piezas de variable costo y libertad de adquisición; sin embargo el hecho de ser adaptados para el disparo de municiones y cartuchos de arma de fuego, lo que las hace igual de peligrosas por ejemplo para la comisión de delitos violentos.

Por otro lado, el establecimiento de estas artefactos y dispositivos como elementos prohibidos, es que su creación, adaptación, transformación, proliferación, y tenencia por parte de particulares, constituye un peligro evidente para la seguridad nacional o seguridad del Estado, toda vez que pone en riesgo el sistema de control estatal de las armas y el monopolio exclusivo del Estado en el uso de la fuerza, el cual se sustenta en gran medida en la exclusividad del uso de armas, situación que lo lleva a buscar mantener la desigualdad en el acceso por parte de civiles a cierto tipo de armamento, por lo que, como se ha dicho, no puede tolerarse la creación, adaptación o transformación de elementos por particulares ni la proliferación de armas adaptadas al margen del control estatal.

c.6) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.

Toda arma legalmente inscrita posee un número de serie único y exclusivo con el cual se individualiza, y que presenta la utilidad de posibilitar y facilitar el control estatal de las armas, al poderse de cierto modo rastrear las mismas, al figurar en la inscripción el tipo de arma de que se trata, su tenedor o poseedor –e información del mismo-, y el domicilio en el que se encuentra autorizada la mantención de ella, pudiendo accederse a dicha información de manera rápida, sencilla, eficaz y directa.

Si bien de por sí un arma cuyo número de serie se encuentre adulterado, borrado o carezca de él, es un elemento prohibido para la ley de control de armas, se estima que en varios de los supuestos en los que un arma termina en condición irregular, ya sea porque su poseedor la extravió o le fue sustraída, quedando en manos de personas que la utilizarán para comerciarla o utilizarla para cometer delitos, los números de serie e individualización probablemente serán adulterados o borrados para dificultar la ubicación e identificación del arma. Asimismo difícilmente un arma obtenida ilegalmente o de fabricación artesanal tendrán estos sistemas de individualización.

Resulta obvio que la carencia, adulteración o borrado de los números de serie y sistemas de individualización de las armas, dificulta e imposibilita la identificación y ubicación de las mismas y sus tenedores o poseedores, haciendo inútil todo el sistema de control estatal sobre las armas, y haciendo infructuosa toda tarea de fiscalización sobre ellas, e incluso dificultando y obstaculizando la investigación y la persecución penal de los delitos que se cometan con éstas (piénsese por ejemplo en la comisión de un delito violento, como homicidio o lesiones, con un arma de fuego como medio de comisión, en que los datos que se puedan obtener de la individualización del arma y de la inscripción de la misma pueden ser elementos relevantes de la investigación). Esta situación no puede ser tolerada

por el Estado, motivo por el cual se justifica y se hace necesario el establecimiento de las armas en estas circunstancias como elementos prohibidos.

La ley N° 20.813, que modificó la ley de control de armas, a través de su artículo 1° N° 3 letra a), sustituyó en el inciso primero del artículo 3° de la referida ley, la frase que se refería a las “armas cuyos números se encuentren adulterados o borrados”, agregando con su nuevo texto -además de las armas cuyos números se encuentren adulterados o borrados, ya referidas-, a las armas que carezcan de número de serie o sistemas de individualización, ya que se omitía considerar a armas que pudieran no venir con sistemas de individualización desde su fabricación. Este nuevo texto, agregó además otros elementos que no estaban considerados como prohibidos, y que para efectos de este análisis fueron analizados recientemente de manera separada (letras d. y e. de este apartado)

c.7) Ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad.

Se establecen como elementos prohibidos a las ametralladoras, subametralladoras y metralletas, por tratarse de armas generalmente automáticas o semiautomáticas, y en todo caso de un altísimo poder de fuego y destructivo.

Ya hemos mencionado que las armas automáticas son aquellas que en su ciclo de funcionamiento de extracción, expulsión y recarga entre disparos, se produce en forma mecánica y automática, con sólo mantener presionado el disparador. En tanto, las armas semiautomáticas son aquellas que se preparan inicialmente para el disparo y cuyas siguientes fases del ciclo de funcionamiento se producen en forma mecánica y automática, debiendo soltarse y volver a oprimirse el disparador para un nuevo proyectil. Ambos tipos de armas permiten disparar en corto tiempo, o en un solo momento, varias municiones, de uno o más disparos, lo que evidentemente aumentan su peligrosidad, en comparación con las armas tiro a tiro.

Además de señalarse de forma expresa a las ametralladoras, subametralladoras y metralletas, se establecen como elementos prohibidos, pero de una manera genérica a cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, ya sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería; armas que son prohibidas porque tienen -valga la redundancia- una gran efectividad y poder de fuego y destructivo (pues son altamente potentes, tienen proyectiles especiales o de gran calibre que vulneran medidas de seguridad como los blindajes, cascos y chalecos anti-balas, o bien tienen dispositivos de puntería que las hacen en extremo precisas) ,y que permiten disparar en corto tiempo, o en un solo momento, varias municiones, de uno o más disparos, cualidades todas que revisten sustancial y evidentemente una peligrosidad relevante.

Estos elementos, ya eran considerados como prohibidos antes de la Ley N° 20.813 y no fueron modificados con su entrada en vigencia, sin embargo su inclusión y mantención como elementos

prohibidos se justifica plenamente, pues como se ha señalado la gran potencia y poder de destrucción, junto a la gran precisión y efectividad que pueden alcanzar estos elementos, hacen que se constituyan como elementos en extremo peligrosos. Ya mencionamos como uno de los problemas de criminalidad y seguridad ciudadana el surgimiento de nuevas estructuras delictivas, que funcionan bajo grupos organizados, altamente jerarquizados y territoriales, asociados generalmente a los delitos de tráfico de estupefacientes y robos en sus distintas especies, y que para el cumplimiento de sus fines, en su objetivo de disuadir a las Policías y a bandas rivales, se valen de este tipo de armas. Además, constituyen un peligro evidente para la seguridad nacional o seguridad del Estado, toda vez que ponen en riesgo el sistema de control estatal de las armas y el monopolio exclusivo del Estado en el uso de la fuerza, el cual se sustenta en gran medida en la exclusividad del uso de armas de uso bélico y armas de gran peligrosidad y capacidad destructiva como las comprendidas en el artículo 3º, situación que lleva al Estado a buscar mantener la desigualdad en el acceso por parte de civiles a cierto tipo de armamento, cuyo uso se encuentra reservado para las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

c.8) Artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Al igual que los elementos tratados en el punto anterior, se trata de objetos que son capaces de producir efectos y consecuencias altamente destructivas o dañinas a gran cantidad de personas, y que son establecidos como elementos prohibidos porque ponen en riesgo tanto la seguridad ciudadana como la seguridad estatal, preocupándose el Estado de mantener el control y monopolio sobre ellos – dándoles un uso bélico o un uso disuasivo en casos de graves transgresiones al orden público-, por el riesgo que implicarían en manos de particulares, puntos reiterados, con la particularidad de que estos tienen la capacidad de producir un gran temor en la población por su eventual uso en actos de grave transgresión al orden público o de carácter terrorista.

Estos elementos son considerados como armas prohibidas, desde su incorporación por la Ley N° 19.047 de de 14 de febrero de 1991, y si bien el inciso 2º del artículo 3º de la ley de control de armas en que son regulados fue sustituido por la Ley N° 20.813, el nuevo texto igualmente los conservó y consideró como elementos prohibidos, sin modificaciones (salvo la inclusión de los artefactos explosivos que para una mejor comprensión será analizada en el siguiente punto).

c.9) Bombas o artefactos explosivos e incendiarios.

Ya mencionamos que el artículo 2º señala como elemento sujeto a control, a los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes. Se señaló además que el texto original de dicho artículo, anterior a la modificación,

señalaba como elemento sujeto a control los explosivos, bombas y artefactos de similar naturaleza y sus partes y piezas, y que incluso, producto del surgimiento del uso de nuevos elementos, en algún momento se incluyó en esta disposición a las bombas incendiarias²⁸, a pesar de que la misma ley, en forma contradictoria incluía como elemento del artículo 3° (armas prohibidas) a las bombas y artefactos incendiarios, lo que sólo se corrigió cuando se eliminó del artículo 2° la referencia a las bombas incendiarias (dejándolas solamente como elemento prohibido del artículo 3°), pero dejando subsistente la referencia a las bombas, tanto en el artículo 2° - elemento sujeto a control-, como en el artículo 3° - elemento prohibido-²⁹.

Este último inconveniente de figurar las bombas como elemento sujeto a control en el artículo 2° y como elemento prohibido del artículo 3°, sólo se vino a solucionar con el reemplazo de la letra d) del artículo 2° de la ley de control de armas, a través del artículo 1° N° 2 letra c) de la Ley N° 20.813, en cuya nueva redacción se dejó de lado a las bombas como elemento sujeto a control, dejándolas subsistentes solamente como elemento prohibido del artículo 3°, y mantuvo bajo esta última calidad a los explosivos y artefactos de similar naturaleza y sus partes y piezas - agregando a sus “dispositivos”, señalando expresamente que con ellos se incluyen los detonadores y “otros elementos semejantes”-, pero especificando la naturaleza del uso de éstos explosivos (de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera autorización) para diferenciarlos de los de uso bélico, que quedan comprendidos en la letra a) del mismo artículo, y para diferenciarlos de los artefactos explosivos comunes que la misma Ley N° 20.813 vino a establecer como elementos prohibidos.

De este modo la Ley N° 20.813 a través de su modificación al artículo 2° deja subsistente a las bombas solamente como elemento prohibido del artículo 3°, y a través de su artículo 1° N° 3 letra b), que reemplazó el inciso 2° del artículo 3° -manteniendo en su redacción a los elementos analizados en el punto anterior-, agregó como elemento prohibido a los artefactos explosivos.

Al igual que los elementos tratados en el punto anterior, se trata de objetos que son capaces de producir efectos y consecuencias altamente destructivas o dañinas a gran cantidad de personas, que tienen la capacidad de producir un gran temor en la población por su eventual uso en actos de grave transgresión al orden público o de carácter terrorista, y que son establecidos como elementos prohibidos porque ponen en riesgo tanto la seguridad ciudadana como la seguridad estatal, preocupándose el Estado de mantener el control y monopolio sobre ellos –dándoles un uso bélico o defensivo-, por el riesgo que implicarían en manos de particulares, puntos reiterados.

Por último, estos elementos pueden concordarse con el delito incorporado por el nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas, en su inciso 3°, que sanciona la colocación y/o activación de

28 Ley N° 20.014 (Santiago de Chile, 13 de mayo de 2005).

29 Ley N° 20.062 (Santiago de Chile, 10 de septiembre de 2005).

artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos o corrosivos compuestos por pequeñas cantidades de combustibles o elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, poniendo expresamente como ejemplo a las bombas molotov y otros artefactos similares, ya que se puede apreciar la similitud de los elementos que menciona.

c.10) Armas de fabricación artesanal y armas transformadas respecto de su condición original.

El artículo 3° de la Ley de control de armas, y que establece las armas prohibidas, en su inciso 3°, señala que :“(…) ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición general, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional”.

Respecto a las armas de fabricación artesanal y las armas transformadas de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, o comúnmente llamadas “armas hechizas”, se trata de armas construidas o fabricadas en lugares que no se encuentran adaptados para tal labor y que no se encuentran autorizados de conformidad a la ley, por personas particulares que no tienen los conocimientos, calificación y autorización legal necesaria para ello, y con materiales que no aseguran el cumplimiento de estándares mínimos de calidad y seguridad.

Uno de los motivos de inclusión de estas armas como elementos prohibidos, y derivado de su dudosa calidad y seguridad, es su peligrosidad pues es muy difícil determinar, casi siendo imprevisible, su potencia y capacidad de daño, estabilidad y resistencia, factores relevantes a la hora de un correcto y seguro uso de las armas.

Sin embargo, la inclusión de estos elementos es determinada principalmente por el problema de criminalidad y seguridad ciudadana asociados al surgimiento y proliferación de ellos, por su escape al sistema de control y supervigilancia estatal, pues al ser fabricados o transformados en lugares y por personas no autorizadas, no existe un registro de las mismas en cuanto a su fabricación o tenencia por lo que no existe inscripción alguna –no hay detalles de sus tenedores o poseedores, ni de domicilio alguno que permita ubicarlas-, ni existe una individualización de sus características –muchas veces difíciles de precisar-, ni ellas mismas cuentan con número de serie que permita identificarlas, por lo que se ignora su número, y se dificulta o hace imposible cualquier estrategia de fiscalización de ellas por parte de la autoridad. Con todas estas peculiaridades, estos elementos en algunas ocasiones se presentan como el elemento perfecto –y en otras tantas como el único posible de obtener- para cometer delitos por particulares, o para el cumplimiento de los fines, en su objetivo de disuadir a las Policías y a bandas rivales, en las bandas o nuevas estructuras delictivas, que funcionan bajo grupos organizados, altamente jerarquizados y territoriales, asociados generalmente a los delitos de tráfico de estupefacientes y robos en sus distintas especies.

Además –al igual que en el caso de las armas de juguete, fogueo, postones o aire adaptadas o transformadas para el disparo de municiones-, el motivo más poderoso para el establecimiento de estas armas como elementos prohibidos, es que su fabricación, proliferación, y tenencia por parte de particulares, constituye un peligro evidente para la seguridad nacional o seguridad del Estado, toda vez que pone en riesgo el sistema de control estatal de las armas y el monopolio exclusivo del Estado en el uso de la fuerza, el cual se sustenta en gran medida en la exclusividad del uso de armas, situación que lo lleva a buscar mantener la desigualdad en el acceso por parte de civiles a cierto tipo de armamento, por lo que no puede tolerarse la fabricación o transformación de las armas por particulares ni la proliferación de armas al margen del control estatal.

Estos elementos fueron incorporados por la Ley N° 20.014 de 13 de mayo de 2005, y no fueron objeto de modificaciones por la Ley N° 20.014.

c.11) Armas especiales (químicas, biológicas y nucleares).

La Ley N° 19.047, de 14 de febrero de 1991, contempló en el inciso final del artículo 3°, como elementos sujetos al sistema de control estatal de las armas, en calidad de elementos prohibidos que ninguna persona podrá poseer o tener, a las armas “especiales”, es decir las armas químicas, biológicas (o bacteriológicas) y nucleares (o armas ABC, por sus acrónimos en inglés, *atomic, biological y chemistry*), armas que por el excepcionalísimo potencial de daño que poseen, son llamadas armas de destrucción masiva.

Los elementos biológicos, químicos y nucleares, y producto de la constante investigación e innovación científica, comenzaron a ser utilizados por el hombre con fines benéficos en distintos campos de la ciencia, como por ejemplo en la medicina (ej. farmacología, radiología, inmunoterapias, etc.). Sin embargo, producto de los incipientes avances tecnológicos, dichos elementos comenzaron a ser investigados y utilizados con fines militares, dándoseles un uso en la creación de armas de grandísimo potencial destructivo.

La aparición de las armas químicas y biológicas se produjo en la Primera Guerra Mundial (prohibiéndose su uso con posterioridad, con el Protocolo de Ginebra de 1925); en tanto la aparición de las armas nucleares se produce en las décadas siguientes, en la Segunda Guerra Mundial, etapa en que sólo algunas naciones que se erguían entonces como potencias mundiales (Estados Unidos, Unión Soviética y Reino Unido), manejaban la tecnología, infraestructura y conocimientos necesarios para la tenencia y uso de ellas. Luego de esta etapa, otros Estados se interesaron en la investigación y aplicación tanto científica como militar de estos elementos químicos, biológicos y nucleares – lográndolo con mayor o menor éxito-, situación que sumada a la tensión militar existente producto de la Guerra Fría, hizo que la proliferación de este tipo de armas, y su eventual uso, o su uso indiscriminado, se constituyera como un riesgo para la humanidad toda.

De este modo, el surgimiento y proliferación de estas armas, que en esta etapa inicial se radicó principalmente en Estados potencia y otros emergentes que se sumaron a la carrera química, biológica y principalmente nuclear, se convirtió en un problema de defensa nacional, de seguridad del Estado, y de derecho humanitario a nivel mundial, que propició e hizo necesaria la respuesta estatal y supraestatal, para de alguna manera, limitar la proliferación y uso de ellas, dado su incalculable potencial de daño, el cual se produce en vastas extensiones de terreno, y de una manera indiscriminada y difícil de controlar. Así comenzaron a aparecer las primeras acciones concretas dirigidas al desarme tanto unilateral (iniciativa del propio Estado), bilateral (tratado bilateral) e internacional (tratado multilateral), y de armas de destrucción masiva y armas convencionales (armas diversas a las de destrucción masiva).

Una primera muestra de tal preocupación, es la ONU -Organización de Naciones Unidas-³⁰, en cuya Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945 que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año y que contiene como parte integrante de la misma al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se señalan como propósitos de dicha organización la mantención de la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos³¹.

Además, el Consejo de Seguridad de la referida organización, regulado en el Capítulo V de la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, corresponde la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, todo ello con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, para lo cual podrán elaborar planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos³². Las facultades del referido Consejo son detalladas en los siguientes capítulos de la Carta, siendo de relevancia las reguladas en el Capítulo VII "*Acción en caso de amenazas a la Paz, quebrantamientos de la Paz o actos de agresión*", entre las cuales podemos

30 Surgida luego de que, en 1942 y en plena Segunda Guerra Mundial, los Estados "aliados" y otros 22 Estados, autodenominándose "Naciones Unidas", emitieran la Declaración de Naciones Unidas, la cual tenía por objeto aunar esfuerzos para la Guerra e impedir la firma de la paz de forma separada. Sin embargo la creación formal de este organismo se remonta al 24 de octubre de 1945 fecha en que gran parte de los Estados miembro y fundadores, ratificaran la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945.

31 Artículo 1º, *Carta de las Naciones Unidas*, (San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945).

32 Artículos 23 y 26, *Carta de las Naciones Unidas*.

encontrar la adopción de medidas de control y preventivas y medidas activas y de coerción, que pueden llegar incluso al uso de la fuerza y acciones militares a través de las Fuerzas Armadas que deberán proporcionar los Estados miembro.

Una segunda evidencia de la preocupación por las armas especiales o de destrucción masiva la constituyen la elaboración de distintas normativas nacionales e internacionales para la limitación o prohibición de los elementos y armas biológicas, químicas y nucleares, todo ello se sustentado en el principio fundamental del derecho relativo a la conducción de las hostilidades, según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado³³. El Convenio de La Haya de 1907, N° IV, prohibía emplear veneno o armas envenenadas como medio de hacer la guerra, y el Protocolo de Ginebra de 1925 prohibía el uso en guerra de gases asfixiantes, tóxicos y similares y de armas bacteriológicas y químicas; sin embargo ambas normativas fueron gravemente ignoradas y transgredidas en ambas Guerras mundiales, lo que hizo necesaria la dictación de nuevas normas, más eficientes y ambiciosas.

Las armas biológicas han sido prohibidas por la Convención sobre la prohibición del desarrollo como de la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y Toxinitas, y de su destrucción -de 1972-, del cual son parte cerca de ciento cincuenta Estados, entre ellos Chile³⁴.

Por su parte, las armas químicas han sido prohibidas por la Convención sobre la prohibición del desarrollo y empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción, firmada en París el 13 de enero de 1993, de la que son parte numerosos Estados, incluyendo a nuestro país³⁵. Estas armas están sujetas además a un eficaz sistema de control y verificación a cargo de la Organización para la prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) –creada en 1993 por el mismo instrumento-, el cual se acciona de oficio y por denuncias, de modo de verificar el cumplimiento por los Estados de la referida convención.

Respecto a las armas nucleares, desde su aparición, se han dictado diversos acuerdos, tratados y convenciones que establecen la desnuclearización de determinadas zonas geográficas (Zonas libres de armas nucleares, o ZLAN)³⁶, que prohíben completamente los ensayos nucleares³⁷, y que regulan el desarme, limitando o prohibiendo el uso de las armas nucleares, siendo el más importante de estos

33 Edmundo Vargas Carreño, El desarme y la regulación de armamentos, Revista *Tribuna Internacional*, Vol. 1, N° 2, (2012), p.145-148

34 Firmada por Chile el 10 de abril de 1972 y ratificada el 22 de abril de 1980, promulgada como Ley de la República a través del Decreto Supremo N° 385 del 5 de mayo de 1980.

35 Firmada por Chile el 14 de enero de 1993 y ratificada el 12 de julio de 1996, promulgada como Ley de la República a través del Decreto Supremo N° 1.764 de 2 de diciembre de 1996.

36 Ejemplos son el Tratado para la prohibición para el uso de armas nucleares en la Antártica de 1959, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, más conocido como el Tratado de Tlatelolco de 1967, el Tratado de Rarotonga de 1985, los Tratados de Bangkok y Pelindaba de 1996 y 1997 respectivamente, y el Tratado de Semipaladinsk de 2006.

37 *Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares* (Nueva York, 1996).

instrumentos el Tratado de no-prolifерación nuclear (TNP)³⁸, de 1968, el que en definitiva impide a los Estados partes traspasar o recibir, a y de otros Estados, este tipo de armas, así como ayudar en la producción y adquisición de éstos elementos a otras naciones; constituyendo uno de los tratados más importantes en la regulación de armas nucleares y uno de los instrumentos internacionales más universales (son parte de él 188 Estados –sólo India, Israel y Pakistán no son Partes de este tratado y la República Democrática y Popular de Corea se retiró en el año 2003-), y del cual Chile es parte.

Además, las armas nucleares están sujetas a un riguroso sistema de salvaguardias, control y verificación, a cargo de la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA)³⁹, y de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección de las Naciones Unidas (UNMOVIC)⁴⁰, organismos encargados de cuidar el cumplimiento de los distintos instrumentos mencionados. Con esto se puede ver que la única categoría de armas de destrucción masiva que no cuenta con un sistema de control y verificación son las armas y elementos biológicos o bacteriológicos.

Todos los instrumentos mencionados, referentes a las armas nucleares, constituyeron un avance significativo, aunque insuficiente, en la lucha contra estas armas, y tuvieron una correcta y aceptable aplicación durante más de seis décadas, regulando y limitando la proliferación de las armas nucleares, impidiendo la materialización del grave peligro que representa su existencia y eventual uso; no obstante que siempre existió y existe la desventaja infranqueable de que estos instrumentos obligan solamente a los Estados partes o miembros, pues en el derecho internacional actual la regulación de los armamentos sólo puede efectuarse en forma voluntaria y convencional, lo que fue confirmado por la Corte Internacional de Justicia, en el año 1986, señalando que “desde el momento que no existen otras normas más que aquellas que el Estado afectado haya aceptado, sea por un tratado o por medio de otra forma que imponga una limitación del nivel de armamentos de un Estado, principio éste que es válido para todos los Estados sin excepción”⁴¹.

Sin embargo, producto de los avances tecnológicos el escenario se fue modificando, haciendo más factible la producción y acceso a estos elementos, con lo que variadas naciones mostraron pretensiones de elevarse como potencia nuclear, en algunos casos incluso al margen del sistema de control y verificación existente. Además se comenzó a temer el acceso a este tipo de armamento por

38Firmado simultáneamente en Washington, Londres y Moscú el 1 de julio de 1968, e impulsado inicialmente por Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética. Chile en un comienzo se abstuvo junto a Brasil y Argentina de ser partes de este tratado, finalmente aprobándose y ratificándose, siendo promulgado y publicado como ley de la República con fecha 25 de septiembre de 1995, a través del Decreto N° 797 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

39 Viena, 29 de julio de 1957. Creado como un organismo internacional autónomo e independiente con el objetivo de promover el uso exclusivamente pacífico de la energía nuclear y facilitar la cooperación técnica en materias nucleares a los países en desarrollo, entre otros.

40Creada por la Resolución N° 1264 (1999) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

41I. C. J. Reports. (1986). p. 13.; citado en Edmundo Vargas, El desarme y la regulación de armamentos, *Revista Tribuna Internacional*, Vol. 1, N° 2, (2012), p.145-157.

parte de entidades no estatales, como podrían ser grupos políticos radicales o grupos cuyo fanatismo religioso los ha calificado por parte de la sociedad como grupos terroristas; situación que se vio fuertemente acentuada luego de los atentados terroristas sufridos en Nueva York el año 2001.

Todo ello llevó a que los Estados y los organismos internacionales encargados del cuidado y mantenimiento de la paz y el resguardo de los derechos humanos, así como de los sistemas de control de las armas nucleares y de las armas de destrucción masiva en general, replantearan la lucha contra su proliferación y uso, de modo de proteger la seguridad internacional. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que periódicamente dicta Resoluciones destinadas al control de las armas nucleares⁴², en uno de los gestos más relevantes y recientes dictó la Resolución N° 1540 de 2004 (UNSCR 1540 –United Nations Security Council Resolution 1540-), a la cual Chile se encuentra sometido⁴³, y que establece que la proliferación de las armas nucleares, biológicas y químicas, así como sus sistemas vectores, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacional, por lo que podría aplicarse en tal situación el Capítulo VII de la Carta que autoriza el uso de la fuerza por Naciones Unidas, reconociendo la irrupción de actores no estatales, y llenando un vacío legal en el sistema internacional en esos sentidos. La resolución obliga a los Estados, entre otras cosas, a abstenerse de proporcionar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que intenten desarrollar, fabricar, poseer, adquirir, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, así como a establecer controles nacionales adecuados de los materiales conexos utilizados para desarrollarlas con miras a prevenir su tráfico ilícito, traducidos en la contabilización y protección física de los materiales relacionados con las armas de destrucción masiva, garantizando la seguridad en su producción, empleo, almacenamiento y transporte, para lo cual deben contar con la infraestructura material y jurídica necesaria, de modo de generar un sistema de seguridad y protección a nivel internacional.

La Resolución N° 1540 reafirma el objetivo de los restantes tratados multilaterales que tienen por objeto eliminar o prevenir la proliferación de las armas de destrucción en masa, señalando que ninguna de las obligaciones enunciadas ella contradirá o modificará los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas, ni modificará las atribuciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Además recalca la importancia de que todos los Estados apliquen estas normativas, pues un

42 Resolución N° 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Aprobada inmediatamente después de los ataques del 11 de septiembre de 2001, exige a los estados establecer medidas para garantizar que sus bancos no financien actividades terroristas, no permitan a los terroristas viajar a sus territorios y no apoyen actividades de adiestramiento.

43 Resolución adoptada unánimemente el 28 de abril 2004, mientras nuestro país era Miembro no permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

solo punto débil en el aparato internacional de protección que comentamos, podría desestabilizar todo el sistema de control y prevención de la proliferación y uso de armas de destrucción masiva.

La irrupción de agentes no estatales en la problemática de las armas de destrucción masiva implicó que lo que era solamente un problema de seguridad internacional y nacional, que se debía combatir de las fronteras hacia afuera, pudiera llegar a constituir también un problema de seguridad ciudadana y criminalidad que debiera enfrentarse también al interior de los mismos Estados. Esta situación ha llevado a que, los propios Estados, complementando el sistema de protección internacional, dicten normas relativas a la prohibición o control de las armas de destrucción masiva.

Chile no ha quedado ajeno a tal fenómeno, pues la Ley N° 19.047 de 14 de febrero de 1991, incorporó a la Ley de control de armas, como elemento prohibido del artículo 3° -en su inciso final-, y que los particulares no podrán tener o poseer, a las armas especiales, es decir, las biológicas, químicas y nucleares, quedando por tanto dichos elementos sujetos al sistema estatal de control de las armas, sin haber sufrido modificaciones por la Ley N° 20.813. Esta inclusión como elementos prohibidos tiene la lógica consecuencia de que estas armas del inciso final del artículo 3° sean consideradas como objeto material del delito en algunos de los tipos legales regulados en la ley de control de armas.

En el delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida del artículo 13 de la ley de control de armas, se establece una sanción consistente en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si se trata de las armas prohibidas del artículo 3° incisos primero, segundo y tercero (armas prohibidas con excepción de las de destrucción masiva); sin embargo tratándose de estos elementos del inciso final del artículo 3° (armas químicas, biológicas y nucleares) y del material de uso bélico referido en la letra a) del artículo 2°, la sanción es mayor, correspondiendo a la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Del mismo modo en el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida del artículo 14 de la ley de control de armas, se establece una sanción consistente en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si se trata de las armas prohibidas del artículo 3° incisos primero, segundo y tercero; sin embargo, y haciendo la misma distinción anterior, tratándose de las armas especiales del inciso final del artículo 3°, la sanción es mayor, correspondiendo a la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Por otro lado, en el artículo 14 D de la ley de control de armas, se sanciona la colocación y/o activación de bombas y artefactos explosivos, *químicos*, incendiarios, *tóxicos*, corrosivos o *infecciosos* y el envío de cartas o encomiendas explosivas, *químicas*, incendiarias, *tóxicas*, corrosivas o *infecciosas*, pudiéndose apreciar la similitud de algunos de estos elementos con las armas biológicas y químicas en comento, guardando las proporciones.

Por último, cabe mencionar que la introducción de estos elementos a la sujeción del sistema de control estatal de las armas, como elemento prohibido, y como objeto material de alguno de los delitos

contemplados en la ley de control de armas es de la mayor importancia, dado el incalculable potencial de daño de estos elementos y el grave peligro que implica su proliferación y eventual uso, en lo que no es necesario abundar; del mismo modo no resulta extraño que el legislador haya elegido regular estos elementos en la ley de control de armas, toda vez que es el instrumento legal que se refiere a la materia, sin perjuicio de los instrumentos internacionales ratificados por Chile, ya vistos. Si bien parece una realidad lejana la fabricación y circulación ilegal de estos elementos por territorio nacional, creemos que una medida que sería conveniente de adoptar de manera preventiva por parte del legislador en una futura modificación a la ley de control de armas, y de manera anticipada a la generación del problema, sería considerar a estas armas especiales como objeto material de los delitos contenidos en la ley de armas relativos a la fabricación, transformación, importación, exportación, almacenamiento y distribución de armas.

d) Establecimiento de la obligación del vendedor de armas de registrar e individualizar la venta de armas, municiones y cartuchos.

El artículo 4° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas establece una de las piedras angulares del sistema estatal de control de las armas, cual es la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional que se requiere, y que se otorgará en la forma determinada en el Reglamento complementario, para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos comprendidos en el artículo 2° (armas o elementos permitidos) y para hacer las instalaciones destinadas a su fabricación, armadura, almacenamiento o depósito (inciso 1° artículo 4°) y la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional o de las autoridades ejecutoras y contraloras (Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto) requerida a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2° (permitidos), y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas (inciso 2° artículo 4°).⁴⁴

El inciso final del artículo 4°, exceptúa de estas autorizaciones y de los controles establecidos por la misma disposición -a los que nos referiremos enseguida-, a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

En los restantes incisos se establecen facultades de instituciones que colaboran con la Dirección General de Movilización Nacional, y facultades de esta última institución relativas al control de calidad

⁴⁴ El artículo 6° del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas señala que los derechos amparados por las autorizaciones concedidas, serán intransferibles e inalienables, salvo que se efectúe el trámite correspondiente en los organismos establecidos por la Ley 17.798, y que ellas se suspenderán, condicionarán o caducarán por el incumplimiento de las condiciones por las cuales fueron otorgadas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

de las armas para efectos de su fabricación, importación y exportación (en el ex inciso 4º, actual 5º, se señala que el Banco de Pruebas de Chile seguirá apoyando a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército –IDIC-, en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control), y facultades de la Dirección General de Movilización Nacional relativas a la fiscalización de la fabricación de material de uso bélico (en el ex inciso 5º, actual 6º se señala que el Director General de Movilización Nacional podrá solicitar por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la asesoría técnica a organismos o personal dependiente de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar, en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación e individualización, la producción y los inventarios).

La modificación introducida a este artículo 4º de la ley de control de armas por la Ley N° 20.813 a través de su artículo 1º N° 5 letra a), agrega un nuevo inciso 4º (pasando los antiguos incisos 4º, 5º, 6º y final, a ser los actuales incisos 5º, 6, 7º y final, respectivamente), el cual agrega una obligación a los vendedores autorizados de armas, de registrar e individualizar la venta de armas, municiones y cartuchos, para reforzar el sistema de control estatal. Al efecto este nuevo inciso señala que la venta de las armas señaladas en el artículo 2º de la ley de control de armas y de sus elementos (elementos permitidos), incluyendo sus municiones y cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el Reglamento.

Esta modificación, y su contribución al sistema de control estatal de las armas, debe ser complementada y concordada con los delitos establecidos en el nuevo texto del artículo 9º A de la ley de control de armas -modificado por la Ley N° 20.813 y que será analizado en profundidad más adelante-, que sanciona con una multa administrativa de 100 a 500 UTM a la persona autorizada que: 1º) vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; 2º) vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para ésta; 3º) vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a la obligación de los vendedores, introducida por la modificación en estudio, de registrar e individualizar la venta; pudiendo llegarse a una multa de 500 a 1.000 UTM en caso de reincidencia, y a la revocación de la autorización para vender armas, si la infracción tuviere lugar por tercera vez.

El reforzamiento del sistema de control estatal de las armas a través de las modificaciones mencionadas, tiene un objetivo en materia de seguridad ciudadana y criminalidad, toda vez que las medidas implementadas impiden o limitan un acceso ilimitado e indiscriminado a municiones y

cartuchos que muchas veces podrían tener un destino en el mercado ilegal o en manos de personas que se disponen a la comisión de delitos violentos con armas.

e) Adecuaciones a la denominación actual de la Dirección General de Movilización Nacional, en la redacción del articulado de la Ley N° 17.798 sobre control de armas.

Como hemos mencionado a lo largo de ese trabajo, desde su entrada en vigencia en el año 1972, la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos ha sufrido diversas modificaciones. Sin embargo, luego de dichas modificaciones, y a pesar de ellas, el legislador no se percató de que en algunas disposiciones fue quedando desactualizada la denominación de la Institución encargada del sistema de control y supervigilancia estatal de las armas, explosivos y otros elementos, que a la época de entrada en vigencia de la ley se denominaba Dirección General de Reclutamiento y Estadística, y que, como es sabido, actualmente se denomina Dirección General de Movilización Nacional⁴⁵; sin haberse modificado ni corregido dicha situación en todos los artículos en que se presentaba tal error, situación que sólo se vino a corregir con la dictación de la Ley N° 20.813, en que se actualizó dicha nominación en los casos que se estudiarán a continuación.

e.1) Obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de llevar un Registro Nacional de inscripciones de armas.

El régimen de control estatal de las armas establecido por la ley del ramo, basado en las autorizaciones por parte de la autoridad competente⁴⁶ requeridas en el artículo 4°, además es complementado, de modo de hacerlo eficaz, por el sistema registral de inscripción de las armas , el cual, como hemos visto, aporta datos e información de vital importancia acerca de las propias armas, sus poseedores y tenedores, permitiendo las actuaciones de control, supervigilancia y fiscalización.

Al efecto el artículo 5° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, establece en su inciso primero que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° (armas permitidas del artículo 2°) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4° (según el caso, ante la Dirección General de Movilización Nacional o las autoridades ejecutoras y contraloras de la ley de armas -Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto-, siendo competente en el caso

⁴⁵ Denominación adoptada con la entrada en vigencia de la Ley N° 18.053 de 11 de noviembre de 1981, dictada para tal efecto.

⁴⁶ Autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas (armas o elementos permitidos del artículo 2°) y para hacer las instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, y la autorización por parte de la misma Dirección (DGMN) o de las autoridades ejecutoras y contraloras (Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto) requerida a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones permitidas del artículo 2°, y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas.

de las personas naturales, la autoridad correspondiente a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la autoridad del lugar en que se guarden las armas).

Se debe tener en cuenta que la tenencia o posesión de un arma de fuego al margen del sistema registral de inscripción utilizado para el control estatal de las armas, implica que dicha tenencia sea considerada ilegal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley de control de armas, modificado por la Ley Nº 20.813 y que será analizado más adelante, el cual dispone que los que poseyeran, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en la letra b) y d) del artículo 2º (armas de fuego permitidas y explosivos y otros artefactos de uso industrial, minero u otro uso legítimo), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo; y si se trata de elementos de las letras c) y e) del artículo 2º (municiones y cartuchos, y sustancias químicas de uso para fabricación de municiones, cartuchos, explosivos, etc.), la sanción será de presidio menor en su grado medio.

Inmediatamente, luego de establecer la necesidad de inscripción de las armas, el inciso segundo del artículo 5º establece la obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de llevar un Registro Nacional de las inscripciones de armas que se efectúen. He aquí la modificación en estudio, efectuada por el artículo 1º Nº 6 letra a) de la Ley Nº 20.813, la cual como ya se dijo, solamente actualiza la denominación de esta institución encargada de la supervigilancia y control de las armas, la cual era llamada Dirección General de Reclutamiento y Estadística. Dicho cambio y actualización de nombre no es una modificación menor, ni el error que se salva debe ser considerado irrelevante, debido a que se trata de la principal autoridad controladora de las armas y que tiene el deber de llevar el Registro Nacional de Inscripciones de armas, base del sistema estatal de control de estos elementos, toda vez que permite individualizar al tenedor o poseedor de un arma, identificar la misma a través de sus características específicas, y determinar su ubicación, información y datos de vital relevancia para el control de las armas y que contribuyen y hacen posible una eficaz investigación y persecución penal (tanto en su faz policial como punitiva) al permitir adoptar medidas adecuadas y decretar y efectuar diligencias de investigación pertinentes y útiles, sin desviar infructuosamente esfuerzos ni recursos⁴⁷-

⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ .

⁴⁷ Armas inscritas por año

1991	22.592	2000	14.304	2009	4.483
1992	23.151	2001	13.249	2010	5.288
1993	26.185	2002	13.342	2011	5.069
1994	22.985	2003	10.872	2012	6.656
1995	25.190	2004	19.716	2013	7.557
1996	17.434	2005	12.217	2014	6.698
1997	17.442	2006	10.868	2015	7.471
1998	16.278	2007	10.680		
1999	13.715	2008	7.100		

Luego, el inciso tercero del mismo artículo, agrega que la inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, añadiendo en seguida que todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor del arma inscrita a la autoridad correspondiente –obligación introducida a través de la Ley N° 20.813-, señalándose en el inciso cuarto, respecto a la inscripción de un arma, que las autoridades correspondientes sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá la obligación de comunicación de cambio de domicilio. El cumplimiento de esta obligación podrá ser verificado, según lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5°, que regulan el procedimiento de fiscalización y control⁵¹ que deberán llevar a cabo -previa orden escrita del Comisario respectivo del lugar autorizado para mantener el arma- las autoridades fiscalizadoras y Carabineros de Chile, dentro de su respectiva jurisdicción. Cabe mencionar que todos estos incisos no sufrieron modificaciones con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, salvo la actualización de la denominación de la Dirección General de Movilización Nacional y el

en *Estadísticas de armas*, año 2015, Dirección General de Movilización Nacional.

⁴⁸ Armas inscritas al año 2015:

733.848 (95,94%) Personas Naturales

20.740 (2,71%) Personas Jurídicas

10.286 (1,34%) Arsenales de Guerra

Total de armas inscritas al año 2015 (a noviembre): 764.874. Las 3 regiones con más inscripciones de armas, correspondían a las que tienen las áreas urbanas más importantes, es decir Región Metropolitana (333.436), Región del Bio-Bío (79.045), y Región de Valparaíso (88.306); agrupando entre todas más de la mitad de las armas inscritas hasta la fecha; en *Estadísticas de armas*, año 2015, Dirección General de Movilización Nacional.

⁴⁹ Armas inscritas según tipo, al año 2015 (a noviembre):

Carabina	9.499
Escopeta	269.190
Fusil	7.029
Pistola	167.562
Pistoleta	1.020
Revólver	262.811
Rifle	47.521
Otros tipos	242;

en *Estadísticas de armas*, año 2015, Dirección General de Movilización Nacional.

⁵⁰ Total armas inscritas al año 2015: 795.848; Total armas inscritas al mes de julio de 2016: 805.530; en Informe Estadístico, Control de armas y explosivos; julio 2016, Dirección General de Movilización Nacional; [<http://www.dgmn.cl/wp-content/uploads/2012/11/IEDECAE072016.pdf>]

⁵¹ El inciso sexto del artículo 5° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas señala que esta diligencia sólo podrá practicarse entre las ocho y las veintidós horas, que no se requerirá de aviso previo al fiscalizado y que la fiscalización no faculta a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado. El inciso séptimo establece que si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización; y que el poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa a mostrarla. Se agrega que si el arma no es exhibida se denunciará al poseedor o tenedor a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 (porte ilegal de arma de fuego) ó 14 A (abandono de armas) de la ley de control de armas.

establecimiento de la obligación de informar a la autoridad de todo cambio del lugar autorizado para la mantención de un arma de fuego inscrita.

Dicho procedimiento de fiscalización, y el resultado que arroje según si se exhibe o no por parte del poseedor o tenedor el arma en el lugar autorizado y fiscalizado, son una herramienta poderosa para el control estatal de las armas así como una herramienta eficaz de política criminal para combatir la masificación del problema de seguridad ciudadana y criminalidad asociada a la proliferación de armas de fuego y la comisión de delitos violentos con ellas, en el entendido que se trata de un elemento criminológico que determina la comisión del delito. Si la fiscalización resulta exitosa, coincidiendo con la realidad los 3 elementos de la inscripción (persona, arma, domicilio), no existe mayor problema, situación que es distinta cuando en la fiscalización no resulta exitosa ya sea porque no se encuentra a la persona, caso en el cual no se puede efectuar la diligencia, o bien porque el tenedor o poseedor no logra exhibir el arma inscrita, lo que puede obedecer a diferentes causas, hipótesis que podrían configurar cada una alguno de los delitos regulados en la ley de control de armas.

De este modo, la fiscalización que detecte alguna irregularidad, puede servir para constatar, según los casos, la comisión de distintos delitos de la ley de control de armas, todos los cuales serán analizados con detención en sus distintas formas de comisión, más adelante. Por ejemplo, en la fiscalización se podría constatar la comisión de la nueva falta incorporada por la Ley N° 20.813 en el artículo 5° B de la ley de control de armas, que sanciona con multa administrativa la posesión o tenencia de armas inscritas en lugar distinto al declarado y/o autorizado y la negación de exhibir arma en procedimiento de fiscalización (si el fiscalizado tiene en su domicilio una arma inscrita cuya mantención se encuentra autorizada en otro lugar). Podría constatarse también, tal como señala el artículo 5° para el caso de que en un procedimiento de fiscalización no se exhiba el arma, la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 11° de la ley en estudio -porte ilegal de arma de fuego- (si existen indicios de que la no exhibición del arma obedece a que la persona autorizada para su tenencia o posesión y que es fiscalizada, la ha portado o trasladado fuera del lugar autorizado para ello sin los permisos establecidos en los artículos 5° y 6° de la ley de control de armas⁵²) o en el artículo 14 A de la misma ley -abandono de armas- (si existieren indicios de que la no exhibición del arma obedece a que la persona autorizada para su tenencia o posesión y que es fiscalizada, la ha abandonado, o bien que la ha extraviado o perdido y no ha dado aviso a la autoridad en el plazo legal), situación en

⁵² El artículo 5° regula en su inciso 9° un permiso de transporte y libre tránsito al señalar que un poseedor o tenedor de arma de fuego puede ser autorizado, previa solicitud fundada, para transportarla al lugar que indique y mantenerla allí por un plazo de hasta 60 días. El artículo 6°, por su parte, establece un permiso especial para portar armas de fuego fuera de los lugares autorizados y declarados -no requerido para personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública ni los deportistas, cazadores y vigilantes privados que hayan sido autorizados por la autoridad-, y que las autoridades podrán otorgar en casos calificados y por resolución fundada a una persona, por un plazo no superior a un año, autorizando el porte de una sola arma.

la cual se impone a la autoridad fiscalizadora la obligación de denunciar estos hechos. Por último sería perfectamente posible constatar la ocurrencia de otros delitos de la ley de control de armas como sería el previsto en el artículo 9° -tenencia ilegal de armas- (en el caso de que, por ejemplo, el arma que se exhibe en el procedimiento de fiscalización no corresponde a la inscrita, si no que a otra que no lo está).

Tanto las autorizaciones del artículo 4° de la ley de control de armas a que nos hemos referido, como el sistema registral de inscripción de las armas ante la autoridad del artículo 5° que recién mencionamos, con los resguardos con que se dotó para mantenerlo actualizado, componen los pilares del sistema de control estatal de las armas, el cual es puesto en aplicación por la autoridad central controladora y las autoridades ejecutoras y contraloras, las que en uso de sus facultades ponen en práctica las exigencias legales y las medidas de fiscalización y control, que serían ineficaces si no se cuenta con información veraz y oportuna.

Es importante mencionar además, que en los restantes incisos del artículo 5° de la ley de control de armas, se regulan diversas materias, por ejemplo, en el inciso octavo se regula el depósito de las armas inscritas ante la autoridad en caso de ausencia de su tenedor o poseedor; en los incisos noveno y décimo se regula un permiso de transporte y libre tránsito de armas destinado a mantener el arma en un lugar determinado por un plazo determinado⁵³; el inciso undécimo regula la acreditación y permiso de transportar armas y municiones que utilicen para los respectivos fines cazadores y deportistas; y los incisos décimo tercero y final regulan el procedimiento de regularización de la inscripción y posesión de las armas en caso de fallecimiento de su tenedor o poseedor; materias que, en algunos casos, sufrieron modificaciones con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, pero que sin embargo serán tratadas más adelante para un análisis más profundo.

e.2) La facultad de la Dirección General de Movilización Nacional de autorizar excepcionalmente la inscripción de más de dos armas de fuego.

Hemos señalado en los puntos anteriores, que el sistema de control estatal de las armas se basa en gran medida en la ya referida autorización por parte de la autoridad, requerida en el artículo 4° de la ley de control de armas a los particulares para poseer y tener armas de fuego permitidas, y en la inscripción de las armas en el Registro Nacional llevado para tales efectos por la Dirección General de Movilización Nacional, regulada en el artículo 5° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, que establece que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° (armas permitidas del artículo 2°) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4° (según el caso, ante la Dirección General de Movilización Nacional o las autoridades

⁵³ El artículo 5° regula en su inciso 9° un permiso de transporte y libre tránsito al señalar que un poseedor o tenedor de arma de fuego puede ser autorizado, previa solicitud fundada, para transportarla al lugar que indique y mantenerla allí por un plazo de hasta 60 días.

ejecutoras y contraloras de la ley de control de armas -Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto-), autorización e inscripción, que no serán concedidas ni aceptadas por las autoridades respectivas tratándose de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona, según lo que dispone el inciso primero del artículo 7º, lo que es concordante con lo dispuesto en el encabezado del inciso primero del artículo 5 A de la ley que establece que las autoridades respectivas sólo permitirán la inscripción de “*una o más armas*” cuando su poseedor o tenedor cumpla con los requisitos que se en la misma disposición se enumeran.

Esta situación, que puede ser considerada una importante limitación, fue impuesta desde el inicio de la vigencia de la ley de control de armas en 1972, pero con un límite de cinco armas, siendo posteriormente rebajada a las dos armas toleradas en la actualidad por la Ley N° 18.592 de 21 de enero de 1987. Cabe considerar que según el mismo artículo 7º, inciso tercero, se exceptúan de tal limitación las personas naturales o jurídicas que estuvieren inscritas como coleccionistas, cazadores, deportistas, comerciantes autorizados para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada, conforme a la autorización otorgada en cada caso.

La limitación señalada obedece principalmente al riesgo que representa la proliferación de las armas y el surgimiento de poseedores o tenedores de verdaderos arsenales, lo que no puede ser permitido por el Estado, por lo que esta regulación que en un comienzo tuvo un sentido de protección a la seguridad estatal, hoy cobra vigencia con un sentido de protección a la seguridad ciudadana. En este trabajo se ha insistido en que dentro de los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad que tuvo por objeto combatirse con la modificación a la ley de control de armas pueden identificarse el surgimiento de nuevas estructuras delictuales, asociadas a delitos como el tráfico ilícito de estupefacientes o robos en sus distintos tipos, organizaciones complejas, altamente jerarquizadas y territoriales, y que controlan un gran cantidad de armas, y la influencia de las armas en el fenómeno delictivo como un detonante en su comisión, sobre todo en delitos violentos.

No obstante todo lo señalado anteriormente, el inciso segundo del artículo 7º establece que por resolución fundada, la Dirección General de Movilización Nacional, se podrán otorgar autorizaciones, permisos e inscripciones de más de dos armas a personas jurídicas o a personas naturales debidamente calificadas. He aquí la modificación en estudio, efectuada por la Ley N° 20.813 a través de su artículo 1º N° 9, el cual actualiza la denominación de la Dirección General de Movilización Nacional, antes llamada Dirección General de Reclutamiento y Estadística.

Todo lo anterior es concordante con lo dispuesto en el Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, en su artículo 80 que establece que las personas naturales o jurídicas podrán inscribir hasta dos armas

de uso permitido (para fines de defensa personal, seguridad y protección, caza, deporte, colección, u otro que la autoridad autorice, y que excepcionalmente por resolución fundada, la Dirección General de Movilización Nacional podrá otorgar autorización para inscribir una mayor cantidad de armas de fuego, a personas debidamente calificadas que no sean deportistas, cazadores o coleccionistas, agregando el artículo 81, que las personas que sí lo sean, y que deseen adquirir, tener o poseer más de dos armas, deberán inscribirse en alguno de los registros dispuestos (Coleccionistas, Deportista o cazador, y Deportista Calificado) y que permiten esta situación.

e.3) Obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de difundir las disposiciones e informar acerca de las prohibiciones, permisos e inscripciones de la Ley N° 17.798 sobre control de armas.

Hemos señalado a lo largo de este trabajo que una de las posibles respuestas político-criminales a los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociada a la proliferación de las armas y a su influencia como elemento criminológico que determina la comisión de delitos, es la regulación o modificación por vía legislativa, ya sea del marco regulatorio general establecido por la ley, o de los delitos y sanciones asociadas que en ella se contemplan. Sin embargo, tal como se ha afirmado y se reiterará luego, existen otras vías de respuesta político criminal, usualmente menos exploradas y usadas –pero no por eso menos relevantes ni útiles-, como por ejemplo la respuesta proveniente de la vía ejecutiva, a través de campañas de prevención y educación, o de entrega voluntaria de las armas, o de la vía judicial, a través de la interpretación y aplicación de las normas.

En este orden de ideas, la implementación de respuestas político-criminales de carácter más bien ejecutivo podría ocurrir de manera espontánea y autónoma por parte de las autoridades y organismos correspondientes, o bien dichas respuestas podrían haber sido previstas y dispuestas por parte del legislador al encontrarse reguladas en la ley, con lo que no necesariamente pierden su carácter ejecutivo, sino que son de una especie mixta legislativa-ejecutiva, como por ejemplo algunas de las facultades y obligaciones que se dan a la autoridad central y a las autoridades contraloras de la ley de control de armas, que tienen por objetivo hacer aplicable el sistema de control estatal de las armas, y que como consecuencia directa o indirecta de ello, ayudan a combatir los problemas seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas.

Bajo esta lógica, el artículo 21° de la ley de control de armas establece que la Dirección General de Movilización Nacional tiene el deber de colocar avisos en las dependencias de las autoridades contraloras (Comandancias de Guarnición y Prefecturas de Carabineros), y en otros lugares con alto tránsito de personas (Oficinas de Correos y Telégrafos, y Municipalidades), en los que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere la misma ley;

y el deber de difundir las disposiciones de la ley de control de armas a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

Como se puede ver la promoción y difusión del contenido y disposiciones de la ley de armas, de las autorizaciones, permisos, inscripciones, prohibiciones, elementos sujetos a control y prohibidos, y todos los aspectos que ella regula, por parte de la Dirección General de Movilización Nacional, corresponde a una medida que a través de la principal autoridad en la puesta en práctica de la ley en estudio, busca hacerla efectiva, de modo de fomentar su conocimiento, respeto y cumplimiento, fortaleciendo el sistema de control estatal de las armas e incidiendo directa o indirectamente en la solución de los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a estos elementos. La experiencia evidencia que muchas veces los problemas de aplicación de la ley, su incumplimiento, o su abierta infracción a través de la comisión de los delitos que contempla, se deben al desconocimiento de los obligados por ella, y no a una ley inadecuada o incompleta que deba ser modificada o complementada, cuestión que no se supera con la ficción legal del conocimiento de la misma por todos los habitantes de la República contenida en el artículo 8° del Código Civil.

Por todo lo anterior, se justifica el establecimiento de la obligación de información a los obligados con la ley de control de armas, pues hace posible en la práctica una mayor y mejor aplicación de la ley y por ende, una mayor y mejor cobertura del sistema de control estatal de las armas. A modo de ejemplo, la Dirección General de Movilización Nacional, se encuentra implementando desde hace algún tiempo, una campaña radial con el objeto de difundir las disposiciones de la ley de control de armas.

e.4) Facultad de la Dirección General de Movilización Nacional de solicitar al Presidente de la República la disposición de reinscripción o de prohibición de comercio o tránsito de armas.

Ya hemos hablado de la base del sistema del control estatal de las armas, conformada por el sistema de autorizaciones⁵⁴ e inscripción⁵⁵ requeridas por el legislador a los particulares para, entre

⁵⁴ El artículo 4° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas requiere autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos comprendidos en el artículo 2° (armas o elementos permitidos) y para hacer las instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito (inciso 1° artículo 4°); y requiere autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional o de las autoridades ejecutoras y contraloras (Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto), a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2° (permitidos), y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas (inciso 2° artículo 4°).

⁵⁵ El artículo 5° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, establece en su inciso primero que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° (armas permitidas del artículo 2°) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4° (según el caso, ante la Dirección General de Movilización Nacional o las autoridades ejecutoras y contraloras de la ley de armas -Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto-, siendo

otras cosas, tener o poseer un arma de fuego. Del mismo modo hemos señalado que la autorización es necesaria, entre otras acciones, para importar, exportar, almacenar, transportar y celebrar convenciones sobre las armas de fuego; y que se requiere una autorización especial para transportar las armas y portarlas fuera del lugar autorizado y declarado para su permanencia⁵⁶. Todas estas medidas de control estatal de las armas permiten una supervigilancia efectiva con el objetivo de proteger los bienes jurídicos de seguridad estatal, uso exclusivo de la fuerza –basado en el monopolio estatal en el uso de las armas-, y la seguridad ciudadana.

Relacionado con lo anterior, el artículo 6° del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas dispone que los derechos amparados por las autorizaciones concedidas, serán intransferibles e inalienables, salvo que se efectúe el trámite correspondiente en los organismos establecidos por la Ley 17.798, y que ellas se suspenderán, condicionarán o caducarán por el incumplimiento de las condiciones por las cuales fueron otorgadas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Por su parte, en diversas disposiciones de la Ley N° 17.798 sobre control de armas se establece como sanción la cancelación de los permisos y autorizaciones regulados y requeridos en ella, así como la cancelación de la inscripción respectiva⁵⁷.

competente en el caso de las personas naturales, la autoridad correspondiente a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la autoridad del lugar en que se guarden las armas).

⁵⁶ El artículo 5° inciso 9° establece un permiso de transporte y libre tránsito al señalar que el poseedor o tenedor de un arma de fuego puede ser autorizado, previa solicitud fundada, para transportarla al lugar que indique y mantenerla allí por un plazo de hasta 60 días. El artículo 6°, por su parte, establece un permiso especial para portar armas de fuego fuera de los lugares autorizados y declarados -no requerido para personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública ni los deportistas, cazadores y vigilantes privados que hayan sido autorizados por la autoridad-, y que las autoridades podrán otorgar en casos calificados y por resolución fundada a una persona, por un plazo no superior a un año, autorizando el porte de una sola arma.

⁵⁷ Entre estas disposiciones podemos encontrar las siguientes:

- El artículo 5° A, modificado por la Ley N° 20.813, que enumera los requisitos que debe cumplir una persona para obtener la inscripción a su nombre de un arma de fuego, señala en su inciso quinto, que si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) de la misma disposición (conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma; y aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas), o es condenado en conformidad con la letra d) (condena por crimen o simple delito), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f) (procesos sobre violencia intrafamiliar), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción.

- El artículo 79 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, dispone que en caso que un poseedor o tenedor de armas inscritas, no acredite las aptitudes y conocimientos exigidos para la tenencia y uso de armas de fuego, la autoridad fiscalizadora podrá fijar un plazo de hasta 30 días contados desde la fecha que rinde el examen para repetirlo y que si en esta segunda oportunidad no es aprobado, la referida autoridad deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional, con el fin que ésta proceda a cancelar la respectiva inscripción.

- El nuevo artículo 5° B de la Ley N° 17.798, introducido por la Ley N° 20.813, introduce como falta las siguientes conductas: a) Posesión o tenencia de armas inscritas en lugar distinto al declarado y/o autorizado; b) Negación de exhibir arma inscrita en procedimiento de fiscalización; c) Incumplimiento a la obligación de someterse a procedimiento periódico de acreditación de conocimientos y aptitudes relativas al manejo, uso y

El artículo 22 de la Ley N° 17.798 sobre control de armas establece la facultad del Presidente de la República de disponer, a solicitud de la Dirección General de Movilización Nacional⁵⁸, y cuando lo aconsejaren las circunstancias, la reinscripción de armas poseídas por particulares, o la prohibición de su comercio y tránsito. He aquí la modificación en estudio, efectuada por la Ley N° 20.813 a través de su artículo 1° N° 9, el cual actualiza la denominación de la Dirección General de Movilización Nacional, antes llamada Dirección General de Reclutamiento y Estadística. De este modo, la disposición comentada, permite revertir excepcionalmente en favor del poseedor, la sanción consistente en la cancelación de los permisos de tenencia y porte o de la inscripción de un arma de fuego, impuesta a través de la Dirección General de Movilización Nacional, disponiéndose la reinscripción a su nombre, o al de un tercero en caso de carecer de los requisitos exigidos legalmente para la inscripción;

mantención de armas. La disposición, sanciona dichas conductas con una multa de 2 a 10 UTM a beneficio Fiscal, estableciendo que en caso de reincidencia, dicha multa se elevará al doble, y que la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción del arma respectiva.

- El artículo 9° A -modificado por la Ley N° 20.813- regula las conductas ilícitas asociadas a la venta de municiones y cartuchos, sancionando con una multa administrativa de 100 a 500 UTM a la persona autorizada que: 1°) vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; 2°) vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para ésta; 3°) vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a la obligación de los vendedores de registrar e individualizar la venta. La disposición señala que en caso de reincidencia, la multa podrá llegar a una suma de 500 a 1.000 UTM; y si la infracción tuviere lugar por tercera vez se sancionará con la revocación de la autorización para vender armas.

- El artículo 10°, modificado por la Ley N° 20.813, regula los delitos de fabricación, almacenamiento, distribución de armas y otras conductas asociadas, conocidas como “tráfico de armas”, sancionando al que sin la autorización requerida y prevista en el artículo 4° fabrique, arme, elabore, adapte, transforme, importe, interne al país, exporte, transporte, almacene, distribuya, ofrezca, adquiera o celebre convenciones respecto de las armas o elementos contenidos en los artículos 2° y 3°. El inciso final de esta disposición agrega que el incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización, será sancionado con una multa y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de la referida autorización.

- El nuevo artículo Art 10° A, introducido por la Ley N° 20.813, regula y sanciona distintas conductas: a) Entrega de armas a menor de edad; b) Permiso de tenencia de arma por menor de edad, de quien lo tiene a su cargo; c) Falta culposa del que por imprudencia hace quedar un arma en poder de un menor de edad. Esta última conducta, inusual en nuestro ordenamiento jurídico, al castigar una falta culposa, es regulada en el inciso 3° de la referida disposición, sancionando con multa al poseedor autorizado de armas o elementos permitidos del artículo 2°, cuando por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo; señalándose en la misma disposición que en caso de reincidencia la sanción será la cancelación del permiso.

- El artículo 11°, modificado por la Ley N° 20.813, regula como falta el porte ilegal de arma de fuego, sancionando con multa administrativa de 7 a 11 UTM a los que teniendo permiso para poseer o tener un arma de fuego (letra b del artículo 2°), portare o trasladare la misma fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia sin alguno de los permisos especiales de porte y transporte establecidos en los artículos 5° y 6°; señalándose en la misma disposición que en caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso.

- El artículo 14° A, modificado por la Ley N° 20.813, regula como falta el abandono de armas, sancionando con una multa administrativa impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional a quien abandone armas o elementos sujetos a control, señalándose que en caso de reincidencia la sanción será la cancelación del permiso.

⁵⁸ El artículo 10° letra a) del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas señala que a la Dirección General de Movilización Nacional, le corresponde entre otras funciones proponer al Presidente de la República a través del Ministro de Defensa Nacional, la reinscripción de las armas poseídas por particulares y la prohibición de su comercio y tránsito, cuando así lo aconsejaren las circunstancias.

permitiendo además a la autoridad revertir la decisión de autorización para el comercio o tránsito de una o más armas, disponiéndose la prohibición de estas acciones.

La modificación del artículo 22, en estudio, que implica la actualización de la denominación de la institución ya comentada, parece conveniente toda vez que las facultades tratadas en la disposición pueden alzarse como herramientas útiles para el sistema de control estatal de las armas.

f) Consagración expresa de la obligación del tenedor o poseedor de un arma inscrita, de comunicar a la autoridad fiscalizadora todo cambio de lugar respecto del cual ha sido autorizado a tenerla.

Hemos señalado anteriormente que el régimen de control estatal de las armas establecido por la ley del ramo, se encuentra basado principalmente en las autorizaciones por parte de la autoridad competente⁵⁹ requeridas en el artículo 4° de la Ley N° 17.798, y en el sistema registral de inscripción de las armas, regulado principalmente en el artículo 5°, el cual aporta datos e información de vital importancia acerca de las propias armas, sus poseedores y tenedores, permitiendo las actuaciones de control, supervigilancia y fiscalización.

Al efecto, el referido artículo 5°, establece en su inciso primero que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° (armas permitidas del artículo 2°) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4° (según el caso, ante la Dirección General de Movilización Nacional o las autoridades ejecutoras y contraloras de la ley de armas - Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto-, siendo competente en el caso de las personas naturales, la autoridad correspondiente a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la autoridad del lugar en que se guarden las armas). En seguida, luego de establecer la necesidad de inscripción de las armas, el inciso segundo del artículo 5° establece la obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de llevar un Registro Nacional de las inscripciones de armas que se efectúen.

Luego, el inciso tercero del mismo artículo, agrega que la inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, cuestión que es de la mayor importancia, pues limita

⁵⁹ Autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas (armas o elementos permitidos del artículo 2°) y para hacer las instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, y la autorización por parte de la misma Dirección (DGMN) o de las autoridades ejecutoras y contraloras (Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto) requerida a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones permitidas del artículo 2°, y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas.

espacialmente el sitio o lugar en que debe mantenerse el arma, impidiendo que ellas circulen, transiten, o sean portadas o transportadas indiscriminadamente por los particulares.

De este modo un arma se puede encontrar en situación regular si su posesión o tenencia se encuentran autorizadas, si ella se encuentra inscrita a nombre de su poseedor o tenedor, y es mantenida en el lugar declarado y autorizado para ello, coincidiendo la inscripción y los tres aspectos que comprende –persona, arma, lugar-, con la realidad. Sin embargo, hemos señalado diversos supuestos en que un arma se encuentra en situación irregular, entre ellos, cuando un arma inscrita se encuentra en poder de una persona no autorizada (ya sea porque a su tenedor o poseedor original se le extravió o le fue sustraída), cuando exista un arma no inscrita (independientemente a que ella sea poseída por una persona y en un lugar autorizados), y el caso que más interesa para el análisis de la modificación en estudio, cuando un arma de fuego inscrita es trasladada por su poseedor o tenedor a un lugar o domicilio distinto del autorizado y declarado para su mantención.

Así las cosas, para el poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita, existía implícitamente una obligación de comunicar y solicitar autorización a la autoridad competente para cambiarla del lugar autorizado, con cuyo incumplimiento podía arriesgar como consecuencia convertirse en autor de alguno de los delitos regulados por la ley de control de armas, todos los cuales serán analizados con detención en sus distintas formas de comisión, más adelante. Por ejemplo, podría encontrarse cometiendo la nueva falta incorporada por la Ley N° 20.813 en el artículo 5° B de la ley de control de armas, que sanciona con multa administrativa la posesión o tenencia de armas inscritas en lugar distinto al declarado y/o autorizado y la negación de exhibir arma en procedimiento de fiscalización; el delito previsto en el artículo 11° de la ley en estudio -porte ilegal de arma de fuego- (persona autorizada para su tenencia o posesión ha portado o trasladado fuera del lugar autorizado para ello sin los permisos establecidos en los artículos 5° y 6° de la ley de control de armas⁶⁰), el delito regulado en el artículo 14 A de la misma ley -abandono de armas- (persona autorizada para su tenencia o posesión la ha abandonado, o bien la ha extraviado o perdido y no ha dado aviso a la autoridad en el plazo legal); o bien el delito contemplado en el artículo 9° -tenencia ilegal de armas-.

La modificación en estudio, efectuada por la Ley N° 20.813 a través de su artículo 1° N° 6 letra d), agrega en el inciso 3° -luego de señalar que la inscripción del arma sólo permite a su tenedor o poseedor mantenerla en el lugar autorizado y declarado para tales efectos-, una parte final que

⁶⁰ El artículo 5° regula en su inciso 9° un permiso de transporte y libre tránsito al señalar que un poseedor o tenedor de arma de fuego puede ser autorizado, previa solicitud fundada, para transportarla al lugar que indique y mantenerla allí por un plazo de hasta 60 días. El artículo 6°, por su parte, establece un permiso especial para portar armas de fuego fuera de los lugares autorizados y declarados -no requerido para personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública ni los deportistas, cazadores y vigilantes privados que hayan sido autorizados por la autoridad-, y que las autoridades podrán otorgar en casos calificados y por resolución fundada a una persona, por un plazo no superior a un año, autorizando el porte de una sola arma.

establece en forma expresa, haciendo explícito lo que antes no lo era, la obligación de comunicación a la autoridad competente del cambio de sitio de un arma inscrita, al señalar que “todo cambio de lugar autorizado, deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente”.

El inciso cuarto del mismo artículo, señala sobre a la inscripción de un arma, que las autoridades correspondientes sólo permitirán la inscripción cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá las obligaciones establecidas en el inciso tercero, de mantención del arma en el lugar autorizado y de comunicación de cambio de lugar de la misma, a la autoridad correspondiente. El cumplimiento de estas obligaciones podrá ser verificado, según lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5º, que regulan el procedimiento de fiscalización y control⁶¹ que deberán llevar a cabo -previa orden escrita del Comisario respectivo del lugar autorizado para mantener el arma- las autoridades fiscalizadoras y Carabineros de Chile, dentro de su respectiva jurisdicción.

De este modo, el sistema de autorización e inscripción para la posesión o tenencia de un arma de fuego, con los mecanismos de que fue dotado para mantenerse vigente y actualizado -a través de las obligaciones para el poseedor o tenedor del arma de mantención de la misma en el lugar autorizado y de comunicación de cambio de lugar, a la autoridad correspondiente-, componen los pilares del sistema de control estatal de las armas, el cual es puesto en aplicación por la autoridad central controladora y las autoridades ejecutoras y contraloras, las que en uso de sus facultades ponen en práctica las exigencias legales y las medidas de fiscalización y control, que serían ineficaces si no se cuenta con información veraz y oportuna.

Sabemos que la inscripción de un arma comprende tres aspectos esenciales, los que son la persona autorizada para la tenencia y posesión del arma, el arma específica de que se trata (individualización por modelo, número de serie, etc.), y el lugar autorizado y declarado para su mantención, el cual puede ser la residencia, el lugar de trabajo u otro lugar que pretenda proteger el tenedor o poseedor. Este último aspecto, relativo al lugar autorizado y declarado para la mantención del arma de fuego, es el de más fácil variación, constituyéndose en un factor que incide en la cantidad de armas en tenencia por particulares o en circulación que puedan encontrarse en situación irregular, pues a pesar de estar inscritas, se encuentran en un lugar diferente al reflejado por la inscripción, y por tanto

⁶¹ El inciso sexto del artículo 5º de la Ley N° 17.798 sobre control de armas señala que esta diligencia sólo podrá practicarse entre las ocho y las veintidós horas, que no se requerirá de aviso previo al fiscalizado y que la fiscalización no faculta a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado. El inciso séptimo establece que si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización; y que el poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa a mostrarla. Se agrega que si el arma no es exhibida se denunciará al poseedor o tenedor a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 (porte ilegal de arma de fuego) ó 14 A (abandono de armas) de la ley de control de armas.

autorizado para su permanencia, dejando desactualizado y haciendo estéril el sistema registral de inscripción de las armas.

El sistema registral de inscripción de las armas, con los datos que aporta, necesariamente debe encontrarse plenamente vigente y actualizado, puesto que permite limitar la tenencia y circulación de armas de fuego, y toda vez que permite individualizar al tenedor o poseedor de un arma, identificar la misma a través de sus características específicas, y determinar su ubicación, información de vital relevancia para el control de las armas y que contribuyen y hacen posible una eficaz labor de fiscalización, así como posibilitan una eficaz investigación y persecución penal (tanto en su faz policial como punitiva) al permitir adoptar medidas adecuadas y decretar y efectuar diligencias de investigación pertinentes y útiles, sin desviar infructuosamente esfuerzos ni recursos. Este sistema registral y las diligencias de fiscalización que posibilita, constituyen una eficiente medida de control de la proliferación y circulación indiscriminada de las armas, así como de los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a ellas.

Por último se debe tener en cuenta que una diligencia útil de investigación que podría decretar el Ministerio Público tratándose de la investigación de alguno de los delitos regulados en la ley de armas y a que hicimos referencia en este punto como posibles conductas asociadas al cambio sin comunicación a la autoridad del lugar autorizado para la permanencia de un arma, sería, además de despachar Oficios de Requerimiento de Información a la Dirección General de Movilización Nacional para que remita los antecedentes de la inscripción del arma vigente, solicitar a esta última institución y a las autoridades contraloras de la ley del ramo, un Oficio Requerimiento de Información relativo a eventuales solicitudes o comunicaciones de cambio del lugar autorizado del arma que pudiera haber efectuado la persona autorizada como tenedor o poseedor y que se encuentren en actual tramitación, de modo de poder verificar o descartar la comisión de los delitos, todo ello en base al principio de objetividad que debe regir la investigación penal y el actuar del ente persecutor.

g) Consagración expresa de la necesidad de autorización de transporte por parte de la autoridad competente, para trasladar el arma a reparación, a evaluación y para las pruebas de tiro prescritas en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, y otras modificaciones a las autorizaciones de traslado reguladas.

Hemos mencionado que el artículo 5° de la ley de control de armas regula el sistema registral de inscripción de las armas al que se encuentran sometidos los elementos sujetos a control, el cual aporta datos e información de vital importancia acerca de las propias armas, sus poseedores y tenedores, permitiendo las actuaciones de control, supervigilancia y fiscalización; que la misma disposición establece en su inciso primero que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3°

(armas permitidas del artículo 2º) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4º (según el caso, ante la Dirección General de Movilización Nacional o las autoridades ejecutoras y contraloras de la ley de armas -Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto-); en su inciso segundo, la obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de llevar un Registro Nacional de las inscripciones de armas que se efectúen; en el tercero, que la inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, obligándolo a comunicar a la autoridad competente todo cambio de lugar; y por último que el inciso cuarto del mismo artículo, establece que las autoridades correspondientes sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá las obligaciones de mantención del arma en el lugar autorizado y de comunicación de cambio de lugar de la misma, a la autoridad correspondiente.

Además, y relacionado con todo lo anterior, hemos señalado que el inciso noveno del artículo 5º regula un permiso especial de transporte y libre tránsito, que permite sortear la obligatoriedad de permanencia del arma de fuego en el lugar autorizado, declarado y contenido en la inscripción, al señalar que un poseedor o tenedor de arma de fuego puede ser autorizado, previa solicitud fundada, para transportarla al lugar que indique y mantenerla allí por un plazo de hasta 60 días, debiendo señalar la autorización los días específicos en que el arma podrá transportarse⁶².

El artículo 1º N° 6 letra c) de la Ley N° 20.813, modifica el referido inciso noveno del artículo 5º de la ley de control de armas -que trata del permiso especial de transporte-, agregando que la autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del artículo 5º A y el inciso cuarto de la misma disposición⁶³. Se hace expresa la necesidad de este permiso de transporte aún para cumplir con las exigencias que la misma ley establece, pues el hecho de que la ley no lo señalara explícitamente daba lugar a dudas que convenientemente fueron disipadas.

⁶² Guía de Libre Tránsito otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas.

⁶³ El artículo 5º A, modificado por la Ley N° 20.813, establece los requisitos que debe cumplir un tenedor o poseedor de un arma de fuego para obtener la inscripción de la misma ante la autoridad competente, señalándose en la letra c) el deber de acreditar los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir, y que se posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.; señalándose en el inciso cuarto que este requisito de la letra c) debe ser acreditado por el poseedor o tenedor, como regla general, cada 5 años, contados desde la fecha de inscripción.

Por su parte el artículo 1° N° 6 letra d) de la Ley N° 20,813, agrega un nuevo inciso décimo al artículo 5° de la ley de control de armas, el cual, en atención a los adelantos tecnológicos existentes y a la necesidad de hacer más expeditos los trámites y solicitudes relacionados a la tenencia y posesión de un arma con el objeto de que no se generen problemas asociados a la burocracia propia de los organismos estatales, señala que las solicitudes de transporte y libre tránsito a que se hacen referencia en el mismo artículo, podrán presentarse y concederse preferentemente por medios electrónicos.

Por último debe señalarse que el inciso undécimo regula a los poseedores o tenedores de un arma de fuego que en el acto de inscripción se acrediten como deportistas o cazadores ante la autoridad fiscalizadora, señalando que podrán obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades, agregando el artículo 1° N° 6 letra e) de la Ley N° 20.813 a las municiones autorizadas, las cuales no eran contempladas con anterioridad a la modificación, situación que podía generar algún problema para deportistas y cazadores al no poder poseer ni portar legalmente las municiones correspondientes a su arma.

h) Modificaciones al procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de la persona autorizada para poseer o tener un arma de fuego, para regularizar la posesión e inscripción de esta.

Hemos señalado en el punto recién tratado, y en otros anteriores, todos los aspectos relativos al sistema registral de inscripción adoptado para el sistema de control estatal de las armas en Chile, que son regulados en el artículo 5° de la ley de control de armas. Sin embargo hemos dejado para tratar en el presente apartado, una materia regulada por el mismo artículo 5°, que constituye una eficaz herramienta para mantener la legalidad y regularidad de la posesión de las armas inscritas, y para mantener actualizado el Registro Nacional de Inscripciones de armas llevado por la Dirección General de Movilización Nacional.

Al efecto el inciso décimo tercero establece el procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de la persona autorizada para poseer o tener un arma de fuego, para regular la posesión e inscripción de esta, al señalar que en caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita, el heredero, legatario o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquel en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero, legatario o persona que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma y municiones hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre, y que si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado en el plazo de 90 días contados desde la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el

arma y sus municiones en dependencias de la autoridad contralora (Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Subcomisaría o Tenencia de Carabineros de Chile), autoridad que procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción a su nombre del arma de fuego depositada; señalándose que la posesión provisoria a que se refiere la disposición no permitirá el uso del arma ni de sus municiones, y que en caso de infracción de lo dispuesto en la norma la sanción será una multa de 5 a 10 UTM.

En otras palabras, fallecida una persona, tenedor o poseedor de un arma de fuego legalmente inscrita, se impone al heredero, legatario, persona que tenga la custodia del arma, o a la persona que ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla o aquel en que efectivamente el arma se encuentre, la obligación de comunicar a la autoridad contralora el hecho del fallecimiento y su individualización o la de la persona, heredero o legatario, que bajo su responsabilidad tendrá la posesión provisoria del arma y las municiones, hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. De este modo la persona individualizada como poseedor provisorio, tendrá un plazo de 90 días de posesión provisoria del arma –contado desde el fallecimiento-, el cual se encuentra destinado a la adjudicación, cesión o transferencia del arma a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma. Dentro de dicho plazo el arma podría ser adjudicada, cedida o transferida, e inscrita a nombre de su nuevo tenedor o poseedor, en cuyo caso se le hará entrega de la misma; sin embargo si transcurre el referido plazo sin haberse adjudicado, cedido o transferido, el poseedor provisorio deberá entregarla en depósito a la autoridad contralora, quienes sólo procederá a hacer su entrega a la persona que exhiba una inscripción a su nombre.

La importancia de este procedimiento de regularización de la posesión e inscripción de un arma de fuego inscrita en caso de fallecimiento de su tenedor o poseedor es fundamental ya que ayuda a mantener actualizado el sistema registral de inscripción de las armas, cuya relevancia hemos recalcado a lo largo de este trabajo. La inscripción de un arma comprende tres aspectos esenciales, los que son el arma específica de que se trata (individualización por modelo, número de serie, etc.), la persona autorizada para la tenencia y posesión del arma, y el lugar autorizado y declarado para su mantención -residencia, lugar de trabajo u otro lugar que pretenda proteger el tenedor o poseedor-. Éstos últimos dos aspectos –persona y lugar-, suelen variar con el fallecimiento de la persona poseedora o tenedora de un arma de fuego y titular de la respectiva inscripción, dejando desactualizado el Registro Nacional de Inscripciones de armas y haciendo estéril el sistema registral de inscripción de las armas. El sistema registral de inscripción de las armas, con los datos que aporta, necesariamente debe encontrarse plenamente vigente y actualizado, puesto que permite limitar la tenencia y circulación de armas de fuego, y permite individualizar al tenedor o poseedor de un arma, identificar la misma a través de sus

características específicas, y determinar su ubicación, información de vital relevancia para el control de las armas y que contribuyen y hacen posible una eficaz labor de fiscalización, así como posibilitan una eficaz investigación y persecución penal (tanto en su faz policial como punitiva) al permitir adoptar medidas adecuadas y decretar y efectuar diligencias de investigación pertinentes y útiles, sin desviar infructuosamente esfuerzos ni recursos, constituyendo una eficiente medida de control de la proliferación y circulación indiscriminada de las armas, así como de los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a ellas.

Además, el procedimiento de regularización de la posesión e inscripción de un arma de fuego inscrita en caso de fallecimiento de su tenedor o poseedor, con la solución de continuidad que otorga, es fundamental, pues aparte de ayudar a mantener actualizado el sistema registral de inscripción de las armas, impide que los trasposos realizados y mutaciones en la posesión de estas armas se realicen de manera arbitraria o al margen del sistema de control estatal, evitando que se constituyan en un factor que incida en la cantidad de armas en tenencia por particulares o en circulación que puedan encontrarse en situación irregular, y que a pesar de estar inscritas, puedan encontrarse eventualmente en manos de una persona distinta o en un lugar diferente al reflejado por la inscripción. De este modo, al mantenerse la legalidad y regularidad de la inscripción y de la posesión del arma de fuego, se sortea que estas armas cuyo tenedor o poseedor fallece queden en una situación irregular, desconociéndose su tenedor o poseedor y su paradero, y evitando que puedan influir como elemento criminológico determinante en la comisión de un delito o llegar a manos de personas que las puedan utilizar en la comisión de delitos violentos, problemas de seguridad ciudadana y criminalidad que el legislador se ha propuesto combatir.

La modificación efectuada por la Ley N° 20.813, a través de su artículo 1° N° 6 letra f), que reemplaza el inciso décimo tercero del artículo 5° de la ley de control de armas, haciendo pequeños cambios a la regulación ya existente sobre el procedimiento de regularización de la posesión e inscripción de un arma de fuego inscrita en caso de fallecimiento de su tenedor o poseedor, agregó – junto con los herederos- a los legatarios como sujeto obligado a comunicar el fallecimiento del tenedor o poseedor del arma y como eventual sujeto titular de la posesión provisional a que se hace referencia en la disposición, los que no estaban contemplados con anterioridad. Se agregan -a las ya contempladas armas inscritas- como elementos que se deben entregar en depósito a la autoridad y que se comprenden en la posesión provisoria, a las municiones; y por último se señala expresamente que la posesión provisoria no permite el uso del arma ni de sus municiones, cuestión que no estaba completamente clara ya que la ley no se pronunciaba acerca de la facultad o prohibición de uso del arma por parte del poseedor provisional, y que era de conveniente regulación.

Por último, para fortalecer el funcionamiento de este procedimiento, como una medida eficiente para mantener la regularidad de la posesión e inscripción de las armas de fuego cuyo poseedor o

tenedor fallece y para mantener actualizado el sistema registral de inscripción de las armas, el artículo 1° N° 6 letra g) de la Ley N° 20.813, agrega un inciso final al artículo 5° de la ley de control de armas, estableciendo el deber de la Dirección General de Movilización Nacional de requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el semestre inmediatamente anterior, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar la posesión e inscripción de las personas cuya defunción se haya informado.

i) Modificaciones relativas a los requisitos para obtener la inscripción de un arma, y a la determinación y acreditación de aptitudes y conocimientos necesarios para ello.

Hemos señalado en los puntos anteriores, todos los aspectos relativos al sistema registral de inscripción de las armas adoptado para el sistema de control estatal de las armas en Chile, que son regulados en el artículo 5° de la ley de control de armas, en especial en lo referente al deber de inscribir toda arma de fuego a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4° (según el caso, ante la Dirección General de Movilización Nacional o las autoridades ejecutoras y contraloras de la ley de armas -Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto-, siendo competente en el caso de las personas naturales, la autoridad correspondiente a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la autoridad del lugar en que se guarden las armas), a la obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de llevar un Registro Nacional de las inscripciones de armas que se efectúen, al hecho de que la inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado y autorizado -residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger-, y a los mecanismos para mantener actualizado el sistema de inscripciones, como lo son la obligación de comunicación a la autoridad del cambio del lugar autorizado para la permanencia del arma, y las obligaciones establecidas en el procedimiento para regularizar la posesión e inscripción de las armas inscritas cuyo poseedor o tenedor fallezca.

No obstante lo anterior, además de instaurar el referido sistema registral y su funcionamiento, la ley debe establecer los requisitos que se exigirán a una persona para que en su calidad de tenedor o poseedor de un arma de fuego pueda acceder a inscribirla a su nombre, de modo de tener una tenencia o posesión legal de su arma, y no una posesión al margen de la legalidad con la consecuente posibilidad de encontrarse cometiendo alguno de los delitos regulados en la ley de armas, por ejemplo el delito de tenencia ilegal de arma de fuego contemplado en el artículo 9° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas.

El Estado tiene el monopolio exclusivo en el uso de la fuerza, y éste se encuentra basado en gran medida en el monopolio y la exclusividad del control de las armas de fuego; sin embargo, bajo un complejo marco regulatorio, y un exigente sistema de control de las armas, el mismo Estado permite que ciertos particulares que cumplen con ciertas características específicas, puedan acceder a la autorización e inscripción que permiten poseer o tener determinadas armas, en la medida que sean merecedores de ella. Esta especial gracia por parte del Estado sólo puede ser concedida a los particulares que cumplan con exigentes requisitos o que posean aptitudes suficientes para acceder a ella, y que denoten una actitud correcta frente a la ley y de respeto a los bienes jurídicos trascendentes para la vida en comunidad, ya que se trata de un privilegio que implica la posesión de un elemento que podría ser altamente peligroso y dañino, tanto para el mismo individuo, para el resto de la ciudadanía, y para el Estado que cede parte de la exclusividad en el control absoluto de las armas de fuego.

El artículo 5° A de la ley de control de armas⁶⁴, establece estas exigencias, al señalar que las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los requisitos que la misma disposición señala taxativamente en sus distintas letras. Además, el artículo 15° del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, al señalar las funciones de las autoridades fiscalizadores, establece que corresponde a estas inscribir las armas de fuego a nombre de las personas naturales o jurídicas, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 76° del mismo cuerpo normativo, artículo que repite en términos similares los requisitos legales del artículo 5° A de la ley, agregando algunos detalles que serán mencionados.

Se debe mencionar al respecto, que a través de las modificaciones introducidas por el legislador con la Ley N° 20.813, se hacen más exigentes algunos de los requisitos ya existentes para obtener la inscripción de un arma de fuego, son reforzados a través de mecanismos que los hacen plenamente aplicables, o bien se establecen requisitos nuevos, y en otros casos se hace referencia a la manera de acreditarlos; todo ello con el objeto de fortalecer el sistema de control estatal de las armas. Todos estos requisitos establecidos, serán analizados a continuación, tratando de mantener el mismo orden utilizado por la ley de control de armas, haciendo los comentarios pertinentes al respecto, y señalando los casos en que se hayan implementado modificaciones con la Ley N° 20.813.

i.a) Artículo 5° A letra a): Ser mayor de edad.

La persona que solicita la inscripción de un arma de fuego debe ser mayor de edad, es decir, tener más de 18 años de edad. Este primer requisito resulta imprescindible, ya que se considera que un menor de edad no tiene las aptitudes físicas ni psíquicas para el manejo seguro de un arma, siendo la

⁶⁴ Incorporado con la Ley N° 20.014 de 13 de mayo de 2005, a través de su artículo 1° N° 6.

tenencia o posesión por parte de los menores, un peligro para éstos mismos como para el resto de la sociedad.

Se debe tener en cuenta que uno de los propósitos del legislador, a lo largo de la vigencia de la ley de control de armas y con las modificaciones que se le han efectuado, ha sido impedir o limitar el acceso de menores de edad a armas de fuego o elementos sujetos a control, lo que se refleja en el requisito en estudio de ser mayor de edad y en la introducción a la ley de control de armas por parte de la Ley N° 20.813 de nuevos tipos penales asociados a la entrega de armas a menores de edad y que serán analizados más adelante. Ello es concordante con la normativa internacional relativa a derechos humanos y derechos del niño que ha sido suscrita y ratificada por Chile, la cual por mandato constitucional integra nuestro sistema jurídico nacional. Además el objetivo de ambas medidas es coincidente, en el sentido de que se procura evitar que los menores tengan acceso a armas de fuego, lo que podría resultar peligroso para ellos mismos como para el resto de la sociedad, y que podría resultar ventajoso para personas adultas que se quieran valer de los menores para ocultar la tenencia de armas irregulares o bien para la comisión de delitos violentos utilizando armas de fuego, dada la eventual inimputabilidad de éstos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil; problemas de seguridad ciudadana y de criminalidad que el legislador se ha propuesto combatir con las últimas modificaciones introducidas a la ley que regula la materia.

En la misma disposición que regula esta exigencia, se contiene una excepción que permite excepcionalmente la inscripción de un arma de fuego a nombre de un menor de edad, al señalar que se exceptúa del requisito a los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el sólo efecto del desarrollo de dichas actividades, y señalándose expresamente que el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable de ello.

Por otro lado el Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, en su artículo 76 letra a) establece que la mayoría de edad se acreditará con el certificado de antecedentes para fines especiales otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Además, reitera la excepción al requisito de mayoría de edad respecto de menores registrados como deportistas, repitiendo también la necesidad de autorización por parte del representante legal y la necesidad de supervisión de un mayor de edad en el uso y transporte del arma quien será legalmente responsable; sin embargo la referida disposición agrega que la condición de deportista y la necesidad de la inscripción solicitada, se deberá acreditar a través de un documento otorgado por un club federado; y que la autorización del representante legal del menor deberá constar mediante declaración jurada notarial.

Por último cabe mencionar que este requisito en estudio no sufrió modificaciones con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813.

i.b) Artículo 5° A letra b): Tener domicilio conocido.

Este requisito resulta necesario para la implementación del sistema de control estatal de las armas, y para el funcionamiento de éste a través del sistema registral de inscripción de estos elementos, al permitir identificar al tenedor o poseedor del arma y su paradero. Muy relacionado a esta exigencia se encuentra lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5°, que establece que la inscripción sólo autoriza al poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, el que generalmente – pero no siempre- en los hechos corresponde a su domicilio civil o a su domicilio laboral o comercial; y a la obligación de informar a la autoridad de todo cambio de este lugar. Esta cuestión que es de la mayor importancia, pues limita espacialmente el sitio o lugar en que debe mantenerse el arma, impidiendo que ellas circulen, transiten, o sean portadas o transportadas indiscriminadamente por los particulares configurando alguno de los delitos regulados en la ley del ramo, así como permite las actuaciones de fiscalización por parte de la autoridad que dan eficacia al sistema de control estatal de las armas.

El Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, señala al respecto en su artículo 76 letra b) - al repetir en idénticos términos la exigencia de domicilio conocido-, que al momento de solicitar la inscripción de un arma, el interesado deberá llenar una declaración jurada simple, cuyo formulario estará impreso en la solicitud de compra e inscripción, en la cual deberá señalar su domicilio.

i.c) Artículo 5° A letra c): Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

Esta letra c) del artículo 5° A de la ley de control de armas fue reemplazada a través del artículo 1° N° 7 letra a) punto i) de la Ley N° 20.813, manteniendo en los mismos términos el requisito de acreditación de conocimientos necesarios sobre conservación mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir, y la posesión de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, pero detallando de mejor manera el modo en que ello deberá hacerse.

Al efecto, la nueva redacción agrega un segundo párrafo a la letra c) del artículo 5° A, señalando que el Reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento. Sobre esto, el Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas,

en su artículo 7º, señala que las actividades relacionadas con el control de las armas y elementos, sólo podrán ser desempeñadas por personas que posean los conocimientos y preparación que amerite cada actividad, ofrezcan suficientes garantías personales y que cuenten con los requisitos establecidos en el mismo cuerpo normativo; agregando el artículo 76 letra c), que repite en idénticos términos el requisito de acreditación de conocimientos sobre conservación y manejo del arma que se desea inscribir, que al momento de la solicitud de inscripción la autoridad fiscalizadora entregará al interesado un cuestionario de preguntas, el que será contestado por escrito, debiendo aprobar un porcentaje mínimo del 75% de respuestas correctas, revisión que se efectuará en el instante y en presencia del solicitante.

La modificación efectuada por la Ley N° 20.813, agrega además a esta letra c) del artículo 5º A de la ley de control de armas, un tercer párrafo, que señala que el Reglamento determinará la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo. El artículo 76 letra d) del Reglamento, señala que el solicitante de la inscripción de un arma de fuego deberá presentar un certificado extendido por un médico psiquiatra, en que acredite poseer aptitud física y psíquica para tenencia y uso de armas de fuego, certificado que tendrá una vigencia de 120 días y deberá corresponder al formato establecido en el mismo Reglamento (deberá corresponder al original, en forma manuscrita, con letra clara y sin enmiendas en su totalidad, y ser entregado en sobre cerrado).

Además, se agrega un cuarto y último párrafo a la letra c) del artículo 5º A de la ley de control de armas, que señala que para todos los efectos legales y reglamentarios, en lugar de rendir la prueba de conocimiento recientemente referida, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos sobre conservación y manejo de un arma, acompañando un certificado que acredite la aprobación de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento, antecedentes que serán evaluados y ponderados fundadamente por la autoridad fiscalizadora. Cabe mencionar que la modificación efectuada con la introducción de este nuevo párrafo, que permite acreditar los conocimientos exigidos por los medios que se señala, sólo se refiere a los conocimientos sobre conservación y manejo del arma, debiéndose de todas maneras acreditar las aptitudes físicas y psíquicas para la tenencia y uso de armas de fuego, lo que parece del todo conveniente.

De este modo, con los párrafos introducidos a la letra c) del artículo 5º A, el legislador quiso determinar y precisar de mejor manera el contenido del requisito de los conocimientos y aptitudes relativos a la tenencia y uso de las armas y precisar la manera de acreditarlos debidamente,

considerando innecesario subir la exigencia, bastando fortalecer la ya existente a través de un tratamiento más detallado.

Debe tenerse presente además, que el inciso cuarto del artículo 5° A de la ley de control de armas establece que los conocimientos y aptitudes requeridas que estudiamos en este punto deberán ser revalidadas periódicamente, al señalar que el poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito de acreditación de los conocimientos necesarios sobre conservación mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir, y la posesión de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas de que trata la letra c) del mismo artículo⁶⁵. La Ley N° 20.813, a través de su artículo 1 N° 7 letra c), agregó una parte final a este inciso cuarto, que relacionado a la revalidación de conocimientos y aptitudes cada cinco años, señala que la autoridad podrá disponer de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o psíquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que la acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años. En este punto el legislador busca ser más exigente con las personas que presumiblemente pudieran perder en el corto o mediano plazo los conocimientos o aptitudes que condicionan el otorgamiento de la inscripción, volviéndose riesgoso el hecho de que tengan o eventualmente usen un arma de fuego por un plazo mayor, todo ello con miras a la protección de la seguridad ciudadana a través del fortalecimiento del sistema de control estatal de las armas.

Se debe tener en cuenta, relacionado a todo lo anteriormente señalado, que el artículo 79 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, dispone que en caso que un poseedor o tenedor de armas inscritas, no acredite las aptitudes de conocimientos, la autoridad fiscalizadora podrá fijar un plazo de hasta 30 días contados desde la fecha que rinde el examen para repetirlo y que si en esta segunda oportunidad no es aprobado, la referida autoridad deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional, con el fin que ésta proceda a cancelar la respectiva inscripción, debiendo el usuario efectuar una transferencia a nombre de la persona que señale y que cumpla con los requisitos para la inscripción de un arma.

Por otro lado el inciso quinto del artículo 5° A de la ley de control de armas, que fue introducido en la redacción original del artículo con la Ley N° 20.014 y que no sufrió modificaciones con la Ley N° 20.813, señala que si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde

⁶⁵ El artículo 77 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, en su inciso primero, repite lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5° A de la ley de control de armas, al señalar que las personas que inscriban armas de fuego deberán acreditar cada cinco años contados desde la fecha de inscripción, que cumplen con los requisitos establecidos en las letras c) y d) del 76 del mismo Reglamento –que repite los requisitos para la inscripción establecidos en la ley-, debiendo presentar además un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales

las aptitudes consignadas en la letra c) de la misma disposición (conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma; y aptitud física y psíquica compatible con la tenencia y uso de armas), o es condenado en conformidad con la letra d) (condena por crimen o simple delito), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f) (procesos sobre violencia intrafamiliar), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con la autorización para la posesión o tenencia de armas⁶⁶. Este inciso se justifica en que la pérdida de las facultades físicas y mentales o de los conocimientos necesarios para la tenencia y uso de un arma que justificaron el otorgamiento de la autorización e inscripción necesarias para ello, necesariamente debe conllevar la cancelación de la inscripción, pues resulta peligroso el hecho de que éstas personas tengan o eventualmente usen un arma de fuego, todo ello con miras a la protección de la seguridad ciudadana a través del fortalecimiento del sistema de control estatal de las armas.

Por último, debe tenerse presente que la redacción original del artículo 5° A, agregado por la Ley N° 20.014, contiene un inciso segundo, el cual no fue modificado por la Ley N° 20.813, y que señala que la letra c) del inciso primero de la misma disposición –y por consecuencia los requisitos exigidos en él, relativos a conocimientos sobre conservación y manejo del arma de fuego, y a las aptitudes físicas y psíquicas para su tenencia y uso-, no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile⁶⁷. Esta excepción, llama la atención y parece inconveniente en cuanto hace innecesaria la acreditación de aptitudes físicas y sobre todo psíquicas, las cuales no necesariamente son las idóneas por pertenecer a una institución militar o policial, situación distinta a los conocimientos sobre conservación y manejo del arma, que sí se pueden presumir por parte del legislador por la instrucción que reciben estas personas. Así las cosas, parece

⁶⁶ Se debe tener presente al respecto, que el artículo 78 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, señala que en caso de que la autoridad fiscalizadora tomare conocimiento que el poseedor o tenedor de un arma inscrita ha sido sancionado por delitos establecidos en el artículo 76 letras e) y f) del mismo Reglamento (condena por crimen o simple delito, o sanción en proceso sobre violencia intrafamiliar), o pierda las aptitudes físicas o psíquicas, deberá informarlo a la Dirección General, con el fin que se proceda a cancelar la respectiva inscripción, notificando este hecho al poseedor o tenedor mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la inscripción del arma por el afectado, estableciendo en dicha carta un plazo perentorio no superior a 30 días para la transferencia de la o las armas a nombre de un tercero quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas, agregando que la autoridad fiscalizadora deberá verificar el cumplimiento de esta transferencia, y, en caso de incumplimiento procederá a denunciar la tenencia ilegal de armas a los órganos competentes.

⁶⁷ En concordancia con lo señalado, el inciso segundo del artículo 76 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas establece que a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile no se les aplicará las letras c) y d) del mismo artículo (acreditación de conocimientos y aptitudes físicas y psíquicas), para lo cual deberán presentar una fotocopia de la credencial institucional o certificado que acredite su condición de miembro en servicio activo.

adecuado que en una futura modificación legal de la ley del ramo, se exija a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, al menos, la acreditación de aptitudes psíquicas compatibles con la tenencia y uso de armas.

i.d) Artículo 5° A letra d): No haber sido condenado por crimen o simple delito.

Señalamos anteriormente que el Estado tiene el monopolio exclusivo en el uso de la fuerza, y que éste se encuentra basado en gran medida en el monopolio y la exclusividad del control de las armas de fuego; y que no obstante lo anterior, el mismo Estado permite que ciertos particulares, puedan acceder a la autorización e inscripción que permiten poseer o tener determinadas armas, en la medida que sean merecedores de ella, siendo una especial gracia que sólo puede ser concedida a las personas que posean conocimientos y aptitudes suficientes, y cumplan con exigentes requisitos que denotan una actitud correcta frente a la ley y de respeto a los bienes jurídicos trascendentes para la vida en comunidad, ya que se trata de un privilegio que implica la posesión de un elemento que podría ser altamente peligroso y dañino, tanto para el mismo individuo, para el resto de la ciudadanía, y para el Estado que cede parte de la exclusividad en el control absoluto de las armas de fuego.

De este modo, no resulta extraño que el legislador haya contemplado entre los requisitos que se exigen a una persona para inscribir un arma de fuego a su nombre, el que esta no haya sido condenada por crimen o simple delito. Este requisito intenta velar por el mantenimiento del control social en general y del control estatal de las armas en particular, al impedir el acceso a las armas de fuego a las personas que puedan ser consideradas peligrosas en abstracto, y que puedan ser consideradas peligrosas en posesión de uno de estos elementos, en concreto. A la vez resulta una eficaz medida que ayuda a combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, ya que se limita la posibilidad de que personas que podrían utilizar estas armas para cometer delitos violentos, tengan acceso a ellas y los cometan, evitando que las armas constituyan un factor o elemento criminológico que determina la comisión de un delito, y controlando el peligro que ello implica.

El requisito de no haber sido condenado por crimen o simple delito el solicitante de una inscripción para la tenencia y posesión de un arma de fuego, exigido en el artículo 5° A letra d), se justifica en el peligro que puede representar la tenencia o posesión por parte de una persona que a ojos del Estado y la ley no ha tenido un respeto absoluto por el ordenamiento jurídico ni por los bienes jurídicos esenciales para la vida en comunidad que este protege. La misma ley, al establecerlo, señala que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, el cual es otorgado por el Registro Civil e Identificación.

No obstante todo lo anteriormente señalado, en el mismo artículo 5° A letra d) de la ley de control de armas, se establece que en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que

merezcan pena aflictiva⁶⁸, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar que se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado, y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere. Aquí, la Ley N° 20.813, efectuó una pequeña modificación, la cual sólo se limita a actualizar la denominación de la autoridad facultada para autorizar excepcionalmente la inscripción de un arma a una persona condenada por crimen o simple delito, el cual era llamado Subsecretario de Guerra, actualmente denominado Subsecretario para las Fuerzas Armadas.

En concordancia con todo lo anteriormente señalado, el artículo 76 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, que repite en similares términos las exigencias legales para la inscripción de un arma de fuego, en su letra e), exige Certificado de Antecedentes para Fines Especiales, para acreditar que el interesado no ha sido condenado por crimen o simple delito, agregando que en el caso de una persona condenada por un delito que no merezca pena aflictiva, podrá solicitar la autorización de inscripción de un arma, para lo cual, la autoridad fiscalizadora remitirá los antecedentes a la Dirección General, la que informará al Subsecretario de Guerra para su Resolución, la cual deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere; y expresando además que la persona condenada con pena aflictiva, por un crimen o simple delito, no podrá inscribir armas.

En definitiva la ley divide las personas idóneas o aptas para aspirar a la obtención de una inscripción de un arma de fuego en calidad de poseedor o tenedor de la misma, según si han sido condenadas por crimen o simple delito o no. Sin embargo, respecto de las personas que han sido condenadas por crimen o simple delito, también son divididas entre quienes lo han sido a pena aflictiva –quienes no podrán inscribir un arma nunca, bajo ninguna circunstancia-, y quienes lo han sido a una pena de menor gravedad –y que podrán acceder en algunos casos a la inscripción de un arma a través de resolución del Subsecretario para las Fuerzas Armadas-; todo ello en atención a la distinta

⁶⁸ El artículo 37 del Código Penal establece que para los efectos legales se reputan aflictivas todas las penas de crímenes y respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos; el artículo 25 del mismo cuerpo legal señala que las penas temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años y las temporales menores de sesenta y un día a cinco años; y el artículo 56 que señala que las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio y máximo, señalándose que las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos ascienden a tres años y un día, a cinco años.

peligrosidad que revisten para el legislador en lo relativo a la eventual tenencia y uso de armas de fuego.

Por último, debe tenerse presente la cancelación de la inscripción por causa sobreviniente que hemos señalado en puntos anteriores, establecida en el inciso quinto del artículo 5° A de la ley de control de armas, introducida en la redacción original del artículo con la Ley N° 20.014 y que no sufrió modificaciones con la Ley N° 20.813, al señalar que si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) de la misma disposición (conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma; y aptitud física y psíquica compatible con la tenencia y uso de armas), o es condenado en conformidad con la letra d) (condena por crimen o simple delito), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f) (procesos sobre violencia intrafamiliar), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con la autorización para la posesión o tenencia de armas⁶⁹.

i.e) Artículo 5° A letra e): No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del Fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar.

Uno de los requisitos exigidos para la inscripción de un arma de fuego a nombre de su poseedor o tenedor, es no haberse dictado respecto al solicitante, auto de apertura del juicio oral en el actual procedimiento penal, o dictamen del Fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar (cierre de sumario, y dictamen del Fiscal con solicitud de sanción a los inculpados), contenidos en la letra e) del artículo 5° de la ley de control de armas.

Al efecto, el Código Procesal Penal en su artículo 248, al regular el cierre de la investigación, establece que practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá dentro de los

⁶⁹ Se debe tener presente al respecto, que el artículo 78 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, señala que en caso de que la autoridad fiscalizadora tomare conocimiento que el poseedor o tenedor de un arma inscrita ha sido sancionado por delitos establecidos en el artículo 76 letras e) y f) del mismo Reglamento (condena por crimen o simple delito, o sanción en proceso sobre violencia intrafamiliar), o pierda las aptitudes físicas o psíquicas, deberá informarlo a la Dirección General, con el fin que se proceda a cancelar la respectiva inscripción, notificando este hecho al poseedor o tenedor mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la inscripción del arma por el afectado, estableciendo en dicha carta un plazo perentorio no superior a 30 días para la transferencia de la o las armas a nombre de un tercero quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas, agregando que la autoridad fiscalizadora deberá verificar el cumplimiento de esta transferencia, y, en caso de incumplimiento procederá a denunciar la tenencia ilegal de armas a los órganos competentes.

diez días siguientes adoptar entre otras actitudes (sobreseimiento, principio de oportunidad), la señalada en la letra b) del mismo precepto, esto es, formular acusación cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma. Más adelante, el artículo 259 regula el contenido de la acusación, la cual deberá contener en forma clara y precisa entre otras cosas la individualización de el o los acusados, la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica, la participación que se atribuyere al acusado, la expresión de los preceptos legales aplicables, el señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio, y la pena cuya aplicación se solicitare; acusación que debe ser notificada a los intervinientes, citándoseles a la audiencia preparatoria del juicio oral.

Luego el artículo 277 del mismo cuerpo legal, y que regula la resolución auto de apertura del juicio oral, señala que al término de la audiencia preparatoria del juicio oral, el Juez de Garantía dictará la referida resolución la que deberá indicar, entre otras cosas el Tribunal Oral en lo Penal competente para conocer el juicio oral, la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, y las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral. Es decir previo a esta resolución, y a través de la acusación, el Ministerio Público considera que existen antecedentes de investigación serios para llevar adelante un juicio oral en contra del imputado, y en confirmación de tal criterio, y una vez preparado el juicio oral, se produce la dictación del auto de apertura del juicio oral por el Juez de Garantía, con el cual se inicia el juicio oral y la competencia del Tribunal Oral en lo Penal respectivo, teniendo para el imputado que enfrenta actualmente un procedimiento judicial de naturaleza penal en su contra, y que aún no ha sido absuelto o condenado, la consecuencia de no poder acceder a la inscripción de un arma de fuego como tenedor o poseedor de la misma, si no hasta que obtenga una sentencia absolutoria a su favor, pues de lo contrario, si la sentencia es condenatoria el requisito que imposibilitará la inscripción será el señalado en la letra d) del artículo 5° A, estudiado en el punto anterior, situación que refleja el carácter de temporal de la imposibilidad que implica este requisito.

Este requisito de no haberse dictado respecto al solicitante auto de apertura del juicio oral, ya se encontraba contemplado en la redacción original del artículo 5° A, introducido por la Ley N° 20.014 de 13 de mayo de 2005⁷⁰; sin embargo con la Ley N° 20.813 que a través de su artículo 1° N° 7 letra a) punto iii), reemplaza la letra e) del referido artículo 5° A, básicamente se mantiene dicho requisito,

⁷⁰ Requisito que debe ser concordado con lo dispuesto el artículo 76 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, que repite en similares términos las exigencias legales del artículo 5° A de la ley de control de armas para la inscripción de un arma de fuego, que en su letra g) requiere respecto del solicitante no haberse dictado en su contra auto de apertura de Juicio Oral, expresando que ello será verificado con el Certificado de Antecedentes para Fines Especiales e informes entregados mensualmente por los Jueces de Garantía a la Dirección General de Movilización Nacional.

pero se agrega la situación similar en los procedimientos ante la Justicia Militar. Al efecto, se establece como exigencia para el solicitante de una inscripción de un arma de fuego el no haberse dictado a su respecto dictamen del Fiscal que proponga una sanción al inculcado al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar.

El referido artículo 145 del Código de Justicia Militar, luego de disponer en el inciso primero que practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y de sus autores, cómplices y encubridores, o vencido el término dentro del cual debe concluirse el sumario, el Fiscal lo dará por terminado; agrega en el inciso segundo que dentro del segundo día el Fiscal elevará el sumario, con todos los elementos de convicción acumulados, al Juzgado Institucional correspondiente, acompañado de su dictamen, en el cual hará una relación sucinta del proceso y concluirá pidiendo, o bien que se sobresea en la causa, o bien que se castigue a los inculcados en la forma que estime de derecho.

Como se puede observar, el Fiscal Militar, una vez terminado el sumario deberá elevarlo, junto a todos los elementos probatorios obtenidos, al Juzgado Institucional competente, con un dictamen haciendo una relación del proceso y solicitando el sobreseimiento de la causa o bien que se castigue a los inculcados en la forma que estime de derecho. Si solicita el sobreseimiento por carecer de antecedentes para enjuiciar al inculcado, no existe problema, pues esta situación no es considerada por el legislador; pero si solicita que se castigue a los inculcados por considerar que los antecedentes de investigación obtenidos en el sumario proporcionan fundamento serio para el enjuiciamiento del inculcado, se produce para el inculcado que enfrentará el Plenario un procedimiento judicial de naturaleza penal en su contra ante la Justicia Militar, y que aún no ha sido absuelto o condenado, la consecuencia de no poder acceder a la inscripción de un arma de fuego como tenedor o poseedor de la misma, si no hasta que obtenga una sentencia absolutoria a su favor, pues de lo contrario, si la sentencia es condenatoria el requisito que imposibilitará la inscripción será el tratado en el punto anterior.

El mismo artículo 5° A letra e), luego de establecer estos requisitos en la forma indicada, señala que para esos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado las resoluciones de que trata la disposición.

Estos requisitos, al igual que el requisito tratado en el punto anterior –no haber sido condenado por crimen o simple delito-, tienen por objetivo proteger el monopolio estatal exclusivo en el uso de la fuerza y en el control y uso de las armas de fuego, y dar estabilidad al sistema de control de estos elementos, al establecer que sólo ciertos particulares puedan acceder a la autorización e inscripción que permiten poseer o tener determinadas armas en la medida que sean merecedores de ella, que posean

conocimientos y aptitudes suficientes, y cumplan con exigentes requisitos que denotan una actitud correcta frente a la ley y de respeto a los bienes jurídicos trascendentes para la vida en comunidad, ya que se trata de un privilegio que implica la posesión de un elemento que podría ser altamente peligroso y dañino, tanto para el mismo individuo, para el resto de la ciudadanía, y para el Estado que cede parte de la exclusividad en el control absoluto de las armas de fuego. Con estas exigencias, se intenta velar por el mantenimiento del control social en general y del control estatal de las armas en particular, al impedir el acceso a las armas de fuego a las personas que puedan ser consideradas peligrosas en abstracto, y que puedan ser consideradas peligrosas en posesión de uno de estos elementos, en concreto; resultando una eficaz medida que ayuda a combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, ya que se limita la posibilidad de que personas que podrían utilizar estas armas para cometer delitos violentos, tengan acceso a ellas y los cometan, evitando que las armas constituyan un factor o elemento criminológico que determina la comisión de un delito, y controlando el peligro que ello implica.

Sin embargo se debe destacar, de que a diferencia del requisito de no haber sido condenado por crimen o simple delito, en que existe un antecedente fuerte e indiscutible de parte del poder judicial, en contra del solicitante, cual es una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada que dictamina la verdad jurídica, en el caso del requisito de no haberse dictado a su respecto auto de apertura de juicio oral o dictamen del Fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar, no existe tal certeza jurídica, sino que solamente antecedentes que constituyen un fundamento serio para enjuiciar a la persona de que se trata.

i.f) Artículo 5° A letra f): No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar.

La Ley N° 20.066, de 07 de octubre de 2005, sobre Violencia intrafamiliar, en su artículo 5° define a la misma como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente; así como el maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica que ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar. En seguida, el artículo 6° agrega que los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los Juzgados de Familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley N°19.968, de 30 de agosto de 2004, que crea los referidos Tribunales; ley que en su Título IV regula dentro de los procedimientos especiales, en el Párrafo segundo, el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, señalándose en el

artículo 101 que la sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable; debiendo tenerse presente también que los actos de maltrato o violencia intrafamiliar pueden ser de conocimiento del Juez competente en sede penal, si se tratan de hechos que constituyen otro delito en particular, o bien hechos en ejercicio de actos de violencia física y psíquica reiterada, constituyendo el delito de maltrato habitual a que se refiere el artículo 14° de la misma ley.

La sanción, para el caso de que el maltrato materia del juicio sea constitutivo de violencia intrafamiliar, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.066, será una multa de media a quince unidades tributarias mensuales -atendida su gravedad-, a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado; si los actos de violencia constituyen el delito de maltrato habitual del artículo 14°, la sanción será la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del mismo cuerpo legal, el Juez, además de la referida multa, deberá aplicar en la sentencia una o más de las medidas accesorias que allí se indican, señalándose entre ellas, en la letra c), la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego (por un plazo prudencial que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años), de la cual se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

Se debe tener presente además, la modificación efectuada por la Ley N° 20.813 al artículo 92 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, disposición que regula las medidas cautelares que el Juez de familia podrá decretar en protección de la víctima y su grupo familiar durante un procedimiento sobre violencia intrafamiliar, modificando el numeral 6), que señala como medida la prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones o cartuchos, retención de las mismas, y prohibición de adquisición o almacenaje de los objetos a que se refiere el artículo 2° de la misma ley de control de armas (elementos permitidos, sujetos a control), de lo que se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Esta modificación será estudiada con detención más adelante; pudiendo señalarse por el momento que antes de la modificación la medida precautoria que podía adoptarse durante el procedimiento por violencia intrafamiliar, era exactamente la misma medida accesoria del artículo 9° de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, posible de aplicar en una sentencia condenatoria.

Sin embargo, el efecto más importante -relativo al punto en estudio-, que se produce con la condena de una persona en procesos relacionados a la ley de violencia intrafamiliar, es la imposibilidad para ella de acceder a la inscripción de un arma de fuego en calidad de tenedor o poseedor de la misma, toda vez que la Ley N° 20.014 que introdujo el artículo 5° A que regula los requisitos exigidos para la inscripción de un arma, incluyó en su redacción original, en la letra e), el requisito de no haber sido sancionado el solicitante en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar⁷¹. Este requisito de la letra f) no sufrió modificaciones de fondo con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, sino que solamente se omitió la mención al número de la ley sobre violencia intrafamiliar (N° 20.066), conservando en lo demás el texto original. Además, el inciso tercero del artículo 5° A establece que el cumplimiento de este requisito señalado en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Este requisito, al igual que varios de los requisitos tratados en los puntos anteriores, tiene por objetivo –secundario, no principal- proteger el monopolio estatal exclusivo en el uso de la fuerza y en el control y uso de las armas de fuego, y dar estabilidad al sistema de control de estos elementos, al establecer que sólo ciertos particulares puedan acceder a la autorización e inscripción que permiten poseer o tener determinadas armas en la medida que sean merecedores de ella, que posean conocimientos y aptitudes suficientes, y cumplan con exigentes requisitos que denotan una actitud correcta frente a la ley y de respeto a los bienes jurídicos trascendentes para la vida en comunidad, ya que se trata de un privilegio que implica la posesión de un elemento que podría ser altamente peligroso y dañino, tanto para el mismo individuo, para el resto de la ciudadanía, y para el Estado que cede parte de la exclusividad en el control absoluto de las armas de fuego; es decir, con esta exigencia, se intenta velar por el mantenimiento del control social en general y del control estatal de las armas en particular, al impedir el acceso a las armas de fuego a las personas que puedan ser consideradas peligrosas en abstracto, y que puedan ser consideradas peligrosas en posesión de uno de estos elementos, en concreto. Sin embargo, el objetivo principal de este requisito es combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, ya que se limita la posibilidad de que personas consideradas potencialmente peligrosas que podrían utilizar estas armas para cometer delitos violentos -ya sea en contra de personas indeterminadas o bien en contra de las personas que sufrieron los actos de violencia intrafamiliar que motivaron la condena en tal sentido-, tengan acceso a ellas y los cometan, evitando

⁷¹ Disposición que debe ser concordada con el artículo 76 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, que al repetir en términos similares las exigencias legales para la inscripción de un arma del artículo 5° A de la ley de control de armas, establece en su letra f) el requisito de no haber sido sancionado en procesos relacionados con la Ley N° 19.325 sobre violencia intrafamiliar, añadiendo que esta situación será comprobada con el Certificado de Antecedentes para Fines Especiales. Se debe tener en cuenta que actualmente la ley sobre violencia intrafamiliar no es la N° 19.325, sino que la N° 20.066, no habiéndose actualizado al respecto el Reglamento complementario.

que las armas constituyan un factor o elemento criminológico que determina la comisión de un delito o cuasidelito o bien de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, controlando el peligro que ello implica.

Por último, debe tenerse presente la cancelación de la inscripción del arma por causa sobreviniente que hemos señalado en puntos anteriores, establecida en el inciso quinto del artículo 5° A de la ley de control de armas, introducida en la redacción original del artículo con la Ley N° 20.014 y que no sufrió modificaciones con la Ley N° 20.813, al señalar que si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) de la misma disposición (conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma; y aptitud física y psíquica compatible con la tenencia y uso de armas), o es condenado en conformidad con la letra d) (condena por crimen o simple delito), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f) (procesos sobre violencia intrafamiliar), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con la autorización para la posesión o tenencia de armas.

i.g) Artículo 5° A letra g): No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Señalamos anteriormente que la Ley N° 20.813, no solamente modificó la Ley N° 17.798 sobre control de armas, sino que también otros cuerpos legales, entre los que podemos destacar el Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley N° 19.968.

También, señalamos en el punto anterior que la modificación efectuada por la Ley N° 20.813 en Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, en el artículo 92, disposición que regula las medidas cautelares que el Juez de familia podrá decretar en protección de la víctima y su grupo familiar durante un procedimiento sobre violencia intrafamiliar, modificó la medida del numeral 6), que señala como medida la prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones o cartuchos, retención de las mismas, y prohibición de adquisición o almacenaje de los objetos a que se refiere el artículo 2° de la misma ley de control de armas (elementos permitidos, sujetos a control), de lo que se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

Por otro lado, la Ley N° 20.813 modificó también el Código Procesal Penal, en el artículo 155, artículo que señala las medidas cautelares personales de menor intensidad que puede el Tribunal

imponer al imputado después de formalizada la investigación en su contra, a petición del Fiscal, del querellante o de la víctima, para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, garantizar la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido por el delito, o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o a la ejecución de la sentencia. Al efecto se agregó una medida cautelar en la nueva letra h) de la disposición referida, cual es la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos.

Ambas medidas cautelares serán estudiadas con mayor detención más adelante, al analizar las modificaciones que la Ley N° 20.813 introdujo en otros cuerpos legales distintos a la ley de control de armas. Podemos señalar respecto a ellas, que su modificación y robustecimiento, en el primer caso, y su introducción, en el segundo, tiene por objetivo sacar de circulación, al menos temporalmente, las armas cuyos poseedores o tenedores hayan sido afectados por estas medidas cautelares por haberlo dispuesto así un Tribunal en consideración al potencial peligro que representa que estos imputados que enfrentan actualmente un procedimiento penal destinado a determinar si son condenados o absueltos, en el sentido de que existe duda acerca de si cuentan con las aptitudes y cualidades que se exigen para la posesión o tenencia de un arma legalmente inscrita; combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, ya que se busca evitar el riesgo que implica la posesión o tenencia de un arma por una persona cuyas aptitudes y comportamientos se encuentran cuestionadas penal y judicialmente, ya que es principio que toda medida cautelar debe estar envuelto en el “*fumus boni juri*” o “*humo del buen derecho*”, es decir, su dictación debe obedecer a una apariencia del derecho lesionado o del bien jurídico afectado⁷², y además a los propios fines que señalan las disposiciones en cada caso, la protección a la víctima en los procedimientos sobre violencia intrafamiliar, y garantizar el éxito de las diligencias de investigación, garantizar la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido por el delito, o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o a la ejecución de la sentencia, en sede penal.

Por su parte, el artículo 1° N° 7 letra a) punto iv) de la Ley N° 20.813, modifica el artículo 5° A de la ley de control de armas, introduciendo una nueva letra h), estableciendo como requisito para el solicitante de la inscripción de un arma de fuego el no encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, añadiendo en seguida que para el control de este

⁷² A modo ejemplificativo, el artículo 140 del Código Procesal Penal, que regula los requisitos para ordenar la prisión preventiva –la más intensa de las medidas cautelares reguladas en la ley–, señala como exigencia a acreditar por el solicitante, en su letra a) que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare, y en su letra b) que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

requisito, los Juzgados de Garantía, Militares o de Familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado.

Además, con las modificaciones efectuadas con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, se agrega un inciso final al artículo 5° A, que considera la situación ya no de un solicitante de una inscripción de arma de fuego, si no que la situación de un poseedor o tenedor de un arma de fuego legalmente inscrita, y para quien sobreviene la circunstancia de decretarse en su contra alguna de las medidas cautelares ya indicadas. Al efecto se dispone que las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) del mismo artículo, y sus respectivas municiones o cartuchos, serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente, agregando que el poseedor o tenedor podrá solicitar su devolución sólo una vez que cese dicha medida, y previo pago de los derechos que correspondan.

La temporalidad esencial de las medidas cautelares confiere un carácter de temporal a la imposibilidad de inscripción de un arma que conlleva este requisito, ello deriva en el hecho de que al imputado que enfrenta actualmente un procedimiento judicial de naturaleza penal o por violencia intrafamiliar en su contra, y que aún no ha sido absuelto o condenado, se le decreten en su contra alguna de las medidas cautelares ya señaladas, tiene la consecuencia de no poder acceder a la inscripción de un arma de fuego como tenedor o poseedor de la misma, si no hasta que se revoque tal medida cautelar u obtenga una sentencia absolutoria a su favor, pues de lo contrario, si el procedimiento judicial avanza y se dicta auto de apertura de juicio oral, o si más allá, la sentencia es condenatoria, el requisito que imposibilitará la inscripción será el señalado en la letra d) o e) del artículo 5° A, estudiados en los puntos anteriores.

Es importante señalar, más allá de los motivos que se tuvo en vista para fijar las medidas cautelares contempladas en el requisito en estudio, los motivos singulares que se tuvo para incluir esta exigencia de no haberse dictado alguna de dichas medidas en contra del solicitante de una inscripción de un arma de fuego. Este requisito, al igual que algunos de los requisitos tratados en los puntos anteriores, tiene por objetivo proteger el monopolio estatal exclusivo en el uso de la fuerza y en el control y uso de las armas de fuego, y dar estabilidad al sistema de control de estos elementos, al establecer que sólo ciertos particulares puedan acceder a la autorización e inscripción que permiten poseer o tener determinadas armas en la medida que sean merecedores de ella, que posean conocimientos y aptitudes suficientes, y cumplan con exigentes requisitos que denotan una actitud correcta frente a la ley y de respeto a los bienes jurídicos trascendentes para la vida en comunidad, ya

que se trata de un privilegio que implica la posesión de un elemento que podría ser altamente peligroso y dañino, tanto para el mismo individuo, para el resto de la ciudadanía, para las víctimas de los delitos que dan lugar al procedimiento en que se dictan las medidas cautelares, y para el Estado que cede parte de la exclusividad en el control absoluto de las armas de fuego. Con esta exigencia, se intenta velar por el mantenimiento del control social en general y del control estatal de las armas en particular, pues, como ya se dijo, se impide el acceso a las armas de fuego a las personas que puedan ser consideradas peligrosas en abstracto, y que puedan ser consideradas peligrosas en posesión de uno de estos elementos, en concreto; resultando una eficaz medida que ayuda a combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, ya que se limita la posibilidad de que personas que podrían utilizar estas armas para cometer delitos violentos, tengan acceso a ellas y los cometan, evitando que las armas constituyan un factor o elemento criminológico que determina la comisión de un delito, y controlando el peligro que ello implica.

Sin embargo se debe destacar, de que a diferencia del requisito de no haber sido condenado por crimen o simple delito, o haber sido sancionado en procedimiento por violencia intrafamiliar, en que existe un antecedente fuerte e indiscutible de parte de un Tribunal, en contra del solicitante, cual es una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada que dictamina la verdad jurídica, en el caso del requisito de no haberse dictado alguna de las medidas cautelares ya señaladas no existe tal certeza jurídica, sino que solamente una apariencia del derecho lesionado o del bien jurídico afectado, y la necesidad de cumplir con los propios fines que señalan las disposiciones en cada caso, similar a lo sucedido en el caso del requisito de no haberse dictado respecto al solicitante auto de apertura de juicio oral o dictamen del Fiscal que proponga una sanción militar, en que tampoco existe certeza jurídica, sino que solamente antecedentes que constituyen un fundamento serio para enjuiciar a la persona de que se trata.

i.h) Artículo 5° A letra h): No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los 5 años anteriores a la solicitud.

Señalamos anteriormente, al tratar de la facultad del Presidente de la República de disponer, a solicitud de la Dirección General de Movilización Nacional, y cuando lo aconsejaren las circunstancias, la reinscripción de armas poseídas por particulares, o la prohibición de su comercio y tránsito (consagrada en el artículo 22 de la ley de control de armas), que la base del sistema del control estatal de las armas es conformada por el sistema de autorizaciones e inscripción requeridas por el legislador a los particulares para, entre otras cosas, tener o poseer un arma de fuego, para importar, exportar, almacenar, transportar y celebrar convenciones sobre las armas de fuego; además al tratar de la inscripción señalamos que ella sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma de fuego en el bien raíz declarado, correspondiente a su residencia, lugar de trabajo o lugar que se pretende proteger (artículo 5° inciso tercero), y que se requiere una autorización especial para transportar las

armas y portarlas fuera del lugar autorizado y declarado para su permanencia (artículo 5° inciso noveno y artículo 6°) ; medidas de control estatal de las armas que permiten una supervigilancia efectiva con el objetivo de proteger los bienes jurídicos de seguridad estatal, uso exclusivo de la fuerza –basado en el monopolio estatal en el uso de las armas-, y la seguridad ciudadana.

Señalamos también, que el artículo 6° del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas dispone que los derechos amparados por las autorizaciones concedidas, serán intransferibles e inalienables, salvo que se efectúe el trámite correspondiente en los organismos establecidos por la Ley 17.798, y que ellas se suspenderán, condicionarán o caducarán por el incumplimiento de las condiciones por las cuales fueron otorgadas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Además, sostuvimos que en diversas disposiciones de la Ley N° 17.798 sobre control de armas se establece como sanción la cancelación de los permisos y autorizaciones regulados y requeridos en ella, así como la cancelación de la inscripción respectiva⁷³.

⁷³ Entre estas disposiciones podemos encontrar las siguientes:

- El artículo 5° A, modificado por la Ley N° 20.813, que enumera los requisitos que debe cumplir una persona para obtener la inscripción a su nombre de un arma de fuego, señala en su inciso quinto, que si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) de la misma disposición (conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma; y aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas), o es condenado en conformidad con la letra d) (condena por crimen o simple delito), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f) (procesos sobre violencia intrafamiliar), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción.
- El artículo 79 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, dispone que en caso que un poseedor o tenedor de armas inscritas, no acredite las aptitudes y conocimientos exigidos para la tenencia y uso de armas de fuego, la autoridad fiscalizadora podrá fijar un plazo de hasta 30 días contados desde la fecha que rinde el examen para repetirlo y que si en esta segunda oportunidad no es aprobado, la referida autoridad deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional, con el fin que ésta proceda a cancelar la respectiva inscripción.
- El nuevo artículo 5° B de la Ley N° 17.798, introducido por la Ley N° 20.813, introduce como falta las siguientes conductas: a) Posesión o tenencia de armas inscritas en lugar distinto al declarado y/o autorizado; b) Negación de exhibir arma inscrita en procedimiento de fiscalización; c) Incumplimiento a la obligación de someterse a procedimiento periódico de acreditación de conocimientos y aptitudes relativas al manejo, uso y mantención de armas. La disposición, sanciona dichas conductas con una multa de 2 a 10 UTM a beneficio Fiscal, estableciendo que en caso de reincidencia, dicha multa se elevará al doble, y que la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción del arma respectiva.
- El artículo 9° A -modificado por la Ley N° 20.813- regula las conductas ilícitas asociadas a la venta de municiones y cartuchos, sancionando con una multa administrativa de 100 a 500 UTM a la persona autorizada que: 1°) vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; 2°) vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para ésta; 3°) vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a la obligación de los vendedores de registrar e individualizar la venta. La disposición señala que en caso de reincidencia, la multa podrá llegar a una suma de 500 a 1.000 UTM; y si la infracción tuviere lugar por tercera vez se sancionará con la revocación de la autorización para vender armas.
- El artículo 10°, modificado por la Ley N° 20.813, regula los delitos de fabricación, almacenamiento, distribución de armas y otras conductas asociadas, conocidas como “tráfico de armas”, sancionando al que sin la

Estas disposiciones, y las sanciones que llevan aparejadas, obedecen a distintos motivos, en que generalmente, el tenedor o poseedor de un arma de fuego legalmente inscrita, y producto de causas sobrevinientes tiene una pérdida de los conocimientos o aptitudes físicas y psíquicas exigidas para la tenencia y uso de armas; o bien el legislador estima a tal poseedor o tenedor un sujeto potencialmente peligroso o deja de ser merecedor de la confianza y autorización estatal para la tenencia y uso de armas, si por ejemplo comete o reincide en faltas, delitos o cuasidelitos regulados en la ley de control de armas, o bien incumple obligaciones establecidas en la ley de control de armas o condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas por la autoridad.

La Ley N° 20.813, a través de su artículo 1° N° 7 letra a) punto iv), introduce un requisito adicional para el solicitante de una inscripción de arma de fuego, a través de la nueva letra h) del artículo 5° A, consistente en no habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los 5 años anteriores a la solicitud. De este modo, a una persona que ya ha sido sancionada con la cancelación de la inscripción a su nombre de un arma de fuego, se le impide además poder acceder a una nueva inscripción, al menos por el plazo de 5 años, o hasta que la autoridad disponga la reinscripción de la misma de conformidad al artículo 22 de la ley de control de armas, ya comentado, lo que da cuenta del carácter temporal de la imposibilidad que conlleva este nuevo requisito.

Este nuevo requisito, al igual que varios de los requisitos tratados en los puntos anteriores, tiene por objetivo proteger el monopolio estatal exclusivo en el uso de la fuerza y en el control y uso de las armas de fuego, y dar estabilidad al sistema de control de estos elementos, al establecer que sólo ciertos particulares puedan acceder a la autorización e inscripción que permiten poseer o tener determinadas armas en la medida que sean merecedores de ella, que posean conocimientos y aptitudes suficientes, y

autorización requerida y prevista en el artículo 4° fabrique, arme, elabore, adapte, transforme, importe, interne al país, exporte, transporte, almacene, distribuya, ofrezca, adquiera o celebre convenciones respecto de las armas o elementos contenidos en los artículos 2° y 3°. El inciso final de esta disposición agrega que el incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización, será sancionado con una multa y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de la referida autorización.

- El nuevo artículo Art 10° A, introducido por la Ley N° 20.813, regula y sanciona distintas conductas: a) Entrega de armas a menor de edad; b) Permiso de tenencia de arma por menor de edad, de quien lo tiene a su cargo; c) Falta culposa del que por imprudencia hace quedar un arma en poder de un menor de edad. Esta última conducta, inusual en nuestro ordenamiento jurídico, al castigar una falta culposa, es regulada en el inciso 3° de la referida disposición, sancionando con multa al poseedor autorizado de armas o elementos permitidos del artículo 2°, cuando por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo; señalándose en la misma disposición que en caso de reincidencia la sanción será la cancelación del permiso.

- El artículo 11°, modificado por la Ley N° 20.813, regula como falta el porte ilegal de arma de fuego, sancionando con multa administrativa de 7 a 11 UTM a los que teniendo permiso para poseer o tener un arma de fuego (letra b del artículo 2°), portare o trasladare la misma fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia sin alguno de los permisos especiales de porte y transporte establecidos en los artículos 5° y 6°; señalándose en la misma disposición que en caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso.

- El artículo 14° A, modificado por la Ley N° 20.813, regula como falta el abandono de armas, sancionando con una multa administrativa impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional a quien abandone armas o elementos sujetos a control, señalándose que en caso de reincidencia la sanción será la cancelación del permiso.

cumplan con exigentes requisitos que denotan una actitud correcta frente a al ordenamiento jurídico y de respeto a los bienes jurídicos trascendentes para la vida en comunidad, así como frente a la regulación legal de las armas, ya que se trata de un privilegio que implica la posesión de un elemento que podría ser altamente peligroso y dañino, tanto para el mismo individuo, para el resto de la ciudadanía, y para el Estado que cede parte de la exclusividad en el control absoluto de las armas de fuego; es decir, con esta exigencia, se intenta velar por el mantenimiento del control social en general y del control estatal de las armas en particular, al impedir el acceso a las armas de fuego a las personas que puedan ser consideradas peligrosas en abstracto, y que puedan ser consideraras peligrosas en posesión de uno de estos elementos, en concreto. Sin embargo, el objetivo principal de este requisito es combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, ya que se limita la posibilidad de que personas a las que se les reprocha haber sido sancionadas con la cancelación de la inscripción a su nombre, y que son consideradas potencialmente peligrosas, pues podrían exponerse a los mismos hechos que motivaron la cancelación de la inscripción, o podrían tratar de utilizar estas armas para cometer delitos violentos, teniendo acceso a ellas o cometiéndolos; además de evitar que las armas constituyan un factor o elemento criminológico que determina la comisión de un delito o cuasidelito o bien de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, controlando el peligro que ello implica; todo lo cual se ha reiterado insistentemente.

i.i) Artículo 76 letra h) Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas: Certificado de Asistencia Técnica, otorgado por el Banco de Pruebas de Chile el cual debe ser presentado para toda arma que se inscriba por primera vez, a que se refiere el artículo 4° inciso cuarto de la ley de control de armas.

Este requisito, si bien no está consagrado expresamente en la ley, sí lo está en el Reglamento complementario, exigiendo al solicitante de una inscripción de un arma de fuego a su nombre, presentar un Certificado de asistencia técnica, otorgado por el Banco de Pruebas de Chile, para toda arma que se inscriba por primera vez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° inciso cuarto –actual inciso quinto debido a una modificación efectuada por la Ley N° 20.813- de la ley de control de armas, que señala que sin perjuicio de las facultades conferidas a la autoridad contralora y autoridades fiscalizadoras de la ley, el Banco de Pruebas de Chile continuará asesorando a la Dirección General de Movilización Nacional, a través del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control.

En concordancia con lo anterior, el artículo 158 del Reglamento complementario establece que cuando se posea un arma que no se encuentre inscrita, el interesado deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito, para trasladar el arma y obtener el Certificado de Asistencia Técnica en el Banco de Pruebas de Chile, el que junto con todos los documentos establecidos en el artículo 76 del mismo cuerpo

normativo deberá ser presentado ante la autoridad fiscalizadora para la inscripción correspondiente, y tendrá una vigencia de 20 días corridos.

Se puede apreciar que la finalidad de la exigencia es contribuir a reforzar el sistema de control estatal de las armas y a la seguridad en la tenencia y uso de las mismas, la cual resulta indispensable, pues un elemento que es peligroso en condiciones óptimas de conservación y uso, lo es más aún si no cumple con los estándares mínimos en lo que a peligrosidad, estabilidad y calidad se refiere, finalidad protectora tanto en favor de los tenedores o poseedores de armas de fuego como del resto de las personas.

j) Modificación al artículo 12 de la Ley N° 17.798, delitos de la ley de control de armas que cometidos con más de dos armas de fuego, aumentan la pena superior señalada para el delito respectivo, en uno o dos grados.

El texto original de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, contemplaba una norma, el artículo 12, que castigaba en forma separada, con una pena distinta y más alta, algunos delitos regulados por la misma ley, cuando ellos eran cometidos con varias armas de fuego, al considerarse más reprochable la conducta típica sancionada. Al efecto la referida disposición señalaba que los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9° (tenencia ilegal de armas de fuego), 10° (fabricación, armado o transformación, elaboración, adaptación de armas, etc. y otras conductas asociadas, agrupadas usualmente bajo la denominación de “tráfico ilícito de armas”) y 11° (porte ilegal de arma de fuego) de la misma ley con más de cinco armas de fuego, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en su grado medio a máximo.

Posteriormente, con los acontecimientos políticos y sociales que derivaron en el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 y la llegada al poder del Gobierno Militar, se dictó el Decreto Ley N° 5 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 22 de septiembre del mismo año, el cual declara que el Estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse "Estado o Tiempo de guerra", y dicta otras disposiciones, modificando diversos cuerpos legales, entre ellos, la ley de control de armas, encontrándose entre las disposiciones modificadas la del artículo 12 a que ya nos referimos. Al efecto, se cambió el sentido de la disposición, al sancionar los delitos que en ella se contemplan que se cometan con varias armas de fuego, ya no de forma separada y con una pena distinta, sino que con la pena que al delito en específico corresponda, pero elevada, al cambiar la frase final referida a la sanción, estableciendo finalmente que los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9°, 10° y 11° de la ley con más de cinco armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.

Luego, el Decreto Ley N° 2.553 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 19 de marzo de 1979, y que modifica la ley de control de armas, cambió de manera mínima el artículo 12, manteniendo idéntico el texto, pero bajando la cantidad de armas consideradas en la disposición de cinco a dos.

Por su parte, la Ley N° 20.813, a través de su artículo 1° N° 14, modifica el artículo 12 de la ley de control de armas, manteniendo el texto de la disposición, pero eliminando solamente la referencia al delito del artículo 11° de porte ilegal de arma de fuego, con lo que finalmente el artículo quedó señalando que los que cometieren los delitos sancionados en los artículo 9° y 10° de la ley con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.

Este artículo, como generalmente ocurre con toda disposición o modificación tendiente al aumento o endurecimiento de las sanciones asociadas a las conductas típicas, puede ser considerada como una medida o respuesta político-criminal destinada a reforzar la protección del bien jurídico protegido por la norma y a combatir los problemas de seguridad ciudadana o criminalidad asociados a ciertas conductas y elementos, toda vez que busca evitar la comisión o uso de estos últimos apoyado en el efecto preventivo general y especial de las normas penales y las sanciones aparejadas a las conductas típicas que estas regulan. En este caso específico, como ya lo mencionamos, si los delitos que la norma comentada son cometidos con varias armas de fuego, si bien se trata de la misma conducta, al ser aumentado exponencialmente el peligro generado, el reproche social es mayor, y por ende la sanción también debe serlo.

La modificación efectuada por la Ley N° 20.813 estudiada, se justifica con la modificación que con la misma ley sufrió por su parte el artículo 11°, que como hemos dicho regula el delito de porte ilegal de arma de fuego, al cambiar la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, por una pena de multa, materia que será estudiada con detención más adelante.

k) Eximente de responsabilidad penal del artículo 14 C de la Ley N° 17.798 de entrega voluntaria de las armas a la autoridad en los delitos tipificados por dicha ley, y modificación que faculta a la autoridad a implementar y difundir programas de incentivo para la entrega.

El legislador contempla dentro del sistema penal la existencia de ciertas circunstancias, que por la vía de excluir la antijuricidad de la conducta, o la culpabilidad y juicio de reproche asociado a la misma, se constituyen como eximentes de responsabilidad penal para el autor de una conducta desviada. En el Libro Primero del Código Penal, Título I “De los delitos y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan”, en su Párrafo 2° “De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal”, el artículo 10° dispone que están exentos de responsabilidad criminal las personas que se encuentren en alguna de las situaciones -o que cumplan los requisitos- que la misma disposición taxativamente enumera, entre ellos el loco o demente y el que por cualquier causa

independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón, el menor de dieciocho años (sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil acerca de la responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce); el que obra en defensa de su persona o derechos (siempre que se cumplan los requisitos que la disposición señala); el que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de algunos de sus parientes y afines, de sus padres o hijos (siempre que se cumplan los requisitos que la disposición señala); el que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño (siempre que concurren las circunstancias señaladas en la disposición y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo); el que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena (siempre que se cumplan los requisitos que la disposición señala); el que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente; el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; el que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, (siempre que se cumplan los requisitos que la disposición señala); el que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.; y el que cometiere un cuasidelito salvo en los casos expresamente penados por la ley. Como se puede apreciar en todas estas circunstancias, la condición o actuación del autor y que es considerada por el legislador para eximirle de su responsabilidad criminal se produce con anterioridad o de forma simultánea, en el instante mismo de la comisión del delito.

La Ley 18.592 de 21 de enero de 1987, introdujo en la ley N° 17.798 el artículo 14° C, modificado posteriormente con la Ley N° 20.014 de 13 de mayo de 2005, el cual regula una eximente de responsabilidad criminal para el autor de ciertos delitos de aquellos contemplados en la ley de control de armas. Esta eximente de responsabilidad penal, a diferencia de las reguladas en el Código Penal presenta la particularidad de ser una circunstancia cuya temporalidad se encuentra situada simultáneamente a la comisión del delito de que se trata, o bien hacia el futuro, con posterioridad a la ocurrencia o comisión del mismo, dado que se trata de delitos de mera actividad cuya ejecución o comisión es prolongada en el tiempo. Al efecto, el referido artículo 14° C establece que en los delitos previstos en los artículos 9° (tenencia ilegal de armas de fuego –de aquellas permitidas-) ⁷⁴ y 13° (tenencia ilegal de armas prohibidas) ⁷⁵, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las

⁷⁴ El artículo 9° de la ley de control de armas, que regula el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, señala que los que poseyeren, tuvieren o portare algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo; y si las armas o elementos corresponden a los señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, la sanción será presidio menor en su grado medio.

⁷⁵ El artículo 13° de la ley de control de armas, que regula el delito de tenencia ilegal de armas prohibidas, señala que los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o

armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1° (Autoridad central y autoridades contraloras), sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

Como se puede apreciar, se establece como eximente de responsabilidad criminal la entrega voluntaria a la autoridad de las armas cuya tenencia se encontraba fuera de la legalidad y al margen del sistema de control estatal de las armas, sin que haya mediado actuación ni requerimiento policial, judicial ni del Ministerio Público, como una medida de incentivar la entrega de armas que se encuentran en situación irregular, ya sea porque son de aquellas prohibidas que no admiten inscripción, o siendo de aquellas que permite el legislador, no se encuentran debidamente inscritas, o bien sus tenedores o poseedores inscritos han cambiado el arma hacia un domicilio no declarado ni autorizado, o se las han sustraído o las han extraviado, cayendo en poder de personas distintas al poseedor o tenedor titular de la inscripción, sin haberse regularizado su situación ante la autoridad, entre otros supuestos que podrían ser aplicables. Con ello se busca sacar de circulación las armas en situación irregular con que se pudieran haber cometido el delito de tenencia ilegal de armas, las que eventualmente pudieran ser utilizadas para cometer otros delitos distintos; pues al legislador le interesa que las armas se encuentren en situación regular, adscritas al sistema de supervigilancia estatal, ya que esto permite individualizar al tenedor o poseedor de un arma, identificar la misma a través de sus características específicas, y determinar su ubicación, información de vital relevancia para el control de estos peligrosos elementos, y que contribuyen y hacen posible una eficaz labor de fiscalización, así como posibilitan una eficaz investigación y persecución penal (tanto en su faz policial como punitiva) al permitir adoptar medidas adecuadas y decretar y efectuar diligencias de investigación pertinentes y útiles, sin desviar infructuosamente esfuerzos ni recursos.

La Ley N° 20.813, a través de su artículo 1° N° 16, modifica el artículo 14° C de la ley de control de armas, en comento, agregando un nuevo inciso segundo, estableciendo la facultad de las autoridades para diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas. Al efecto el referido inciso señala que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3°; agregando que dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1°; y que los programas referidos podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.

tercero del artículo 3°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo; y si las armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Actualmente desde el Gobierno y a través del Ministerio del Interior se ha puesto en funcionamiento la campaña “Entrega tu arma”, la cual incentiva a las personas a hacer la entrega voluntaria de las armas, de manera anónima y sin arriesgar sanción alguna, ante la autoridad, pudiendo hacerse en cualquier Unidad o vehículo de Carabineros de Chile; incluso en campañas anteriores se establecía como entidad receptora de la entrega voluntaria de estos elementos a la Iglesia, a través de sus dependencias (Iglesias y Parroquias)⁷⁶⁻⁷⁷.

Estas campañas de entrega voluntaria de las armas, al igual que la eximente de responsabilidad criminal ya comentadas, como ya hemos señalado tienen por finalidad sacar de circulación armas que se encuentran entrega de armas que se encuentran en situación irregular con las que se pudieran haber cometido el delito de tenencia ilegal de armas o que eventualmente pudieran ser utilizadas para cometer otros delitos distintos (desconociéndose su tenedor o poseedor y su paradero), y de ese modo evitar que puedan influir como elemento criminológico determinante en la comisión de un delito, problemas de seguridad ciudadana y criminalidad que el legislador se ha propuesto combatir.

La facultad del 14° C de la ley de control de armas, para diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas, recientemente comentada, debe ser relacionada con lo dispuesto en el artículo 21° que establece un deber de promoción y difusión del contenido y disposiciones de la ley de armas, de las autorizaciones, permisos, inscripciones, prohibiciones, elementos sujetos a control y prohibidos, y todos los aspectos que ella regula, por parte de la Dirección General de Movilización Nacional, al señalar que esta institución tiene el deber de colocar avisos en las dependencias de las autoridades contraloras (Comandancias de Guarnición y Prefecturas de Carabineros), y en otros lugares con alto tránsito de personas (Oficinas de Correos y Telégrafos, y Municipalidades), en los que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere la misma ley; y el deber de difundir las disposiciones de la ley de control de armas a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

Por último debe tenerse presente el destino de las armas o elementos que son entregados voluntariamente a la autoridad por su tenedor o poseedor, sobre lo que el inciso cuarto del nuevo

⁷⁶ A modo de ejemplo, según estadísticas de la Jefatura de Zona de la Dirección de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros, desde el inicio de la campaña en 2010 se han entregado 16.387 armas, en el año 2014 se entregaron 2.761 armas, y en el año 2015 más del doble, con la cantidad de 5.836 (4.485 armas cortas, 1.317 armas largas y 35 escopetas hechizas; 2.733 en la Región Metropolitana, 656 en Valparaíso, y 453 en la Región de Biobío); en El Mercurio on-line: [<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2015/11/30/761670/Entrega-voluntaria-de-armas-aumento-en-mas-de-200-durante-2015.html>].

⁷⁷ Campaña de inscripción, regularización y entrega voluntaria de armas año 2013: Inversión: \$ 179.045.959 Logro: aumento de armas inscritas en 2.363; aumento de armas destruidas en 675; Cuenta Pública año 2013, Dirección General de Movilización Nacional en [<http://www.dgmn.cl/wp-content/uploads/2014/05/Cuenta%20publica%20DGMN%202013.pdf>]

artículo 23 de la ley de control de armas, reemplazado por la Ley N° 20.813, señala que las armas y demás elementos de que trata la misma ley, que se incautaren, retuvieren, o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán a dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo; agregando luego que lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata la ley de control de armas que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4° (Autoridad central y autoridades contraloras)⁷⁸.

I) Obligación de los Tribunales de disponer, durante la tramitación de los procesos el depósito de los objetos e instrumentos del delito, y en las sentencias condenatorias, el comiso de las especies sujetas a control de la Ley N° 17.798. Destino de las especies depositadas y decomisadas.

El artículo 15 de la actual ley de control de armas (ex artículo 14 de la Ley N° 17.798), establece , en su inciso primero, que sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria impuesta al autor de alguno de los delitos de la misma ley, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies sujetas a control, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile según corresponda, agregando su inciso segundo que las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

Este artículo, sufrió una leve modificación con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, ya que hasta entonces se contemplaba en la disposición, como entidad encargada de recibir las armas decomisadas a través de sentencias judiciales en materia penal, solamente a Arsenales de Guerra del Ejército, sin considerar al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, entidad que fue incorporada en dicha función recién con la modificación comentada.

Lo anterior debe ser complementado y concordado con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de control de armas, reemplazado íntegramente por la Ley N° 20.813 a través de su artículo 1° N° 25, el

⁷⁸ Destrucción armas por año:

2000	5.296	2009	7.281
2001	No informado	2010	7.410
2002	2.329	2011	6.893
2003	2.761	2012	5.554
2004	2.766	2013	6.229
2005	7.673	2014	7.068 (5.460 inscritas)
2006	6.012	2015	No informado
2007	8.757	2016 (enero)	8.628 (2.966 inscritas)
2008	12.550		

en Informe Estadístico, Control de armas y explosivos; julio 2016, Dirección General de Movilización Nacional; [<http://www.dgmn.cl/wp-content/uploads/2012/11/IEDECAE072016.pdf>]

cual establece en su inciso primero que el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra el material de uso bélico y explosivos, y en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile los demás objetos o instrumentos del delito sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento, agregando que lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las aduanas del país por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.

Se establece el destino de los objetos e instrumentos del delito sometidos a control de la ley de armas hasta el término del respectivo procedimiento, de las armas y demás elementos retenidos en aduanas, y de las armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa (la antigua redacción contemplaba sólo las dos primeras categorías, omitiendo las armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación), al señalar que el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia en su caso (la nueva redacción agrega al ente persecutor) dispondrán y mantendrán en depósito estas armas en Arsenales de Guerra y en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile (esta última institución fue agregada como encargada -en calidad de depositaria- de las armas señaladas, con la nueva redacción), señalándose además que a Arsenales de Guerra corresponderá el depósito de los objetos o instrumentos del delito correspondientes a material de uso bélico y explosivos, y al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile cuando esos objetos o instrumentos correspondan a otras armas o elementos (distinción que no era establecida por la antigua redacción del artículo).

El inciso segundo del nuevo artículo 23 de la ley de control de armas regula el posible destino de las armas al término del procedimiento judicial de naturaleza penal, al establecer que si las especies, objetos o instrumentos del delito fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada (la antigua redacción no exigía de forma expresa el estado de ejecutoriada de la sentencia), quedarán bajo el Control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda (aparentemente según si se trata de material de uso bélico y explosivos, o de otras armas o elementos), y se procederá a su destrucción, pudiendo señalarse que la antigua redacción solo señalaba que no sería rematadas y que quedarían bajo control de las Fuerzas Armadas (no se consideraba a Carabineros de Chile), no señalando nada acerca de la destrucción. Aquí debe tenerse presente lo ya mencionado referente artículo 15, que establece, que sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria impuesta al autor de alguno de los delitos de la misma ley, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies sujetas a control, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile según corresponda, agregando que las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

El inciso cuarto del nuevo artículo 23 de la ley de control de armas señala que las armas y demás elementos de que trata la misma ley, que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán a dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo; agregando luego que lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata la ley de control de armas que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4° (Autoridad central y autoridades contraloras). Es decir, se establece el destino de las armas y demás elementos sujetos a control de la ley, incautados, retenidos, abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, y los entregados voluntariamente a la autoridad por su tenedor o poseedor; pasando ellos a dominio fiscal, estableciéndose un plazo de 30 días contados desde la fecha de la incautación, retención o hallazgo, para que el poseedor o tenedor de estos reclame esa tenencia o posesión, plazo que transcurrido, determina que se proceda a la destrucción inmediata de estas armas o elementos.

El inciso sexto y final del nuevo artículo 23 de la ley de control de armas, señala que sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos (armas mantenidas en depósito durante la tramitación del procedimiento penal, armas y elementos objeto de comiso por sentencia judicial, y armas o elementos incautados, retenidos, abandonados, o entregados voluntariamente; recién comentados), podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, agregando que para estos efectos una Comisión de Material de Guerra⁷⁹ compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso. Este inciso regula la posibilidad de que las armas y elementos señalados (armas y elementos objeto de comiso por sentencia judicial, y armas o elementos incautados, retenidos, abandonados, o entregados voluntariamente), cuyo destino más probable es su destrucción, se destinen al uso de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, para lo cual deberá proponerlo así la referida Comisión de Material de Guerra, y disponerse ello mediante Decreto Supremo emanado del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Con anterioridad a la modificación del artículo 23 de la ley de control de armas, la Comisión de Material de Guerra podía proponer el armamento y demás elementos que se destinarían al uso de las instituciones de la Defensa Nacional, o de su personal, y las que deban ser destruidas, disponiéndose que las armas que se incauten y cuyo poseedor

⁷⁹ Según la misma disposición, esta Comisión de Material de Guerra debe ser designada por Decreto Supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional e Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, según si se trata de personal técnico de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile.

o tenedor se desconozca pasarían a dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, por Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a menos que se reclamare la posesión o tenencia dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la incautación.

Por otro lado, el artículo 23 de la ley de control de armas, en su nueva redacción, contempla un nuevo inciso quinto, el cual contiene una situación no regulada la redacción original del mismo, referente a las armas y demás elementos sujetos a control respecto de los cuales no se haya decretado comiso por sentencia judicial y que no se encuentren en alguna de las situaciones anteriormente estudiadas. Al efecto, se dispone que en todo caso, las armas y demás elementos de que trata la ley de control de armas, respecto de los cuales no se haya decretado comiso y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en alguno de los incisos que le preceden, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

Por último, la nueva redacción del artículo 23 de la ley de control de armas, mantiene en idénticos términos, sin haberse modificado en nada, el inciso tercero, el cual establece que se exceptúan de la norma, aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique. De este modo se propende a la conservación de estas armas, que por especiales consideraciones la autoridad puede proteger, de modo de evitar que sean destruidas o que terminen destinadas al uso de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Toda esta regulación del destino de las armas en sus distintas situaciones, resulta necesaria para la estabilidad del sistema de control estatal de las armas, ya es imperioso determinar qué se hace con las armas que son incautadas, retenidas, abandonadas, entregadas voluntariamente o decomisadas por sentencia judicial, de modo de no hacer inútiles las actuaciones de Tribunales, Ministerio Público, Policías, Autoridad central y autoridades contraloras y fiscalizadoras de la ley de control de armas, en el sentido de que las armas que ellos logren sacar de circulación en forma temporal o definitiva no retornen al margen del sistema estatal de control de las armas, no caigan en manos de personas que puedan cometer delitos de la misma ley de control de armas, u otros delitos violentos en uso de estos elementos, y que con ello no se conviertan en un factor criminológico que determina la comisión de delitos. En este sentido, la regulación estudiada tiene por objetivo resguardar la seguridad estatal, el monopolio exclusivo en el uso de la fuerza –basado en el monopolio del control y uso de las armas-, así como también la seguridad ciudadana, al contribuir a controlar los problemas de criminalidad asociados a estos peligrosos elementos.

Cabe destacar que el proceso de destrucción de armas y otros elementos a que alude esta disposición, se desarrolla generalmente de manera anual, a cargo de la Dirección General de Movilización Nacional, la que previa corroboración e inutilización, dispone la fundición de las mismas.

m) Reglas especiales para la determinación de la pena en los delitos regulados por la Ley N° 17.798 sobre control de armas, y en los delitos y cuasidelitos cometidos con armas o elementos sujetos a control.

El Código Penal en su Libro Primero, Título III “De las penas”, en su Párrafo 4° “De la aplicación de las penas”, establece distintas reglas –algunas de ellas consideradas fundamentales– relativas a la manera de determinar la pena que debe imponer el Juez al condenado, según el delito de que se trate y la pena señalada por la ley al delito para castigarlo (tipo y cuantía), su grado de ejecución, el grado de participación que al condenado corresponda, las especiales circunstancias que rodean al delito (circunstancias modificatorias de responsabilidad penal), y la extensión del mal producido por la conducta típica⁸⁰.

Dentro de estas disposiciones del Código Penal que regulan la determinación y aplicación de la pena, las que cobran más importancia para el tema materia de nuestro estudio, son los artículos 74 y 75 del Código Penal, toda vez que, en caso de que se cometa algún delito regulado en la ley de control de armas podría también cometerse o haberse cometido simultáneamente –en alguno de los grados de ejecución–, algún delito común usando el arma, o a la inversa, en caso de que se cometa algún delito común en uso de un arma de fuego, muy probablemente se habrá cometido también, en forma simultánea, alguno de los delitos contenidos en la ley de control de armas.

Al efecto el referido artículo 74 establece que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, y que el sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, si ello es posible, y cuando no lo fuere, o si de ello resultare ilusoria alguna de las penas, en orden sucesivo, comenzando por las más graves (las más altas en la escala respectiva); y el artículo 75 señala que lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro, casos en que sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

La Ley N° 20.813, endureciendo el tratamiento legal dado a los delitos regulados en la ley de control de armas a través de la obtención de penas más altas, con la finalidad de reducir su comisión a consecuencia del efecto preventivo general y especial propio de las sanciones penales, vino a introducir reglas especiales para la determinación de las penas que se impongan por ellos. Al efecto a través del

⁸⁰ Mario Garrido Montt, *Derecho Penal*, Parte General, Tomo I. (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Ed., 2001). p.305 y ss.

artículo 1º N 21, se introdujo en la ley de control de armas un nuevo artículo 17 B, el que establece en su inciso primero que las penas por los delitos sancionados en la misma ley, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º (material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos) y en el artículo 3º (armas o elementos prohibidos), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, que como ya vimos dispone que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

Además, el inciso segundo del nuevo artículo 17 B de la ley de control de armas establece que para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la misma ley (organización de milicias privadas y otras conductas; tenencia ilegal de arma de fuego; fabricación, almacenamiento, distribución de armas y otras conductas -“Tráfico de armas”-; tenencia ilegal de arma prohibida; porte ilegal de arma prohibida; y colocación, activación, detonación y explosión de bombas y artefactos explosivos), y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos ya mencionados (artículo 2º letras a, b, c, d, e; y artículo 3º), el Tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal (que señala la manera de determinar la pena en aplicación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal -atenuantes y agravantes-, y la manera en que el juez debe determinar la extensión de la pena según se trate de una pena divisible o indivisible, o según si recorre una o más escalas y/o grados)⁸¹, y

⁸¹ El artículo 62 del Código Penal establece que las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en sus artículos siguientes; agregando el artículo 63 que no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo y que tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

El artículo 64 del mismo cuerpo legal señala que las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren; y aquellas que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

El artículo 65, por su parte establece que cuando la ley señala una sola pena indivisible, la aplicará el Tribunal sin consideración a las circunstancias agravantes que concurren en el hecho. Pero si hay dos o más circunstancias atenuantes y no concurre ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados.

Por otro lado el artículo 66 establece que si la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles y no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, puede el tribunal imponerla en cualquiera de sus grados. El mismo artículo señala que cuando sólo concurre alguna circunstancia atenuante, debe aplicarla en su grado mínimo, y si habiendo una circunstancia agravante, no concurre ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Además establece que, siendo dos o más las circunstancias atenuantes sin que concorra ninguna agravante, podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias; y por último que si concurrieren circunstancias atenuantes y

en su lugar, determinará la cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito; agregando que, en consecuencia, el Tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 del Código Penal (que regulan la forma de determinar la pena según el grado de participación que al condenado corresponda en el delito y el grado de ejecución del mismo⁸²; la

agravantes, las compensará racionalmente el tribunal para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

El artículo 67 dispone que cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla; y que concurriendo sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimo, y en el segundo en su máximo. Además se dispone que siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias; y que si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado. Por último se señala que en el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

El artículo 68 señala que cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes; que habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo; que si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias: que cuando no concurriendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley; y por último que concurriendo circunstancias atenuantes y agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos, es decir, las compensará racionalmente el tribunal para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

El artículo 68 establece que sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concorra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito.

Luego el artículo 69, norma de especial relevancia, señala que dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

⁸²El artículo 50 del Código Penal señala que a los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley, agregando que siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado. De este modo, esa pena sirve como base para determinar la sanción que corresponde a los intervinientes, según su grado de participación y el grado de ejecución del delito, de acuerdo a las reglas que le suceden.

El artículo 51 del mismo cuerpo legal señala que a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.

El artículo 52, por su parte, dispone que a los autores de tentativa de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o simple delito frustrado y a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito (con algunos excepciones para el caso que se trate de un encubridor).

El artículo 53 establece que a los cómplices de tentativa de crimen o simple delito y a los encubridores de crimen o simple delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito; y el artículo 54 señala que a los encubridores de tentativa de crimen o simple delito, se impondrá la pena inferior en cuatro grados a la señalada para el crimen o simple delito.

forma de determinar la pena cuando el condenado adulto se prevale de un menor de edad para la perpetración del delito⁸³; y la forma de determinar la pena cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos exigidos para las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal de que trata el artículo 10 del mismo Código⁸⁴), en el artículo 103 del mismo cuerpo legal (que establece la forma de determinar la pena en base a la regla de la media prescripción⁸⁵), en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil⁸⁶, y en las demás disposiciones de la ley de control de armas y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena⁸⁷.

Por último el artículo 55 establece que las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

El Profesor Mario Garrido Montt (*Derecho Penal*. Parte General, Tomo I), con gran capacidad de síntesis combina el efecto de dichas disposiciones para tratarlas de manera más sistematizada, señalando que, como es sabido, los niveles de ejecución del delito para los efectos de su sanción son tres: tentativa, frustración y consumación, y que a cada uno de esos grados de ejecución le corresponde una pena diversa. Así al autor de delito consumado, atendido lo establecido en el art. 50, le corresponde la pena que la ley prescribe al respectivo tipo; al autor de crimen o simple delito frustrado, la pena inferior en un grado a la pena antes indicada (artículo 51); y al autor de tentativa de crimen o simple delito, la pena inferior en dos grados (artículo 52 inciso 1°); agregando que al crimen o simple delito frustrado y al intentado les corresponden esas sanciones, salvo que la ley haya determinado una diferente, alternativa en cuyo evento se estará a lo preceptuado por esa ley (artículo 55).

Por otro lado, el mismo autor señala que los intervinientes en un crimen o simple delito pueden ser autores, cómplices o encubridores, y para cada grado de intervención en el hecho existe una sanción distinta de acuerdo con los artículos 50, 51 y 52. Como se dijo al autor se le aplica la pena establecida al describir el tipo penal, siempre que el hecho alcance la etapa de consumación (artículo 50); al cómplice de un crimen o simple delito, la pena inmediatamente inferior en grado a la asignada por la ley al autor (artículo 51), y al encubridor de un crimen o simple delito, la inferior en dos grados a la fijada por la ley al autor (artículo 52 inciso 1°).

⁸³ El artículo 72 del Código Penal dispone que en los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de

los menores en la perpetración del delito, pudiendo esta circunstancia ser apreciada en conciencia por el juez.

⁸⁴ El artículo 73 del Código Penal señala que se aplicará la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 10, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal estime correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten o concurren.

⁸⁵ Entre las normas que establecen las reglas comunes a la prescripción de la acción penal y a la prescripción de la pena, el artículo 103 del Código Penal señala que si el responsable del delito se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta; regla que no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.

⁸⁶ La Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil de 07 de diciembre de 2005, establece para los mayores de 14 y menores de 18 años sanciones especiales sustitutivas de las contempladas por el Código Penal y otras leyes, como la internación en régimen cerrado o semicerrado (penas privativas de libertad) y la libertad asistida (penas no privativas de libertad), para cuya determinación se disponen una serie de reglas especiales para la determinación y aplicación de la pena, entre las que podemos encontrar a las siguientes normas de dicha ley:

- El artículo 18 establece el límite máximo de las penas privativas de libertad, al señalar que las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.

En resumen, según prescribe el nuevo artículo 17 B, el Juez, en los casos en que se cometa un delito en uso de un arma de fuego de aquellas señaladas en la misma disposición, que implique también la comisión de un delito regulado en la ley de control de armas, deberá imponer las penas correspondientes a ambos delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, que como ya vimos dispone que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. Además, en los casos en que se cometan determinados

- El artículo 20 se refiere a la finalidad de las sanciones y otras consecuencias, al establecer que tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

- El artículo 21 establece reglas de determinación de la extensión de las penas, señalando que para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la misma ley, el Tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal “De la aplicación de las penas” –ya vistas-, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código, que señala que dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, ello en atención a las reglas especiales que se establecen en los artículos sucesivos.

- El artículo 22 regula la aplicación de los límites máximos de las penas privativas de libertad, señalando que si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo 21 supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

- El artículo 23 prescribe las reglas de determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes, la cual se sujeta a las reglas que la misma disposición establece y que se resumen a continuación, que considera la extensión de la sanción que debe imponerse y la pena aplicable en cada caso: a) Desde 5 años y 1 día: Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.; Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; b) Desde 3 años y un día a 5 años: Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; Libertad asistida especial; c) Desde 541 días a 3 años: Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; Libertad asistida en cualquiera de sus formas; Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. d) Desde 61 a 540 días: Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; Libertad asistida en cualquiera de sus formas; Prestación de servicios en beneficio de la comunidad; Reparación del daño causado; e) Desde 1 a 60 días: Prestación de servicios en beneficio de la comunidad; Reparación del daño causado; Multa; Amonestación.

- El artículo 24 establece criterios de determinación de la pena. Señala al efecto que para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos por la ley, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios: a) La gravedad del ilícito de que se trate; b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción; c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal; d) La edad del adolescente infractor; e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito; y f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

- El artículo 25 regula la imposición conjunta de más de una pena, disponiendo que en las situaciones regladas en los numerales 3 y 4 del artículo 23, el tribunal podrá imponer conjuntamente dos de las penas que las mismas reglas señalan, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo, lo que tendrá lugar sólo cuando ello permita el mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de la misma ley expresadas en el artículo 20 y así se consigne circunstanciadamente en resolución fundada.

⁸⁷ Entre las disposiciones de la ley de control de armas que otorgan a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar la pena, se encuentra el artículo 12º, ya estudiado, el que establece que los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9º (tenencia ilegal de armas de fuego) y 10º de la ley (fabricación, armado o transformación, elaboración, adaptación de armas, etc. y otras conductas asociadas, agrupadas usualmente bajo la denominación de “tráfico ilícito de armas”), con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.

delitos de la ley de control de armas que el mismo artículo señala, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos a que la disposición refiere, el Juez determinará la cuantía de las referidas sanciones, dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, no pudiendo imponer una pena mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo las escasas excepciones que la misma disposición contempla, entre las que se encuentran las disposiciones del Código Penal que regulan la determinación de la pena según el grado de participación y ejecución del delito, y las disposiciones de la ley de control de armas y de otras leyes que establezcan circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; modificación que como se puede apreciar, por un lado restringe al Juez a aplicar una pena dentro de los márgenes señalados por la ley al delito, pero dándole la libertad de poder regularla prudencialmente según las especiales circunstancias que concurren en el hecho y la extensión del mal producido o riesgo del bien jurídico protegido, los cuales quedan entregados a su apreciación; limitando con ello también la aplicación de penas más benignas dada la fuerza y trascendencia que confiere el legislador a las circunstancias atenuantes que rebajan la pena, mayor a la conferida a las agravantes que la aumentan. De modo que, con la acumulación material de las penas y con la imposibilidad de imponer penas más bajas a la mínima señalada por la ley al delito de que se trate, se intenta desincentivar la comisión de otros delitos.

En definitiva según la regla del nuevo artículo 17 B inciso primero, cuando se cometa a través de un mismo hecho un delito de la ley de control de armas y un delito en uso de armas, no se podrá considerar la existencia de un concurso aparente de leyes, o de un concurso medial de delitos, ello ya que el arma se considera doblemente ilícita, para cada uno de los delitos mencionados, los que deberán sancionarse cada cual con la pena que corresponda, lo que aparentemente iría en contra del principio *non bis in ídem* que impide juzgar dos veces los mismos hechos, cuestión que no es efectiva ya que la ilicitud en el porte del arma no es la misma si ella es utilizada por ejemplo en la comisión de otro delito como un robo con violencia⁸⁸; y según la regla del inciso segundo del artículo 17 B la sanción a los delitos de la ley de control de armas que allí se señalan y de los delitos cometidos en uso de armas de fuego, abarca toda la extensión de la penalidad, con lo cual el juez será responsable de concretar la pena sin más límite que los mínimos y máximos de cada pena asignada a cada delito.

⁸⁸ “El profesor Matus explicó... que una errada interpretación de la ley ha llevado a los tribunales a considerar que, especialmente en los tipos cometidos con armas de fuego, la pena en particular de los delitos base debiera absorber la sanción por la posesión, tenencia o porte ilegales. Esta solución, basada en los principios de la inherencia, insignificancia y *non bis in ídem*, es difícil de controvertir en la práctica, a pesar de que teóricamente es equivocada, dado que los delitos de porte y tenencia de armas son de carácter permanente y, además, de peligro común y, por esa razón, su comisión es independiente de si en un momento determinado se emplean para intimidar, herir o maltratar.” (Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la ley N° 20.813*, p.458.)

Como ya señalamos, con la introducción de este nuevo artículo 17 B, se busca endurecer el tratamiento legal dado a los delitos regulados en la ley de control de armas, y también a los delitos o cuasidelitos cometidos en uso de armas de fuego, a través de la obtención de penas más altas, con la finalidad de reducir su comisión a consecuencia del efecto preventivo general y especial propio de las sanciones penales. Con esto, el legislador busca combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, en especial la proliferación de delitos violentos cometidos con armas de fuego, y la influencia de las armas en el fenómeno delictual en tanto elemento criminológico que determina la comisión de los mismos. Sin embargo para futuras modificaciones normativas a la ley de control de armas, que se destinen a combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, debería reflexionarse sobre medidas político-criminales que no necesariamente impliquen un aumento de las penas para determinados delitos, pues esta técnica legislativa presenta el inconveniente de desajustar el equilibrio que debe existir en el valor y protección que el legislador y la sociedad confieren a determinados bienes jurídicos, temas no pacíficos en una democracia como la nuestra, y que variarán según el sector político o creencias religiosas; si no que debería abogarse por medidas basadas en la prevención, la educación a la población en general y a los tenedores y poseedores de armas de fuego, y disponer medidas que tengan por objetivo una mejor y efectiva aplicación de las medidas y herramientas ya existentes en el sistema penal en general, y en el sistema de control estatal de las armas en particular.

Ello pues el endurecimiento de las penas en determinados delitos, más las especiales reglas para la determinación de la pena en los delitos de la ley de control de armas y delitos cometidos en uso de estos elementos establecidas en el artículo 17 B han producido el grave efecto para la presunción de inocencia, de que por la significancia de la cuantía de las penas que se arriesgan, la prisión preventiva constituya la medida cautelar preferente, con el riesgo de poder convertirse en una verdadera pena anticipada en caso de haber sentencia condenatoria posterior, o en una medida inocuizadora de ciertos sujetos estimados peligrosos en caso de haber absolucón; y el efecto de impedir la procedencia de otros tipos de procedimientos alternativos al juicio oral, como es el caso del procedimiento abreviado.

n) Modificaciones relativas a la determinación del Tribunal competente para conocer de los delitos tipificados en la Ley N° 17.798 sobre control de armas.

El actual artículo 18 de la ley de control de armas establece el Tribunal competente para conocer de los delitos tipificados en el mismo cuerpo legal (competencia absoluta, determinada por el elemento materia), regulación que, por las circunstancias históricas, políticas y sociales que han influido en esta ley, ha sido una de las más modificadas a lo largo de su vigencia.

En la inicial Ley N° 17.798 sobre control de armas, dictada durante el período del Gobierno Socialista en 1972, el ex artículo 17, actual 18, regulaba el Tribunal competente para conocer de los delitos contemplados en la misma ley, señalándose para ese efecto que correspondía dicho conocimiento a los Tribunales Militares, estableciéndose en el artículo siguiente -18-, las autoridades titulares de la denuncia o requerimiento necesario para iniciar los procesos relativos a dichos delitos; disposiciones que se mantuvieron durante el Gobierno Militar.

Posteriormente, con el retorno a la democracia y las modificaciones legales que se fueron desarrollando para armonizar nuestro ordenamiento jurídico con los Tratados Internacionales relativos a derechos humanos, derechos políticos, sociales y económicos, y debido proceso penal, entre otras materias; a través de la Ley N° 19.047 de de 14 de febrero de 1991, se modifican las referidas disposiciones, a través de la introducción de un artículo 18 que se refiere al Tribunal competente para conocer de los delitos regulados en la ley de control de armas, y que señalaba que los delitos del artículo 9, 11 y 14 A (tenencia ilegal de arma de fuego, porte ilegal de arma de fuego; y abandono de armas), serán de conocimiento de los Tribunales Ordinarios (Juzgados del Crimen) y se someterán al procedimiento ordinario; siendo los restantes delitos de conocimiento de los Tribunales Militares, y sometiéndose al procedimiento previsto en el Código de Justicia Militar.

Luego la Ley N° 20.014 de 13 de mayo de 2005, agregó en dicho artículo 18, como delitos tipificados en la ley de control de armas y cuyo conocimiento será de competencia de los Tribunales Ordinarios, los regulados en los artículo 13 y 14 de la ley (tenencia ilegal de arma prohibida, y porte ilegal de arma prohibida), cuando ellos sean cometidos con armas de fabricación artesanal, o con armas cuyos números de serie hayan sido adulterados o borrados, y no con los otros elementos prohibidos del artículo 3° que representan un peligro mucho mayor.

Más adelante, la Ley N° 20.061, también del año 2005 (10 de septiembre de 2005), agregó en dicho artículo 18, como delito tipificado en la ley de control de armas y cuyo conocimiento será de competencia de los Tribunales Ordinarios, al regulado en el artículo 9° A (Venta ilegal de municiones o cartuchos). La misma modificación actualiza y menciona expresamente la denominación de los Tribunales Ordinarios a los que corresponderá dicho conocimiento, Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal; además de agregar respecto de los delitos de los artículos 13 y 14 de la ley (tenencia ilegal y porte ilegal de arma prohibida) y que deben ser conocidos también por Tribunales Ordinarios, -a las ya consideradas armas de fabricación artesanal, o con armas cuyos números de serie hayan sido adulterados o borrados de que hablamos-, a las bombas o artefactos incendiarios y a las armas transformadas respecto de su condición original.

Con posterioridad, la Ley N° 20.477 de 30 de diciembre de 2010, que modifica la competencia de los Tribunales Militares estableciendo una restricción a la misma señalando que en ningún caso los

civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares, la que siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal, modificó además en el artículo 18, y en el mismo sentido señalado, los delitos que con exclusión de los regulados en los artículos 9, 9 A, 11 y 14 A –que son conocidos por Tribunales Ordinarios- deben ser conocidos por Tribunales Militares, ya que se establece una excepción para los delitos cuyos imputados sean civiles, los que también pasaron a ser de competencia de la Justicia ordinaria.

Así, hasta antes de la entrada en vigencia de las últimas modificaciones a la ley de control de armas, efectuadas a través de la Ley N° 20.813 de 06 de febrero de 2015, y para resumir las modificaciones señaladas en los párrafos precedentes, el artículo 18 señalaba que los delitos tipificados en los artículos 9, 9 A, 11 y 14 A de la misma ley (tenencia ilegal de arma de fuego; venta ilegal de municiones y cartuchos; porte ilegal de arma de fuego; y abandono de armas), serán conocidos por los Jueces de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, con arreglo al Código Procesal Penal, señalando que lo mismo ocurrirá tratándose de los delitos de los artículos 13 y 14 (tenencia ilegal y porte ilegal de arma prohibida), cuando se cometan con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encontraren adulterados o borrados; agregando que los demás delitos sancionados en la ley de control de armas, serán de conocimiento de los Tribunales Militares, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles, todo ello de acuerdo a las reglas que la misma disposición señalaba.

El texto modificado del nuevo artículo 18 de la ley de control de armas, introducido por la Ley N° 20.813, señala que los delitos contemplados en la misma ley serán de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia, a menos que en ellos hubiese intervenido exclusivamente personal militar en ejercicio de sus funciones, caso en el cual la competencia recaerá en los Tribunales Militares correspondientes. Con ello se vino en sentar definitivamente la tendencia que se venía dando, otorgando de manera general la competencia para conocer de los delitos regulados en la ley ya referida, a los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, salvo que ellos hubiesen sido cometidos sólo por personal militar en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso el conocimiento recaerá en el Tribunal Militar competente (pudiendo señalarse al respecto que se abandona la técnica legislativa de establecer reglas especiales para el conocimiento de los delitos de la ley de control de armas que deben ser juzgados por Tribunales Militares, por lo que se entiende que existe una remisión a las reglas de competencia y procedimentales contenidas en el Código de Justicia Militar).

Debe señalarse que el nuevo artículo 18 no modifica las reglas generales de competencia absoluta ni relativa contenidas en el Código Procesal Penal y en el Código de Justicia Militar⁸⁹, si no

⁸⁹ Entre las diversas normas que regulan la competencia de los Tribunales Militares podemos encontrar las siguientes:

- El artículo 5° del Código de Justicia Militar señala que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en Código de Justicia Militar, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares; correspondiéndoles también el conocimiento de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.

2° De los asuntos y causas expresados en los números 1° a 4° de la segunda parte del artículo 3° (1. Cuando acontezcan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas; 2. Cuando se trate de delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio; 3. Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior contemplados en el Código de Justicia Militar. 4. Cuando se trate de los mismos delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior, contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares, o bien por civiles y militares conjuntamente.

3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas;

4° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1° a 3°, para obtener la restitución de la cosa o su valor.

- La Ley N° 20.477 de 30 de diciembre de 2010, establece diversas normas modificando la competencia de los Tribunales Militares, el Código de Justicia Militar y otros cuerpos legales, entre ellos la ley de control de armas en su artículo 18 que precisamente regula la competencia para conocer de los delitos contenidos en ella. El artículo 1° de la Ley N° 20.477 establece una restricción a la competencia de los Tribunales Militares señalando que en ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares, la que siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal; agregando que se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar. El artículo 2° establece el Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación, señalando que en los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares. Por su parte, el artículo 3° regula las contiendas de competencia, estableciendo que en el caso de contiendas de competencias entre tribunales ordinarios y militares, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema, sin la integración del Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo.

- El artículo 6° del Código de Justicia Militar señala que para el mismo código y para las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo; los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile; calidad de militar que debe poseerse al momento de comisión del delito; agregándose además que, los menores de edad siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil.

- El artículo 9° del Código de Justicia Militar señala que no obstante lo dispuesto en los artículos que le preceden, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil. Dispone además que corresponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al juzgado en lo criminal competente del primer puerto nacional de arribada; y que si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el juzgado en lo criminal competente en el primer aeropuerto nacional en que aquella aterrice.

- El artículo 10° del Código de Justicia Militar señala que será competente para conocer de los delitos militares, el Juzgado Institucional que corresponda al cuerpo armado ofendido por el hecho descrito en la ley; y del delito común, el tribunal que corresponda a la institución a que pertenezca el sujeto activo del delito; agregando que en el caso de que fueran dos o más las instituciones ofendidas o si hubiere procesados pertenecientes a distintas instituciones militares, será competente el juzgado institucional que primero haya comenzado a instruir el

que más bien, es concordante con ellas, coexistiendo pacíficamente. Su efecto más importante, es sacar totalmente de la esfera de la competencia de los Tribunales Militares a los delitos que la antigua redacción del artículo 18 no consideraba como materia de conocimiento de Tribunales Ordinarios, y que consecuencial y residualmente debían ser conocidos por la Justicia Militar; con lo que se impide que tratándose de civiles, y en tiempos de paz, sean los Tribunales de la jurisdicción marcial los que conozcan y juzguen estos delitos y a estas personas civiles, sin las garantías propias del nuevo sistema procesal penal. Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 20.477 de 30 de diciembre de 2010 que modifica la competencia de los Tribunales Militares, el Código de Justicia Militar y otros cuerpos legales (entre ellos la ley de control de armas en su artículo 18), estableciendo una restricción a la competencia de estos Tribunales al señalar que en ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los Tribunales Militares, la que siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.

Además, con el nuevo texto del artículo 18 se armonizó la competencia respecto al conocimiento de los delitos regulados en la ley de control de armas, con las garantías procesales y judiciales consagradas en tratados internacionales, los que en virtud del artículo 5º de la Constitución Política de la República se encuentran integrados al texto constitucional, dentro de los cuales es posible destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (Presunción de inocencia, garantías de defensa, información y asistencia), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” (Artículo 8º: derecho a ser oído, presunción de inocencia, derecho irrenunciable a la defensa, derecho a recurrir del fallo ante tribunal superior).

La modificación efectuada al artículo 18, también buscó armonizar la competencia sobre el conocimiento de los delitos regulados en la ley de control de armas con las garantías constitucionales

proceso; y que si no se supiere cuál fue ese tribunal, será competente el que designare el tribunal superior encargado de resolver las cuestiones de competencia entre los juzgados institucionales comprometidos en la causa.

- El artículo 11 del Código de Justicia Militar dispone que el Tribunal Militar tendrá jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, en tanto revistan la calidad de militares; agregando que tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aun cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales; y que no se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso.

- El artículo 12 del Código de Justicia Militar establece que cuando se hubiere cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común, que no sean conexos, el Tribunal Militar será competente para conocer de los primeros y el tribunal ordinario de los segundos; agregando que si la aplicación de esta norma creare alguna interferencia o dificultad para la práctica de medidas o diligencias que se relacionan con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el Tribunal Militar. Se dispone además que los Tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los autos; y que el Tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que de estar acumulados los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta; y que el condenado podrá solicitar dentro del plazo de un año a contar del último fallo, al tribunal superior común, la unificación de las penas cuando ello lo beneficiare.

establecidas en la materia, como la garantía del debido proceso o derecho a un juicio justo, regulada en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución, al señalar que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; y que corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos (Tribunal independiente e imparcial; contradictoriedad del proceso, publicidad del procedimiento, solución del proceso en un plazo razonable, presunción de inocencia, derecho a la defensa); la garantía de derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 2° de la Constitución, al señalar que toda persona tiene derecho a defensa jurídica y que la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos; pero especialmente con las garantías de igualdad ante la ley y en el ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 19 N° 3 que señala que es deber de Estado asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que implica que toda persona que recurra a los tribunales debe ser atendido de acuerdo a las leyes comunes para todos y bajo un procedimiento igual y fijo; y la garantía de derecho al tribunal común u ordinario preestablecido por la ley, o juez natural, establecida en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto, al señalar que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. Se debe tener presente por último lo establecido en el inciso final del artículo 83 de la Constitución Política, que señala que el ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Dentro de la discusión legislativa relativa al artículo 18° y su modificación, se sostuvo además que uno de los motivos para realizar dicho cambio, es el hecho de que la nueva redacción del artículo armoniza con las modificaciones que se efectuaron a su vez en algunos de los delitos de la ley de control de armas, que tenían el carácter de ilícito o infracción penal y que derivaron en infracciones de naturaleza administrativa, penalizándose con multa (o la suspensión del permiso o cancelación de la inscripción para poseer armas de fuego o tener un establecimiento que las venda al público, en caso de reincidencia), como por ejemplo el ilícito de venta ilegal de munición, regulado en el 9° A, y el ilícito de abandono de armas del artículo 14° A, que reprime al poseedor autorizado de un arma de fuego que descuidadamente la deja abandonada; materias que serán estudiadas a profundidad más adelante, al estudiar de los delitos de la ley de armas en particular. Ello, toda vez que la antigua redacción del artículo 18° se refería específicamente a estos dos ilícitos como materias de competencia de los

Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, los que al ser modificados como faltas administrativas y estar penalizado con multa, y de haberse mantenido la redacción antigua del artículo 18 y haberse mantenido tal competencia, hubiesen sido escasamente perseguidos por el Ministerio Público –principal titular del ejercicio de la acción penal- pues sólo se obtendrían sanciones pecuniarias de escasa significación. Así, con la modificación al artículo 18, se evita cometer el error de dejar bajo la competencia de la Justicia Ordinaria ilícitos que la misma ley modificatoria puso bajo la competencia de la Dirección General de Movilización Nacional, con el que no habría armonía entre las disposiciones comentadas, porque un mismo tipo penal o falta tendría que ser conocida por dos órganos jurisdiccionales distintos, uno administrativo y otro penal; situación que en la nueva redacción del artículo 18° no se produce ya que al referirse genéricamente a que los delitos de la ley de control de armas serán de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia, se deja abierta la posibilidad de que estos ilícitos, que con las modificaciones sufridas constituyen más bien faltas administrativas, no sean conocidos ni investigados de acuerdo a las reglas generales para los delitos de la ley de control de armas (Juzgados de Garantía; Ministerio Público), sino que más bien por la Dirección General de Movilización Nacional, entidad que evidentemente está en mejores condiciones para conocer y aplicar tales sanciones, pues dicho órgano cuenta con el procedimiento administrativo general para imponer las multas, sus decisiones son revisables por la autoridad judicial correspondiente según las reglas generales, y dispone de los medios de fiscalización necesarios⁹⁰.

Otro de los motivos para la modificación del artículo 18° que se sostuvo dentro de la discusión legislativa, es el hecho de que la nueva redacción del artículo armoniza con las modificaciones introducidas en las reglas de determinación de la pena para los casos en que se cometieren delitos de la ley de control de armas y delitos habituales del Código Penal, referentes a la acumulación material de las penas e imposibilidad de imponer penas más bajas a la mínima señalada por la ley al delito de que se trate, efectuadas a través del nuevo artículo 17 B –estudiado en el punto anterior-, que prescribe que el Juez, en los casos en que se cometa un delito en uso de un arma de fuego que implique también la comisión de un delito regulado en la ley de control de armas, deberá imponer las penas correspondientes a ambos delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal (que dispone a su vez que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones); y que en los casos en que se cometan determinados delitos de la ley de control de armas que el mismo artículo señala (Art. 8 organización de milicias privadas y otras conductas; Art.9 tenencia ilegal de arma de fuego; Art. 10 fabricación, almacenamiento, distribución de armas y otras conductas –“Tráfico de armas”-; Art.13 tenencia ilegal de arma prohibida; Art. 14 porte ilegal de arma prohibida; y Art. 14 D colocación, activación,

⁹⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 20.813*, p.349.

detonación y explosión de bombas y artefactos explosivos), y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos a que la disposición se refiere, el Juez determinará la cuantía de las referidas sanciones, dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, no pudiendo imponer una pena mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo las escasas excepciones que la misma disposición contempla. Ello toda vez que, de haberse mantenido la antigua redacción del artículo 18 -con la que el conocimiento de ciertos delitos regulados en la ley de control de armas era de competencia de los Tribunales Ordinarios, siendo el conocimiento de los restantes delitos regulados en dicha ley de competencia de los Tribunales Militares-, se hubieran podido producir diversos problemas en los casos en que una persona cometa un delito en uso de una arma de fuego, y en que ese mismo hecho implique la comisión de un delito común que debe ser juzgado por la Justicia Ordinaria y a la vez la comisión de alguno de los delitos de la ley de control de armas que deba ser conocido por la Justicia Militar, ya que se impediría la aplicación de los nuevos mecanismos para la determinación de la pena -principalmente el de acumulación material de las penas-, si en la práctica tales ilícitos fueran conocidos por Tribunales distintos⁹¹; situación que no se produce con el nuevo texto del artículo 18, con el cual ambos delitos deberán ser conocidos por el mismo Tribunal Ordinario si se trata de un civil, o bien por un Tribunal Militar en el caso en que en ellos haya intervenido exclusivamente personal militar en ejercicio de sus funciones.

Del mismo modo, también se evita el problema que se produciría en los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de los delitos contemplados en la ley de control de armas, si se hubiese mantenido la redacción antigua del artículo 18 de la misma ley, en los que existía la posibilidad de que los mismos hechos fuesen conocidos por dos Tribunales distintos, de distinta jurisdicción, según el delito de que se tratare y la calidad de civil o militar de sus coautores; problema que no se produce con la nueva redacción de la disposición referida que sienta como regla general el conocimiento de los delitos regulados en la ley de control de armas por parte de la Justicia Ordinaria, salvo que en ellos tuviere participación exclusivamente personal militar en ejercicio de sus funciones. Esta nueva redacción del artículo 18, además, como hemos dicho, es concordante con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 20.477, que establece una restricción a la competencia de los Tribunales Militares señalando que en ningún caso los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares, la que siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal, y con lo dispuesto en el artículo 2º del mismo cuerpo legal que establece el Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares señalando que en

⁹¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 20.813*, p.350.

la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares, disposición aplicable solamente respecto del Código de Justicia Militar y los delitos militares que este último regula, y no a leyes especiales como la ley de control de armas⁹², pero que sin embargo se puede entender como un principio que marca la intención del legislador de reducir y/o eliminar gradualmente la jurisdicción militar en el ordenamiento jurídico en general, y en materia de control de armas en particular, y que se aprecia también en el nuevo artículo 18 en estudio.

Debe hacerse presente por último, que la aprobación de la modificación en comento requirió de quórum orgánico constitucional, por vincularse a las atribuciones de los Tribunales de Justicia, en los términos del inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, debiendo recabarse además las consideraciones jurídicas y legales de la Corte Suprema con relación a la norma⁹³,

⁹² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 20.813*, p.389 y ss.

⁹³ Oficio de Corte Suprema a Cámara Revisora N° 119-2014 “Informe Proyecto de Ley 37-2014” (Sesión 74. Legislatura 362); en: *Historia de la Ley N° 20.813*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. p.388 y ss., el cual en lo pertinente señala lo siguiente:

“...Cuarto: *Que la modificación propuesta obedecería, según los autores de la respectiva indicación que incorporó el artículo 18 en comento al proyecto de ley, al antecedente que el artículo actual no guardaría armonía con las numerosas modificaciones que el proyecto realiza al Título II de la Ley de Control de Armas, pues mediante aquéllas varios ilícitos que hoy tienen carácter de delito pasarían a ser infracciones de corte administrativo, penalizándose con multa o suspensión del permiso o cancelación del mismo para tener armas de fuego o venderlas al público; asimismo, el sistema de determinación y acumulación de penas que propone la iniciativa quedaría en suspenso si en la práctica estos ilícitos fueran conocidos por tribunales distintos;*

Quinto: Que de los artículos 18 de la actual ley N° 17.798 y su reemplazo en el proyecto de ley, se colige que son tres hipótesis las que pueden presentarse al momento de determinar la competencia de tribunales ordinarios o militares: (1) delitos cometidos por civiles; (2) delitos cometidos por militares y (3) los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de los delitos contemplados en la Ley de Control de Armas;

Sexto: Que resulta pacífica la solución de las dos primeras hipótesis, por cuanto los delitos serán conocidos y resueltos por los tribunales ordinarios y por los tribunales militares, respectivamente. Ello resulta congruente con lo expresado en el artículo 1° de la ley N° 20.477, que restringió la competencia de los tribunales militares, puesto que conforme a su texto, en ningún caso, los civiles y los menores de edad pueden estar sujetos a la competencia de los tribunales militares;

Séptimo: Que respecto a la solución de la determinación del tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación, en la redacción actual del artículo 18 de la Ley de Control de Armas, queda claramente expresado que son competentes los tribunales ordinarios para todos los imputados, a pesar de que hayan participado en el ilícito, además de los civiles, uno o varios imputados militares, evitando cualquier duda al respecto e innovando en lo que sucede en otras disposiciones legales. En efecto, con la redacción propuesta por el proyecto de ley la regla general será la competencia de los tribunales ordinarios y la excepción es que conozcan de los ilícitos los tribunales militares para el evento que hubiese intervenido exclusivamente personal militar en ejercicio de sus funciones. Por lo expuesto, para que sea competente un tribunal militar se requiere: a) se investiguen delitos contemplados en la ley N° 17.798; b) participe únicamente personal militar y c) la acción delictiva se realice en ejercicio del cargo. La situación que puede resultar clara y simple requiere, sin embargo, ser complementada, puesto que: 1.- La experiencia indica que los ilícitos que contempla la Ley de Armas suelen ser concurrentes o estar en concurso con otros ilícitos previstos en diferentes cuerpos de leyes; 2.- Conforme a los términos perentorios del proyecto se excluye de la competencia de los tribunales militares a Carabineros de Chile, puesto que hace referencia al personal militar y el Código de Justicia Militar asimila a dicha institución

tal como lo disponen el inciso segundo del citado precepto constitucional y el artículo 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

o) Modificaciones relativas a las solicitudes y trámites de la Ley N° 17.798 sobre control de armas afectas a derechos y pago de tasas.

policial con las Fuerzas Armadas solamente para los efectos de ese estatuto de leyes, según se desprende de sus artículos 405, 426 y 429, y 3.- Es un elemento pacífico que, en términos generales, no resulta posible cometer delitos en ejercicio del cargo. Resulta indispensable efectuar las precisiones necesarias con el fin de superar tales prevenciones, puesto que esta es la última expresión de voluntad y una ley posterior deroga orgánicamente a la ley anterior. Puede resultar pertinente disponer:

"Los delitos contemplados en esta ley serán de competencia de los tribunales ordinarios de justicia."

"Los delitos previstos en esta ley, sin concurso con otros ilícitos, en que se atribuya participación exclusivamente a personal militar y/o de carabineros, con ocasión o en ejercicio de sus funciones, será de competencia de los tribunales militares correspondientes. En los demás casos se seguirán las reglas generales";

Octavo: Que cabe tener presente que existe una solución distinta para los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares, en el artículo 2° de la ley N° 20.477, en la comisión de delitos sujetos a la justicia militar de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar. Dicha norma establece que respecto de un mismo ilícito serán competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y respecto de los militares, los Tribunales Militares. Sin embargo esta regla se aplica sólo al Código de Justicia Militar y no a las leyes especiales, como es el caso de la Ley de Control de Armas;

Noveno: Que han sido diversas las ocasiones en que este Tribunal ha señalado la conveniencia de realizar modificaciones relativas a la Justicia Militar, tendientes a su aplicación restrictiva e incluso su supresión. Así, en su reciente oficio N° 55-2014, de fecha 1 de julio de 2014, que contiene el informe del proyecto de ley que adecua la legislación militar a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Boletín N° 8.803-02), en su considerando tercero se indicó: "En términos generales, las iniciativas de ley siempre tienden a limitar la competencia de los tribunales militares, evitando que en ellas se juzgue a civiles, como asimismo se aspira a la pretensión de que exista un solo sistema jurisdiccional penal, igual para todos y que ha de ser el de la justicia penal ordinaria, ya reformada en cuanto al procedimiento. Esta Corte Suprema ha estado normalmente de acuerdo con esa idea y aún varios señores ministros han opinado ya en el sentido que la justicia militar debe eliminarse para el conocimiento y resolución de los delitos, dictándose un reglamento o ley propios que afiance la disciplina y pueda castigar conductas propias del mundo castrense". En el mismo sentido, esta Corte, en su oficio presentado durante la tramitación de la ley N° 20.477, señaló que "este aparece como el momento oportuno para poner término a la desigualdad ante la ley que se mantiene para los militares que cometen delitos que se califican como militares, quienes continúan sujetos a un procedimiento que no se condice con las garantías que la ley procesal prevé para las personas sometidas a la justicia ordinaria. Sería deseable, a juicio de este Tribunal, en consecuencia, que en el más breve plazo se adoptara por el legislador la decisión de llevar a los militares a los mismos estándares con que son juzgados los civiles, en lo que a procedimientos se refiere, estableciéndose uno oral de naturaleza militar";

Décimo: Que sin abandonar la pretensión de esta Corte Suprema sobre a reformulación de sistema de justicia militar en el sentido indicado en el considerando precedente y asumiendo que el Ejecutivo se encuentra en el proceso de diseño de una iniciativa legal en tal sentido, se informa favorablemente la sustitución del artículo 18 de la ley N° 17.798 sugerida por el proyecto, en tanto restringe la competencia de los tribunales militares para conocer de los delitos por ella contemplados cuando hubiere intervenido, en forma exclusiva, personal militar en ejercicio de sus funciones. De la forma indicada la iniciativa generaliza, en mayor medida que la actual, la regla de competencia a favor de la jurisdicción civil para el conocimiento de los delitos previstos en la Ley de Control de Armas. Esa modificación, además, resulta armónica con las enmiendas de diversos artículos del título segundo de la ley en comento referentes a la penalidad, cuya competencia es fijada por el citado artículo, y que en ocasiones mutan en la gravedad de la acción delictual, identificando las disposiciones específicas que son de conocimiento de la judicatura ordinaria dejando a las restantes para la militar cuando participa exclusivamente un uniformado sujeto a la competencia de los tribunales castrenses, consagrando una regla de general aplicación al cuerpo íntegro de la ley. .."

El artículo 26 de la actual ley de control de armas (introducido por el Decreto Ley N° 2.553 del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 19 de marzo de 1979, y modificado posteriormente por las Leyes N° 18.887 de 10 de enero de 1990 y N° 20.014 de 13 de mayo de 2005), en su inciso primero, establece que las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia o depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el Reglamento cuyas tasas no podrán exceder las 3 UTM .

Este inciso primero del artículo 26, fue modificado por la Ley N° 20.813, a través de su artículo 1° N° 26, agrega dentro de las actuaciones relacionadas con la ley de armas afectas a derechos a la custodia y depósito de las armas que se establecen en distintas disposiciones de la ley de control de armas. Además se aumenta el límite máximo de las tasas que podrá determinar el Reglamento por conceptos de los derechos correspondientes a las referidas solicitudes, trámites y actuaciones, de 1 UTM que señalaba originalmente la disposición, a la suma de 3 UTM ya mencionada.

Los demás incisos del artículo 26, que regulan una serie de materias relacionadas con los derechos y tasas mencionadas, se mantienen inalterables, sin haber sufrido modificaciones con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813.

El inciso segundo de la disposición señala que en los meses de enero y julio de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de los derechos referidos, las que serán fijadas por Decreto Supremo y regirán desde su publicación en el Diario Oficial. El inciso tercero, por su parte agrega que el total del rendimiento de los derechos y multas establecidas en la ley de control de armas, constituirán ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de Tesorerías. Además, el inciso cuarto y final, establece que la Dirección General de Movilización Nacional proporcionará, por intermedio de sus respectivas Instituciones, a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, que se desempeñan como autoridades fiscalizadoras, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos y multas recaudados por cada una de éstas, para que cumplan las funciones que les encomienda la ley de control de armas.

El establecimiento de los derechos y multas por las actuaciones y diligencias referentes a la ley de control de armas, su destinación a la Dirección General de Movilización Nacional, y la obligación de proporcionar a las autoridades fiscalizadoras de la ley la mitad de los ingresos que la propia autoridad haya recaudado, tiene el objetivo de permitir una autonomía en la recaudación y administración de recursos económicos por parte de todas estas instituciones, para dar eficacia a la aplicación de la misma ley, a través del cumplimiento de las funciones que se les encomiendan, cumpliendo y aplicando el sistema de control estatal de las armas, ejerciendo la supervigilancia a través de las fiscalizaciones y otras actuaciones que les correspondan, lo que refuerza la protección de los

bienes jurídicos protegidos por la ley de control de armas (seguridad estatal, seguridad ciudadana) y las soluciones que se implementan para combatir los problemas de seguridad y criminalidad asociados a las armas de fuego.

2- Modificaciones en el Código Procesal Penal.

Mencionamos anteriormente, que expondremos las modificaciones implementadas por la Ley N° 20.813 a los aspectos generales de la regulación de control de armas existentes en nuestro sistema jurídico en general y de la ley de control de armas, en particular, es decir, reformas que no incidan en los delitos regulados en la referida ley, los que serán tratados separadamente. Dentro de estas modificaciones, encontramos las efectuadas a aspectos generales introducidas en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, y las efectuadas en otros cuerpos legales, a saber, en el Código Procesal Penal, en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, en la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad, y en el Código Penal.

Ya analizamos las modificaciones a aspectos generales en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, por lo que a continuación, estudiaremos las modificaciones a aspectos generales en el Código Procesal Penal, las que versan sobre la creación en el procedimiento penal de una nueva medida cautelar personal de prohibición de posesión, tenencia y porte de armas, municiones y cartuchos, y en la implementación de los delitos de la ley de control de armas como delitos respecto de los cuales el Fiscal debe someter su decisión de solicitar la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.

a) Medida cautelar personal de prohibición de posesión, tenencia y porte de armas, municiones y cartuchos.

Mencionamos anteriormente que, en un principio, el proyecto de ley para modificar la ley de control de armas inicialmente ingresado, contempló como medidas a adoptar, la creación de un nuevo tipo legal que sancionaba la entrega de armas a menores de edad, y como modificación al Código Procesal Penal, la incorporación de una nueva medida cautelar personal de prohibición de tener, poseer o portar armas de fuego, para que sea decretada en contra de los imputados durante los procesos penales respectivos a fin de evitar que esa persona manipule armamento y sacar de circulación las armas con que se pudieran haber cometido esos delitos y las armas que eventualmente pudieran ser utilizadas para cometer otros; pero que sin embargo, durante la tramitación del proyecto, y la discusión parlamentaria se comenzaron a detectar otros problemas de criminalidad y necesidades, merecedoras de una solución legislativa, y se estimaron insuficientes las medidas inicialmente propuestas tanto para

regularizar la situación y sacar de circulación las armas en situación irregular, situación por la que el proyecto finalmente abarcó gran diversidad de materias que son objeto de este trabajo.

En el sistema penal actual, a diferencia del antiguo sistema en que con el auto de procesamiento el acusado quedaba privado de su libertad, rige el principio de la presunción de inocencia del imputado, que implica que este no es culpable si no hasta que se acredite su participación en un delito más allá de toda duda razonable, y así lo declare una sentencia judicial de naturaleza condenatoria, de acuerdo a lo esbozado en el artículo 1º del Código Procesal Penal⁹⁴, y a lo establecido en el artículo 4º del mismo Código que al regular expresamente la presunción de inocencia del imputado señala que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Este principio de la presunción de inocencia, tan trascendente en nuestro sistema penal y procesal penal, tiene como consecuencia que las medidas privativas o restrictivas de libertad o de ciertas facultades del imputado -entre ellas las medidas cautelares-, deban hacerse valer dentro de una estricta legalidad y sólo cuando sean absolutamente indispensables para los fines del procedimiento, lo que obliga a hacer una interpretación restrictiva de las mismas, e implica una prohibición de aplicación por analogía de ellas o de adopción de medidas no reguladas en la ley (; cuestiones que son consagradas en el artículo 5º del Código Procesal Penal que al regular la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad señala que no se podrá aplicar medidas cautelares ni cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes, agregando en el inciso siguiente que las disposiciones del Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía; y en el artículo 122 del mismo Código que al regular la finalidad y alcance de las medidas cautelares personales señala que ellas sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, agregando que deben ser siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada; idea que determina que en su aplicación deba primar como criterio el principio de la proporcionalidad y temporalidad de estas medidas.

Rige además el principio de protección a la víctima, consagrado en el artículo 6º del Código Procesal Penal, al establecer que el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, y que por su parte, el Tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento; agregando que el

⁹⁴ El artículo 1º del Código Procesal Penal señala que ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en el mismo Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un Tribunal imparcial; agregando que toda persona tiene derecho a un juicio previo.

Fiscal, deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Ello es concordante con el artículo 78 del mismo cuerpo legal que dentro de la normas que regulan las facultades y funcionamiento del Ministerio Público, establece el deber de información y protección a la víctima, al señalar que será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el mismo procedimiento y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir, señalando el mismo artículo, entre las actividades que el Fiscal está obligado a realizar en favor de la víctima, en la letra b) el deber de ordenar por sí mismos o solicitar al Tribunal, en sus caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

Así las cosas, la procedencia de las medidas cautelares pasa a ser excepcional y el Fiscal deberá demostrar en cada caso, la necesidad de la aplicación de una determinada medida cautelar.

Además la dictación de medidas cautelares o de medidas privativas o restrictivas de libertad del imputado debe sujetarse al cumplimiento de estrictos requisitos, por ejemplo, la solicitud de medidas cautelares, a excepción de la citación, y la detención, siempre debe ser posterior a la formalización de la investigación, con lo que el imputado conoce el contenido de los hechos punibles que en que se le atribuye participación; de modo que ellas son discutidas en una audiencia ante el juez de garantía, sobre la base de una imputación, cuyos límites son preconocidos.

El Código Procesal Penal regula una serie de medidas cautelares personales de mayor o menor intensidad, las cuales se rigen y están orientadas por las normas y principios generales recientemente señalados, pero que sin embargo se rigen también por las normas y principios que para cada de una de ellas se establecen en particular, pues obedecen a distintos fines que determinan que puedan o deban ser decretadas unas con preferencia de otras, o que puedan o deban decretarse en determinados casos, siendo improcedentes en otros. Estas medidas cautelares son:

1.- La citación, medida cautelar regulada en los artículos 123 y 124 del Código Procesal Penal, procedente cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el Tribunal (si la citación se refiere a otro interviniente, no se trata de una medida cautelar), y que se practica de conformidad al artículo 33 del mismo Código, que al regular las citaciones judiciales señala que cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el Tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia. Se regula además la exclusión de otras medidas cautelares cuando la imputación se refiere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, señalando que no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación, lo que no se aplicará en los casos a que se refiere el inciso 4º

del art. 134 del Código (imputado detenido en flagrancia por la comisión de faltas contempladas en los artículos 494 N° 4 y 5, y 19 del Código Penal), cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, o bien cuando proceda la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el art. 33 inciso tercero, que señala que el Tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente a la citación, sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.

2.- La detención, medida cautelar de mediana intensidad que consiste en la privación temporal de la libertad personal de una persona, por un breve tiempo a fin de hacerla comparecer ante la autoridad correspondiente, por orden de dicha autoridad o por delito fragante; es regulada en el artículo 125 del Código Procesal Penal que al referirse su procedencia señala que ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito fragante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere. Esta medida cautelar tiene por objeto la comparecencia del imputando ante el Tribunal y tiene una limitación temporal máxima de 24 horas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal que regula los plazos de detención, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 que al regular la comparecencia judicial del imputado detenido, luego de señalar como requisito de validez de la audiencia para controlar la legalidad de la detención la presencia del Fiscal –sin la cual dará lugar a la liberación del detenido-, señala que en la referida audiencia el Fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado, agregando que en caso que no pudiere procederse de esa forma el Fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención de hasta por 3 días con el fin de preparar su presentación, y que el Juez accederá a la ampliación de plazo cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida; señalando además la disposición que en todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el Fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes de conformidad a lo recién señalado, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención comentada. De este modo, si la detención con los plazos máximos establecidos para ella, no son suficientes para asegurar la comparecencia del imputado y para el cumplimiento de los fines del procedimiento, el Fiscal deberá formalizar la investigación y solicitar alguna de las restantes medidas cautelares existentes.

3.- La prisión preventiva, medida cautelar personal de gran intensidad –la más grave de las existentes- que implica la privación por un tiempo más o menos extenso de la libertad personal del imputado, la cual se considera que compromete tan gravemente la libertad de la persona que, por lo mismo, se exigen especiales requisitos en la regulación legal. Ella tiene por objeto principal y más

legítimo, ser una medida para asegurar la comparecencia en juicio del imputado de modo de evitar la frustración del proceso al impedir su fuga; sin embargo se reconocen también otras finalidades como ser una garantía para asegurar el éxito de la investigación y evitar la ocultación de futuros medios de prueba (frente a lo que los críticos señalan que se afectaría el derecho a defensa), evitar la reincidencia u otras conductas delictivas (frente a lo que los críticos señalan que ello importa aplicar criterios de peligrosidad que son propios de las medidas de seguridad y no de las cautelares), y aquietar a la sociedad y dar seguridad a la ciudadanía y a la víctima (frente a lo que los críticos señalan que ello importa de cierto modo una anticipación de la pena).

Tan intensa es esta medida que al artículo 139 del Código Procesal Penal, que al referirse a su procedencia, y luego de establecer como principio general que toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, señala que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Además, se establecen una serie de requisitos para ordenar la prisión preventiva, contenidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, que señala que una vez formalizada la investigación, el Tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretarla en contra del imputado siempre que el solicitante acredite la existencia de antecedentes de suficientes para imponerla (a.- existencia de antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; b.- existencia de antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor) –“fumus boni juri” o humo del buen derecho-, y la existencia de otros supuestos relacionados con los fines perseguidos por la medida (c.- existencia de antecedentes calificados que permitieren al Tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación⁹⁵; que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido⁹⁶; o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga).

⁹⁵ El inciso segundo del mismo artículo 140 del Código Procesal Penal señala que se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación, mediante la destrucción, modificación, ocultación, o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

⁹⁶ El inciso tercero del mismo artículo 140 del Código Procesal Penal señala que para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el Tribunal deberá considerar especialmente las circunstancias relativas a la gravedad de la pena asignada al delito, el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos, la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. Luego, el inciso cuarto señala que se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos asignados tengan asignada una pena de crimen en la ley que los consagra, cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por el delito al que la ley señale igual o mayor pena -sea que la haya cumplido efectivamente o no-, cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o cumpliendo alguna de las penas sustitutivas a la ejecución de las

Por otro lado, la parte final del inciso segundo del artículo 141 del Código Procesal Penal establece que se decretará la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia de juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del Fiscal o del querellante. Además en el artículo 143 del mismo cuerpo legal se establece la necesidad de resolución judicial para decretar esta medida al señalar que al concluir la audiencia destinada a discutirla, el Tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.

Se debe tener presente además, que atendida la gravedad de esta medida cautelar, la ley establece casos en que no es posible decretarla, así en el artículo 141 se regula la improcedencia de la prisión preventiva señalando que no se podrá ordenar la prisión preventiva: a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos; b) Cuando se tratase de delitos de acción privada; y c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad (señalándose que si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas cautelares personales de baja intensidad del artículo 155 del mismo Código, podrá solicitarlas anticipadamente, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad). Sin embargo, la misma disposición, en su inciso segundo, señala que puede en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en la letra c), cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares personales de baja intensidad del artículo 155, cuando el tribunal estime que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanencia en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los arts. 33 y 123, y cuando el imputado no asistiere a la audiencia de juicio oral.

Por último es importante destacar entre muchas otras disposiciones que, atendida la gravedad de esta medida cautelar tratan de limitarla temporalmente, en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, por ejemplo, el artículo 144 del Código Procesal Penal, que al regular la modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva, establece que la resolución que ordena o rechaza la prisión preventiva es modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento. Además el artículo 145 inciso primero, regula la sustitución de la prisión preventiva señalando que en cualquier momento del procedimiento el

penas privativas o restrictivas de libertad contempladas en la ley. Por su parte, el inciso quinto de la disposición señala que se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

Tribunal, de oficio o a petición de parte, puede sustituir la prisión preventiva por alguna de las medidas cautelares de menor intensidad contempladas en el artículo 155 del mismo Código; regulando además en el inciso segundo la revisión de oficio por parte del Tribunal de la medida al señalar que transcurridos 6 meses desde que se ha ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se ha decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación. Por su parte el artículo 150 del mismo Código regula la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, señalando como reglas que el Tribunal que la dicta deberá supervisar la ejecución, conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida, deberá ejecutarse en establecimientos especiales, diferentes de los usados para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para éstos últimos, el imputado será tratado en todo momento como inocente, deberá cumplirse de modo tal que no adquiriera características de una pena, ni provoque más limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y garantizar la seguridad de los demás internos o personas que se encuentren en el recinto, teniendo el Tribunal el deber de adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado y de tomar determinadas medidas de separación de jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

4.- Otras medidas cautelares personales de menor intensidad, que afectan de manera menor o leve la libertad personal del imputado. Están reguladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que establece que para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, la seguridad de la sociedad, la protección al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o de la ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el Tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, puede imponer una o más de las medidas que la misma disposición enumera, señalando luego –en el inciso segundo de la disposición- que el Tribunal podrá imponer una o más de las medidas enumeradas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento, agregando el inciso final que la procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en el Párrafo en que son reguladas; señalándose además que Estas medidas son:

a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;

b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;

d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;

e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y

g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

La Ley N° 20.813, como ya señalamos, modificó el Código Procesal Penal en el artículo 155, que como recién vimos señala las medidas cautelares personales de menor intensidad que puede el Tribunal imponer al imputado después de formalizada la investigación en su contra, a petición del Fiscal, del querellante o de la víctima, para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, garantizar la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido por el delito, o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o a la ejecución de la sentencia. Al efecto se agregó una medida cautelar en la nueva letra h) de la disposición referida, cual es la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos.

Su introducción, tiene por objetivo sacar de circulación, al menos temporalmente, las armas cuyos poseedores o tenedores hayan sido afectados por estas medidas cautelares por haberlo dispuesto así un Tribunal en consideración al potencial peligro que representa que estos imputados que enfrentan actualmente un procedimiento penal destinado a determinar si son condenados o absueltos, en el sentido de que existe duda acerca de si cuentan con las aptitudes y cualidades que se exigen para la posesión o tenencia de un arma legalmente inscrita; proteger el monopolio estatal exclusivo en el uso de la fuerza y en el control y uso de las armas de fuego, y dar estabilidad al sistema de control de estos elementos, al establecer que respecto de ciertos particulares que enfrentan un proceso judicial se pueda decretar la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego dado el potencial peligro que representan para la sociedad o la víctima, y cuyo comportamiento no demuestra una actitud correcta frente a la ley y de respeto a los bienes jurídicos trascendentes para la vida en comunidad, ya que esa tenencia autorizada se trata de un privilegio que implica la posesión de un elemento que podría ser altamente peligroso y dañino, tanto para el mismo individuo, para el resto de la ciudadanía, para las víctimas de los delitos que dan lugar al procedimiento en que se dictan las medidas cautelares, y para el Estado que cede parte de la exclusividad en el control absoluto de las armas de fuego. Se intenta velar por el mantenimiento del control social en general y del control estatal de las armas en particular, pues, como ya se dijo, se impide el acceso a las armas de fuego a las personas que puedan ser consideradas peligrosas en abstracto, y que puedan ser consideraras peligrosas en posesión de uno de estos

elementos, en concreto; resultando una eficaz medida que ayuda a combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, ya que se limita la posibilidad de que personas que podrían utilizar estas armas para cometer delitos violentos, tengan acceso a ellas y los cometan, evitando que las armas constituyan un factor o elemento criminológico que determina la comisión de un delito, y controlando el peligro que ello implica.

Debe tenerse en cuenta en relación con la introducción de la nueva medida cautelar de prohibición de tenencia de arma de fuego en el Código Procesal Penal, que el artículo 1° N° 7 letra a) punto iv) de la Ley N° 20.813, modifica el artículo 5° A de la ley de control de armas, que regula los requisitos para que un tenedor o poseedor inscriba un arma de fuego a su nombre, introduciendo entre las exigencias enumeradas una nueva letra g), estableciendo como requisito para el solicitante de la inscripción de un arma el no encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia (que regula una medida cautelar similar), añadiendo en seguida que para el control de este requisito, los Juzgados de Garantía, Militares o de Familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado. Además, con las modificaciones efectuadas con la Ley N° 20.813 al artículo 5° A, se le agrega un inciso final, que considera la situación ya no de un solicitante de una inscripción de arma de fuego, si no que la situación de un poseedor o tenedor de un arma de fuego legalmente inscrita, y para quien sobreviene la circunstancia de decretarse en su contra alguna de estas medidas cautelares. Al efecto se dispone que las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares a que se refiere el requisito señalado en la letra g) del mismo artículo (letra h Art. 155 Código Procesal Penal; N° 6 Art. 92 Ley N° 19.968), y sus respectivas municiones o cartuchos, serán retenidas provisoriamente por orden del Tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente, agregando que el poseedor o tenedor podrá solicitar su devolución sólo una vez que cese dicha medida, y previo pago de los derechos que correspondan; de modo que la temporalidad esencial de las medidas cautelares confiere un carácter de temporal a la imposibilidad de inscripción de un arma que conlleva el requisito impuesto, ello deriva en el hecho de que al imputado que enfrenta actualmente un procedimiento judicial de naturaleza penal, y que aún no ha sido absuelto o condenado, se le decrete en su contra la medida cautelar ya señalada, tiene la consecuencia de no poder acceder a la inscripción de un arma de fuego como tenedor o poseedor de la misma, si no hasta que se revoque tal medida cautelar u obtenga una sentencia absolutoria a su favor, pues de lo contrario,

si el procedimiento judicial avanza y se dicta auto de apertura de juicio oral, o si más allá, la sentencia es condenatoria, el requisito que imposibilitará la inscripción será el señalado en la letra d) o e) del artículo 5° A, que impiden inscribir armas a quien haya sido condenado por crimen o simple delito y a quien se le ha dictado en su contra auto de apertura de juicio oral.

b) Delitos respecto de los cuales el Fiscal debe someter su decisión de solicitar la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.

En el actual sistema procesal penal, de modo descongestionarlo, al avocar los esfuerzos y recursos al conocimiento de los hechos de relevancia social, y de modo de evitar los inconvenientes y efectos socialmente indeseados que producen las penas restrictivas y privativas de libertad, se contempla la existencia de salidas alternativas al procedimiento, que constituyen una excepción al juicio oral y previo que regula el Código Procesal Penal, y a las condenas que podrían imponerse en una eventual sentencia. A través de ellas, se establece la posibilidad de que frente a la comisión de determinados hechos punibles, exista una respuesta estatal que intente privilegiar la solución al conflicto que genera el delito, en lugar de privilegiar la imposición de la pena asignada por la ley al delito, y que por consecuencia, al tratarse de hechos o personas para los cuales el reproche social no es tan grave, represente un menor nivel de represión o de fuerza en contra del imputado. En un sentido estricto, el legislador contempla dos salidas alternativas, cuales son la suspensión condicional del procedimiento, y los acuerdos reparatorios, las que son reguladas en el Título I del Libro II Párrafo 6° del Código Procesal Penal, de una manera muy estricta, por ser como hemos dicho, excepciones al juicio oral y a la condena.

La suspensión condicional del procedimiento, es regulada en el artículo 237 del referido cuerpo legal, que señala que el Fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al Juez de Garantía la suspensión condicional del procedimiento; agregando en el inciso segundo que éste último podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesario para resolver.

El inciso tercero del artículo 237, por su parte, establece los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento al señalar que ella podrá decretarse: a) si la pena que pueda imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de 3 años de privación de libertad (determinación de la pena al caso concreto); b) si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; c) si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso. Además en los siguientes incisos, cuarto y quinto, se establece como requisito de validez de la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, la presencia del

defensor del imputado; y que en caso que concurran el querellante o la víctima a la citada audiencia, deberán ser oídos por el Tribunal.

El inciso séptimo del artículo 237 del Código Procesal Penal señala que al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el Juez de Garantía establecerá las condiciones a las que debe someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no puede ser inferior a 1 año ni superior a 3 años (período en el cual no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal, y se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247 para el cierre de la investigación); señalándose en el inciso siguiente que la resolución que se pronuncie acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por el querellante. Además el inciso primero del artículo 238 del Código establece las condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento señalando que el Juez de Garantía dispondrá, según corresponda, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las condiciones que la misma disposición enumera, y que son: a) Residir o no residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza; d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación; e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago; f) Acudir periódicamente ante el Ministerio Público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas; g) Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio del mismo; y

h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

El artículo 238 en su inciso final regula la modificación de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento al señalar que durante el período de la suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurran a ella, el Juez puede modificar una o más de las condiciones impuestas; por su parte, el artículo 239 regula la revocación de esta salida alternativa al señalar que cuando el imputado incumpla, sin justificación, y en forma grave y reiterada las condiciones impuestas, o cuando fuera objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el Juez, a petición del Fiscal o de la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento y éste deberá continuar de acuerdo a las reglas generales.

El inciso final del artículo 240 del Código Procesal Penal regula el principal efecto de esta salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento al señalar que transcurrido el plazo que el Tribunal hubiere fijado, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

Una limitación importante para la aplicación de esta salida alternativa es la señalada en el inciso sexto del artículo 237 que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, establecía que tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal (violación, estupro, y otros delitos sexuales), y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el Fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.

Hemos mencionado anteriormente que, en un principio, el proyecto de ley para modificar la ley de control de armas inicialmente ingresado, y que dio origen a la dictación de la Ley N° 20.813, contempló como medidas a adoptar, la creación de un nuevo tipo legal que sancionaba la entrega de armas a menores de edad, y como modificación al Código Procesal Penal, solamente la incorporación de una nueva medida cautelar personal de prohibición de tener, poseer o portar armas de fuego, para que sea decretada en contra de los imputados durante los procesos penales respectivos a fin de evitar que esa persona manipule armamento y sacar de circulación las armas con que se pudieran haber cometido esos delitos y las armas que eventualmente pudieran ser utilizadas para cometer otros; pero que, sin embargo, durante la tramitación del proyecto, y la discusión parlamentaria se comenzaron a detectar otros problemas de criminalidad y necesidades, merecedoras de una solución legislativa, y se estimaron insuficientes las medidas inicialmente propuestas tanto para regularizar la situación y sacar de circulación las armas en situación irregular, situación por la que el proyecto finalmente abarcó gran diversidad de materias que son objeto de este trabajo. A fin de fortalecer el sistema de control estatal de las armas, proteger bienes jurídicos como la seguridad estatal, y el monopolio en el uso de la fuerza basado principalmente en el monopolio en el uso y control de las armas, y de modo de combatir los problemas de seguridad y criminalidad asociados a las armas, y evitar que estas constituyan un elemento criminológico que determine la comisión de los delitos, se endureció el tratamiento legal de los delitos de la ley de control de armas, elevando penas, suprimiendo beneficios de cumplimiento alternativo de la pena, y restringiendo la aplicación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, como se verá a continuación.

Al efecto, la Ley N° 20.813, a través de su artículo 2° N° 2, modificó el artículo 237 que regula la salida alternativa de suspensión condicional de procedimiento. En concreto, modifica el inciso sexto de la disposición, ya referido, que establece los delitos que por sus especiales características, gravedad de los mismos y de las sanciones aparejadas, así como por la trascendencia de los bienes jurídicos que ellos protegen, deben someterse por parte del Fiscal, a la aprobación del Fiscal Regional, respecto de la decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento. En definitiva, a los delitos ya contemplados en el texto original (delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación

en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, violación, estupro, y otros delitos sexuales, y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas), se agregan los delitos señalados en los artículos 8, 9, 10, 13, 14 y 14 D de la Ley N° 17.798 sobre control de armas (organización de milicias privadas y otras conductas asociadas; tenencia ilegal de arma de fuego; fabricación, armado, transformación, elaboración, adaptación de armas, etc. y otras conductas asociadas -“tráfico ilícito de armas”-; tenencia ilegal de arma prohibida; colocación, activación y detonación de bombas y artefactos explosivos; respectivamente), y los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° (material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos) y en el artículo 3° de la ley de control de armas (armas prohibidas).

Como hemos dicho, se busca endurecer el tratamiento legal dado a los delitos regulados en la ley de control de armas, y también a los delitos o cuasidelitos cometidos en uso de armas de fuego, a través de la supresión de beneficios alternativos al cumplimiento de la pena (o penas sustitutivas), la limitación en la aplicación de salidas alternativas al procedimiento, y la obtención de penas más altas, con la finalidad de reducir su comisión a consecuencia del efecto preventivo general y especial propio de las sanciones penales. Con esto, el legislador busca combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, en especial la proliferación de delitos violentos cometidos con armas de fuego, y la influencia de las armas en el fenómeno delictual en tanto elemento criminológico que determina la comisión de los mismos.

3- Modificaciones en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Señalamos con anterioridad que expondremos las modificaciones implementadas por la Ley N° 20.813 a los aspectos generales de la regulación de control de armas existentes en nuestro sistema jurídico en general y de la ley de control de armas, en particular, es decir, reformas que no incidan en los delitos regulados en la referida ley, los que serán tratados separadamente. Dentro de estas modificaciones, encontramos las efectuadas a aspectos generales introducidas en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, y las efectuadas en otros cuerpos legales, a saber, en el Código Procesal Penal, en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, en la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad, y en el Código Penal.

Ya analizamos las modificaciones a aspectos generales en la Ley N° 17.798 sobre control de armas y las modificaciones efectuadas en el Código Procesal Penal, por lo que a continuación,

estudiaremos las modificaciones a aspectos generales en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, la que refuerza la medida cautelar ya existente de prohibición de posesión, tenencia y porte de armas, municiones y cartuchos, que se puede decretar contra el ofensor en los procedimientos sobre violencia intrafamiliar, para la protección de la víctima.

a) Medida cautelar personal de prohibición de posesión, tenencia y porte de armas, municiones y cartuchos, en procedimientos por violencia intrafamiliar.

Mencionamos anteriormente que, en un principio, el proyecto de ley para modificar la ley de control de armas inicialmente ingresado, contempló como medidas a adoptar, la creación de un nuevo tipo legal que sancionaba la entrega de armas a menores de edad, y como modificación al Código Procesal Penal, la incorporación de una nueva medida cautelar personal de prohibición de tener, poseer o portar armas de fuego, para que sea decretada en contra de los imputados durante los procesos penales respectivos a fin de evitar que esa persona manipule armamento y sacar de circulación las armas con que se pudieran haber cometido esos delitos y las armas que eventualmente pudieran ser utilizadas para cometer otros; medida similar a la ya existente en materia de Familia, que será objeto de estudio en el presente punto. Mencionamos además que no obstante lo anterior, durante la tramitación del proyecto, y la discusión parlamentaria se comenzaron a detectar otros problemas de criminalidad y necesidades, merecedoras de una solución legislativa, y se estimaron insuficientes las medidas inicialmente propuestas tanto para regularizar la situación y sacar de circulación las armas en situación irregular, situación por la que el proyecto finalmente abarcó gran diversidad de materias, una de las cuales es el reforzamiento de la referida medida cautelar en los procedimientos por violencia intrafamiliar.

Del mismo modo, señalamos con anterioridad –al tratar de los requisitos para la inscripción de un arma de fuego-, que la Ley N° 20.066, de 07 de octubre de 2005, sobre Violencia intrafamiliar, en su artículo 5° define a la misma como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente; así como el maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica que ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar; agregando el artículo 6° que los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los Juzgados de Familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley N° 19.968, de 30 de agosto de 2004, que crea los referidos Tribunales; ley que en su Título IV regula dentro de los procedimientos especiales, en el Párrafo

segundo, el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, en cuyo artículo 101 se establece que la sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable; debiendo tenerse presente también que los actos de maltrato o violencia intrafamiliar pueden ser de conocimiento del Juez competente en sede penal, si se tratan de hechos que constituyen otro delito en particular, o bien hechos en ejercicio de actos de violencia física y psíquica reiterada, constituyendo el delito de maltrato habitual a que se refiere el artículo 14° de la misma ley.

Señalamos además que la sanción, para el caso de que el maltrato materia del juicio sea constitutivo de violencia intrafamiliar, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.066, será una multa de media a quince unidades tributarias mensuales -atendida su gravedad-, a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado; si los actos de violencia constituyen el delito de maltrato habitual del artículo 14°, la sanción, en sede penal, será la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del mismo cuerpo legal, el Juez, además de la referida multa, deberá aplicar en la sentencia una o más de las medidas accesorias que allí se indican, señalándose entre ellas, en la letra c), la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego (por un plazo prudencial que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años), de la cual se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Señalamos también que, dos efectos importantes se producen con la condena de una persona en procesos relacionados a la ley de violencia intrafamiliar; la imposibilidad para ella de acceder a la inscripción de un arma de fuego en calidad de tenedor o poseedor de la misma (artículo 5° A letra f. de la ley de control de armas); y por otro lado la cancelación de la inscripción del arma vigente, por causa sobreviniente (inciso quinto del mismo artículo 5° A).

Del mismo modo, señalamos que se debe tener presente además, el artículo 92 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia –modificado por la Ley N° 20.813-, disposición que regula las medidas cautelares que el Juez de Familia podrá decretar para la protección de la víctima y su grupo familiar durante un procedimiento sobre violencia intrafamiliar.

Al igual que en el sistema penal, en sede de Familia, las medidas privativas o restrictivas de libertad o de ciertas facultades de las partes -entre ellas las medidas cautelares reguladas para el procedimiento por violencia intrafamiliar-, deben hacerse valer dentro de una estricta legalidad y sólo

cuando sean absolutamente indispensables para los fines del procedimiento (esencialmente la protección a la víctima y su grupo familiar, y las propias finalidades que cada medida persigue), lo que obliga a hacer una interpretación restrictiva de las mismas; cuestión que es consagrada en términos generales en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que al asegurar a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, agrega en su letra b) que en consecuencia nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; sin perjuicio de que, a diferencia de las medidas cautelares en sede penal, el Tribunal pueda adoptar medidas que no se encuentran expresamente previstas en la ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 19.968, que regula las medidas cautelares personales que se pueden dictar para cumplir con el deber de proteger a la víctima y su grupo familiar, procedentes en este tipo de procedimientos, que señala en su encabezado que “(...) en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes”. Además en el procedimiento por violencia intrafamiliar, en general, y en las medidas cautelares en él procedentes, en particular, rige el principio de protección a la víctima, según se desprende del inciso tercero del artículo 81 de la Ley N° 19.968, que al regular la competencia para el conocimiento de los actos de violencia intrafamiliar, señala que en caso de concurrir conjuntamente como víctimas personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley; y del mismo artículo 92 ya referido.

El mencionado artículo 92 de la Ley N° 19.968 señala que el Juez de Familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar; cautelando además, su subsistencia económica e integridad patrimonial; agregando que para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las medidas cautelares que la misma disposición enumera taxativamente, y que son las siguientes:

1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.

2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.

3. Fijar alimentos provisorios.

4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.

6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad⁹⁷.

Adicionalmente, en el inciso tercero de la disposición referida, se señala que el Juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 del mismo cuerpo legal, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición⁹⁸.

⁹⁷ El inciso cuarto del mismo artículo 92 de la Ley N° 19.968 señala que tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente; agregando el inciso final que para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.

⁹⁸ El artículo 71 de la Ley N° 19.968 -situado en el Título IV que trata de los Procedimientos especiales, Párrafo primero que establece normas para la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes-, y que regula las medidas cautelares posibles de dictar en dichos procedimientos judiciales de protección, señalando que en cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;
- b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia; señalando que el Juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;
- c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable;
- d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes;
- e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido;
- f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;
- g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste o ésta permanezca, visite o concurra habitualmente; agregando que en caso de que concurran al mismo establecimiento, el Juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.
- h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud.
- i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

El mismo artículo agrega en sus incisos siguientes que en ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos; que la resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en la misma (aparición del lesión de un derecho o de un bien jurídico protegido); que para el cumplimiento de las medidas decretadas, el Juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile; que cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el Juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes contados desde la

Por otro lado, debe tenerse presente que el artículo 93, al regular la comunicación y ejecución de las medidas cautelares, señala que el Juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente; agregando que asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas; y que el artículo 94 que establece que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el Juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil⁹⁹, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

Además el inciso segundo del artículo 92 dispone que las referidas medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio; idea que determina que en su aplicación deba primar como criterio el principio de la proporcionalidad y temporalidad de estas medidas.

Así las cosas, la procedencia y aplicación de las medidas cautelares personales en materia de Familia, al igual que en sede penal, pasa a ser excepcional y se deberá fundar en la necesidad imperiosa de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, ya que es principio que toda medida cautelar debe estar envuelto en el “*fumus boni juri*” o “*humo del buen derecho*”, es decir, su dictación debe obedecer a una apariencia del derecho lesionado o del bien jurídico afectado, y además a los propios fines que señala la disposición, la protección a la víctima y su grupo familiar.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente sobre las medidas cautelares en materia de Familia en general, para efectos de este trabajo, la medida cautelar que cobra relevancia es la establecida en el numeral 6 del artículo 92 de la Ley N° 19.968, de prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones o cartuchos, sobre la que recayó la modificación efectuada por la Ley N° 20.813, reforzándola como veremos a continuación.

El referido numeral 6 del artículo 92, establece que el Juez de Familia podrá decretar durante un procedimiento sobre violencia intrafamiliar, para la protección de la víctima y su grupo familiar, la medida cautelar de prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones o cartuchos, retención de las mismas, y prohibición de adquisición o almacenaje de los objetos a que se

adopción de la medida; y por último que en ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.

⁹⁹ El artículo 240 del Código de Procedimiento Civil señala que cumplida una resolución, el Tribunal tendrá la facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado; agregando el inciso segundo que el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

refiere el artículo 2° de la misma ley de control de armas (elementos permitidos, sujetos a control), de lo que se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

La modificación efectuada por la Ley N° 20.813, agrega a las armas, como elementos u objetos materiales sobre los que recae materialmente la medida cautelar, a las municiones y cartuchos, no contenidas en la redacción anterior, cuestión de importancia pues es obvio el hecho de que éstas permiten el pleno funcionamiento del arma, al ser la munición el elemento que se dispara con la misma. Además la redacción anterior de la medida contemplaba solamente como coerciones materiales o restricciones a la libertad personal del ofensor la prohibición de porte y tenencia o la incautación de cualquier arma de fuego; restricciones que son modificadas por la Ley N° 20.813, manteniéndose la prohibición de porte y tenencia, eliminándose la incautación, y agregándose en su lugar la retención de las mismas, y prohibición de adquisición o almacenaje de los objetos a que se refiere el artículo 2° de la misma ley de control de armas (elementos permitidos, sujetos a control). Se mantiene en la disposición la obligación del Tribunal de informar, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

Otra modificación importante efectuada por la Ley N° 20.813 a la disposición comentada, es la introducción de una parte final que establece la posibilidad de eximir de la medida al ofensor para no producir un perjuicio económico o laboral significativo, al señalar que con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos; cuestión que no estaba tratada en la redacción anterior del artículo, y que parece lógica dada la naturaleza cautelar y no propiamente sancionatoria de estas medidas, que se traducen en una intención preventorial antes que punitiva al establecerlas el legislador, y al decretarlas el Juez, y dada la sede en que es decretada la medida, ante la jurisdicción en materia de Familia.

El fortalecimiento de la medida cautelar en estudio, de prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, tiene por objetivo reforzar la intención del legislador de sacar de circulación, al menos temporalmente, las armas cuyos poseedores o tenedores hayan sido afectados por estas medidas cautelares por haberlo dispuesto así un Tribunal en consideración al potencial peligro que representa que las personas que enfrentan actualmente un procedimiento por violencia intrafamiliar, en el sentido de que existe duda acerca de si cuentan con las aptitudes y cualidades que se exigen para la posesión o tenencia de un arma legalmente inscrita; proteger el monopolio estatal exclusivo en el uso de la fuerza y en el control y uso de las armas de fuego, y dar estabilidad al sistema de control de estos elementos,

al establecer que respecto de ciertos particulares que enfrentan un proceso judicial se pueda decretar la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego dado el potencial peligro que representan para la sociedad o la víctima, y cuyo comportamiento no demuestra una actitud correcta frente a la ley y de respeto a los bienes jurídicos trascendentes para la vida en comunidad, ya que esa tenencia autorizada se trata de un privilegio que implica la posesión de un elemento que podría ser altamente peligroso y dañino, tanto para el mismo individuo, para el resto de la ciudadanía, para las víctimas de actos de violencia intrafamiliar que dan lugar al procedimiento en que se dictan las medidas cautelares, y para el Estado que cede parte de la exclusividad en el control absoluto de las armas de fuego. Se intenta velar por el mantenimiento del control social en general y del control estatal de las armas en particular, pues, como ya se dijo, se impide el acceso a las armas de fuego a las personas que puedan ser consideradas peligrosas en abstracto, y que puedan ser consideradas peligrosas en posesión de uno de estos elementos, en concreto; resultando una eficaz medida que ayuda a combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, ya que se limita la posibilidad de que personas que podrían utilizar estas armas para cometer actos de violencia intrafamiliar u otros delitos penales, tengan acceso a ellas y los cometan, evitando que las armas constituyan un factor o elemento criminológico que determina la comisión de esos actos o delitos, y controlando el peligro que ello implica.

Debe tenerse en cuenta además, en relación con el reforzamiento de la medida cautelar de prohibición de tenencia de arma de fuego en la Ley N° 19.968, que el artículo 1° N° 7 letra a) punto iv) de la Ley N° 20.813, modifica el artículo 5° A de la ley de control de armas, que regula los requisitos para que un tenedor o poseedor inscriba un arma de fuego a su nombre, introduciendo entre las exigencias enumeradas una nueva letra g), estableciendo como requisito para el solicitante de la inscripción de un arma el no encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, en estudio; añadiendo en seguida que para el control de este requisito, los Juzgados de Garantía, Militares o de Familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado. Además, con las modificaciones efectuadas con la Ley N° 20.813 al artículo 5° A, se le agrega un inciso final, que considera la situación ya no de un solicitante de una inscripción de arma de fuego, si no que la situación de un poseedor o tenedor de un arma de fuego legalmente inscrita, y para quien sobreviene la circunstancia de decretarse en su contra alguna de estas medidas cautelares. Al efecto se dispone que las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares a que se refiere el requisito señalado en la letra g) del mismo artículo (letra h

Art. 155 Código Procesal Penal; N° 6 Art. 92 Ley N° 19.968), y sus respectivas municiones o cartuchos, serán retenidas provisoriamente por orden del Tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar correspondiente, agregando que el poseedor o tenedor podrá solicitar su devolución sólo una vez que cese dicha medida, y previo pago de los derechos que correspondan; de modo que la temporalidad esencial de las medidas cautelares confiere un carácter de temporal a la imposibilidad de inscripción de un arma que conlleva el requisito impuesto, ello deriva en el hecho de que al sujeto que enfrenta actualmente un procedimiento judicial por violencia intrafamiliar en sede de Familia, y que aún no ha sido absuelto o sancionado, se le decreta en su contra la medida cautelar ya señalada, tiene la consecuencia de no poder acceder a la inscripción de un arma de fuego como tenedor o poseedor de la misma, si no hasta que se revoque tal medida cautelar u obtenga una sentencia absolutoria a su favor, pues de lo contrario, si el procedimiento judicial avanza y se dicta sentencia condenatoria, el requisito que imposibilitará la inscripción será el señalado en la letra f) del artículo 5° A, que impide inscribir armas a quien haya sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar.

4- Modificaciones en la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad.

Hemos venido señalando que en el análisis a las modificaciones implementadas por la Ley N° 20.813 a los aspectos generales de la regulación de control de armas existentes en nuestro sistema jurídico en general y de la ley de control de armas, en particular, es decir, reformas que no incidan en los delitos regulados en la referida ley -los que serán tratados separadamente-, encontramos las efectuadas a aspectos generales introducidas en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, y las efectuadas en otros cuerpos legales, a saber, en el Código Procesal Penal, en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, en la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad, y en el Código Penal.

Ya analizamos las modificaciones a aspectos generales en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, las efectuadas en el Código Procesal Penal, y la modificación introducida a la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, por lo que a continuación, estudiaremos las modificaciones a aspectos generales en la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad, la que hace improcedente la aplicación de penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad que regula dicha ley, tratándose de condenados por ciertos delitos de la ley de control de armas, o condenados por delitos o cuasidelitos empleando armas o elementos sujetos a control de la ley.

Improcedencia de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, tratándose de delitos regulados por la Ley de control de armas, o que se cometan empleando armas o elementos sujetos a control de la misma.

Nuestro sistema penal y procesal penal, contempla la existencia de penas asociadas a los delitos que el legislador ha tipificado con el objeto de proteger diversos bienes jurídicos trascendentes para una vida en comunidad de las personas, penas que en algunos casos o respecto a determinadas personas, producen graves efectos indeseados como la criminalización y reproche social, o la inconveniencia de someter a una pena privativa de libertad a una persona que revista una baja peligrosidad social o posibilidad de reincidencia. Es por ello el legislador, para estos casos, y a fin de evitar los referidos efectos indeseados de las penas privativas y restrictivas de libertad, establece ciertas penas sustitutivas a las mismas.

El artículo 348 del Código Procesal Penal, que regula la sentencia condenatoria, establece que ésta fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

Por su parte, la Ley N° 18.216 establece las penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad que el Tribunal puede y debe decretar el favor de un condenado si se cumplen los requisitos que la misma ley dispone para cada una de ellas.

Al efecto, el artículo 1° de la referida ley enumera las penas sustitutivas, señalando que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el Tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

a) Remisión condicional. El artículo 3° de la Ley N° 18.216 señala que la remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo¹⁰⁰.

¹⁰⁰ El artículo 4° de la Ley N° 18.216 regula los requisitos de procedencia de esta pena sustitutiva al señalar que la remisión condicional podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito (no se consideran para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito); c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir; y d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.

El inciso segundo de la misma disposición señala que con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos a que se refieren los artículos 15 letra b) de la Ley N° 18.216 (delito del artículo 4° de la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas –microtráfico-; de los incisos segundo y tercero del artículo 196 del Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito –lesiones graves y menos graves ocasionadas con la conducción, y delito de lesiones graves regulado en el Código Penal-), por los ilícitos a que se refiere el artículo 15 bis letra b) de la

b) Reclusión parcial. El artículo 7° de la Ley N° 18.216 señala que la pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales¹⁰¹; agregando que ella podrá ser diurna (encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas), nocturna (encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente), o de fin de semana (encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente).

misma ley (artículos 296, 297 –amenazas-, 390 –parricidio-, 391 –homicidio calificado y simple-, 395, 396 –lesiones gravísimas-, 397, 398 –lesiones graves-, o 399 –lesiones menos graves- del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363 , 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter –violación, estupro, abuso sexual, y otros delitos sexuales-, 366 quinquies –producción de material pornográfico infantil-, 367-facilitación a la prostitución-, 367 ter –obtención de servicios sexuales con menor de edad- y 411 ter –“trata de blancas”- del mismo Código) , debiendo el Tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere.

El artículo 5° agrega al respecto que al aplicar esta sanción, el Tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres, e impondrá al condenado las siguientes condiciones: a) Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado; b) Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma que precisará el reglamento; y c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

¹⁰¹El artículo 7° de la Ley N° 18.216 , en su inciso segundo, señala que para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático (salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición; caso excepcional en que se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el Tribunal); agregando en el inciso final que para los efectos la referida ley se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.

Por otro lado, el artículo 8° de la misma ley establece los requisitos de procedencia de la reclusión parcial señalando que la reclusión parcial podrá disponerse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impulsare la sentencia no excediere de tres años; b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite; agregando que en todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito; que no obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva; y que respecto de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo (apropiación indebida, robo con violencia o intimidación en las personas, robo con fuerza en las cosas, hurto) y en el artículo 456 bis A (receptación), todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438 (fraude con violencia o intimidación), 448 inciso primero (hurto hallazgo), y 448 quinquies (apropiación indebida de productos y elementos de animales) de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial; y c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Por último el artículo 9° del mismo cuerpo legal señala que para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad.

c) Libertad vigilada. El artículo 14° de la Ley N° 18.216 señala que la libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado¹⁰².

d) Libertad vigilada intensiva. El mismo artículo 14° de la Ley N° 18.216, en su inciso segundo, señala que la libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales^{103 104 105}.

¹⁰²El artículo 15 de la Ley N° 18.216 establece los requisitos de procedencia de la libertad vigilada, señalando que esta podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres; o b) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (delito de microtráfico), o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito (delito de lesiones graves y menos graves ocasionadas con la conducción, y delito de lesiones graves regulado en el Código Penal), y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años; agregando en el inciso siguiente que en los casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente: 1) Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito (no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena); y 2) Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

¹⁰³ El artículo 15 bis de la Ley N° 18.216 establece los requisitos de procedencia de la libertad vigilada intensiva, señalando que esta podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco; o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296 , 297 (amenazas), 390 (parricidio), 391 (homicidio calificado y simple), 395, 396 (lesiones gravísimas), 397, 398 (lesiones graves) o 399 (lesiones menos graves) del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter (violación, estupro, abuso sexual, y otros delitos sexuales), 366 quinquies (producción de material pornográfico infantil), 367 (facilitación a la prostitución), 367 ter (obtención de servicios sexuales con menor de edad) y 411 ter (“trata de blancas”) del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años. Se agrega en el inciso siguiente que en los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo 15 (1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito -no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena-; y 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social).

¹⁰⁴Se establecen ciertas reglas comunes a ambos tipos de libertad vigilada, contenidas en las siguientes disposiciones:

- El artículo 16 de la Ley N° 18.216 señala que al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el Tribunal establecerá un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye. En el inciso segundo se agrega que el delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al Tribunal que hubiere dictado la sentencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado (nivelación escolar, participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención

especializada de acuerdo a su perfil) y que deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados; en el inciso cuarto se señala que una vez aprobado judicialmente el plan, el delegado informará al Juez acerca de su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley; y en el inciso final, que sin perjuicio de lo anterior, el delegado podrá proponer al juez la reducción del plazo de intervención, o bien, el término anticipado de la pena, en los casos que considere que el condenado ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención.

- El artículo 17 señala que al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, el Tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones: a) Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva; b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada; y c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

- El artículo 17 bis establece que junto con la imposición de las condiciones establecidas en el artículo 17, si el condenado presentare un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal deberá imponerle, en la misma sentencia, la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias; agregando en el inciso segundo que para estos efectos, durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al Tribunal que decrete la obligación del imputado de asistir a una evaluación por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente para determinar si éste presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol y que el Juez accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático; agregando el inciso cuarto que si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente para negar la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad; el inciso quinto que la obligación de someterse a un tratamiento podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento y que el plazo de la internación no podrá ser superior al total del tiempo de la pena sustitutiva lo que deberá enmarcarse dentro del plan de intervención individual aprobado judicialmente: agregando el inciso final que habiéndose decretado la obligación de someterse a tratamiento, el delegado informará mensualmente al Tribunal respecto del desarrollo del mismo, y que el Juez efectuará un control periódico del cumplimiento de esta condición, debiendo citar bimestralmente a audiencias de seguimiento, durante todo el período que dure el tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley.

- El artículo 17 quáter dispone que el control del delegado en las penas sustitutivas de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, se ejecutará en base a las medidas de supervisión que sean aprobadas por el Tribunal, las que incluirán la asistencia obligatoria del condenado a encuentros periódicos previamente fijados con el delegado y a programas de intervención psicosocial; y que tratándose de la libertad vigilada intensiva, el tribunal considerará, especialmente, la periodicidad e intensidad en la aplicación del plan de intervención individualizada.

- Por último el artículo 18 establece que el Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados a la pena sustitutiva de libertad vigilada y a la de libertad vigilada intensiva, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo; y que asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera; agregando en el inciso siguiente que los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

¹⁰⁵ El artículo 17 ter establece una regla especial para el caso de imponerse la libertad vigilada intensiva, señalando que deberán decretarse, además, una o más de las siguientes condiciones: a) Prohibición de acudir a determinados lugares; b) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos; c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas; y d) Obligación

e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34; artículo que establece una regla especial aplicable a los extranjeros¹⁰⁶.

f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. El artículo 10 de la Ley N° 18.216 señala que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile; agregando en el inciso segundo que el trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro¹⁰⁷.

de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

¹⁰⁶ El referido artículo 34 de la Ley N° 18.216 establece que si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional; agregando en el inciso segundo que a la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído; y que si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.; agregando en los incisos tercero y cuarto que el condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena; y que en caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro de dicho plazo, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

¹⁰⁷ El artículo 11 de la Ley N° 18.216 establece los requisitos de procedencia de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad al señalar que ella podrá decretarse por el juez si se cumplen, copulativamente, los siguientes requisitos: a) Si la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a trescientos días; b) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos; c) Si concurriere la voluntad del condenado de someterse a esta pena, para lo cual el Juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento; agregando en su inciso segundo que esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley.

Luego el artículo 12 de la misma ley señala que la duración de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se determinará considerando cuarenta horas de trabajo comunitario por cada treinta días de privación de libertad; agregando que si la pena originalmente impuesta fuere superior a treinta días de privación de libertad, corresponderá hacer el cálculo proporcional para determinar el número exacto de horas por las que se extenderá la sanción; y que en todo caso, la pena impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias. En el inciso segundo se establece que si el condenado aportare antecedentes suficientes que permitieren sostener que trabaja o estudia regularmente, el Juez deberá compatibilizar las reglas anteriores con el régimen de estudio o trabajo del condenado.

El artículo 12 bis establece que en caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar su cumplimiento informará al Tribunal que dictó la sentencia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada, el lugar donde ella se llevará a cabo, el tipo de servicio que se prestará y el calendario de su ejecución, agregando que el mencionado Tribunal notificará lo anterior al Ministerio Público y al defensor.

Los siguientes incisos del artículo 1° de la Ley N° 18.216, regulan casos de improcedencia de la aplicación de una o todas las penas sustitutivas de que trata la ley, respecto de determinados delitos, o respecto de las personas que hayan sido condenadas con anterioridad por determinados delitos, en atención a los especiales bienes jurídicos que protegen, y a la gravedad de la pena que la ley les asigna. Respecto a estos casos de improcedencia debe tenerse en cuenta que el inciso final de la disposición señala que para los efectos de la misma ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito; y que igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución.

Así, el inciso tercero señala que en ningún caso podrá imponerse la pena sustitutiva establecida en la letra f) del inciso primero (trabajos comunitarios) a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes N° 20.000, N° 19.366 y N° 18.403, leyes que históricamente han sancionado el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; agregando que no se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la misma ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la Ley N° 20.000 (cooperación eficaz en la investigación)¹⁰⁸.

Del mismo modo, el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.216 señala que tampoco podrá el Tribunal aplicar las penas sustitutivas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal (robo con violencia o intimidación en las personas), que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433 (robo con violencia o intimidación en las personas, a través de otros delitos como homicidio, violación, lesiones, entre otros), 436 –ya referido–, y 440 del mismo Código (robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación).

El inciso segundo, sin embargo, es el que cobra más relevancia para nuestro estudio puesto que fue modificado (sustituido) por la Ley N° 20.813 a través de su artículo 4°. Al efecto, el referido inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, señala que no procederá la facultad establecida en el inciso primero del mismo artículo (conceder penas sustitutivas de libertad), ni la del artículo 33 de la

¹⁰⁸ El artículo 22 de la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, señala que será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en la misma ley; casos, en los que el Tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

misma ley (pena mixta o sustitución de pena al condenado rematado, por libertad vigilada intensiva)¹⁰⁹, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto (secuestro y otras conductas asociadas); 142 (sustracción de menor), 361, 362 (violación), 372 bis (violación con homicidio), 390 (parricidio, femicidio) y 391 (homicidio calificado y simple) del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código Penal (que considera como circunstancia agravante a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal señaladas en el artículo 10 del mismo Código, cuando no concurren todos los requisitos –eximentes incompletas-)¹¹⁰.

¹⁰⁹El artículo 33 de la Ley N° 18.216 establece que el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior; b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis; c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva; y d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

La referida disposición señala más adelante que en caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el Tribunal fijará el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir; y además determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de la misma ley.

Se agrega también que si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.

¹¹⁰ El artículo 11 del Código Penal señala que son circunstancias atenuantes, en su numeral primero, las expresadas en el artículo 10, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

Por su parte, el artículo 10º dispone que están exentos de responsabilidad criminal las personas que se encuentren en alguna de las situaciones -o que cumplan los requisitos- que la misma disposición taxativamente enumera, entre ellos el loco o demente y el que por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón, el menor de dieciocho años (sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil acerca de la responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce); el que obra en defensa de su persona o derechos (siempre que se cumplan los requisitos que la disposición señala); el que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de algunos de sus parientes y afines, de sus padres o hijos (siempre que se cumplan los requisitos que la disposición señala); el que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño (siempre que concurren las circunstancias señaladas en la disposición y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo); el que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena (siempre que se cumplan los requisitos que la disposición señala); el que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente; el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; el que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, (siempre que se cumplan los requisitos que la disposición señala); el que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por

Al efecto, la modificación en estudio, introdujo a este inciso segundo, dentro de los ilícitos respecto de los cuales, si son consumados, es improcedente la concesión de una pena sustitutiva o de una pena mixta a su autor, a los delitos de los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la Ley N° 17.798 sobre control de armas (organización de milicias privadas y otras conductas; tenencia ilegal de arma de fuego; fabricación, almacenamiento, distribución de armas y otras conductas -“Tráfico de armas”-; tenencia ilegal de arma prohibida; porte ilegal de arma prohibida; y colocación, activación, detonación y explosión de bombas y artefactos explosivos), y a los delitos o cuasidelitos contenidos en el Código Penal y en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° (material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos) y en el artículo 3° (armas o elementos prohibidos) de la misma ley de control de armas.

Con esta modificación, se busca endurecer el tratamiento legal dado a los delitos regulados en la ley de control de armas, y también a los delitos o cuasidelitos cometidos en uso de armas de fuego, a través de la obtención de penas más altas y la supresión de beneficios relacionados con la sustitución de penas privativas o restrictivas de libertad, favoreciendo el cumplimiento efectivo de las penas impuestas, con la finalidad de reducir su comisión a consecuencia del efecto preventivo general y especial propio de las sanciones penales. Con esto, el legislador busca combatir los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a las armas, en especial la proliferación de delitos violentos cometidos con armas de fuego, y la influencia de las armas en el fenómeno delictual en tanto elemento criminológico que determina la comisión de los mismos; debiendo entenderse que este desincentivo a la comisión de delitos en uso de armas de fuego debe entenderse también como un reforzamiento al sistema de control estatal de las armas. Sin embargo se ha señalado que una de las desventajas de imponer esta regla tan absoluta y trascendente, puede afectar la resocialización de los condenados por estos delitos.

5- Modificaciones al Código Penal.

Hemos señalado que en el análisis a las modificaciones implementadas por la Ley N° 20.813 a los aspectos generales de la regulación de control de armas existentes en nuestro sistema jurídico en general y de la ley de control de armas, en particular, es decir, reformas que no incidan en los delitos regulados en la referida ley -los que serán tratados separadamente-, encontramos las efectuadas a

causa legítima o insuperable.; y el que cometiere un cuasidelito salvo en los casos expresamente penados por la ley.

aspectos generales introducidas en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, y las efectuadas en otros cuerpos legales, a saber, en el Código Procesal Penal, en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, en la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad, y en el Código Penal.

Ya analizamos las modificaciones a aspectos generales en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, las efectuadas en el Código Procesal Penal, en la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, y en la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas restrictivas o privativas de libertad; por lo que a continuación, estudiaremos las modificaciones a aspectos generales en el Código Procesal Penal.

a) Eliminación en la circunstancia agravante del artículo 12 N° 20 del Código Penal, del hecho de cometer el delito portando armas de fuego.

En el Código Penal, se regulan las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, las cuales son las circunstancias eximentes de responsabilidad del artículo 10°, las circunstancias atenuantes del artículo 11, y las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 12, cada una de las cuales tiene la virtud de, eximir de responsabilidad penal, o disminuir y aumentar la pena, respectivamente, incidiendo en las reglas de determinación de la pena que el mismo Código regula más adelante en los artículos 50 y siguientes¹¹¹.

¹¹¹El artículo 62 del Código Penal establece que las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en sus artículos siguientes; agregando el artículo 63 que no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo y que tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

El artículo 64 del mismo cuerpo legal señala que las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren; y aquellas que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

El artículo 65, por su parte establece que cuando la ley señala una sola pena indivisible, la aplicará el Tribunal sin consideración a las circunstancias agravantes que concurren en el hecho. Pero si hay dos o más circunstancias atenuantes y no concurre ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados.

Por otro lado el artículo 66 establece que si la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles y no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, puede el tribunal imponerla en cualquiera de sus grados. El mismo artículo señala que cuando sólo concurre alguna circunstancia atenuante, debe aplicarla en su grado mínimo, y si habiendo una circunstancia agravante, no concurre ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Además establece que, siendo dos o más las circunstancias atenuantes sin que concorra ninguna agravante, podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias; y por último que si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensará racionalmente el tribunal para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

El artículo 12 del Código Penal, al enumerar las circunstancias agravantes, establece entre muchas otras el cometer el delito contra las personas con alevosía -entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro- (1ª), cometerlo mediante precio, recompensa o promesa (2ª), ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas (3ª), aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución (4ª), en los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz (5ª), abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa (6ª), cometer el delito con abuso de confianza (7ª), cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia (10ª), cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento (14ª), haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena (15ª), haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie (16ª), ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso (18ª), ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado (19º), cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima, la

El artículo 67 dispone que cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla; y que concurriendo sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimo, y en el segundo en su máximo. Además se dispone que siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias; y que si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado. Por último se señala que en el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

El artículo 68 señala que cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes; que habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo; que si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias: que cuando no concurriendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley; y por último que concurriendo circunstancias atenuantes y agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos, es decir, las compensará racionalmente el tribunal para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

El artículo 68 establece que sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concorra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito.

Luego el artículo 69, norma de especial relevancia, señala que dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca, su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

Sin embargo, existen circunstancias agravantes que son más relevantes para efectos de nuestro estudio; la circunstancia 11ª, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, y la circunstancia 20ª, ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132 del mismo Código Penal, artículo que señala que se comprende bajo la palabra “armas” a toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente, que se haya tomado para matar, herir o golpear aún cuando no se haya hecho uso de él.

La Ley N° 20.813 a través de su artículo 5° N° 1°, modificó la circunstancia agravante 20ª del artículo 12 del Código Penal, eliminando la referencia que hacía a ejecutar el delito portando armas de fuego, conservando como agravante solamente el cometerlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132 ya referido.

Hemos señalado que una de las intenciones del legislador para modificar la ley de control de armas a través de la Ley N° 20.813 es el endurecimiento del tratamiento legal que se da a los delitos de la ley de control de armas y a los delitos y cuasidelitos cometidos en uso de armas de fuego, de modo de evitar su comisión, todo ello a través de la obtención de penas más altas y a través del efecto preventivo general y especial propio de las sanciones penales, para combatir los problemas de criminalidad y seguridad asociados a las armas y el efecto criminológico de éstas en cuanto elemento que determina la comisión de delitos. Aparentemente la modificación efectuada por la Ley N° 20.813 y que elimina como circunstancia agravante el cometer el delito portando armas de fuego, pareciera ir en contra de dicha intención; sin embargo ello no es efectivo, toda vez que el motivo de la modificación es la concordancia que debe existir con el nuevo artículo 17 B de la ley de control de armas, también introducido por la Ley N° 20.813, y ya analizado, que establece en su inciso primero que las penas por los delitos sancionados en la misma ley, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° (material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos) y en el artículo 3° (armas o elementos prohibidos), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, que dispone que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones; agregando en el inciso segundo, que para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la misma ley (organización de milicias privadas y otras conductas; tenencia ilegal de arma de fuego; fabricación, almacenamiento, distribución de armas y otras conductas -“Tráfico de armas”-; tenencia ilegal de arma prohibida; porte ilegal de arma prohibida; y colocación, activación, detonación y explosión de bombas

y artefactos explosivos), y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos ya mencionados (artículo 2º letras a, b, c, d, e; y artículo 3º), el Tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal (que señala la manera de determinar la pena en aplicación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal -atenuantes y agravantes-, y la manera en que el juez debe determinar la extensión de la pena según se trate de una pena divisible o indivisible, o según si recorre una o más escalas y/o grados), y en su lugar, determinará la cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito; y que, en consecuencia, el Tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 del Código Penal (que regulan la forma de determinar la pena según el grado de participación que al condenado corresponda en el delito y el grado de ejecución del mismo; la forma de determinar la pena cuando el condenado adulto se prevale de un menor de edad para la perpetración del delito; y la forma de determinar la pena cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos exigidos para las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal de que trata el artículo 10 del mismo Código), en el artículo 103 del mismo cuerpo legal (que establece la forma de determinar la pena en base a la regla de la media prescripción), en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil, y en las demás disposiciones de la ley de control de armas y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena. De este modo, en los casos en que se cometa un delito en uso de un arma de fuego de aquellas señaladas en la misma disposición, que implique también la comisión de un delito regulado en la ley de control de armas, deberá imponer las penas correspondientes a ambos delitos. Además, en los casos en que se cometan determinados delitos de la ley de control de armas que el mismo artículo señala, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos a que la disposición refiere, el Juez determinará la cuantía de las referidas sanciones, dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, no pudiendo imponer una pena mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo las escasas excepciones que la misma disposición contempla; modificación que como se puede apreciar, por un lado restringe al Juez a aplicar una pena dentro de los márgenes señalados por la ley al delito, pero dándole la libertad de poder regularla prudencialmente según las especiales circunstancias que concurran en el hecho y la extensión del mal producido o riesgo del bien jurídico protegido, los cuales quedan entregados a su apreciación; limitando con ello también la aplicación de penas más benignas dada la fuerza y trascendencia que confiere el legislador a las circunstancias atenuantes que rebajan la pena, mayor a la conferida a las

agravantes que la aumentan; de modo que, con la acumulación material de las penas y con la imposibilidad de imponer penas más bajas a la mínima señalada por la ley al delito de que se trate, se intenta desincentivar la comisión de otros delitos.

b) Derogación del delito de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis del Código Penal.

El Código Penal, en el Libro Segundo, Título VIII que regula los crímenes y simples delitos en contra de las personas, en el Párrafo 3ro que trata los delitos de lesiones corporales, tipificaba como delito en su ex artículo 403 bis, sancionando al que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Dicho delito, fue eliminado del Código Penal con la derogación del artículo 403 bis por la Ley N° 20.813. Sin embargo no debe creerse que la hipótesis de hecho contenida en este tipo penal dejó de ser considerada por el legislador como una conducta antijurídica que pone en riesgo bienes jurídicos como la vida, la integridad física y psíquica de la persona, y la seguridad ciudadana, y por ende como una conducta merecedora del reproche social y consecuentemente de la sanción penal.

Al efecto debe tenerse en cuenta, el nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas, también introducido por la Ley N° 20.813, y que introduce en el referido cuerpo legal el delito de colocación, activación, detonación y explosión de bombas y artefactos explosivos. La parte final del inciso primero de la señalada disposición, regula otro tipo penal, en similares términos al derogado del ex artículo 403 bis del Código Penal, sancionando al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas, o infecciosas de cualquier tipo, con la pena de presidio mayor en su grado medio; delito que será analizado en profundidad más adelante al tratar de las modificaciones efectuadas a los delitos de la ley de control de armas.

A simple vista se pueden señalar como diferencias entre el antiguo tipo delictual regulado por el Código Penal, y el nuevo, regulado por la ley de control de armas, algunas diferencias importantes. En primer lugar, el delito que regulaba el Código Penal tenía asignada una pena de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo el nuevo delito una pena mayor, de presidio mayor en su grado medio; en segundo lugar se amplían los objetos materiales del delito, pues la disposición derogada del Código Penal hacía referencia solamente a las cartas y encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, en tanto el nuevo tipo penal contempla además de las cartas y encomiendas explosivas, a las químicas, las incendiarias, tóxicas, corrosivas, e infecciosas, de cualquier tipo, eliminándose además la expresión de que afecten o puedan afectar la

vida o integridad corporal de las personas, no obstante ello resulte obvio dada la peligrosidad de los elementos de que se trata.

Además debe tenerse presente que al incluirse este delito en la ley de control de armas, queda sujeto al tratamiento legal que esta ley da a los delitos que ella regula, mucho más estricto, ya que existen las reglas especiales para la determinación de la pena por las condenas de estos delitos; se restringe la aplicación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto de los procesados por ellos; y no proceden las penas sustitutivas de las penas privativas y restrictivas de libertad respecto a los condenados por los mismos; materias ya analizadas.

c) Derogación del aumento en un grado de la pena correspondiente, en los delitos de robo y hurto cometidos usando o portando armas de fuego, según preceptuaba el inciso segundo del artículo 450 del Código Penal.

El Código Penal, en el Libro Segundo, Título IX que regula los crímenes y simples delitos en contra de la propiedad, establece diversos delitos como el robo, en sus distintas especies, el hurto, el abigeato, entre otros.

El artículo 450 del Código Penal, contenido en el referido Título IX, establece que los delitos a que se refiere el Párrafo Segundo (robo con violencia o intimidación en las personas), y el artículo 440 del Párrafo Tercero (robo con fuerza en las cosas en lugar habitado) del mismo Título, se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

La Ley N° 20.813, que modificó la ley de control de armas y otros cuerpos legales, entre ellos el Código Penal, modificó el artículo 450 recién citado, derogando los incisos segundo tercero y cuarto que contenía la referida disposición.

Al efecto el ex inciso segundo del artículo 450, derogado, señalaba que en los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas; el ex inciso tercero, derogado, agregaba que en el caso del delito de hurto, el aumento de la pena contemplado en el inciso primero se producirá si las armas que se portan son de fuego, cortantes o punzantes, y que tratándose de otras armas, la mera circunstancia de portarlas no aumentará la pena si, a juicio del Tribunal, fueren llevadas por el delincuente con un propósito ajeno a la comisión del delito; y el ex inciso cuarto, también derogado, establecía que para determinar cuando el robo o hurto se comete con armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 (artículo que señala que se comprende bajo la palabra “armas” a toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente, que se haya tomado para matar, herir o golpear aún cuando no se haya hecho uso de él).

Como se puede apreciar los incisos derogados -al igual que el que quedó vigente y que corresponde al texto actual del artículo 450 del Código Penal-, dan a ciertos delitos un tratamiento legal más estricto, al permitir imponer mayor, en este caso, respecto a los delitos de hurto y robo cometidos con armas, elevándola en un grado.

Hemos señalado que una de las intenciones del legislador para modificar la ley de control de armas a través de la Ley N° 20.813 es el endurecimiento del tratamiento legal que se da a los delitos de la ley de control de armas y a los delitos y cuasidelitos cometidos en uso de armas de fuego, de modo de evitar su comisión, todo ello a través de la obtención de penas más altas y a través del efecto preventivo general y especial propio de las sanciones penales, para combatir los problemas de criminalidad y seguridad asociados a las armas y el efecto criminológico de éstas en cuanto elemento que determina la comisión de delitos. Aparentemente la modificación efectuada por la Ley N° 20.813 y que elimina del artículo 450 los incisos que imponen una pena más grave -elevándola en un grado- a los delitos de hurto y robo cometidos con armas, pareciera ir en contra de dicha intención; sin embargo ello no es efectivo, toda vez que el motivo de la modificación es la concordancia que debe existir con la modificación que efectuó la misma Ley N° 20.813 la circunstancia agravante 20ª del artículo 12 del Código Penal, eliminando la referencia que hacía a ejecutar el delito portando armas de fuego, conservando como agravante solamente el cometerlo portando armas de aquellas señaladas en el artículo 132 del mismo Código, ya referido; además de lograrse armonía con el nuevo artículo 17 B de la ley de control de armas que establece reglas especiales para la determinación de la penas respecto de los delitos regulados en dicha ley o respecto a delitos y cuasidelitos cometidos con armas de fuego; materias ambas que han sido analizadas recientemente.

d) Derogación en el delito de estragos del artículo 480 del Código Penal, de su modalidad de comisión a través de explosión de minas.

El Código Penal, en el Libro Segundo, Título IX que regula los crímenes y simples delitos en contra de la propiedad, en el Párrafo Noveno trata del delito de incendio y otros estragos, delitos a los cuales asigna distintas penas en los artículos 474 y siguientes, según el bien o lugar en contra del cual se atente, o si se trata de bienes o lugares que se encuentren habitados.

El artículo 480 del Código Penal, ubicado en el referido Párrafo Noveno, establece que incurrirán respectivamente en las penas de dicho Párrafo los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes o máquinas de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados. De este modo el artículo 480 tipifica los estragos causados por distintos medios de comisión, agentes o

medios de destrucción que la misma disposición señala, sancionándolos con la pena que para los distintos casos se establece para el delito de incendio.

La Ley N° 20.813, a través de su artículo 5° N° 4, modificó el artículo 480 del Código Penal, eliminando la frase “explosión de minas”, quitando de los estragos sancionados a los ocasionados a través de ese medio en particular, excluyéndolos de tipicidad y por tanto de penalidad; dejando subsistente la tipicidad respecto a los otros medios de destrucción señalados por la disposición, y que conserva el texto actual de la misma.

Si bien la modalidad de comisión del delito de estragos a través de explosión de minas, fue eliminado del artículo 480 del Código Penal con la modificación efectuado al mismo por la Ley N° 20.813, no debe creerse que todas las hipótesis de hecho posibles del tipo penal derogado dejaron de ser consideradas por el legislador como una conducta antijurídica que pone en riesgo bienes jurídicos como la vida, la integridad física y psíquica de la persona, y la seguridad ciudadana y seguridad estatal, y por ende como una conducta merecedora del reproche social y consecuentemente de la sanción penal.

Al efecto debe tenerse en cuenta, que algunas de dichas hipótesis podrían llegar a quedar cubiertas por el nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas, también introducido por la Ley N° 20.813, y que agrega en el referido cuerpo legal el delito de colocación, activación, detonación y explosión de bombas y artefactos explosivos¹¹², el que tiene distintas sanciones según el lugar desde o hacia el que se realice la acción; delito que será analizado en profundidad más adelante al tratar de las modificaciones efectuadas a los delitos de la ley de control de armas; hipótesis que de quedar cubiertas por este nuevo tipo penal de colocación, activación, detonación y explosión de bombas y artefactos explosivos, que al estar contemplado en la ley de control de armas, quedan sujetas al tratamiento legal que esta ley da a los delitos que ella regula, mucho más estricto, ya que existen las reglas especiales para la determinación de la pena por las condenas de estos delitos; se restringe la aplicación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto de los procesados por ellos; y no

¹¹²El nuevo artículo 14 D de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, introducido por la Ley N° 20.813, establece en su inciso primero que, el que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo. El inciso segundo señala que si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo. El inciso tercero agrega que ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

proceden las penas sustitutivas de las penas privativas y restrictivas de libertad respecto a los condenados por los mismos; materias ya analizadas.

e) Derogación del delito de ser aprehendido con bombas explosivas para causar estragos o incendios, de que trataba el artículo 481 del Código Penal.

Señalamos recientemente, en el punto anterior, que nuestro Código Penal, en el Libro Segundo, Título IX que regula los crímenes y simples delitos en contra de la propiedad, en el Párrafo Noveno trata del delito de incendio y otros estragos, delitos a los cuales asigna distintas penas en los artículos 474 y siguientes, según el bien o lugar en contra del cual se atente, o si se trata de bienes o lugares que se encuentren habitados.

El artículo 481 del Código Penal, ubicado en el referido Párrafo Noveno, establece que el que fuere aprehendido con artefactos, implementos o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en el mismo Párrafo, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio; salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena.

Como se puede apreciar, el artículo 481, castiga como delito consumado, un delito de mera actividad, consistente en tener o poseer artefactos, implementos o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o castigar otros estragos, y ser aprehendido con ellos.

Este artículo, fue modificado por la Ley N° 20.813, a través de su artículo 5 N° 5, ya que la redacción original sancionaba al que fuere aprehendido con “bombas explosivas” o preparativos conocidamente dispuestos para causar un incendio u otro estrago. La modificación en cuestión, reemplazó como objeto material de este delito a las bombas explosivas, reemplazándolas por los “artefactos, implementos”, pudiendo apreciarse una ampliación de los objetos materiales del delito que pueden considerarse comprendidos en la disposición, ya que se hace una denominación más genérica que comprende casi todo tipo de elementos que elaborados, o en su estado o condición original, pudieran ser utilizados para causar incendios u otros estragos similares.

La modificación efectuada al artículo 481 del Código Penal, al igual que la modificaciones recientemente tratadas, relativas a la derogación de los artículos 403 Bis 480 del Código Penal, encuentra su motivo, y debe ser concordado con el nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas, también introducido por la Ley N° 20.813, y que agrega en el referido cuerpo legal, en su inciso primero, el delito de colocación, activación, detonación y explosión de bombas y artefactos explosivos, el cual tiene distintas sanciones según el lugar desde o hacia el que se realice la acción¹¹³. Además debe

¹¹³El nuevo artículo 14 D de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, introducido por la Ley N° 20.813, establece en su inciso primero que, el que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explotar

ser concordado con el delito introducido en el inciso tercero del mismo artículo 14 D, de colocación, activación, detonación y explosión de bombas y artefactos explosivos pero llevado a cabo con sustancias o elementos de menor peligrosidad (pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares)¹¹⁴, el que también tiene distintas sanciones distinguiendo el lugar desde o hacia el que se realice la acción; delitos ambos que serán analizados en profundidad más adelante al tratar de las modificaciones efectuadas a los delitos de la ley de control de armas.

De este modo, con la modificación en estudio se eliminó la referencia en el artículo 481 a las bombas explosivas –dejando de ser una conducta típica el ser aprehendido con estos elementos, para causar estragos–, con el objeto de guardar la debida armonía con los delitos incorporados con la ley N° 20.813 al nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas, los cuales consideran dentro de los objetos materiales de su tipo penal a las bombas explosivas y otros artefactos similares, y así evitar una coincidencia en dichos objetos para diferenciar de mejor manera las disposiciones y que no se produzca una doble tipificación de ciertas conductas, que dificulte la interpretación y aplicación de dichas normas, principalmente en la imposición de una condena y la pena asociada a ella; ello con la intención de que las bombas y artefactos explosivos se encuentren regulados en la ley de control de armas, sujetas al tratamiento legal que esta ley da a los delitos que ella regula, mucho más estricto, ya que existen las reglas especiales para la determinación de la pena por las condenas de estos delitos; se restringe la aplicación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto de los procesados por ellos; y no proceden las penas sustitutivas de las penas privativas y restrictivas de libertad respecto a los condenados por los mismos; materias ya analizadas.

bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo. El inciso segundo señala que si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

¹¹⁴ El inciso tercero del artículo 14 D, regula el mismo delito colocación, activación, detonación y explosión de bombas y artefactos explosivos, pero llevado a cabo con sustancias de menor peligrosidad, al señalar que ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores (colocación, envío, activación, arrojado, detonación, disparo o explosión de bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos) con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Sin embargo puede observarse que, a pesar de que la modificación del artículo 481 del Código Penal, por un lado, y la introducción del artículo 14 D de la ley de control de armas, por otro, se efectuaron en una misma oportunidad y a través de un mismo cuerpo legal –la Ley N° 20.813-, existen zonas en que los objetos materiales de los delitos y las conductas típicas propiamente tales que contemplan ambas disposiciones, podrían ser coincidentes, con las dificultades de interpretación y aplicación señaladas; lo que hace pensar que, en este punto, el legislador pudo haber adoptado modificaciones mayores a fin de delimitar debidamente el campo de aplicación de cada norma, y que ambas guardarán una mayor armonía, situaciones que sin embargo pueden resolverse siempre a través de los principios de temporalidad, especialidad, y en atención a las especiales circunstancias que presente el hecho delictivo.

Así por ejemplo, el artículo 481 del Código Penal, considera como objetos materiales del delito los artefactos, implementos o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o causar otros estragos; señalamiento bastante amplio y comprensivo. Por su parte los delitos contemplados en el artículo 14 D, consideran a las bombas y artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, bombas y artefactos explosivos cuyos componentes principales sean sustancias o elementos de menor peligrosidad (pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares), y las cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas. Como se puede apreciar en ambos artículos se comprenden artefactos o elementos explosivos o incendiarios de gran potencial de daño.

Además debe tenerse presente que el delito regulado en el artículo 481 del Código Penal es un delito de mera actividad, y no de resultado, toda vez que sanciona al que sea aprehendido con algún artefacto, implemento o preparativo conocidamente dispuesto para incendiar o causar otros estragos; lo que presupone que el agente debe encontrarse solamente en tenencia, posesión o portando este, sin dar principio de ejecución a otra acción concreta destinada a utilizar tal elemento o artefacto para concretar alguno de los tipos de estragos sancionados; por lo que cabe preguntarse si este artículo sanciona como un delito consumado independiente, a actos preparatorios, o que a lo más constituyen tentativa de los delitos de incendio y otros estragos que el mismo Párrafo Noveno del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Por otro lado los delitos del artículo 14 D, sancionan al que colocale, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios (ya sean de mayor o menor peligrosidad, como distingue la disposición), y al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias; delitos también de mera actividad, pero los que a diferencia del delito del artículo 481, se entiende que se debe dar principio de ejecución a una acción

comprendida en los referidos verbos rectores, acción que presumiblemente tiene una finalidad –que si bien no es exigencia en la disposición ni parte integrante del tipo penal-, de estar destinada a ejecutar algún daño material o personal.

Con ello, se puede apreciar que, dependiendo el objeto material que se utilice para cometer el delito, en algunos casos, podría producirse el inconveniente de que los supuestos de hecho de la conducta tipificada en el artículo 481 del Código Penal, en estado de consumada, podrían guardar una innegable similitud, e incluso coincidencia, con algunos de los supuestos de hecho que podrían darse en casos de actos preparatorios o comisión en estado de tentativa de las conductas tipificadas en el artículo 14 D de la ley de control de armas. Todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del Código Penal que regula los estados de comisión del delito, al señalar que son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa; que hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad; y que hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

Es por lo anterior que el Ministerio Público, como ente investigador y acusador, y los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, como entes juzgadores, deben atender a las especiales circunstancias del caso específico de que se trata, para efectuar una correcta calificación jurídica de los hechos, tanto para una formalización de la investigación y una acusación efectuadas en forma legal, como para una eventual absolución o condena ajustada a derecho. Al efecto, no resulta indiferente el delito de que se trate; así, si respecto a unos mismos hechos se considerara que un sujeto ha sido aprehendido con algún artefacto, implemento o preparativo conocidamente dispuesto para incendiar o causar otros estragos, es decir se considera cometido el delito del artículo 481 del Código Penal en estado de consumado, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio; mientras que si se considera que un sujeto dio principio de ejecución en la colocación, envío, activación, arrojó, detonación, disparo o explosión de bombas o artefactos explosivos, químicos o incendiarios, pero faltan uno o más hechos para su complemento y una completa adecuación de la conducta al tipo penal regulado, se estará ante una tentativa de comisión del delito regulado en el artículo 14 D de la ley de control de armas, el que según el lugar desde o hacia el cual se ejecute está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio (lugares públicos, de libre acceso público o de importancia para el transporte y comunicaciones nacionales) o con la pena de presidio mayor en su grado mínimo (otros lugares), pena que, por tratarse de tentativa, deberá ser rebajada en dos grados en aplicación del artículo 52 del Código Penal.

Hay que tener presente que además de las distintas penas asignadas a ambos delitos, como hemos señalado, el tratamiento legal que la ley de control de armas da a los delitos que ella regula, es mucho más estricto, ya que existen las reglas especiales para la determinación de la pena por las condenas de estos delitos (nuevo artículo 17 B); se restringe la aplicación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto de los procesados por ellos (artículo 237 Código Procesal Penal); y no proceden las penas sustitutivas de las penas privativas y restrictivas de libertad respecto a los condenados por los mismos (artículo 1º Ley Nº 18.216); materias ya analizadas.

Así el Tribunal, para determinar debidamente el delito de que se trata, y la sanción aplicable, deberá analizar las especiales circunstancias del caso y de los hechos, pero además deberá estarse al principio de especialidad que rige la interpretación y aplicación de la ley, y a la regla que el mismo artículo 481 del Código Penal establece señalando que se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio al que fuera aprehendido con algún artefacto, implemento o preparativo conocidamente dispuesto para incendiar o causar otros estragos, salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena, en cuyo caso deberá aplicarse ésta última; pudiendo apreciarse al respecto, que en caso de duda, generalmente prevalecerá la aplicación del artículo 14 D de la ley de control de armas, con las consecuencias legales que ya hemos señalado.

f) Derogación de la falta, en el artículo 494 Nº 4 del Código Penal, de amenazas con arma de fuego.

El Código Penal, en el Libro Segundo, Título VI de los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, en su Párrafo 11 trata de las amenazas de atentado contra las personas y propiedades, delito conocido genéricamente como amenazas, regulado en los artículos 296 y siguientes.

Al efecto, el artículo 296, señala que el que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: 1º. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito; 2º. Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito; y 3º. Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional, a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta; agregando que cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisarios, éstas se estimarán como circunstancias agravantes. El inciso segundo de dicha disposición adiciona que se

entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

El artículo 297 del mismo cuerpo legal establece que las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo 296, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio; agregando el artículo 298 que en los casos de los artículos 296 y 297 precedentes se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto a la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Por otro lado, en el Libro Tercero, el Título I trata de las faltas, regulando otro tipo de amenazas, de distinta naturaleza y entidad, en el artículo 494 que enumera distintas faltas, y que en su numeral 4º establece que sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, el que amenazare a otro con armas blancas o el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.

Se puede señalar como diferencias, con las amenazas reguladas en el Párrafo 11, Libro Segundo, Título VI del Código Penal, en que éstas últimas constituyen un simple delito, el cual tiene modalidades de comisión definidas por el legislador que admiten múltiples formas de comisión - algunas de ellas no presenciales del autor-, y en que ellas pueden o no implicar la amenaza de un delito determinado; mientras la regulada en el artículo 494 corresponde a una falta, que tiene sólo dos modalidades de comisión –amenazar con arma blanca o sacarla en riña- y que de acuerdo al tenor de la disposición se desprende que son presenciales del autor y de la víctima.

No obstante todo lo señalado anteriormente de manera introductoria y aclaratoria, la disposición legal que cobra relevancia para los efectos de nuestro estudio es el artículo 494 N° 4, que sanciona con la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales al que amenazare a otro con armas blancas o al que riñendo con otro las sacare, sin motivo justo.

Al efecto, este artículo 494 N° 4 y el ilícito que tipifica, fueron modificados por la Ley N° 20.813, que derogó dentro en él la frase “o de fuego” a continuación de la expresión “armas blancas”, excluyendo como objeto material de la falta a las armas de fuego, y dejando subsistente solamente a las armas blancas, como elemento apto para amenazar o sacar en riña de modo de configurar el tipo penal.

Esta modificación encuentra su motivo en la baja penalidad asignada a la falta del artículo 494 N° 4 del Código Penal, ilícito cuya ocurrencia, percepción de gravedad, peligro para los bienes jurídicos protegidos (vida e integridad física y psíquica de las personas, seguridad ciudadana), y reproche social aumentaron, haciendo necesario un aumento en la pena; lo cual se logró a través de la intención del legislador de armonizar el sistema y una serie de disposiciones legales, pudiendo aplicarse de manera correcta los delitos regulados por la ley de control de armas según corresponda -

por ejemplo la tenencia o el porte ilegal de armas, regulados en los artículos 9 y 11 -respectivamente- de la ley de control de armas , y que como se verá en su oportunidad también fueron modificados por la Ley N° 20.813-, y los delitos de amenazas regulados en el Párrafo 11, Libro Segundo, Título VI, artículos 296 y siguientes del Código Penal, ya analizados.

Lo anterior, permite aumentar la pena asociada al ilícito de amenazar con un arma de fuego o sacarla en riña, puesto que dicho ilícito se juzgará aplicando los delitos que corresponda (porte ilegal de arma de fuego, tenencia ilegal de arma de fuego, amenazas); puesto que la ley de control de armas da a los delitos que ella regula y a los delitos o cuasidelitos cometidos en uso de armas de fuego, un tratamiento muchos más estricto, al establecer reglas especiales para la determinación de la pena de estos delitos en el nuevo artículo 17 B que permite una acumulación material de las penas de los delitos de regulados por la ley de control de armas y los delitos cometidos en uso de estos elementos; al restringirse la aplicación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento; y al establecer la improcedencia de las penas sustitutivas a las privativas y restrictivas de libertad de la Ley N° 18.216; materias ya analizadas.

Por último debe tenerse presente que la Ley N° 20.813, introdujo además en la ley de control de armas, un nuevo artículo 14 D –que regula el delito de colocación, activación y detonación de bombas y artefactos explosivos o incendiarios-, el que en su inciso final introduce un nuevo tipo penal de disparo injustificado de armas, al disponer que quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero de la misma disposición (lugares públicos o de libre acceso público o de importancia para las telecomunicaciones o transporte nacionales), será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo; agregando que si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo del mismo artículo (otros lugares), la pena será de presidio menor en su grado medio; y que si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3° (material de uso bélico y armas prohibidas, respectivamente), se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

C) Modificaciones a los delitos de la Ley de control de armas en particular.

Señalamos al iniciar el presente capítulo, que para efectos del presente trabajo, y para una mejor sistematización de la información, se expondrán las modificaciones implementadas por la Ley N° 20.813 a la ley de control de armas, agrupadas en dos categorías, una de modificaciones a los aspectos generales (tanto en la misma ley de control de armas como en otros cuerpos legales), y otra de modificaciones a los delitos en particular.

Habiéndose ya estudiado las modificaciones a los aspectos generales, corresponde ahora analizar las modificaciones a los delitos regulados en la ley de control de armas en particular, lo que realizaremos a continuación, tratando de seguir el orden dispuesto en dicha ley.

1- Nueva falta del artículo 5 B de la Ley N° 17.798.

Señalamos anteriormente que el artículo 4° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, en su inciso segundo, establece una de las piedras angulares del sistema estatal de control de las armas, cual es la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional o de las autoridades ejecutoras y contraloras (Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto) requerida a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2° (permitidos), y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas; encontrándose exceptuados de estas autorizaciones, a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según lo dispone el inciso final de la misma disposición.

Señalamos además que el sistema de control estatal de las armas es complementado, de modo de hacerlo eficaz, por el sistema registral de inscripción de las armas , el cual, como hemos visto, aporta datos e información de vital importancia acerca de las propias armas, sus poseedores y tenedores, permitiendo las actuaciones de control, supervigilancia y fiscalización. Al efecto el artículo 5° de ley de control de armas, establece en su inciso primero que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° (armas permitidas del artículo 2°) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4° recién citado (según el caso, ante la Dirección General de Movilización Nacional o las autoridades ejecutoras y contraloras de la ley de armas -Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto-).

Se debe tener en cuenta que la tenencia o posesión de un arma de fuego al margen del sistema registral de inscripción utilizado para el control estatal de las armas, implica que dicha tenencia sea considerada ilegal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley de control de armas, modificado por la Ley N° 20.813 y que será analizado más adelante, el cual dispone que los que poseyeran, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en la letra b) y d) del artículo 2° (armas de fuego permitidas y explosivos y otros artefactos de uso industrial, minero u otro uso legítimo), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo; y si se trata de elementos de las

letras c) y e) del artículo 2º (municiones y cartuchos, y sustancias químicas de uso para fabricación de municiones, cartuchos, explosivos, etc.), la sanción será de presidio menor en su grado medio.

Inmediatamente, luego de establecer la necesidad de inscripción de las armas, el inciso segundo del artículo 5º establece la obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de llevar un Registro Nacional de las inscripciones de armas que se efectúen; base del sistema estatal de control de estos elementos, toda vez que permite individualizar al tenedor o poseedor de un arma, identificar la misma a través de sus características específicas, y determinar su ubicación; información y datos de vital relevancia para el control de las armas y que contribuyen y hacen posible una eficaz investigación y persecución penal (tanto en su faz policial como punitiva) al permitir adoptar medidas adecuadas y decretar y efectuar diligencias de investigación pertinentes y útiles, sin desviar infructuosamente esfuerzos ni recursos.

Luego, el inciso tercero del mismo artículo, agrega que la inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, añadiendo en seguida que todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor del arma inscrita a la autoridad correspondiente –obligación introducida a través de la Ley N° 20.813-, señalándose en el inciso cuarto, respecto a la inscripción de un arma, que las autoridades correspondientes sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá la obligación de comunicación de cambio de domicilio. El cumplimiento de esta obligación podrá ser verificado, según lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5º, que regulan el procedimiento de fiscalización y control¹¹⁵ que deberán llevar a cabo -previa orden escrita del Comisario respectivo del lugar autorizado para mantener el arma- las autoridades fiscalizadoras y Carabineros de Chile, dentro de su respectiva jurisdicción.

Dicho procedimiento de fiscalización, y el resultado que arroje según si se exhibe o no por parte del poseedor o tenedor el arma en el lugar autorizado y fiscalizado, son una herramienta poderosa para el control estatal de las armas así como una herramienta eficaz de política criminal para combatir la masificación del problema de seguridad ciudadana y criminalidad asociada a la proliferación de armas de fuego y la comisión de delitos violentos con ellas, en el entendido que se trata de un elemento criminológico que determina la comisión del delito. Si la fiscalización resulta exitosa, coincidiendo con

¹¹⁵ El inciso sexto del artículo 5º de la Ley N° 17.798 sobre control de armas señala que esta diligencia sólo podrá practicarse entre las ocho y las veintidós horas, que no se requerirá de aviso previo al fiscalizado y que la fiscalización no faculta a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado. El inciso séptimo establece que si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización; y que el poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa a mostrarla. Se agrega que si el arma no es exhibida se denunciará al poseedor o tenedor a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 (porte ilegal de arma de fuego) ó 14 A (abandono de armas) de la ley de control de armas.

la realidad los 3 elementos de la inscripción (persona, arma, domicilio), no existe mayor problema, situación que es distinta cuando la fiscalización no resulta exitosa ya sea porque no se encuentra a la persona, caso en el cual no se puede efectuar la diligencia, o bien porque el tenedor o poseedor no logra exhibir el arma inscrita, lo que puede obedecer a diferentes causas, hipótesis que podrían configurar cada una alguno de los delitos regulados en la ley de control de armas.

De este modo, la fiscalización que detecte alguna irregularidad, puede servir para constatar, según los casos, la comisión de distintos delitos de la ley de control de armas. Por ejemplo, en la fiscalización se podría constatar -tal como señala el artículo 5° para el caso de que en un procedimiento de fiscalización no se exhiba el arma-, la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 11° de la ley de control de armas -porte ilegal de arma de fuego- (si existen indicios de que la no exhibición del arma obedece a que la persona autorizada para su tenencia o posesión y que es fiscalizada, la ha portado o trasladado fuera del lugar autorizado para ello sin los permisos establecidos en los artículos 5° y 6° de la ley de control de armas¹¹⁶) o en el artículo 14 A de la misma ley -abandono de armas- (si existieren indicios de que la no exhibición del arma obedece a que la persona autorizada para su tenencia o posesión y que es fiscalizada, la ha abandonado, o bien que la ha extraviado o perdido y no ha dado aviso a la autoridad en el plazo legal), situación en la cual se impone a la autoridad fiscalizadora la obligación de denunciar estos hechos. Sería perfectamente posible además, constatar la ocurrencia de otros delitos de la ley de control de armas como sería el previsto en el artículo 9° -tenencia ilegal de armas- ya referido (en el caso de que, por ejemplo, el arma que se exhibe en el procedimiento de fiscalización no corresponde a la inscrita, si no que a otra que no lo está). Por último el ilícito más importante para los efectos del punto en estudio, y que podría constatar en los procedimientos de fiscalización, es la comisión de algunas de las nuevas faltas incorporadas por la Ley N° 20.813 en el artículo 5° B de la ley de control de armas, que sanciona con la posesión o tenencia de armas inscritas en lugar distinto al declarado y/o autorizado y la negación de exhibir arma en procedimiento de fiscalización.

Por otra parte, el artículo 5° A de la ley de control de armas, establece de manera taxativa los requisitos exigidos al tenedor o poseedor de un arma que solicita una inscripción de esta a su nombre, al señalar que las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con ellos. Dentro de estos requisitos exigidos al

¹¹⁶ El artículo 5° regula en su inciso 9° un permiso de transporte y libre tránsito al señalar que un poseedor o tenedor de arma de fuego puede ser autorizado, previa solicitud fundada, para transportarla al lugar que indique y mantenerla allí por un plazo de hasta 60 días. El artículo 6°, por su parte, establece un permiso especial para portar armas de fuego fuera de los lugares autorizados y declarados -no requerido para personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública ni los deportistas, cazadores y vigilantes privados que hayan sido autorizados por la autoridad-, y que las autoridades podrán otorgar en casos calificados y por resolución fundada a una persona, por un plazo no superior a un año, autorizando el porte de una sola arma.

solicitante, el señalado en la letra c) del referido artículo 5° A, establece el acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas; agregando que el Reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento¹¹⁷; y agregando que también el Reglamento determinará la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo¹¹⁸; y que además, para todos los efectos legales y reglamentarios, en lugar de rendir la prueba de conocimiento recientemente referida, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos sobre conservación y manejo de un arma, acompañando un certificado que acredite la aprobación de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento, antecedentes que serán evaluados y ponderados fundadamente por la autoridad fiscalizadora (sólo se refiere a los conocimientos sobre conservación y manejo del arma, debiéndose de todas maneras acreditar las aptitudes físicas y psíquicas para la tenencia y uso de armas de fuego, lo que parece del todo conveniente). Así mismo, el artículo 5° A en su inciso segundo, señala que la letra c) del inciso primero de la misma disposición –y por consecuencia los requisitos exigidos en él, relativos a conocimientos sobre conservación y manejo del arma de fuego, y a las aptitudes físicas y psíquicas para su tenencia y uso-, no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

Adicionalmente, el inciso quinto del mismo artículo 5° A, señala que si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) de la misma disposición, ya referidas (conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y

¹¹⁷ Sobre esto, el Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, en su artículo 7°, señala que las actividades relacionadas con el control de las armas y elementos, sólo podrán ser desempeñadas por personas que posean los conocimientos y preparación que amerite cada actividad, ofrezcan suficientes garantías personales y que cuenten con los requisitos establecidos en el mismo cuerpo normativo; agregando el artículo 76 letra c), que repite en idénticos términos el requisito de acreditación de conocimientos sobre conservación y manejo del arma que se desea inscribir, que al momento de la solicitud de inscripción la autoridad fiscalizadora entregará al interesado un cuestionario de preguntas, el que será contestado por escrito, debiendo aprobar un porcentaje mínimo del 75% de respuestas correctas, revisión que se efectuará en el instante y en presencia del solicitante.

¹¹⁸ El artículo 76 letra d) del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, señala que el solicitante de la inscripción de un arma de fuego deberá presentar un certificado extendido por un médico psiquiatra, en que acredite poseer aptitud física y psíquica para tenencia y uso de armas de fuego, certificado que tendrá una vigencia de 120 días y deberá corresponder al formato establecido en el mismo Reglamento (deberá corresponder al original, en forma manuscrita, con letra clara y sin enmiendas en su totalidad, y ser entregado en sobre cerrado).

manejo del arma; y aptitud física y psíquica compatible con la tenencia y uso de armas), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con la autorización para la posesión o tenencia de armas.

Además, el inciso cuarto del referido artículo 5° A de la ley de control de armas, establece que los conocimientos y aptitudes requeridas deberán ser revalidadas periódicamente, al señalar que el poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito de acreditación de los conocimientos necesarios sobre conservación mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir, y la posesión de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas de que trata la letra c) del mismo artículo¹¹⁹; agregando que la autoridad podrá disponer de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o psíquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que la acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.

Respecto a esta obligación de cumplimiento de requisitos, el artículo 5° B de la ley de control de armas también establece un tercer ilícito constitutivo de falta, castigando al poseedor o tenedor de un arma inscrita que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A (acreditación periódica del poseedor o tenedor de un arma inscrita de conocimientos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma, y aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas).

De este modo, para sintetizar los delitos referidos en la disposición, el nuevo artículo 5° B de la ley de control de armas, introducido por la Ley N° 20.813 a través de su artículo 1° N° 8, establece que el poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección

¹¹⁹ El artículo 77 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, en su inciso primero, repite lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5° A de la ley de control de armas, al señalar que las personas que inscriban armas de fuego deberán acreditar cada cinco años contados desde la fecha de inscripción, que cumplen con los requisitos establecidos en las letras c) y d) del 76 del mismo Reglamento –que repite los requisitos para la inscripción establecidos en la ley-, debiendo presentar además un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales. Por su parte el artículo 79 del mismo Reglamento, dispone que en caso que un poseedor o tenedor de armas inscritas, no acredite las aptitudes de conocimientos, la autoridad fiscalizadora podrá fijar un plazo de hasta 30 días contados desde la fecha que rinde el examen para repetirlo y que si en esta segunda oportunidad no es aprobado, la referida autoridad deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional, con el fin que ésta proceda a cancelar la respectiva inscripción, debiendo el usuario efectuar una transferencia a nombre de la persona que señale y que cumpla con los requisitos para la inscripción de un arma.

General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado; agregando que en caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción (se señala que para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años). Se señala que serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N°19.880¹²⁰.

Se debe señalar al respecto que el hecho de que la multa a beneficio fiscal aplicada, sea impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado, saca a estos ilícitos de la competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, y por consecuencia descarta el interés del ente persecutor –Ministerio Público- de perseguir e investigar estas acciones, llevándolos de lleno a la esfera de competencia de las autoridades de la ley de control de armas, a través de la Dirección General de Movilización Nacional –como autoridad central-, y de las autoridades fiscalizadoras, a quienes se dota de facultades para perseguir los ilícitos a través de fiscalizaciones, y de sancionar administrativamente a los infractores.

En su conjunto, como indicó la diputada Marcela Sabat, en el primer trámite constitucional de discusión en sala de la Ley N° 20.813, con fecha 5 de julio del año 2011, dicha “...iniciativa legal en tramitación tiene por objeto dotar al Estado de mejores herramientas para combatir la delincuencia, previniendo el uso de armas de fuego en hechos delictuales”¹²¹. De esta manera, el bien jurídico que pretende proteger este proyecto de ley es la seguridad individual de las personas y la seguridad ciudadana, frente a los problemas de criminalidad asociados a las armas; además de poder observarse la protección del bien jurídico del monopolio por parte del Estado en el control de las armas que contempla la Ley del ramo. Se pretende mantener actualizado el sistema registral de las armas con las ventajas que hemos insistido que ello presenta, y evitando que armas pudieran caer en situación irregular.

De este modo, y para resumir, se pueden apreciar 3 nuevas faltas, a saber: a) Posesión o tenencia de armas inscritas en lugar distinto al declarado y/o autorizado; b) Negación de exhibir arma en procedimiento de fiscalización; y c) Incumplimiento a la obligación de someterse a procedimiento periódico de acreditación de conocimientos y aptitudes relativas al manejo, uso y mantención de armas.

a) Posesión o tenencia de armas inscritas en lugar distinto al declarado y/o autorizado.

Esta falta es regulada en el artículo 5° B de la ley de control de armas, sancionando con pena de multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, al poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos; y que en caso de

¹²⁰ Ley N° 19.880, de fecha 29 de mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

¹²¹ Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N° 20.813*, p. 4.

reincidencia, la multa será elevada al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción (se señala que para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años).

Recordemos que esta falta fue establecida por la Ley N° 20.813, que como ya se indicó, pretende tutelar, como bien jurídico principal, la seguridad individual de las personas y la seguridad ciudadana frente a lo que se conoce como la delincuencia y los problemas de criminalidad asociados a las armas, además de proteger al bien jurídico de control monopólico por parte del Estado sobre la administración de las armas. La introducción de esta falta, según la parte final del considerando número 7 de la Moción Parlamentaria que dio origen al Proyecto de Ley que finalmente dio origen a la Ley N° 20.813, busca “...incentivar la responsabilidad de los poseedores o tenedores de armas y mantener una base de datos actualizada del lugar donde efectivamente se encuentra cada arma inscrita”¹²².

El tipo es la “...descripción hecha por la ley penal del comportamiento humano socialmente relevante y prohibido (acción u omisión) en su fase subjetiva y objetiva”¹²³, el que comprende distintos elementos que se irán analizando respecto de cada falta y cada delito.

Respecto al sujeto activo de ésta conducta típica, podemos señalar que cometen esta falta los sujetos de la especie humana que tienen o poseen un arma de fuego inscrita ante las autoridades correspondientes, requiriendo además que esta persona tenga esta arma en un lugar distinto de aquel que consta en la autorización e inscripción correspondiente, lo cual atiende al verbo rector del tipo penal (tener). No existe un sujeto pasivo de la conducta atípica, por lo que se trata de un sujeto indeterminado, pudiendo considerarse como víctima del delito a la sociedad toda.

El objeto material del delito, que consiste en la cosa o la persona sobre la cual recae la acción típica¹²⁴, es un arma permitida, de las señaladas en el artículo 2° de la ley de control de armas, inscrita ante la autoridad competente, la que se tiene en un lugar distinto al declarado para los efectos legales.

Este delito se puede clasificar como un delito “de mera actividad”, también conocido como “de peligro”, pues no se encuentra entre los elementos del tipo penal un resultado cuyo acontecimiento sea necesario para su comisión, en otras palabras, la ley penal no exige que se produzca cierto resultado para verificar que se ha cometido este delito; también como un delito de acción, pues el verbo rector dice que el sujeto activo tenga el arma inscrita en un lugar distinto al que se autorizó, de modo que se trata de una conducta positiva, un hacer algo, teniendo el sujeto conocimiento de que el arma se encuentra en un lugar determinado, ya que es de su propiedad e hizo las gestiones para ser autorizado a tenerla en un lugar determinado, además de inscribirla, y mantener un control inmediato sobre el arma,

¹²² *Historia de la Ley N° 20.813*, p. 4.

¹²³ Sergio Politoff Lifschitz et al, *Lecciones de Derecho Penal chileno*. Parte General. (Santiago de Chile, 2da ed. Editorial Jurídica de Chile, 2004) p. 147.

¹²⁴ Sergio Politoff Lifschitz et al, *Lecciones de Derecho Penal chileno*, p.190.

esto es, el sujeto activo ha dispuesto lo necesario para tener el control del arma y poder utilizarla cuando quiera. Este delito se configura por el actuar doloso del sujeto activo, esto es, conoce y quiere la realización del tipo penal, de modo que sabe que está teniendo el arma en un lugar distinto al que declaró al momento de ser autorizado e inscribir su arma (el artículo dice “lugar distinto de aquel declarado para estos efectos”), y además quiere tener el arma en otro lugar (dolo directo) o no necesariamente quiere hacerlo, pero igualmente lo hace aceptando las posibles consecuencias de dicha decisión (dolo eventual), pues tiene control inmediato del arma, como ya se indicó. Debe recordarse que los delitos culposos deben ser establecidos expresamente por la ley para ser sancionados penalmente, lo cual no acontece en este caso¹²⁵.

La pena asignada a este ilícito es la de multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, sanción que en caso de reincidencia, se aplicará doblada, además de disponerse la cancelación de la inscripción del arma; penas que serán impuestas por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, nuestra Excelentísima Corte Suprema consideraba jurisprudencialmente que la posesión o tenencia de un arma inscrita en un lugar distinto del declarado y/o autorizado para estos efectos, constituía una modalidad de comisión del delito de tenencia ilegal de fuego del artículo 9° de la ley de control de armas¹²⁶ –que será analizado luego-, ya que ante la inexistencia de esta falta del artículo 5° B, y de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 5° que establece que la inscripción sólo autoriza al poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger; esa posesión o tenencia en un lugar distinto era considerada ilegal en los términos expuestos en ese artículo. Ello pues la inscripción comprende 3 aspectos fundamentales e indivisibles: la persona, poseedor o tenedor autorizado del arma de fuego inscrita (a través de su nombre); el arma de fuego cuya tenencia es autorizada y es inscrita (modelo, calibre, número de serie, etc.); y el lugar en que se sitúa el arma (lugar autorizado: bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger), de modo que esa tenencia en un lugar diverso,, infringe la inscripción y la obligación de mantener el arma en el domicilio autorizado en ella declarado, hace esa tenencia ilegal; y así lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal, no obstante no existir una gran cantidad de fallos al respecto porque hasta antes de la

¹²⁵ Sergio Politoff Lifschitz et al, *Lecciones de Derecho Penal chileno*, p.254.

¹²⁶ Javier Ignacio Carreño Lavín, *Propuesta de modelo de persecución penal en la Ley de Control de Armas y su importancia criminológica*. Memoria, p.153 y ss.

dictación de la Ley N° 20.813 y la modificación a la ley de control de armas, no existía una política pública clara en relación a la persecución de armas que se encontraran en situación irregular¹²⁷.

De este modo, algunos Tribunales Orales en lo Penal castigaban esta modalidad de comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 9° de la ley de control de armas¹²⁸, y la Corte Suprema había ratificado –a contrario sensu- la existencia de ella¹²⁹.

Sin embargo con la entrada en vigencia del nuevo artículo 5° B, y la nueva falta que ella regula, dicha modalidad del delito de tenencia ilegal de armas de fuego del artículo 9° y de construcción jurisprudencial debe entenderse derogada en atención a los principios de temporalidad y especialidad que rigen la interpretación y aplicación de la ley; debiendo aplicarse la nueva figura penal que sanciona el ilícito como falta, con una multa, y en caso de reincidencia con el doble del monto y la cancelación de la inscripción; sanción mucho más acorde con la naturaleza, entidad, y gravedad de la acción tipificada.

b) Negación de exhibir arma en procedimiento de fiscalización.

Esta falta es regulada en el artículo 5° B de la ley de control de armas, sancionando con pena de multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, al poseedor o tenedor de un arma inscrita que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° (que regula entre otras cosas el procedimiento de fiscalización de las armas inscritas por parte de la autoridad); y que en caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción (se señala que para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años).

Al igual que la falta anterior, esta falta fue establecida por la Ley N° 20.813, que como ya se indicó tutela los bienes jurídicos de seguridad individual de las personas y seguridad ciudadana frente a lo que se conoce como la delincuencia, y el control monopólico por parte del Estado sobre el control de las armas. Con ella, se persigue compeler a los tenedores o poseedores de armas sujetas a control para que se sometan de forma plena a los mecanismos de fiscalización, de manera de que se cumpla a cabalidad la función del sistema de control estatal de las armas.

¹²⁷ Javier Ignacio Carreño Lavín, *Propuesta de modelo de persecución penal en la Ley de Control de Armas y su importancia criminológica*, p.153 y ss.

¹²⁸ RIT 437-2009, Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, “Ministerio Público c/ Jiménez Castro Claudio”, delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sentencia definitiva de fecha 25 de noviembre de 2009; citada en Javier Carreño Lavín, *Propuesta de modelo de persecución penal en la Ley de Control de Armas y su importancia criminológica*. p.170.

¹²⁹ ROL 1558-2011, Corte Suprema, Recurso de revisión, “c/ Jiménez Castro, Claudio”, sentencia definitiva de fecha 13 de abril de 2011; citada en Javier Carreño Lavín, *Propuesta de modelo de persecución penal en la Ley de Control de Armas y su importancia criminológica*, p.163 y ss.

El sujeto activo de esta falta es el sujeto de la especie humana que tiene o posee un arma de fuego inscrita ante las autoridades correspondientes y que se encuentre sometida por parte de la autoridad al procedimiento de fiscalización regulado por la ley, requiriendo, por otro lado, que esta persona se niegue a exhibir el arma cuando está siendo objeto de dicho procedimiento, lo cual atiende al verbo rector del tipo penal, que consiste en una conducta negativa, esto es, un hecho negativo, un no hacer (no exhibir o negarse a exhibir el arma).

En lo que respecta al objeto material del ilícito, en este caso no tiene, pues se trata de un delito de omisión propia, por contener una conducta expresamente omisiva (un no hacer), sin integrar en el tipo penal un elemento de resultado; sin embargo puede apreciarse que la conducta se realiza respecto a un arma inscrita cuya exhibición a la autoridad fiscalizadora es la que se niega. Este delito se puede clasificar como un delito “de mera actividad”, también conocido como “de peligro”, pues no se encuentra entre los elementos del tipo penal un resultado cuyo acaecimiento es necesario para que exista tipicidad, esto es, coincidencia entre una conducta y el tipo penal, en otras palabras, la ley penal no exige que se produzca cierto resultado para verificar que se ha cometido este ilícito; también como un delito de omisión, pues el verbo rector dice que el sujeto activo no exhiba el arma inscrita, esto es, se niega a ser objeto de un procedimiento de fiscalización, una conducta negativa, como ya se indicó.

Este ilícito se configura por el actuar doloso del sujeto activo, esto es, conoce y quiere la realización del tipo penal, de modo que sabe que está obstaculizando un procedimiento de fiscalización, y además no quiere exhibir el arma (dolo directo) o no necesariamente quiere ocultarla, pero igualmente lo hace aceptando las posibles consecuencias de dicha decisión (dolo eventual). La pena asignada a este delito es la misma que en la falta anterior, la cual es multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, sanción que en caso de reincidencia, se aplicará doblada además de cancelar la inscripción del arma, penas que serán impuestas por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado.

c) Incumplimiento a la obligación de someterse a procedimiento periódico de acreditación de conocimientos y aptitudes relativas al manejo, uso y mantención de armas.

Esta falta es regulada en el artículo 5° B de la ley de control de armas, sancionando con pena de multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, al poseedor o tenedor de un arma inscrita que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A (referente a la acreditación periódica de conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma, y aptitud física y psíquica compatible con la tenencia y uso de armas), y que en caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá

a la cancelación de la inscripción (se señala que para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años).

De la misma manera que la falta anterior, tutela los bienes jurídicos de seguridad individual de las personas y seguridad ciudadana frente a lo que se conoce como la delincuencia, y el control monopólico por parte del Estado sobre la administración de las armas, exigiendo, en este caso específico, a quienes tienen una o más armas sujetas a control, la acreditación de poseer los conocimientos y la aptitud física y psíquica necesarios para la conservación, mantenimiento y manejo de éstas.

El sujeto activo de esta falta es el sujeto de la especie humana que tiene o posee un arma de fuego inscrita ante las autoridades correspondientes, requiriendo, por otro lado, que esta persona no acredite, cada cinco años contados desde la fecha de la inscripción, que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma, y aptitud física y psíquica compatible con la tenencia y uso del o las armas inscritas, ante lo cual cabe referirse al verbo rector de este tipo penal (no cumplir con lo establecido en el artículo 5° A – no acreditar periódicamente conocimientos y aptitudes), que consiste en una conducta negativa, esto es, una omisión, un no hacer.

En lo que respecta al objeto material del delito, en este caso no tiene, al igual que en la falta anterior, pues se trata de un delito de omisión propia, por contener una conducta expresamente omisiva, sin integrar en el tipo penal un elemento de resultado. Este delito se puede clasificar como un delito “de mera actividad”, también conocido como “de peligro”, pues no se encuentra entre los elementos del tipo penal un resultado cuyo acaecimiento sea necesario para que exista tipicidad, esto es, coincidencia entre una conducta y el tipo penal, en otras palabras, la ley penal no exige que se produzca cierto resultado dañino para verificar que se ha cometido este delito; también como un delito de omisión, pues el verbo rector dice que el sujeto activo no acredite, cada cinco años contados desde la fecha de la inscripción, que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma, y aptitud física y psíquica compatible con la tenencia y uso del o las armas inscritas.

El ilícito se configura por el dolo del sujeto activo, que sabe que está obviando una conducta debida, atendida la peligrosidad inherente a la tenencia y uso de un arma, incluso aquellas que se consideran permitidas por la Ley de Control de Armas, y además no quiere cumplir con la conducta exigida por el ordenamiento penal (dolo directo) o no necesariamente quiere incumplir, pero igualmente lo hace, aceptando las posibles consecuencias de dicha decisión (dolo eventual). La pena asignada a este delito es la misma que en la falta anterior, también respecto de la reincidencia.

2- Organización de milicias privadas y otras conductas asociadas

El artículo 8° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, establece el delito de organización de milicias privadas y otras conductas asociadas.

Al efecto el inciso primero de la referida disposición señala que los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3° (elementos prohibidos), serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; mientras, el inciso segundo de dicha disposición señala que los que cometieren alguno de éstos actos con algunos de los elementos indicados en el artículo 2° (elementos permitidos), y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas. El inciso final agrega que en tiempo de guerra externa, las penas establecidas en estos incisos primero y tercero serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.

El inciso segundo de la referida disposición señala que incurrirán en la misma pena señalada en el inciso primero (presidio mayor en cualquiera de sus grados), disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.

Por su parte el inciso cuarto de la misma disposición, establece que si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

Además el inciso quinto del artículo 8° señala que en los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, municiones o cartuchos se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios; casos en que se presumirá que hay concierto entre todos los culpables. Este inciso fue modificado por la Ley N° 20.813, a través de su artículo 1° N° 10 agregando luego del vocablo “armas”, la expresión “municiones o cartuchos”, añadiendo a éstos últimos elementos como objetos materiales cuyo almacenamiento hará presumir que los moradores, arrendatarios, o facilitadores de los sitios en que se encuentren situados dichos almacenamientos, forman parte de las organizaciones, milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, presumiéndose concierto previo de voluntades entre todos los culpables; presunciones que por ser simplemente legales, admitirían prueba en contrario.

Estos delitos, que fueron regulados por la Ley de Control de Armas desde que entró en vigor, y que han sufrido diversas modificaciones, como se ha descrito aquí y en capítulos anteriores, tutelan los bienes jurídicos de la seguridad nacional y monopolio en el control de la administración de las armas por parte del Estado.

a) Delito de organización, pertenencia, financiamiento para la creación y funcionamiento de milicias privadas o grupos de combate armados con elementos prohibidos.

Este delito se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 8° de la ley de control de armas que señala que los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3° (elementos prohibidos), serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El sujeto activo de este delito son todos aquellos sujetos de la especie humana que organicen, pertenezcan, financien, doten, instruyan, inciten, o induzcan a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, que se encuentren armadas con algunos de los elementos señalados en el artículo 3° de la Ley, ante lo cual cabe hacer referencia a cada uno de los verbos rectores enunciados por esta norma. Para cumplir con aquello, se utilizarán las definiciones elaboradas por la Real Academia Española, así, organizar consiste en “establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados”, también lo define como “poner algo en orden”; el verbo pertenecer se dice respecto a una cosa, que en este caso sería una milicia privada, grupo de combate o partida militarmente organizada, y significa “referirse o hacer relación a otra [cosa, que en este caso sería por ejemplo una milicia privada], o ser parte integrante de ella”; financiar consiste en “sufragar [costear o satisfacer] los gastos de una actividad, de una obra, etc”; mientras que dotar es “equipar, proveer a una cosa de algo que la mejora”, donde nuevamente se debe entender por cosa una milicia privada, grupo de combate o partida militarmente organizada; el verbo instruir se refiere a “dar a conocer a alguien el estado de algo, informarle de ello, o comunicarle avisos o reglas de conducta”; incitar es “inducir con fuerza a alguien a una acción”; e inducir consiste en “mover a alguien a algo o darle motivo para ello”, verbo similar al inmediatamente anterior. Todos estos verbos consisten en conductas positivas, esto es, acciones.

Sobre el sujeto pasivo, se debe señalar que este es indeterminado, pudiendo considerarse como tales a la sociedad toda y al Estado, en atención a los bienes jurídicos protegidos a que nos hemos referido.

En lo que respecta al objeto material del delito, en este caso hay conductas, esto es, verbos rectores, en que tal objeto efectivamente existe, por ejemplo, en los casos de los verbos organizar, si

organizar cosas corporales o personas; financiar, si se hace con dinero o alguna otra prestación en favor de otras personas; dotar, siempre y cuando se refiera a una cosa corporal o una persona; instruir, incitar e inducir, últimos tres verbos que obligatoriamente deben practicarse respecto de otras personas; de modo que son estas cosas y personas las que constituyen el objeto material del delito en esos casos, ya sea que a las milicias, grupos de combates y partidas militarmente organizadas se les considere como un grupo de personas o como una entidad asimilable a un objeto o cosa.

Este delito se puede clasificar como un delito “de mera actividad”, también conocido como “de peligro”, pues no se encuentra entre los elementos del tipo penal un resultado cuyo acaecimiento sea necesario para que exista tipicidad, esto es, coincidencia entre una conducta y el tipo penal, en otras palabras, la ley penal no exige que se produzca cierto resultado para verificar que se ha cometido este delito. También corresponde a un delito de acción, pues los verbos rectores son acciones.

El ilícito estudiado se configura por el dolo del sujeto activo, que sabe que está cometiendo una conducta prohibida por la ley, pudiendo acreditarse que en realidad no sabía, existiendo un error de tipo, por ejemplo, si el sujeto activo organiza un conjunto de personas en defensa de un determinado interés, desconociéndose que estas personas están reuniendo armamento para conseguir sus fines, de modo que existe una falsa representación de los elementos del tipo penal que se realiza. Se requiere que el sujeto quiera cumplir con las conductas que se describieron antes (dolo directo) o no querer realizar dichas conductas, pero a pesar de ello hacerlo, aceptando las posibles consecuencias de dicha decisión (dolo eventual).

La pena asignada a este delito es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados. El último inciso del artículo 8 prescribe que de cometerse el delito tipificado en su inciso primero en tiempo de guerra externa, la pena asignada será la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

b) Delito de organización, pertenencia, financiamiento para la creación y funcionamiento de milicias privadas o grupos de combate armados con elementos permitidos.

Este delito se encuentra establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la ley de control de armas que señala que los que cometieren alguno de los actos señalados en el inciso primero (organizar, pertenecer, financiar, dotar, instruir, incitar o inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas) con algunos de los elementos indicados en el artículo 2° (elementos permitidos), y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas.

El tipo penal, es idéntico al del inciso primero (mismos sujetos activos; mismos verbos rectores; mismo tipo de delito –de mera actividad o de peligro, de acción, doloso-); con las siguientes

salvedades: a) los objetos materiales con que deben estar armados los grupos a que se refiere la disposición, son distintos, pues en este caso se trata de elementos permitidos del artículo 2º de la ley de control de armas, y no de elementos prohibidos del artículo 3º; -b) esto tiene como consecuencia que la sanción también sea distinta, en este caso la pena es menor, siendo de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, y no de presidio mayor en cualquiera de sus grados; c) se contempla como sanción, junto con el presidio a la relegación, cosa que no ocurre tratándose del delito anterior; d) la pena, al igual que en el caso del delito anterior, se eleva si es cometido en tiempos de guerra, en este caso, a presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo; e) se establece como exigencia adicional en el tipo delictivo que los actos amenacen la seguridad de las personas, con las implicancias probatorias que eventualmente ello implica (se trataría de una exigencia objetivo y no subjetiva del autor, por lo que no se trata de un elemento subjetivo del tipo, que serán tratados más adelante).

c) Contribución a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con elementos prohibidos.

Este delito se encuentra regulado en el inciso segundo del artículo 8º de la ley de control de armas que establece que incurrirán en la misma pena señalada en el inciso primero (presidio mayor en cualquiera de sus grados), disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º.

Este delito tiene las mismas clasificaciones que aquel tipificado en el inciso primero del artículo 8 (sujeto activo; delito de peligro o mera actividad, de acción, doloso), y las diferencias radican, primero, en el tipo penal, que describe una conducta que consiste en ayudar en la creación y funcionamiento de estas organizaciones, significando el verbo rector ayudar lo siguiente: “prestar cooperación”, siendo el grado de participación de esta conducta y por tanto el reproche social asociado a ella de una entidad menor a las conductas tipificadas en el inciso primero, teniendo la consecuencia de la imposición de una pena menos gravosa, disminuyendo en un grado la pena dispuesta en el inciso primero de presidio menor en cualquiera de sus grados que corresponda aplicar al caso particular.

3- Tenencia ilegal de armas de fuego.

Hemos señalado a lo largo de este trabajo, que los dos pilares fundamentales del sistema de control estatal de las armas en nuestro país, son la exigencia de autorización y el sistema registral de las armas de fuego. Al efecto el artículo 4º de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, en su inciso

segundo, establece la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional o de las autoridades ejecutoras y contraloras (Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto) requerida a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2° (permitidos), y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas (se exceptúa de estas autorizaciones, a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según lo dispone el inciso final de la misma disposición); y el artículo 5° de ley de control de armas, establece en su inciso primero que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° (armas permitidas del artículo 2°) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4° recién citado; sistema registral que como hemos visto aporta datos e información de vital importancia acerca de las propias armas, sus poseedores y tenedores, permitiendo las actuaciones de control, supervigilancia y fiscalización.

El artículo 9° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, regula el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, que en términos generales sanciona al tenedor o poseedor de un arma que no se encuentre autorizado por la autoridad, o cuya arma no se encuentre legalmente inscrita (determinadas armas permitidas del artículo 2° de la ley de control de armas).

La antigua redacción –anterior a la Ley N° 20.813-, del artículo 9°, en su inciso primero sancionaba con la pena de presidio menor en su grado medio a los que poseyeren o tuvieren determinados elementos señalados en el artículo 2° (armas de fuego y otros elementos permitidos), sin la autorización a que se refiere el artículo 4° del mismo cuerpo legal, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°. Luego de la modificación efectuada por la Ley N° 20.813, se amplió el tipo penal, agregando a los verbos rectores ya contemplados “poseyeren” y “tuvieren”, el verbo “portaren”, cuestión que en apariencia, haría que dicha norma tuviera un campo de aplicación común con el delito de porte ilegal de arma de fuego del artículo 11° del Código Penal, cuestión que no es así, pues –como veremos más adelante- el ilícito contemplado en dicha norma también fue modificado por la Ley N° 20.813, ahora sancionándose sólo como una falta, la que es aplicable sólo a las personas con permiso para tener o poseer armas, y sólo respecto de los elementos de la letra b) del artículo 2° (armas de fuego), y no de otros elementos, y que para los casos que ella regula se aplica con preferencia al artículo 9°, en atención al principio de especialidad. Además la nueva redacción establece penas diferenciadas según los elementos u objetos del delito, o armas de que se trate, situación que no ocurría en la redacción original.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta también que la antigua redacción del artículo 9°, en su inciso segundo contemplaba una sanción atenuada, únicamente de multa de 11 a 57 UTM, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiese presumirse fundadamente que la posesión o tenencia

de las armas estaba destinada a fines distintos que los de alterar el Orden Público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o perpetrar otros delitos; y que en el inciso tercero, se contemplaba una sanción agravada para el caso de que éste delito fuera cometido en tiempos de guerra y se cumplieran otros requisitos, ello al señalar que en tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas estaba destinada a alterar el Orden Público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o a civiles; pudiendo señalarse al respecto que ambos inciso –y por ende las figuras atenuadas y agravadas señaladas- fueron derogadas por las modificaciones de la Ley N° 20.813, que como señalamos sanciona el delito en estudio estableciendo penas diferenciadas (presidio menor en su grado máximo y presidio menor en su grado medio), según los elementos u objetos del delito, o armas de que se trate, las que serán mayores o iguales a la de presidio menor en su grado medio que era asignada a este delito por la redacción antigua del artículo 9°. La derogación de la figura con pena agravada si el delito se comete en tiempo de guerra tiene su motivo en que estas penas agravadas se establecieron en los primeros Decretos que fueron dictados por la Junta Militar luego del Golpe de Estado¹³⁰ de 1973, debido al estado de excepción constitucional existente, por lo que su mantención en la actualidad no se justifica.

Al efecto, y para sintetizar lo mencionado, el nuevo texto del artículo 9° de la ley de control de armas, modificado por la Ley N° 20.813, dispone, en su inciso primero, que los que poseyeran, tuvieren, portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2° (armas de fuego permitidas y explosivos y otros artefactos de uso industrial, minero u otro uso legítimo), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo; agregando el inciso segundo que los que poseyeran, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2° (municiones y cartuchos, y sustancias químicas de uso para fabricación de municiones, cartuchos, explosivos, etc.), la sanción será de presidio menor en su grado medio.

La modificación efectuada a este artículo, encuentra su motivo en la adecuación de los tipos penales a las nuevas realidades y necesidades sociales, distintas de las imperantes a la época de tipificación de los delitos, y en el endurecimiento que el legislador ha dado al tratamiento legal de los delitos regulados en la ley de control de armas y de los delitos cometidos con armas de fuego, a través de la obtención de penas más altas, con la finalidad de reducir su comisión a consecuencia del efecto preventivo general y especial propio de las sanciones penales, combatiendo con ello los problemas de criminalidad y seguridad ciudadana asociados a la armas, y limitando el efecto criminológico que pueden tener estos elementos, en cuanto determinan la comisión de los delitos ya mencionados.

¹³⁰ Decreto Ley N° 5, del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1973.

A continuación, analizaremos el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, regulado en el artículo 9º de la ley de control de armas, en sus distintas modalidades de comisión, algunas de ellas expresadas en la ley, otra de construcción jurisprudencial –y que fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813-, y otras modalidades especiales que generalmente se derivan del incumplimiento de requisitos o transgresión de normas de la ley de la materia.

a) Tenencia ilegal de armas de fuego del artículo 2, letras b) y d), de la Ley N° 17.798.

Este delito se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 9º de la ley de control de armas, que señala que los que poseyeren, tuvieren, portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º (armas de fuego permitidas y explosivos y otros artefactos de uso industrial, minero u otro uso legítimo), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

El sujeto activo de este delito son todos aquellos sujetos de la especie humana que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2 de la Ley, sin haber sido autorizado para ello, en virtud del artículo 2 de la misma, o sin la inscripción dispuesta en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, ante lo cual cabe hacer referencia a cada uno de los verbos rectores enunciados por esta norma. Según la Real Academia de la Lengua Española, poseer se refiere a “tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella”, tener es “sostener”, mientras que portar significa “llevar, conducir algo de una parte a otra”. Los tres verbos fueron utilizados desde su entrada en vigencia por la Ley, diferenciándose los dos primeros en que la posesión no exige una interacción física entre el sujeto activo y el arma, mientras que la tenencia existe cuando el sujeto sostiene sobre su cuerpo o ropa el arma. Todos estos verbos son conductas positivas, esto es, acciones, mas no omisiones.

En lo que respecta al objeto material del delito (persona o cosa sobre la cual recae la acción típica), este puede ser una o más armas de fuego, sus partes, dispositivos y piezas, explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiere de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes. Respecto de las armas de fuego, debe recordarse que según nuestra jurisprudencia, deben encontrarse operativas, como indicó la Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia de fecha 14 de septiembre del año 1993: “la ley considera arma de fuego para estos efectos, aquella que es capaz de producir el proceso de disparo, lo cual resulta evidente considerando que los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego son de aquellos doctrinariamente clasificados como "delitos de peligro" en contraposición a aquellos denominados "de resultado". Por tal razón, resulta consecuentemente lógico para la tipificación de estos delitos, la existencia de un peligro potencial que presupone la

operacionalidad del arma de fuego, esto es, que sea apta para producir con ella el proceso de disparo, lo cual no sucede en este caso”¹³¹.

Este delito se puede clasificar como un delito “de mera actividad”, también conocido como “de peligro”, pues no se encuentra entre los elementos del tipo penal un resultado cuyo acaecimiento sea necesario para que exista tipicidad, esto es, “una modificación del mundo exterior como consecuencia del movimiento corporal en que consiste la acción”¹³². También corresponde a un delito de acción, pues los verbos rectores son acciones, esto es, conductas que consisten en un hacer. Este delito se configura por el dolo del sujeto activo, que sabe que está cometiendo una conducta prohibida por la ley, se requiere además que quiera cumplir con las conductas que se describieron antes (dolo directo) o no querer realizar dichas conductas, pero a pesar de ello hacerlo, aceptando las posibles consecuencias de dicha decisión (dolo eventual).

La pena asignada a este delito es la de presidio menor en su grado máximo.

Además debe tenerse presente que el artículo 12 de la ley de control de armas establece que los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9º y 10, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos; con lo que la pena de presidio menor en su grado máximo asignada a este delito de tenencia ilegal de armas de fuego permitidas y explosivos y otros artefactos de uso industrial, minero u otro uso legítimo, podría llegar a presidio mayor en su grado medio.

Por otra parte, el artículo 14 C de la misma ley regula una circunstancia eximente de responsabilidad penal respecto a este delito, al señalar que en los delitos previstos en los artículos 9º y 13, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1º, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

Por último debe tenerse presente, como se verá enseguida que respecto a este delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 9º de la ley de control de armas, y hasta antes de la modificación efectuada a dicha ley por la Ley N° 20.813 –que introdujo cambios a este delito e introdujo una nueva falta en el artículo 5º B, según lo ya visto-, existía una modalidad de comisión de construcción jurisprudencial, que se adecuaba a la descripción del tipo penal, para los tenedores o poseedores autorizados de un arma inscrita que la tengan en un domicilio distinto al declarado y autorizado para esos efectos, la que como veremos en su oportunidad, fue derogada.

¹³¹ Sentencia definitiva de fecha 14 de septiembre de 1993, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, caratulada “contra Palma Quilodrán, Ricardo Mauricio”; citada en web Microjuris <http://cl.microjuris.com> como RDJ2563 y/o MJJ2563.

¹³² Sergio Politoff Lifschitz et all, *Lecciones de Derecho Penal chileno*, p.174.

b) Tenencia ilegal de armas del artículo 2, letras c) y e), de la Ley N° 17.798.

Este delito se encuentra regulado en el inciso segundo del artículo 9° de la ley de control de armas, que señala que los que poseyeren, tuvieren, portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2° (municiones y cartuchos, y sustancias químicas de uso para fabricación de municiones, cartuchos, explosivos, etc.), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

El tipo penal, es idéntico al del inciso primero tratado en el punto anterior (mismos sujetos activos; mismos verbos rectores; mismo tipo de delito –de mera actividad o de peligro, de acción, doloso-; sin elementos subjetivos del tipo); con las siguientes salvedades: a) los objetos materiales del delito, son distintos, pues en este caso se trata de elementos que si bien, también son permitidos del artículo 2° de la ley de control de armas, pueden ser considerados como accesorios a un elemento principal, o elementos base para la fabricación o utilización de otro elemento u artefacto y que por sí solos representan una menor peligrosidad (elementos de las letras c) y e) del artículo 2° -municiones y cartuchos, y sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico); y b) esto tiene como consecuencia que la sanción también sea distinta, en este caso la pena es menor, siendo de presidio menor en su grado medio, y no de presidio menor en su grado máximo.

Además debe tenerse presente que el artículo 12 de la ley de control de armas establece que los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9° y 10, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos; con lo que la pena de presidio menor en su grado medio asignada a este delito de tenencia ilegal de municiones y cartuchos, y sustancias químicas de uso para fabricación de municiones, cartuchos, y explosivos, podría llegar a presidio mayor en su grado mínimo.

Por otra parte, el artículo 14 C de la misma ley regula una circunstancia eximente de responsabilidad penal respecto a este delito, al señalar que en los delitos previstos en los artículos 9° y 13, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

c) Derogación del delito de tenencia ilegal de fuego en su modalidad de tenencia de arma inscrita en domicilio no declarado y/o autorizado.

Vimos recientemente que el artículo 9º de la ley de control de armas, que regula el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en su antigua redacción –anterior a la Ley N° 20.813-, en su inciso primero sancionaba con la pena de presidio menor en su grado medio a los que poseyeren las armas o elementos señalados en el artículo 2º (armas de fuego y otros elementos permitidos), sin la autorización a que se refiere el artículo 4º del mismo cuerpo legal, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º ; y en su inciso segundo contemplaba una sanción atenuada, únicamente de multa de 11 a 57 UTM, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiere presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas estaba destinada a fines distintos que los de alterar el Orden Público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o perpetrar otros delitos.

En este período anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, nuestra Excelentísima Corte Suprema consideraba jurisprudencialmente que la posesión o tenencia de un arma inscrita en un lugar distinto del declarado y/o autorizado para estos efectos, constituía una modalidad de comisión del delito de tenencia ilegal de fuego del artículo 9º de la ley de control de armas, adecuándose a la descripción de su tipo penal¹³³, ya que según el inciso tercero del artículo 5º la inscripción sólo autoriza al poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger; y esa posesión o tenencia en un lugar distinto era considerada ilegal en los términos expuestos en ese artículo. Ello pues la inscripción comprende 3 aspectos fundamentales e indivisibles: la persona, poseedor o tenedor autorizado del arma de fuego inscrita (a través de su nombre); el arma de fuego cuya tenencia es autorizada y es inscrita (modelo, calibre, número de serie, etc.); y el lugar en que se sitúa el arma (lugar autorizado: bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger), de modo que esa tenencia en un lugar diverso, infringe la inscripción y la obligación de mantener el arma en el domicilio autorizado en ella declarado, pudiendo considerarse que respecto a ese domicilio se carece de autorización e inscripción, haciendo esa tenencia ilegal; y así lo sostuvo nuestro máximo Tribunal, no obstante no existir una gran cantidad de fallos al respecto por que hasta antes de la dictación de la Ley N° 20.813 y la modificación a la ley de control de armas, no existía una política pública clara en relación a la persecución de armas que se encontraran en situación irregular. Algunos Tribunales Orales en lo Penal castigaban esta modalidad de comisión del delito de tenencia

¹³³Javier Ignacio Carreño Lavín, *Propuesta de modelo de persecución penal en la Ley de Control de Armas y su importancia criminológica*, p.153 y ss.

ilegal de arma de fuego del artículo 9º de la ley de control de armas¹³⁴, y la Corte Suprema había ratificado –a contrario sensu- la existencia de ella¹³⁵.

Sin embargo con la entrada en vigencia del nuevo artículo 5º B de la ley de control de armas, añadido por la Ley Nº 20.813, y la nueva falta que ella regula, dicha modalidad del delito de tenencia ilegal de armas de fuego del artículo 9º y de construcción jurisprudencial, debe entenderse derogada¹³⁶, en atención a los principios de temporalidad y especialidad que rigen la interpretación y aplicación de la ley; debiendo aplicarse la nueva figura penal que sanciona el ilícito que comete el poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto al declarado y autorizado para esos efectos, como falta, con una multa de 2 a 10 UTM, y en caso de reincidencia con el doble del monto y la cancelación de la inscripción; sanción mucho más acorde con la naturaleza, entidad, y gravedad de la acción tipificada, en comparación a la pena de presidio menor en su grado medio o multa de 11 a 57 UTM, que era aplicable para el caso que se aplicara la pena del antiguo artículo 9º; además de que la sanción sea impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado, lo que saca a este ilícito de la competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, y por consecuencia descarta el interés del ente persecutor –Ministerio Público- de perseguir e investigar esta acción, llevándolo de lleno a la esfera de competencia de las autoridades de la ley de control de armas, a través de la Dirección General de Movilización Nacional –como autoridad

¹³⁴ RIT 437-2009, Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, “Ministerio Público c/ Jiménez Castro Claudio”, delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sentencia definitiva de fecha 25 de noviembre de 2009; citada en Javier Ignacio Carreño Lavín, *Propuesta de modelo de persecución penal en la Ley de Control de Armas y su importancia criminológica*, p.170

¹³⁵ ROL 1558-2011, Corte Suprema, Recurso de revisión, “c/ Jiménez Castro, Claudio”, sentencia definitiva de fecha 13 de abril de 2011; citada en Javier Ignacio Carreño Lavín, *Propuesta de modelo de persecución penal en la Ley de Control de Armas y su importancia criminológica*, p.163 y ss.

¹³⁶ Sentencia definitiva Juicio Oral, Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, de 10 de abril de 2015, RUC 1400253933-1, RIT 93 – 2014, “v/s R.V.F.”: “*Que en concepto de estos jueces, la tenencia de un arma de fuego inscrita que se halle fuera del lugar a que se refiere la autorización respectiva no es un hecho que, en la actualidad, sea constitutivo de ilícito penal alguno, ello a la luz de las modificaciones que la ley 20.813, de 6 de febrero de 2015, introdujo a la ley de control de armas y explosivos.*”; “*(...) del tenor de los preceptos citados queda de manifiesto que sólo en caso de ausencia de la respectiva autorización para portar, poseer o tener un arma de aquellas indicadas en el artículo 2º letra b) de la ley de control de armas y explosivos, se configura un hecho de carácter delictivo, mas no así en el evento en que contándose con dicha autorización el arma sea tenida fuera del lugar señalado por ésta. Lo anterior se explica, en atención a lo previsto en la parte final del artículo 11 de la ley de control de armas y explosivos, toda vez que al sancionar penalmente, remitiéndose para tales efectos al artículo 9º del texto legal tantas veces aludido, a quien luego de cancelada la inscripción no haga entrega del arma -dentro de los cinco días hábiles siguientes- a la Dirección de General de Movilización Nacional, se reafirma la idea de que únicamente en caso de faltar la competente autorización, ya sea en términos absolutos o por efecto de su cancelación, la posesión, porte o tenencia de un arma de fuego pasa a constituirse en un hecho de relevancia típica. A mayor abundamiento, sancionar penalmente comportamientos de menor entidad como aquél que fue objeto de la condena no se condice con el actual régimen punitivo que en la actualidad contempla la ley de control de armas y explosivos, caracterizado por el aumento de las penas, la inaplicabilidad del estatuto general de determinación de la pena, y la imposibilidad de decretar sanciones sustitutivas, ello de conformidad con lo previsto, respectivamente, en los artículos 9º y 17 B inciso final de la ley de control de armas y explosivos, y el artículo 1º de la ley 18.216”.*

central-, y de las autoridades fiscalizadoras, a quienes se dota de facultades para perseguir los ilícitos a través de fiscalizaciones, y de sancionar administrativamente a los infractores.

d) Modalidades especiales del delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

Señalamos anteriormente que, respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, además de las modalidades de comisión contempladas expresamente en el artículo 9º de la ley de control de armas –que lo regula-, y que acabamos de analizar, existen otras modalidades especiales de comisión, reguladas en otras disposiciones de la misma ley, y que generalmente se derivan de la reincidencia en el incumplimiento de requisitos o transgresión de normas de ella. Al respecto podemos señalar tres ilícitos constitutivos del delito de tenencia ilegal de armas de fuego:

- Artículo 10 A inciso tercero de la ley de control de armas:

El nuevo artículo 10 A de la ley de control de armas, regula distintos tipos delictuales (Entrega de armas a menor de edad; Permiso de tenencia de arma por menor de edad, de quien lo tiene a su cargo; y Falta culposa del que por imprudencia hace quedar un arma en poder de un menor de edad) – que analizaremos más adelante-, destinados a evitar que las armas y otros elementos peligrosos lleguen a manos de menores, por el peligro que ello representa, y destinados a evitar que se saque ventaja del especial tratamiento que la ley les da a los menores para su responsabilidad penal e imputabilidad, por parte de los mismos menores o de mayores de edad que se valgan de ellos para cometer ilícitos de forma impune.

El inciso tercero de esta disposición establece una figura especial –que será analizada con detención más adelante-, infrecuente en nuestro ordenamiento jurídico, dado que se trata de una falta culposa, que sanciona al que por imprudencia hace quedar un arma en poder de un menor de edad, ello al señalar que se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 UTM al poseedor autorizado de los elementos señalados en el inciso primero de la misma disposición (artículos a), b), c), d), y e) del artículo 2º de la ley de control de armas -material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos-), cuando por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo.

La misma disposición señala que en caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso; y que cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivo a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá; agregando que transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas o elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley de control de armas.

- Artículo 11 de la ley de control de armas:

El artículo 11 de la ley de control de armas, regula el ilícito de porte ilegal de armas de fuego y otros elementos, el que fue modificado por la Ley N° 20.813, ahora sancionándolo como una falta y ya no como un delito, todo lo cual será analizado con profundidad más adelante.

Al efecto, el nuevo texto del artículo 11, y que como ya dijimos sanciona como falta el ilícito de porte ilegal de arma de fuego señala que los que teniendo permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° (armas de fuego permitidas), fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecido en los artículos 5 y 6° serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 UTM; estableciendo que en caso de reincidencia la sanción será la cancelación del permiso; y que cancelado el permiso, el sancionado tendrá 5 días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá; agregando que transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley de control de armas.

- Artículo 78 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008 (Reglamento complementario de la ley de control de armas).

Señalamos anteriormente en este trabajo que el artículo 5° A de la ley de control de armas¹³⁷, regula los requisitos exigidos a un poseedor o tenedor de un arma de fuego para obtener la inscripción de la misma a su nombre, al señalar que las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los requisitos que la misma disposición señala taxativamente en sus distintas letras; y que además, el artículo 15° del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, al señalar las funciones de las autoridades fiscalizadores, establece que corresponde a estas inscribir las armas de fuego a nombre de las personas naturales o jurídicas, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 76° del mismo cuerpo normativo, artículo que repite en términos similares los requisitos legales del artículo 5° A de la ley.

Señalamos además que entre los requisitos regulados en dicha disposición –artículo 5° A-, exigidos al solicitante de una inscripción de arma de fuego, se encuentran el de la letra c) acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas; el de la letra d) no haber sido condenado por crimen o simple delito; y el de la letra f) no haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley sobre violencia intrafamiliar.

¹³⁷ Incorporado con la Ley N° 20.014 de 13 de mayo de 2005, a través de su artículo 1° N° 6.

Por otro lado, señalamos que el inciso quinto del mismo artículo 5° A de la ley de control de armas, señala que si por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) de la misma disposición (conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma; y aptitud física y psíquica compatible con la tenencia y uso de armas), o es condenado en conformidad con la letra d) (condena por crimen o simple delito), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f) (procesos sobre violencia intrafamiliar), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con la autorización para la posesión o tenencia de armas

Respecto a este último punto, el artículo 78 del Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de mayo de 2008, o Reglamento complementario de la ley de control de armas, señala que en caso de que la autoridad fiscalizadora tomare conocimiento que el poseedor o tenedor de un arma inscrita ha sido sancionado por delitos establecidos en el artículo 76 letras e) y f) del mismo Reglamento (condena por crimen o simple delito, o sanción en proceso sobre violencia intrafamiliar, que corresponden a las letras d) y f) de la ley), o pierda las aptitudes físicas o psíquicas, deberá informarlo a la Dirección General, con el fin que se proceda a cancelar la respectiva inscripción, notificando este hecho al poseedor o tenedor mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la inscripción del arma por el afectado, estableciendo en dicha carta un plazo perentorio no superior a 30 días para la transferencia de la o las armas a nombre de un tercero quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas, agregando que la autoridad fiscalizadora deberá verificar el cumplimiento de esta transferencia, y, en caso de incumplimiento procederá a denunciar la tenencia ilegal de armas a los órganos competentes.

4- Venta ilegal de municiones o cartuchos.

Señalamos con anterioridad que el artículo 4° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas establece una de las piedras angulares del sistema estatal de control de las armas, cual es la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional que se requiere, y que se otorgará en la forma determinada en el Reglamento complementario, para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos comprendidos en el artículo 2° (armas o elementos permitidos) y para hacer las instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito (inciso 1° artículo 4°) y la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional o de las autoridades ejecutoras y contraloras (Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto) requerida a toda persona

natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º (permitidos), y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas (inciso 2º artículo 4º).

El inciso cuarto del referido artículo 4º de la ley de control de armas establece una nueva obligación a los vendedores autorizados de armas, de registrar e individualizar la venta de armas, municiones y cartuchos, para reforzar el sistema de control estatal, al disponer que la venta de las armas señaladas en el artículo 2º de la ley de control de armas y de sus elementos (elementos permitidos), incluyendo sus municiones y cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el vendedor individualice, en cada acto y de manera completa, al comprador y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el Reglamento.

Por su parte, el nuevo texto del artículo 9º A de la ley de control de armas -modificado por la Ley N° 20.813, regula distintas figuras relativas a conductas ilícitas de venta ilegal de municiones y cartuchos. Al efecto la referida disposición sanciona con una multa administrativa de 100 a 500 UTM a la persona autorizada que: 1º) vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; 2º) vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para ésta; 3º) vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4º (obligación de los vendedores de registrar e individualizar la venta); pudiendo llegarse a una multa de 500 a 1.000 UTM en caso de reincidencia, y a la revocación de la autorización para vender armas, si la infracción tuviere lugar por tercera vez.

El inciso segundo agrega que en caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 UTM; y el inciso tercero dispone que si la infracción tuviere lugar por tercera vez la sanción será la revocación de la autorización para vender armas; añadiendo que si el vendedor fuere una sociedad de personas, esta sanción afectará también a los socios de la misma; y que si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social; casos en que se aplicará la sanción asimismo a quienes administren la respectiva sociedad.

Como hemos señalado, el artículo 9º A de la ley de control de armas, fue reemplazado a través de la Ley N° 20.813 (artículo 1º N° 11), adoptándose el texto actual que recién vimos, el que significa importantes cambios en comparación al texto reemplazado. Al efecto la antigua redacción del artículo 9º A sancionaba con pena de presidio menor en cualquiera de sus grados al que, a sabiendas: 1º) No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere el artículo 2º de la misma ley; 2º) Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta; 3º) Vendiere

municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva; y 4º) Estando autorizado para vender municiones o cartuchos omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.

Se pueden señalar varias diferencias entre la antigua disposición y el nuevo texto vigente del artículo 9º A de la ley de control de armas:

- En primer término, se pueden señalar diferencias en las conductas consideradas ilícitas y que son sancionadas en ambas disposiciones, lo que se evidencia al analizar los verbos rectores que contienen. El antiguo artículo 9º A castigaba al que adquiriere municiones o cartuchos (no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; o bien siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, pero que dichas municiones no correspondan al calibre de ésta), al que vendiere municiones o cartuchos (sin contar con autorización para ello), y al que omitiere registrar venta de municiones o cartuchos (vendedor autorizado); mientras, el nuevo texto del artículo 9º no se refiere a las adquisiciones, sancionando solamente al vendedor autorizado que vendiere municiones o cartuchos (a quien no fuere tenedor, poseedor o portador de un arma de fuego inscrita; a quien fuere tenedor, poseedor o portador de un arma de fuego inscrita, pero las municiones vendidas sean de un calibre distinto al autorizado para ésta; o bien a quien fuere tenedor, poseedor o portador de un arma de fuego inscrita, pero sin dar cumplimiento a la obligación de registrar e individualizar la venta). Esta modificación implica que ya no se sancione a las personas que adquieren municiones o cartuchos, ya sea que el sujeto activo se trate de personas que no son poseedores o tenedores de armas inscritas, o bien de poseedores o tenedores de armas inscritas que adquieran municiones que no correspondan al calibre de ésta; trasladando la responsabilidad a los vendedores de armas, municiones y cartuchos (verbo rector vendiere –vender-), los que como señalamos serán controlados y fiscalizados por la Dirección General de Movilización Nacional y las autoridades fiscalizadoras, como se verá a continuación sobre el sujeto activo de ambos ilícitos. Si bien podría ser criticable el hecho de que se haya derogado las figuras destinadas a sancionar la adquisición de municiones y cartuchos (por quien no fuere poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita, o bien por quien sí lo sea, pero adquiera municiones de un calibre distinto al autorizado para su arma), si una persona es sorprendida con elementos, no estando autorizada para ello, o sin contar con la inscripción correspondiente, podrá ser sancionada por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 9º, que tratándose de tenencia de municiones y cartuchos tiene asignada una pena de presidio menor en su grado medio, en comparación a la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados que establecía el antiguo artículo 9º A para la adquisición ya mencionada.

- Se pueden apreciar diferencias también en cuanto al sujeto activo contemplado en ambos artículos, que debe realizar la conducta tipificada en la disposición legal, para ser sancionado con la

pena asignada al ilícito. La antigua redacción del artículo 9º A de la ley de control de armas, contempla 4 sujetos activos distintos, capaces de ejecutar cada uno un ilícito determinado, correspondiente a cada numeral en él señalado; así son sujetos activos cualquier persona que no sea poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita (que adquiriere municiones o cartuchos), cualquier persona poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita (que adquiriere municiones que no correspondan al calibre de ésta), cualquier persona sin autorización para vender armas y otros elementos (que vendiere municiones y cartuchos sin contar con la autorización respectiva), y cualquier persona autorizada para vender armas y otros elementos (que vendiere municiones y cartuchos y omitiere registrar la venta –individualización comprador y arma-). En tanto, el nuevo artículo 9º A de la ley de control de armas, y como correlato del único verbo rector contemplado en la disposición (vendienere –vender-) recientemente analizado, el sujeto activo corresponde cualquier persona autorizada para vender o celebrar convenciones sobre las armas y otros elementos (que vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita; que vendiere a un poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta; que vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a la obligación de registro e individualización de la venta –comprador, arma-), dejando de lado a las personas que vendan sin autorización estatal. Sin embargo la derogación de dicha figura típica de venta de municiones y cartuchos por persona no autorizada no deja sin sanción la conducta, ya que ella puede ser subsumida en el delito contemplado en el artículo 10 de la ley de control de armas, que será analizado con detención más adelante, que señala que los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d), y e) del artículo 2º (armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos), serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, en comparación a la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados que establecía el antiguo artículo 9º A para la venta sin autorización de municiones y cartuchos ya mencionada.

- También se pueden apreciar diferencias en cuanto a la culpabilidad que conlleva la antijuricidad de las conductas reguladas en ambas disposiciones, pues mientras en la antigua redacción del artículo 9º A se establece expresamente que se sancionará al que a “sabiendas” ejecute alguna de las conductas ya referidas, lo que pareciere indicar la exigencia de dolo directo, descartando el dolo eventual y la culpa o negligencia; el nuevo artículo 9º A de la ley de control de armas si bien no

contiene tal expresión, al parecer también excluiría modalidades culposas y el dolo eventual, ya que los supuestos que regula, como se verá al analizar el tipo legal, sólo admitirían el dolo directo.

- Por último debemos tener en cuenta que existen diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica del ilícito, y por consecuencia en la penalidad, de los ilícitos regulados en la antigua y nueva disposición, pues mientras para el antiguo artículo 9° A, la conducta típica en estudio se trataba de un simple delito, para el nuevo artículo se trata de una falta; lo que influye en la sanción asignada a uno u otro ilícito, que en el primer caso era de presidio menor en cualquiera de sus grados, y que en el segundo caso, es de multa de 100 a 500 UTM si se trata de la primera infracción, de 500 a 1.000 UTM en caso de reincidencia, y la revocación de la autorización para vender armas si se trata de una tercera infracción. Se debe señalar al respecto que el hecho de que el actual artículo 9° A considere a este ilícito como una falta sancionada con pena de multa administrativa, al tener que ser impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional (mediante acto administrativo fundado), saca a estas conductas de la competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, y por consecuencia descarta el interés del ente persecutor –Ministerio Público- de perseguir e investigar estas acciones, llevándolos de lleno a la esfera de competencia de las autoridades de la ley de control de armas, a través de la Dirección General de Movilización Nacional –como autoridad central-, y de las autoridades fiscalizadoras, autoridades a quienes se dota de facultades para perseguir los ilícitos a través de fiscalizaciones, y de sancionar administrativamente a los infractores¹³⁸.

Para sintetizar, el nuevo artículo 9° A de la ley de control de armas sanciona con una multa administrativa de 100 a 500 UTM a la persona autorizada que: 1°) vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; 2°) vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para ésta; 3°) vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4° (obligación de los vendedores de registrar e individualizar la venta); pudiendo llegarse a una multa de 500 a 1.000 UTM en caso de reincidencia, y a la revocación de la autorización para vender armas, si la infracción tuviere lugar por tercera vez.

Debe recordarse que la Ley N° 20.813 vino en reemplazar el antiguo tenor del artículo que tipifica este delito, y que esta Ley tuvo por finalidad cautelar la seguridad individual de las personas y la seguridad ciudadana frente a lo que se conoce como delincuencia y a los problemas de criminalidad asociados a las armas, y el monopolio del Estado en el control sobre la administración de las armas, bien jurídico último que ha sido cautelado por la Ley desde su origen.

¹³⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 20.813*, p.349.

En el ilícito del artículo 9 A numeral 1, el sujeto activo es aquel individuo de la especie humana que estuviere autorizado, por la autoridad competente, a vender municiones y cartuchos, y que, en ejecución de la conducta determinada por el verbo rector que describe el tipo penal, venda a quien no sea poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, con lo cual se debe analizar el verbo rector vender, que consiste en la celebración de un contrato particular, donde el vendedor se obliga a entregar una cosa, y el comprador a entregar su precio en dinero, caracterizándose por ser un contrato consensual si lo que se vende es un bien mueble, como en el caso de los cartuchos y municiones, esto es, se perfecciona por el solo consentimiento entre las partes. El sujeto pasivo de esta conducta no es el comprador, si no que existe un sujeto pasivo indeterminado, que puede ser la sociedad toda o el Estado, de acuerdo a los bienes jurídicos protegidos ya mencionados. El objeto material de estos delitos son la o las municiones y/o los cartuchos que se venden. Este delito se clasifica como de mera actividad, pues no se contiene entre los elementos del tipo penal un resultado cuya consecución sea necesaria para que exista tipicidad. También se trata de un delito de acción, pues la conducta sancionada es un hacer, no una omisión. El ilícito se sanciona tanto en su faz dolosa, como dolosa eventual. La pena que la norma jurídica le asigna es la de multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

Respecto del numeral 2 del artículo, se diferencia del delito anterior en que, si bien el sujeto activo también es un vendedor autorizado, esta vez la compra debe ser realizada por una persona que tenga, posea o porte un arma inscrita, y en el objeto material del delito, que se trata de cartuchos o municiones de un calibre distinto al de dicha arma inscrita. La pena asignada es la misma que en el ilícito anterior de multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

En cuanto al numeral 3, el objeto material del delito son cartuchos o municiones sin especificar su calibre, y se trata de un delito de omisión, pues la conducta que se tipifica es venderlos sin haber cumplido con lo que exige el inciso cuarto del artículo cuarto de la Ley, esto es, individualizar, en cada acto y de manera completa, al comprador y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento, última frase que hace referencia a obligaciones contenidas en una norma jurídica inferior a una ley, por lo que, si el artículo 9 A está sancionando el incumplimiento de dichas obligaciones, al menos es dudosa su constitucionalidad, atendido lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 8 de la Constitución Política de la República, por constituir una ley penal en blanco, esto es, aquella que remite la determinación de la materia de la prohibición a una norma de rango inferior, sin haber definido expresa y perfectamente el núcleo de la conducta que se sanciona¹³⁹. La pena asignada en este caso es la misma que en los ilícitos anteriores de multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

¹³⁹ Sergio Politoff Lifschitz et all, *Lecciones de Derecho Penal chileno*, p.97.

En estos tres ilícitos, en caso de reincidencia, la multa se incrementa, pudiendo el juez fijarla entre 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Ahora, si la infracción se cometiere por tercera vez, dispone el inciso tercero, la sanción será la de revocar la autorización para vender armas, la cual, si el vendedor fuere una sociedad de personas, afectará también a los socios de la misma, si quien vende fuere una sociedad por acciones, afectará a los accionistas que sean dueños de más del 10% del interés social, sancionándose además, en ambos casos de personas jurídicas, a los administradores de las mismas.

El reforzamiento del sistema de control estatal de las armas a través de las modificaciones a los ilícitos antes mencionados, tiene un objetivo en materia de seguridad ciudadana y criminalidad, toda vez que las medidas implementadas impiden o limitan un acceso ilimitado e indiscriminado a municiones y cartuchos que muchas veces podrían tener un destino en el mercado ilegal o en manos de personas que se disponen a la comisión de delitos violentos con armas; protegiendo los bienes jurídicos de seguridad individual de las personas y de seguridad ciudadana.

5- Fabricación, almacenamiento, distribución de armas y otras conductas (“Tráfico de armas”).

Señalamos anteriormente que el artículo 4° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas establece una de las piedras angulares del sistema estatal de control de las armas, cual es la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional que se requiere para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos comprendidos en el artículo 2° (armas o elementos permitidos) y para hacer las instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito (inciso 1° artículo 4°) y la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional o de las autoridades ejecutoras y contraloras (Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto) requerida a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2° (permitidos), y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas (inciso 2° artículo 4°); entendiéndose que cada autorización dada en particular fijará las condiciones de la misma, en lo relativo al tipo de elementos que se refiere, cantidad, almacenamiento, venta, etc.

El artículo 10° de la ley de control de armas, por otra parte, regula el delito de fabricación, almacenamiento, distribución de armas y otras conductas, que genéricamente se pueden asociar a la denominación de “Tráfico ilícito de armas”. El referido artículo fue modificado recientemente por la Ley N° 20.813 en estudio, en algunos aspectos que serán analizados a continuación.

El nuevo artículo 10 de la ley de control de armas, introducido por la Ley N° 20.813, establece, en su inciso primero, que los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2° (armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos), serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto a esta figura base, se desprenden todas las otras modalidades de comisión reguladas en el mismo artículo, las que según el objeto material del delito de que se trate van variando su penalidad. Se pueden señalar como diferencias con la antigua redacción, en primer lugar las conductas sancionadas, ya que la nueva disposición es más amplia y agrega como verbos rectores a elaborar, adaptar, ofrecer, y adquirir, los que no estaban contemplados en la disposición anterior; además en la nueva disposición se elimina la referencia como objeto material del delito a las armas correspondientes a material de uso bélico de la letra a) del artículo 2°; ya que en ella, el ilícito cometido con dichos objetos o elementos, se encuentra regulado en el inciso segundo, con una penalidad diferenciada, como se verá en seguida; y por último se modifica la pena asociada a las conductas tipificadas, que en la disposición antigua era de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio, y que en el nuevo texto del artículo es de presidio mayor en su grado mínimo.

El inciso segundo del nuevo artículo 10, establece penas diferenciadas para el caso de que se trate de otros objetos materiales del delito, al señalar que si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior (fabricar, armar, elaborar, adaptar, transformar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir, ofrecer, adquirir o celebrar convenciones, sin la competente autorización), se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3° de la misma ley¹⁴⁰, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo

¹⁴⁰ El artículo 3° de la ley de control de armas y que establece las armas prohibidas señala en su inciso primero que ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía (entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva); armas de juguete, de foguero, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2° (material de uso bélico y armas de fuego), y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería. El inciso segundo de la misma disposición, establece que asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.

a medio; y agregando que si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2º o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º (armas especiales -químicas, biológicas y nucleares-), la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo; del mismo modo anterior, la parte final de este inciso segundo de la nueva redacción, actualmente vigente, del artículo 10, establece que tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo; incisos y penas diferenciadas que no estaban contempladas en la antigua redacción del artículo.

El inciso cuarto del nuevo artículo 10 establece que si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos (según el elemento u objeto material del delito de que se trate); inciso que no existía en la antigua redacción del artículo, y que como se puede apreciar agrava la pena a imponerse en los delitos regulados por este artículo cuando concurra el elemento subjetivo del tipo de que la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones sobre las armas u otros elementos se realizare con o para ponerlas a disposición de un menor de edad.

Se debe tener presente que la antigua redacción del artículo 10º, en su ex inciso tercero se contemplaba una sanción atenuada, únicamente de multa de 11 a 57 UTM, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiere presumirse fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2ª (armas de fuego, municiones y cartuchos), no estaban destinados a alterar el Orden Público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o perpetrar otros delitos; y que en el ex inciso final, se contemplaba una sanción agravada para el caso de que el delito fuera cometido en tiempos de guerra, ello al señalar que la pena establecida en el inciso primero en tiempo de guerra será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo; pudiendo señalarse al respecto que ambos incisos –y por ende las figuras atenuadas y agravadas señaladas- fueron derogadas por las modificaciones de la Ley N° 20.813, que como señalamos sanciona el delito en estudio estableciendo penas diferenciadas, según los elementos u objetos del delito, o armas de que se trate. La derogación de esta figura con pena agravada en caso de que el delito se cometa en tiempo de guerra tiene su motivo

Además, el inciso tercero establece que ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

en que estas penas agravadas se establecieron en los primeros Decretos que fueron dictados por la Junta Militar luego del Golpe de Estado¹⁴¹ de 1973, debido al estado de excepción constitucional existente, por lo que su mantención en la actualidad no se justifica.

Por otro lado, el inciso tercero del nuevo artículo 10 señala que quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2° (instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento y depósito de armas y otros elementos), sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio; ilícito que también era sancionado en el antiguo artículo 10 (en el ex inciso segundo), con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

Además el inciso quinto y final del nuevo artículo 10 establece que el incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4° será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de 190 a 1900 UTM y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de la autorización, en la forma que establezca el reglamento; repitiendo en idénticos términos lo establecido en el ex inciso cuarto del antiguo artículo 10 de la ley de control de armas. Se debe señalar al respecto el hecho de que el este ilícito sea considerado como una falta sancionada con pena de multa administrativa, al tener que ser impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional (mediante acto administrativo fundado), saca a la conducta de la competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, y por consecuencia descarta el interés del ente persecutor –Ministerio Público- de perseguir e investigar esta acción, llevándola de lleno a la esfera de competencia de las autoridades de la ley de control de armas, a través de la Dirección General de Movilización Nacional –como autoridad central-, y de las autoridades fiscalizadoras, autoridades a quienes se dota de facultades para perseguir este ilícito a través de fiscalizaciones, y de sancionar administrativamente a los infractores.

Por otro lado debe tenerse presente que el artículo 12 de la ley de control de armas establece que los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9° y 10, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.

Adicionalmente, se debe tener presente que la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, en su artículo 6° que señala los delitos contra el Orden Público, establece como tal, en su letra e), sancionando a los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin previa autorización escrita de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, aparatos o

¹⁴¹ Decreto Ley N° 5, del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1973.

elementos para su proyección y fabricación; o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delitos penados en esta ley; delito que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la misma ley es castigado con presidio, relegación o extrañamiento menor en su grado mínimo a medio, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal. Debe destacarse que tanto el tipo legal del artículo 10 de la ley de control de armas y del artículo 6° letra e) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior, son tipos penales autónomos e independientes, lo que se refleja en las diferencias existentes en ambos; por lo que en este sentido la modificación que hace la Ley N° 20.813 a la ley de control de armas y al delito del artículo 101 en particular, no modifica el delito del artículo 6° letra e) de la Ley N° 12.927.

En definitiva los delitos regulados en el artículo 10° de la ley de control de armas y que serán analizados a continuación se encuentran: a) fabricación, armado, elaboración, adaptación, transformación, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución, ofrecimiento, celebración de convenciones o adquisición de armas y otros elementos, sin autorización; b) construcción, acondicionamiento, utilización o posesión de instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2° (instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento y depósito de armas y otros elementos), sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°; c) incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°.

a) Fabricación, armado, elaboración, adaptación, transformación, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución, ofrecimiento, celebración de convenciones o adquisición de armas y otros elementos, sin autorización.

La estructura básica de este delito fue establecida por la Ley de Control de Armas desde su entrada en vigencia, por lo que los bienes jurídicos que en principio tutela son los de monopolio en el control de la administración de las armas reguladas por la misma, y la seguridad nacional, ahora bien, el artículo fue reemplazado por la Ley N° 20.813, agregando una serie de incisos que pretenden el combate a la delincuencia y a los problemas de criminalidad asociados a las armas, cautelando también el bien jurídico de la seguridad individual de las personas y de seguridad ciudadana.

El sujeto activo de este delito son los individuos de la especie humana que, en ejecución de los verbos rectores del mismo tipo delictivo, fabriquen, esto es, según definición de la Real Academia de la Lengua Española “producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos”, armen, lo cual consiste en “unir o ajustar entre sí adecuadamente las piezas que componen algo para que pueda cumplir su función”, elaboren, que es “idear o inventar algo complejo”, adaptaren, que significa “hacer que un objeto o mecanismo desempeñe funciones distintas de aquellas para las que fue construido”,

transformaren, refiriéndose a “hacer cambiar de forma a alguien o algo”, importaren, que alude a “introducir en un país géneros, artículos o costumbres extranjeros”, internaren al país, lo cual consiste en “penetrar o avanzar hacia dentro en un lugar”, exportaren, que es “vender géneros a otro país”, transportaren, que consiste en “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”, almacenaren, que consiste en “reunir, guardar o registrar en cantidad algo”, distribuyeren, que significa “dar a algo su oportuna colocación o el destino conveniente”, ofrecieren, es decir, “comprometerse a dar, hacer o decir algo” en caso de que otro acepte tal propuesta y sus condiciones, adquirieren, esto es, “coger, lograr o conseguir”, o celebraren convenciones, lo cual consiste en actos jurídicos bilaterales que generen, modifiquen o extingan obligaciones; acciones que se deben ejecutar en relación o con respecto a los objetos materiales del delito que se señalarán enseguida, y sin la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional que se requiere para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos comprendidos en el artículo 2º (armas o elementos permitidos) y para hacer las instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito (inciso 1º artículo 4º) y la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional o de las autoridades ejecutoras y contraloras requerida a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º (permitidos), y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas (inciso 2º artículo 4º).

Sobre el sujeto pasivo, se debe señalar que este es indeterminado, pudiendo considerarse como tales a la sociedad toda y al Estado, en atención a los bienes jurídicos protegidos a que nos hemos referido.

Refiriéndose al objeto material del delito, los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2, los cuales son las armas de fuego, sus partes, dispositivos y piezas, las municiones y cartuchos, los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes, y las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico; tratándose de estos objetos materiales del delito ya mencionados, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

En caso de que el objeto material de estos delitos sean armas señaladas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3 de la Ley¹⁴², la pena será la de presidio mayor en su grado mínimo a

¹⁴² El artículo 3º de la ley de control de armas y que establece las armas prohibidas señala en su inciso primero que ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía (entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva); armas de juguete, de foguero, de balines, de postones o

medio; si consistiere en material de uso bélico, que se encuentra contenido en la letra a) del artículo 2 de la Ley¹⁴³, o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3 de la misma (armas especiales –químicas, biológicas y nucleares), la pena será de presidio mayor en sus grados medios a máximo; y tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos, cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

Además, en el inciso quinto del nuevo artículo 10 se establece una penalidad agravada en caso de que concurra un elemento subjetivo del tipo, elementos que pueden ser definidos como “especiales motivaciones o finalidades del autor que deben comprobarse antes de afirmar la tipicidad del hecho”¹⁴⁴, ello al señalar que si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos (según el elemento u objeto material del delito de que se trate); elemento subjetivo que eventualmente puede tener implicancias probatorias.

Se trata de delitos dolosos, pues no se sanciona la conducta culpable, caracterizándose por ser delitos de mera actividad o de peligro, y de acción.

b) Construcción, acondicionamiento, utilización o posesión de instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º (instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento y depósito de armas y otros elementos), sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º.

de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º (material de uso bélico y armas de fuego), y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

El inciso segundo de la misma disposición, establece que asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.

Además, el inciso tercero establece que ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

¹⁴³ El mismo artículo 2º letra a) lo define como las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad.

¹⁴⁴ Sergio Politoff Lifschitz et al, *Lecciones de Derecho Penal chileno*, p.191.

Al igual que en el ilícito tratado anteriormente, los bienes jurídicos protegidos por este tipo penal son los de monopolio estatal en el control de la administración de las armas, y la seguridad nacional, y al tratar de combatir la delincuencia y los problemas de criminalidad asociados a las armas, se cautela también el bien jurídico de la seguridad individual de las personas y de seguridad ciudadana.

El sujeto activo de este delito son los individuos de la especie humana que, en ejecución de los verbos rectores del mismo tipo delictivo, construyeren, esto es –según la Real Academia de la Lengua Española-, “hacer que algo sirva para un fin”, acondicionaren, utilizaren, o poseyeren, que significa “tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella”, las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito, las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º (instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento y depósito de armas y otros elementos), todo ello sin la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional que se requiere para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos comprendidos en el artículo 2º (armas o elementos permitidos) y para hacer las instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito (inciso 1º artículo 4º).

Sobre el sujeto pasivo, al igual que en el ilícito tratado anteriormente, se debe señalar que este es indeterminado, pudiendo considerarse como tales a la sociedad toda y al Estado, en atención a los bienes jurídicos protegidos a que nos hemos referido.

El objeto material del delito lo constituyen las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento y depósito de armas y otros elementos, ya mencionadas.

La pena asignada a este ilícito es de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Se trata de un delito doloso, pues no se sanciona la conducta culpable, caracterizándose por ser un delito de mera actividad o de peligro, y de acción.

c) Incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º.

Este ilícito, que tiene el tratamiento legal de una falta, tiene por objetivo el cumplimiento riguroso por parte de vendedores autorizados y fabricantes de armas a las condiciones impuestas en las autorizaciones respectivas por parte de la autoridad, evidenciándose una finalidad de control riguroso en estas actividades. En razón de lo anterior, los bienes jurídicos protegidos con la implementación de este ilícito, son los de monopolio estatal en el control de la administración de las armas, y la seguridad nacional; sin embargo debe pensarse que la fabricación y venta indiscriminada de armas y otros elementos sujetos a control, y en incumplimiento de las condiciones de la autorización, podría aumentar la circulación de armas en situación irregular, incidiendo y profundizando los problemas de

criminalidad asociados a las armas, situación que indirectamente también se pretende evitar con este ilícito, lo que nos lleva a poder sostener que también podría considerarse como bienes jurídicos protegidos a la seguridad individual y seguridad ciudadana.

El sujeto activo de este ilícito son los individuos de la especie humana que autorizados de conformidad al artículo 4º de la ley de control de armas (autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos comprendidos en el artículo 2º -armas o elementos permitidos-, y para hacer las instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito -inciso 1º artículo 4º-; y la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional o de las autoridades ejecutoras y contraloras requerida a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º -permitidos-, y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas -inciso 2º artículo 4º-), en ejecución de los verbos rectores del mismo tipo delictivo, incumplan gravemente las condiciones específicas que se le impusieron en dicha autorización (por ej. cantidad, calidad, condiciones de almacenaje y venta, entre otras).

Sobre el sujeto pasivo, al igual que en el ilícito tratado anteriormente, se debe señalar que este es indeterminado, pudiendo considerarse como tales a la sociedad toda y al Estado, en atención a los bienes jurídicos protegidos a que nos hemos referido.

La pena asignada a este ilícito es de multa de 190 a 1900 UTM, aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional, y la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de la autorización, en la forma que establezca el reglamento.

Se trata de un ilícito doloso, pues no se sanciona la conducta culpable, dado que la persona autorizada sabe y conoce las condiciones impuestas en la autorización, y los derechos y obligaciones que emanan de ésta última (admitiendo su comisión con dolo directo y dolo eventual), caracterizándose por ser un delito de mera actividad o de peligro, y de acción o de omisión según la condición y el incumplimiento de que se trate.

6- Entrega de armas a menores de edad y otras conductas asociadas.

Hemos señalado a lo largo de este trabajo, que una de las principales intenciones del legislador para modificar la ley de control de armas a través de la Ley N° 20.813, fue evitar que los menores tengan acceso a armas de fuego, lo que podría resultar peligroso para ellos mismos como para el resto de la sociedad, y que podría resultar ventajoso para personas adultas que se quieran valer de los menores para ocultar la tenencia de armas irregulares o bien para la comisión de delitos violentos

utilizando armas de fuego, dada la eventual inimputabilidad de éstos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil; problemas de seguridad ciudadana y de criminalidad que el legislador se ha propuesto combatir con las últimas modificaciones introducidas a la ley que regula la materia. En el último tiempo, la tenencia y uso de armas de fuego por parte de menores de edad, para la comisión de delitos se ha vuelto un problema de criminalidad asociado a las armas de la mayor trascendencia¹⁴⁵, ello por las nuevas modalidades de comisión de los delitos cada vez más violenta, y con la aparición de nuevas estructuras delictuales que se valen de gran poder de fuego y de menores de edad para su funcionamiento.

De este modo, la Ley N° 20.813, introdujo a la ley de control de armas el nuevo artículo 10 A, el cual, en términos generales, sanciona distintas conductas ilícitas relacionadas con la entrega de armas a menores de edad y los ilícitos de las personas que tengan a su cuidado menores que puedan encontrarse detrás de la tenencia de un arma por parte de uno de éstos.

Al efecto el inciso primero del referido artículo 10 A de la ley de control de armas establece que el que contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° (material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos), será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

El inciso segundo de la disposición señala que la misma sanción (presidio menor en su grado mínimo), se impondrá al que, teniendo dicha autorización (del artículo 4°), permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Luego el inciso tercero del mismo artículo señala que se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos (letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° -material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos-) cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su

¹⁴⁵ Causas ingresadas a justicia juvenil que involucran armas de fuego (Enero – Junio 2013):

Amenaza con arma	12
Fabricación de arma de fuego	3
Porte de arma blanca	126
Porte de armas prohibidas	30
Porte ilegal de arma de fuego	273
Tenencia de armas prohibidas	22
Tenencia ilegal de armas de fuego	47

(Armas blancas 25% - Armas de fuego 75%);

en Análisis a las causas con incautación de armas en Chile. Análisis enero – junio 2013. ONG Activa – Asociación de Municipalidades de Chile; en [\[http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20140119/asocfile/20140119144811/ppt_armas_2014_p.pdf\]](http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20140119/asocfile/20140119144811/ppt_armas_2014_p.pdf)

cargo; y que en caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso; agregando que cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá; y que transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la misma ley.

Además debe tenerse presente que el inciso final de la disposición establece que las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084 que regula la responsabilidad penal juvenil, por los delitos contemplados en la misma ley de control de armas que cometiere con las armas de que ésta trata. Así además de los delitos cometidos por adultos, asociados a entrega o tenencia de armas por parte de menores de edad por permiso o negligencia de la persona que los tiene a su cuidado, se juzgarán de acuerdo a las reglas especiales establecidas por la ley de responsabilidad penal juvenil también a los propios delitos que esa tenencia del arma por parte del menor puede significar, por ejemplo el delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 9º de la ley de control de armas.

Se puede apreciar que la figura delictual regulada en el inciso primero de entrega de arma a menor de edad, se refiere a cualquier menor de edad, esté o no al cuidado del agente; en tanto el delito del inciso segundo de permisión de tenencia de arma a un menor de edad, y la falta del inciso tercero de imprudencia que deje en poder de un arma a un menor de edad, el menor a que se refiere, necesariamente se debe encontrar bajo el cuidado del agente.

Además debe tenerse presente que durante la discusión parlamentaria, se tuvo cierto recelo en la redacción del texto del tipo legal del ilícito regulado en el inciso tercero, que sanciona con multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de armas u otros elementos permitidos, cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo; ya que en un primer término se malentendió el sentido de la disposición pensando que se sancionaba penalmente a una persona (adulto a cargo) por el hecho de un tercero (tenencia del arma por el menor a su cuidado) –lo que iría en contra del principio de que el dolo es personal, y por tanto sólo se puede ser penado por delitos o cuasidelitos propios-, sin reparar que en verdad se sanciona a una persona por el hecho propio (negligencia del adulto a cargo que posibilita la tenencia del arma al menor)¹⁴⁶. Además debe tenerse en cuenta que con este ilícito se sanciona una figura inusual en nuestro ordenamiento jurídico, de falta culposa o falta por negligencia, ya que como se ve, por su pena de multa, se trata de una falta administrativa, pero con la particularidad de que la culpabilidad en el ilícito y el reproche social respectivo son condicionados por culpa o negligencia del autor.

¹⁴⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 20.813*. p.19.

Por último debemos tener en cuenta que existen diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica de los ilícitos regulados en este artículo, y por consecuencia en la penalidad, de los mismos. Así los ilícitos regulados en los incisos primero y segundo del artículo 10 A (Entrega de armas a menor de edad; Permiso de tenencia de arma por menor de edad, de quien lo tiene a su cargo), son delitos sancionados con presidio. Mientras, el ilícito sancionado en el inciso tercero (Falta culposa del que por imprudencia hace quedar un arma en poder de un menor de edad), se trata de una falta, sancionada con multa de 3 a 7 UTM si se trata de la primera infracción, y la cancelación del permiso en caso de reincidencia. Se debe señalar al respecto que el hecho de que el actual artículo 10 A considere a este último ilícito como una falta sancionada con pena de multa administrativa, al tener que ser impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional (mediante acto administrativo fundado), saca a esta conducta de la competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, y por consecuencia descarta el interés del ente persecutor –Ministerio Público- de perseguir e investigar estas acciones, llevándolos de lleno a la esfera de competencia de las autoridades de la ley de control de armas, a través de la Dirección General de Movilización Nacional –como autoridad central-, y de las autoridades fiscalizadoras, autoridades a quienes se dota de facultades para perseguir los ilícitos a través de fiscalizaciones, y de sancionar administrativamente a los infractores. Sin embargo la misma disposición establece la posibilidad de que la reincidencia en esta falta se pueda convertir en un ilícito con naturaleza jurídica de simple delito, ya que señala que cancelado que sea el permiso, el sancionado tendrá el plazo de 5 días hábiles para hacer entrega de las armas a la autoridad para su destrucción, el cual, transcurrido sin haberse entregado el arma, hace que esa posesión o tenencia sea considerada ilegal debiendo sancionarse de conformidad al artículo 9º; caso en el cual, las autoridades fiscalizadoras o la Dirección General de Movilización Nacional deberán presentar la denuncia ante el Tribunal competente, o bien deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público para que ejerza las acciones que en derecho correspondan.

En síntesis los ilícitos sancionados por el artículo 10 A y que serán analizados a continuación son: a) Entrega de armas a menor de edad; b) Permiso de tenencia de arma por menor de edad, de quien lo tiene a su cargo; c) Falta culposa del que por imprudencia hace quedar un arma en poder de un menor de edad.

En estos ilícitos, y de acuerdo a lo ya señalado, la intención del legislador es combatir los problemas de criminalidad asociados a las armas, en específico evitando que las armas de fuego caigan en poder de menores de edad, dadas las especiales reglas de responsabilidad penal que rigen para éstos, situación por la que los menores han comenzado a ser integrados en las nuevas estructuras delictuales asociadas a delitos violentos y delitos de tráfico de sicotrópicos y estupefacientes. Es por ello, que se

sostenga que el bien jurídico protegido en estos casos es la seguridad individual –tanto de los propios menores como del resto de los individuos-, y la seguridad ciudadana.

a) Entrega de armas a menor de edad.

El ilícito regulado en el inciso primero del artículo 10 A, sanciona al que contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º (para tener o poseer un arma), entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º (material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos), con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

El sujeto activo son todos los individuos de la especie humana que tengan autorización para tener o poseer alguna o algunas de las armas señaladas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2 de la ley de control de armas, y que, en ejecución de los verbos rectores que la misma disposición contempla en el tipo penal, entregaren, esto es según la Real Academia de la Lengua Española, “dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo”, a un menor de edad, alguno de los objetos materiales del delito (elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2 de la ley de control de armas, ya mencionados).

Debe tenerse presente que respecto de los delitos de la ley de control de armas que pueden ser cometidos con armas de fuego –principalmente los de tenencia y porte ilegal de armas-, según nuestra jurisprudencia, deben encontrarse operativas, como indicó la Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia de fecha 14 de septiembre del año 1993: “la ley considera arma de fuego para estos efectos, aquella que es capaz de producir el proceso de disparo, lo cual resulta evidente considerando que los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego son de aquellos doctrinariamente clasificados como "delitos de peligro" en contraposición a aquellos denominados "de resultado". Por tal razón, resulta consecuentemente lógico para la tipificación de estos delitos, la existencia de un peligro potencial que presupone la operacionalidad del arma de fuego, esto es, que sea apta para producir con ella el proceso de disparo, lo cual no sucede en este caso”¹⁴⁷. Este requisito de operatividad del arma, y a consecuencia de tratarse de delitos de la misma categoría, debe entenderse aplicable al delito analizado de entrega de armas a menores de edad.

Al igual que en la mayoría de los delitos regulados en la ley de control de armas, el sujeto pasivo es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados.

¹⁴⁷ Sentencia definitiva de fecha 14 de septiembre de 1993, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, caratulada “contra Palma Quilodrán, Ricardo Mauricio”; citada en web Microjuris <http://cl.microjuris.com> como RDJ2563 y/o MJJ2563.

La pena corresponde a presidio menor en su grado mínimo. Además se trata de un delito de mera actividad o de peligro, de acción y doloso.

b) Permisi3n de tenencia de arma por menor de edad, de quien lo tiene a su cargo.

Este ilícito, regulado en el inciso segundo del artículo 10 A de la ley de control de armas, establece que la misma sanción (refiriéndose a la pena de presidio menor en su grado mínimo que se establece para el delito de entrega de arma a menor de edad del inciso primero), se impondrá al que, teniendo dicha autorizaci3n (del artículo 4º, para poseer o tener armas), permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados (refiriéndose a los elementos mencionados en el delito del inciso primero –elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º -material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboraci3n de explosivos-).

Respecto de este delito del inciso segundo del artículo 10 A, podemos señalar que se trata del mismo sujeto activo que el señalado para el delito de entrega de arma a menor del inciso primero -recién analizado- (individuos de la especie humana que tengan autorizaci3n para tener o poseer armas y que ejecuten los verbos rectores que la misma disposici3n contempla en el tipo penal), con la particularidad de que en este caso, el sujeto debe estar o tener a su cargo a un menor de edad, ya sea en forma transitoria o permanente. Del mismo modo se trata del mismo sujeto pasivo (sujeto pasivo indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda en atenci3n a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados). Además se trata del mismo objeto material (elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º), siendo procedente el requisito jurisprudencial de operatividad del arma ya comentado; cambiando el verbo rector que debe ejecutar el sujeto activo, que consiste en permitir, es decir, “dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo”, y “no impedir lo que se pudiera y debiera evitar”, que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos ya referidos, por lo que se trata de un delito que puede cometerse por vía de una acci3n y de una omisi3n propia, lo cual significa que la conducta omisiva está expresamente regulada por la ley.

Debe destacarse de que a diferencia del delito regulado en el inciso primero, en que el arma podía ser entregada a cualquier menor de edad, en este ilícito del inciso segundo, el menor de edad al que se le permite tener el arma necesariamente a cargo del sujeto activo.

Además si bien ambos ilícitos son de tipo doloso, hay una evidente diferencia en cuanto al dolo propio de los delitos del inciso primero (en que el verbo rector implica una conducta directa –acci3n- para que el menor tenga o posea un arma) y el del inciso segundo (en que el verbo rector permitir admite conductas activas o omisivas), cuesti3n que no se ve reflejada en la penalidad de ambos delitos, ya que la pena que la ley le asigna a este delito del inciso segundo es la misma que la del delito del

inciso primero recién tratado, presidio menor en su grado mínimo, lo que puede deberse a que el legislador haya considerado que ambas conductas tienen el mismo reproche social, y por ende merecen igual sanción.

En conclusión, se trata de un delito doloso, de acción u omisión, y de mera actividad o de peligro.

c) Falta culposa del que por imprudencia hace quedar un arma en poder de un menor de edad.

Este ilícito es regulado en el inciso tercero del artículo 10 A que señala que se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos (refiriéndose a los elementos contemplados en los incisos primero y segundo –señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos-), cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. Como ya dijimos, con este ilícito se sanciona una figura inusual en nuestro ordenamiento jurídico, de falta culposa o falta por negligencia, ya que como se ve, por su pena de multa, se trata de una falta administrativa, pero con la particularidad de que la culpabilidad en el ilícito y el reproche social respectivo son condicionados por culpa o negligencia del autor.

El sujeto activo de este ilícito es todo individuo de la especie humana que cuente con autorización para poseer armas de las ya referidas para los incisos anteriores (de modo que el objeto material del delito no cambia), y que en ejecución del verbo rector regulado en el mismo tipo legal, por su mera imprudencia, dichas armas queden en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo (al igual que en el ilícito del inciso segundo debe existir relación de cuidado entre el sujeto activo y el menor), de modo que el delito es culposo, de omisión propia, y de peligro o mera actividad.

El sujeto pasivo, al igual que en el caso de los ilícitos anteriormente tratados, es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados.

El objeto material del delito como ya mencionamos, es el mismo de los incisos e ilícitos precedentes (los señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos y otros artefactos similares de uso autorizado, sustancias químicas empleadas para elaboración de explosivos); y tratándose de las armas de fuego es procedente el requisito jurisprudencial de operatividad del arma, ya mencionado.

Respecto a la penalidad, ya señalamos que el artículo 10 A en su inciso tercero, y en atención al menor reproche social que implica una conducta negligente o descuidada en comparación a una conducta dolosa, señala que la sanción para esta falta es de multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales; sin embargo debe tenerse en cuenta que la misma disposición señala que en caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso, agregando que cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá, y que transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la misma ley. Con ello, la misma disposición establece la posibilidad de que la reincidencia en esta falta se pueda convertir en un ilícito con naturaleza jurídica de simple delito, si cancelado que sea el permiso, el sancionado no cumple con la obligación de entrega del arma en el plazo de 5 días hábiles, haciendo que esa posesión o tenencia sea considerada ilegal debiendo sancionarse de conformidad al artículo 9º; caso en el cual, las autoridades fiscalizadoras o la Dirección General de Movilización Nacional, que en la primera y segunda infracción eran las llamadas a imponer la multa administrativa, deberán presentar la denuncia ante el Tribunal competente, o bien deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público para que ejerza las acciones que en derecho correspondan.

7- Porte ilegal de armas de fuego.

Hemos señalado a lo largo de este trabajo que el régimen de control estatal de las armas establecido por la ley del ramo, se encuentra basado principalmente en las autorizaciones por parte de la autoridad competente¹⁴⁸ requeridas en el artículo 4º de la Ley N° 17.798, y en el sistema registral de inscripción de las armas, regulado principalmente en el artículo 5º, el cual aporta datos e información de vital importancia acerca de las propias armas, sus poseedores y tenedores, permitiendo las actuaciones de control, supervigilancia y fiscalización. Al efecto, el referido artículo 5º, establece en su inciso primero que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3º (armas permitidas del artículo 2º) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4º (según el caso, ante la Dirección General de Movilización Nacional o las autoridades

¹⁴⁸ Autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas (armas o elementos permitidos del artículo 2º) y para hacer las instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, y la autorización por parte de la misma Dirección (DGMN) o de las autoridades ejecutoras y contraloras (Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto) requerida a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones permitidas del artículo 2º, y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas.

ejecutoras y contraloras de la ley de armas -Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto-); y en seguida, luego de establecer la necesidad de inscripción de las armas, el inciso segundo del artículo 5° establece la obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de llevar un Registro Nacional de las inscripciones de armas que se efectúen.

Luego, el inciso tercero del mismo artículo 5°, agrega que la inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, y que todo cambio de lugar autorizado, deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente; cuestión que es de la mayor importancia, pues limita espacialmente el sitio o lugar en que debe mantenerse el arma, impidiendo que ellas circulen, transiten, o sean portadas o transportadas indiscriminadamente por los particulares. Es por ello, que el inciso cuarto del mismo artículo, señala que las autoridades correspondientes sólo permitirán la inscripción cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá las obligaciones establecidas en el inciso tercero, de mantención del arma en el lugar autorizado y de comunicación de cambio de lugar de la misma, a la autoridad correspondiente. El cumplimiento de estas obligaciones puede ser verificado, según lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5°, que regulan el procedimiento de fiscalización y control¹⁴⁹ que deberán llevar a cabo -previa orden escrita del Comisario respectivo del lugar autorizado para mantener el arma- las autoridades fiscalizadoras y Carabineros de Chile, dentro de su respectiva jurisdicción.

De este modo un arma se puede encontrar en situación regular si su posesión o tenencia se encuentran autorizadas, si ella se encuentra inscrita a nombre de su poseedor o tenedor, y es mantenida en el lugar declarado y autorizado para ello, coincidiendo la inscripción y los aspectos que comprende, con la realidad. Sin embargo, hemos señalado diversos supuestos en que un arma se encuentra en situación irregular, uno de ellos, y el que más interesa para el análisis del presente punto, es cuando un arma de fuego inscrita es trasladada por su poseedor o tenedor a un lugar o domicilio distinto del autorizado y declarado para su mantención; sin conocimiento ni autorización de la autoridad.

Sabemos que la inscripción de un arma comprende tres aspectos esenciales, los que son la persona autorizada para la tenencia y posesión del arma, el arma específica de que se trata

¹⁴⁹ El inciso sexto del artículo 5° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas señala que esta diligencia sólo podrá practicarse entre las ocho y las veintidós horas, que no se requerirá de aviso previo al fiscalizado y que la fiscalización no faculta a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado. El inciso séptimo establece que si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización; y que el poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que el arma no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa a mostrarla. Se agrega que si el arma no es exhibida se denunciará al poseedor o tenedor a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 (porte ilegal de arma de fuego) ó 14 A (abandono de armas) de la ley de control de armas.

(individualización por modelo, número de serie, etc.), y el lugar autorizado y declarado para su mantención, el cual puede ser la residencia, el lugar de trabajo u otro lugar que pretenda proteger el tenedor o poseedor. Este último aspecto, relativo al lugar autorizado y declarado para la mantención del arma de fuego, es el de más fácil variación, constituyéndose en un factor que incide en la cantidad de armas en tenencia por particulares o en circulación que puedan encontrarse en situación irregular, pues a pesar de estar inscritas, se encuentran en un lugar diferente al reflejado por la inscripción, y por tanto autorizado para su permanencia, dejando desactualizado y haciendo estéril el sistema registral de inscripción de las armas, y las fiscalizaciones y controles establecidos en la ley. Hemos insistido en este trabajo en que el sistema registral de inscripción de las armas, con los datos que aporta, necesariamente debe encontrarse plenamente vigente y actualizado, puesto que permite limitar la tenencia y circulación de armas de fuego, y toda vez que permite individualizar al tenedor o poseedor de un arma, identificar la misma a través de sus características específicas, y determinar su ubicación, información de vital relevancia para el control de las armas y que contribuyen y hacen posible una eficaz labor de fiscalización, así como posibilitan una eficaz investigación y persecución penal (tanto en su faz policial como punitiva) al permitir adoptar medidas adecuadas y decretar y efectuar diligencias de investigación pertinentes y útiles, sin desviar infructuosamente esfuerzos ni recursos. Este sistema registral y las diligencias de fiscalización que posibilita, constituyen una eficiente medida de control de la proliferación y circulación indiscriminada de las armas, así como de los problemas de seguridad ciudadana y criminalidad asociados a ellas.

Por todo lo anterior, el artículo 5° regula en su inciso 9° un permiso de transporte y libre tránsito de armas y otros elementos al señalar que un poseedor o tenedor de arma de fuego puede ser autorizado, previa solicitud fundada, para transportarla al lugar que indique y mantenerla allí por un plazo de hasta 60 días.

Por otro lado, el artículo 6°, establece un permiso especial para portar armas de fuego fuera de los lugares autorizados y declarados -no requerido para personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública ni los deportistas, cazadores y vigilantes privados que hayan sido autorizados por la autoridad-, y que las autoridades podrán otorgar en casos calificados y por resolución fundada a una persona, por un plazo no superior a un año, autorizando el porte de una sola arma.

El artículo 11 de la ley de control de armas regula el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, artículo que fue modificado con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, a través de su artículo 1° N° 13, según se irá analizando a continuación.

El nuevo texto del referido artículo 11 señala que los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° (armas de fuego permitidas), fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los

permisos establecidos en los artículos 5° y 6° (permisos especiales de transporte y porte de armas ya vistos), serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales; y que en caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso; agregando que cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá; y que transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley de control de armas.

Se puede apreciar claramente que el porte ilegal de un arma de fuego (letra b) artículo 2°) inscrita por parte de un tenedor o poseedor autorizado constituye simplemente una falta administrativa sancionada con la pena de multa, según dispone el artículo 11 en estudio; en tanto como señalamos anteriormente si ese porte lo realiza una persona sin autorización, y por tanto sin un arma inscrita -arma de fuego u otros elementos-, constituye el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sancionado en el artículo 9° que señala que los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2° (armas de fuego permitidas y explosivos y otros artefactos de uso industrial, minero u otro uso legítimo), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo, agregando el inciso segundo que si se tratare de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2° (municiones y cartuchos, y sustancias químicas de uso para fabricación de municiones, cartuchos, explosivos, etc.), la sanción será de presidio menor en su grado medio.

No obstante que el ilícito de porte ilegal de arma de fuego del artículo 11 sea regulado como una falta, se debe tener en cuenta que estaremos ante el mismo ilícito pero en carácter de delito, en caso de reincidencia, en el que la sanción asignada es la cancelación del permiso, luego de lo cual el sancionado tiene cinco días hábiles para la entrega de las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá, y en que transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley de control de armas, con las penas recién señaladas según los elementos u objetos materiales del delito de que se trate.

El antiguo texto del artículo 11, anterior a la modificación efectuada por la Ley N° 20.813, señalaba que los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo. Además, la antigua redacción del artículo 11, en su inciso segundo contemplaba una sanción atenuada, únicamente de multa de 11 a 57 UTM, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiere presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el Orden Público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o

perpetrar otros delitos; y en el inciso tercero, se contemplaba una sanción agravada para el caso de que éste delito fuera cometido en tiempos de guerra y se cumplieran otros requisitos, ello al señalar que en tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas estaba destinada a alterar el Orden Público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o a civiles; pudiendo señalarse al respecto que ambos incisos –y por ende las figuras atenuadas y agravadas señaladas- fueron derogadas por las modificaciones de la Ley N° 20.813. La derogación de esta figura de pena agravada si el delito se comete en tiempo de guerra tiene su motivo en que estas penas agravadas se establecieron en los primeros Decretos que fueron dictados por la Junta Militar luego del Golpe de Estado¹⁵⁰ de 1973, debido al estado de excepción constitucional existente, por lo que su mantención en la actualidad no se justifica.

Se puede señalar como diferencia entre la antigua y la nueva redacción del artículo 11, en primer término en que el artículo anterior señalaba como sujeto activo a cualquier persona que portare un arma sin permiso (“los que portaren”), en tanto que el nuevo tipo legal contenido en la disposición tiene como sujeto activo a cualquier persona autorizada para la posesión o tenencia de armas (“los que teniendo permiso para su posesión o tenencia”). En segundo lugar, la antigua disposición se refería solamente a la autorización del artículo 6° (permiso especial de porte), en tanto la nueva disposición comprende las autorizaciones del artículo 5° y 6° (permiso especial de transporte y de porte, respectivamente). Además la antigua disposición sólo hablaba de porte del arma, sin circunscribirlo a algún espacio determinado, mientras la nueva redacción habla de porte del arma fuera de los lugares autorizados para la posesión o tenencia del arma, circunscribiendo de manera más precisa el espacio en que debe ocurrir. Asimismo, la antigua disposición sólo sancionaba el porte sin permiso de un arma, en tanto la nueva disposición agrega como verbo rector al verbo “portaren”, al verbo “trasladaren”, con lo que esta conducta también se encontrará tipificada. Además la antigua disposición se refería como objeto material del delito, genéricamente a las armas de fuego, en tanto la nueva redacción expresa claramente que estas armas deben ser armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° (armas permitidas).

Además debe señalarse que existen diferencias en la naturaleza jurídica del ilícito que sancionan la antigua y nueva redacción del artículo 11. Al efecto para la antigua disposición, el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, por regla general, era un simple delito sancionado con la pena de presidio; mientras que para la nueva disposición, se trata de una falta, sancionada con multa, y la cancelación del permiso en caso de reincidencia. Se debe señalar al respecto que el hecho de que el actual artículo 11 considere a este ilícito como una falta sancionada con pena de multa administrativa, al tener que ser

¹⁵⁰ Decreto Ley N° 5, del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1973.

impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional (mediante acto administrativo fundado), saca a esta conducta de la competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, y por consecuencia descarta el interés del ente persecutor –Ministerio Público- de perseguir e investigar esta acciones, llevándolas de lleno a la esfera de competencia de las autoridades de la ley de control de armas, a través de la Dirección General de Movilización Nacional –como autoridad central-, y de las autoridades fiscalizadoras, autoridades a quienes se dota de facultades para perseguir los ilícitos a través de fiscalizaciones, y de sancionar administrativamente a los infractores¹⁵¹. Sin embargo la misma disposición establece la posibilidad de que la reincidencia en esta falta se pueda convertir en un ilícito con naturaleza jurídica de simple delito, ya que señala que cancelado que sea el permiso, el sancionado tendrá el plazo de 5 días hábiles para hacer entrega de las armas a la autoridad para su destrucción, el cual, transcurrido sin haberse entregado el arma, hace que esa posesión o tenencia sea considerada ilegal debiendo sancionarse de conformidad al artículo 9º; caso en el cual, las autoridades fiscalizadoras o la Dirección General de Movilización Nacional deberán presentar la denuncia ante el Tribunal competente, o bien deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público para que ejerza las acciones que en derecho correspondan.

Para sintetizar, el nuevo texto del referido artículo 11 señala que los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º (armas de fuego permitidas), fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5º y 6º (permisos especiales de transporte y porte de armas ya vistos), serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales; y que en caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso; agregando que cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá; y que transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley de control de armas; tipo legal que será analizado a continuación.

Este delito fue establecido por la Ley de Control de Armas desde su entrada en vigor, de modo que los bienes jurídicos que tutela son los de monopolio estatal en el control de la administración de las armas y el de la seguridad nacional, además, tutela el bien jurídico de la seguridad individual de las personas y la seguridad ciudadana, atendido que el artículo fue reemplazado en su totalidad por la nueva redacción que dispuso la Ley N° 20.813, con la intención de combatir los problemas de criminalidad asociados a las armas.

¹⁵¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 20.813*, p.349.

El sujeto activo es todo individuo de la especie humana que, teniendo permiso para su tenencia o posesión, en ejecución de los verbos rectores del tipo legal analizado, porte, esto es según la Real Academia de la Lengua Española, “tener algo consigo o sobre sí”, o traslade, es decir, “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”, fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia (lugar que es dado por la autorización e inscripción que permiten la posesión o tenencia del arma), armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2 de la ley de control de armas (armas de fuego permitidas) - lo cual constituye el objeto material del delito-, todo ello sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5 y 6 de la misma ley (permiso de transporte y libre tránsito de armas y otros elementos para un poseedor o tenedor de arma de fuego, para transportarla al lugar que indique y mantenerla allí por un plazo de hasta 60 días, del artículo 5º inciso noveno; y permiso especial para portar armas de fuego fuera de los lugares autorizados y declarados por un plazo no superior a un año, del artículo 6º); cuestión que es meramente objetiva y que se comprueba oficiando a las autoridades correspondientes para saber si existe tal permiso, o solicitud del mismo.

Respecto al objeto material del delito ya mencionado (armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2 de la ley de control de armas -armas de fuego permitidas-), debe tenerse presente que sobre las armas de fuego, según nuestra jurisprudencia, deben encontrarse operativas, como indicó la Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia de fecha 14 de septiembre del año 1993: “la ley considera arma de fuego para estos efectos, aquella que es capaz de producir el proceso de disparo, lo cual resulta evidente considerando que los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego son de aquellos doctrinariamente clasificados como "delitos de peligro" en contraposición a aquellos denominados "de resultado". Por tal razón, resulta consecuentemente lógico para la tipificación de estos delitos, la existencia de un peligro potencial que presupone la operacionalidad del arma de fuego, esto es, que sea apta para producir con ella el proceso de disparo, lo cual no sucede en este caso”¹⁵².

Al igual que en la mayoría de los delitos regulados en la ley de control de armas, el sujeto pasivo es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados.

Este ilícito es de mera actividad o de peligro, de acción, y doloso, bastando el dolo eventual, al no exigirse dolo directo entre los elementos del tipo penal.

La pena asignada al ilícito, según el artículo 11 de la ley de control de armas, es de 7 a 11 unidades tributarias mensuales, de lo que se deduce que tenga el tratamiento legal de una falta, sin embargo debe tenerse en cuenta que la misma disposición señala que en caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso, agregando que cancelado el permiso, el sancionado tendrá

¹⁵² Sentencia definitiva de fecha 14 de septiembre de 1993, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, caratulada “contra Palma Quilodrán, Ricardo Mauricio”; citada en web Microjuris <http://cl.microjuris.com> como RDJ2563 y/o MJJ2563.

cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá, y que transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la misma ley. Con ello, la misma disposición establece la posibilidad de que la reincidencia en esta falta se pueda convertir en un ilícito con naturaleza jurídica de simple delito, si cancelado que sea el permiso, el sancionado no cumple con la obligación de entrega del arma en el plazo de 5 días hábiles, haciendo que esa posesión o tenencia sea considerada ilegal debiendo sancionarse de conformidad al artículo 9°; caso en el cual, las autoridades fiscalizadoras o la Dirección General de Movilización Nacional, que en la primera y segunda infracción eran las llamadas a imponer la multa administrativa, deberán presentar la denuncia ante el Tribunal competente, o bien deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público para que ejerza las acciones que en derecho correspondan.

8- Tenencia ilegal de armas prohibidas.

Señalamos anteriormente, al tratar del delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 9° de la ley de control de armas, que los dos pilares fundamentales del sistema de control estatal de las armas en nuestro país, son la exigencia de autorización y el sistema registral de las armas de fuego, regulado el primero de ellos en el artículo 4° de la misma ley, que en su inciso segundo, establece la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional o de las autoridades ejecutoras y contraloras, requerida a toda persona natural o jurídica para poder poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2° (permitidos), y para almacenar, transportar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas (se exceptúa de estas autorizaciones, a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según lo dispone el inciso final de la misma disposición); y el artículo 5° de ley de control de armas, establece en su inciso primero que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° (armas permitidas del artículo 2°) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4° recién citado; sistema registral que como hemos visto aporta datos e información de vital importancia acerca de las propias armas, sus poseedores y tenedores, permitiendo las actuaciones de control, supervigilancia y fiscalización.

Del mismo modo, vimos que el artículo 9° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, regula el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, disponiendo en su inciso primero, que los que poseyeran, tuvieren, portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2° (armas de fuego permitidas y explosivos y otros artefactos de uso industrial, minero u otro uso legítimo), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el

artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo; agregando el inciso segundo que los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º (municiones y cartuchos, y sustancias químicas de uso para fabricación de municiones, cartuchos, explosivos, etc.), la sanción será de presidio menor en su grado medio.

Todas estas disposiciones, se refieren a las armas y otros elementos permitidos del artículo 2º de la ley de control de armas, respecto a los cuales un particular puede ser autorizado y obtener la inscripción de la misma ante la autoridad competente, para tener o poseer legalmente tales armas. Sin embargo la situación es distinta tratándose del material de uso bélico señalado en la letra a) del artículo 2º y de las armas prohibidas señaladas en el artículo 3º, las cuales por la peligrosidad que implican tanto para la seguridad estatal como ciudadana, y que no son objeto de autorización ni inscripción, pues según dispone el mismo artículo 3º, ninguna persona podrá poseer, tener o portar las armas o elementos que la misma disposición señala en sus distintos incisos, salvo la excepción total que se realiza a favor de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y la excepción parcial a favor de la Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, ello para los fines que correspondan a cada institución, en lo relativo a la Seguridad Interior y Exterior, y al Orden y Seguridad Públicos.

El artículo 13 de la ley de control de armas, en términos generales sanciona el delito de tenencia ilegal de arma prohibida al señalar que los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º de la misma ley¹⁵³, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Luego en el inciso segundo se agrega que si dichas armas son material de uso bélico (señalado en la letra a) del

¹⁵³ El artículo 3º de la ley de control de armas y que establece las armas prohibidas señala en su inciso primero que ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía (entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva); armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º (material de uso bélico y armas de fuego), y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

El inciso segundo de la misma disposición, establece que asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.

Además, el inciso tercero establece que ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

artículo 2º) o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º (armas especiales –químicas, biológicas y nucleares-), la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Además, el inciso final del artículo, establece que los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4º (que regula la autorización por parte de la Dirección General de Movilización Nacional que se requerirá para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2º y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armadura, almacenamiento o depósito).

Se debe mencionar, que la única modificación introducida a este artículo y a este delito por la Ley N° 20.813, a través de su artículo 1º N° 15, es la derogación del ex inciso tercero que establecía una pena agravada para el caso de que este delito se cometiera en tiempo de guerra; ello al señalar que en tiempos de guerra la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo; modificación que tiene su motivo en que estas penas agravadas se establecieron en los primeros Decretos que fueron dictados por la Junta Militar luego del Golpe de Estado¹⁵⁴ de 1973, debido al estado de excepción constitucional existente, por lo que su mantención en la actualidad no se justifica.

En síntesis el artículo 13 de la ley de control de armas, sanciona en el inciso primero a los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º de la misma ley, con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo; y en el inciso segundo señala que si dichas armas son material de uso bélico (señalado en la letra a) del artículo 2º) o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º (armas especiales – químicas, biológicas y nucleares-), la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio; tipos legales que serán analizados enseguida.

Por otra parte, se debe tener presente que el artículo 14 C de la misma ley regula una circunstancia eximente de responsabilidad penal respecto a este delito, al señalar que en los delitos previstos en los artículos 9º y 13, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1º, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

a) Tenencia ilegal de armas prohibidas de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3 de la Ley N° 17.798.

Este delito es regulado en el inciso primero del artículo 13 de la ley de control de armas, que sanciona a los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos

¹⁵⁴ Decreto Ley N° 5, del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1973.

primero, segundo o tercero del artículo 3° de la misma ley, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

El ilícito fue establecido originalmente por la Ley N° 17.798, teniendo por objeto la cautela de los bienes jurídicos de monopolio estatal en el control y administración de las armas y de la seguridad nacional. Sin embargo debe señalarse que este artículo al igual que la ley de control de armas en general, han ido cobrando un espíritu, sentido y utilidad distintos, lo que nos permite poder afirmar que en la actualidad esta disposición también protege la seguridad personal de los individuos y la seguridad ciudadana.

El sujeto activo de este delito es todo individuo de la especie humana que, en ejecución de los verbos rectores del tipo penal analizado, posea o tenga, alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3 de la Ley de control de armas¹⁵⁵, los que constituyen el objeto material de este delito.

Respecto al objeto material del delito ya mencionado (armas prohibidas señaladas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3° de la ley de control de armas), debe tenerse presente que sobre las armas de fuego, según nuestra jurisprudencia, deben encontrarse operativas, como indicó la Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia de fecha 14 de septiembre del año 1993: "la ley considera arma de fuego para estos efectos, aquella que es capaz de producir el proceso de disparo, lo cual resulta evidente considerando que los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego son de aquellos doctrinariamente clasificados como "delitos de peligro" en contraposición a aquellos denominados "de resultado". Por tal razón, resulta consecuentemente lógico para la tipificación de

¹⁵⁵ El artículo 3° de la ley de control de armas y que establece las armas prohibidas señala en su inciso primero que ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía (entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva); armas de juguete, de foguero, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2° (material de uso bélico y armas de fuego), y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería. El inciso segundo de la misma disposición, establece que asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios. Además, el inciso tercero establece que ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

estos delitos, la existencia de un peligro potencial que presupone la operacionalidad del arma de fuego, esto es, que sea apta para producir con ella el proceso de disparo, lo cual no sucede en este caso¹⁵⁶.

Al igual que en la mayoría de los delitos regulados en la ley de control de armas, el sujeto pasivo es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda o al Estado como titular del control y administración de las armas, en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados.

Este delito se puede clasificar como delito de acción, doloso, pudiendo cometerse con dolo directo y dolo eventual, además de ser un delito de mera actividad o de peligro. Se encuentra sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

b) Tenencia ilegal de material de uso bélico o armas prohibidas del inciso final del artículo 3 de la Ley N° 17.798.

Este delito es regulado en el inciso segundo del artículo 13 de la ley de control de armas, que en referencia a la conducta regulada en el inciso primero de la misma disposición (que sanciona a los que poseyeran o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° de la misma ley), señala que si dichas armas son material de uso bélico -señalado en la letra a) del artículo 2°-¹⁵⁷, o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3° (armas especiales – químicas, biológicas y nucleares-), la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Este delito protege los mismos bienes jurídicos, y tiene los mismos posibles sujeto activo y pasivo, los mismos verbos rectores, y se trata de las mismas categorías de delito, que el ilícito tratado anteriormente del inciso primero; diferenciándose solamente, en cuanto a dogmática penal se refiere, en el objeto material del delito, que en este caso es material de uso bélico, armas químicas, biológicas o nucleares, y en la pena asignada que es de presidio mayor en su grado mínimo a medio, una pena menor, en atención al menor reproche social que representa la menor peligrosidad de los elementos de que se trata.

9- Porte ilegal de armas prohibidas.

Señalamos anteriormente al tratar del delito de porte ilegal de arma de fuego regulado en el artículo 11 de la ley de control de armas, que el régimen de control estatal de las armas establecido por la ley del ramo, se encuentra basado principalmente en las autorizaciones por parte de la autoridad

¹⁵⁶ Sentencia definitiva de fecha 14 de septiembre de 1993, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, caratulada “contra Palma Quilodrán, Ricardo Mauricio”.

¹⁵⁷ El mismo artículo 2° letra a) lo define como las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad.

competente requeridas en el artículo 4° de la Ley N° 17.798, y en el sistema registral de inscripción de las armas, regulado principalmente en el artículo 5°, el cual aporta datos e información de vital importancia acerca de las propias armas, sus poseedores y tenedores, permitiendo las actuaciones de control, supervigilancia y fiscalización. Al efecto, el referido artículo 5°, establece en su inciso primero que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° (armas permitidas del artículo 2°) deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo 4° (según el caso, ante la Dirección General de Movilización Nacional o las autoridades ejecutoras y contraloras de la ley de armas -Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, designadas para tal efecto-); y en seguida, luego de establecer la necesidad de inscripción de las armas, el inciso segundo del artículo 5° establece la obligación de la Dirección General de Movilización Nacional de llevar un Registro Nacional de las inscripciones de armas que se efectúen.

Luego, el inciso tercero del mismo artículo 5°, agrega que la inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado y autorizado, correspondiente a su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, y que todo cambio de lugar autorizado, deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente; cuestión que es de la mayor importancia, pues limita espacialmente el sitio o lugar en que debe mantenerse el arma, impidiendo que ellas circulen, transiten, o sean portadas o transportadas indiscriminadamente por los particulares. Es por ello, que el inciso cuarto del mismo artículo, señala que las autoridades correspondientes sólo permitirán la inscripción cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá las obligaciones establecidas en el inciso tercero, de mantención del arma en el lugar autorizado y de comunicación de cambio de lugar de la misma, a la autoridad correspondiente. El cumplimiento de estas obligaciones puede ser verificado, según lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5°, que regulan el procedimiento de fiscalización y control que deberán llevar a cabo -previa orden escrita del Comisario respectivo del lugar autorizado para mantener el arma- las autoridades fiscalizadoras y Carabineros de Chile, dentro de su respectiva jurisdicción.

Por lo anterior, el artículo 5° regula en su inciso 9° un permiso de transporte y libre tránsito de armas y otros elementos al señalar que un poseedor o tenedor de arma de fuego puede ser autorizado, previa solicitud fundada, para transportarla al lugar que indique y mantenerla allí por un plazo de hasta 60 días. Por otro lado, el artículo 6°, establece un permiso especial para portar armas de fuego fuera de los lugares autorizados y declarados -no requerido para personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública ni los deportistas, cazadores y vigilantes privados que hayan sido autorizados por la

autoridad-, y que las autoridades podrán otorgar en casos calificados y por resolución fundada a una persona, por un plazo no superior a un año, autorizando el porte de una sola arma.

Señalamos además que el artículo 11 de la ley de control de armas regula el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, el cual dispone que los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º (armas de fuego permitidas), fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5º y 6º (permisos especiales de transporte y porte de armas ya vistos), serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales; y que en caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso; agregando que cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá; y que transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley de control de armas. Señalamos además que el porte ilegal de un arma de fuego (letra b) artículo 2º) inscrita por parte de un tenedor o poseedor autorizado constituye simplemente esta falta administrativa sancionada con la pena de multa, según dispone el artículo 11; en tanto si ese porte lo realiza una persona sin autorización, y por tanto sin un arma inscrita -arma de fuego u otros elementos-, constituye el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sancionado en el artículo 9º que señala que los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º (armas de fuego permitidas y explosivos y otros artefactos de uso industrial, minero u otro uso legítimo), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo, agregando el inciso segundo que si se tratare de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º (municiones y cartuchos, y sustancias químicas de uso para fabricación de municiones, cartuchos, explosivos, etc.), la sanción será de presidio menor en su grado medio.

Sostuvimos también de que el hecho de que el actual artículo 11 considere a este ilícito como una falta sancionada con pena de multa administrativa, al tener que ser impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional (mediante acto administrativo fundado), saca a esta conducta de la competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, y por consecuencia descarta el interés del ente persecutor –Ministerio Público- de perseguir e investigar estas acciones, llevándolas de lleno a la esfera de competencia de las autoridades de la ley de control de armas, a través de la Dirección General de Movilización Nacional –como autoridad central-, y de las autoridades fiscalizadoras, autoridades a quienes se dota de facultades para perseguir los ilícitos a través de fiscalizaciones, y de sancionar administrativamente a los infractores. Sin embargo la misma disposición establece la posibilidad de que la reincidencia en esta falta se pueda convertir en un ilícito

con naturaleza jurídica de simple delito, ya que señala que cancelado que sea el permiso, el sancionado tendrá el plazo de 5 días hábiles para hacer entrega de las armas a la autoridad para su destrucción, el cual, transcurrido sin haberse entregado el arma, hace que esa posesión o tenencia sea considerada ilegal debiendo sancionarse de conformidad al artículo 9º; caso en el cual, las autoridades fiscalizadoras o la Dirección General de Movilización Nacional deberán presentar la denuncia ante el Tribunal competente, o bien deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público para que ejerza las acciones que en derecho correspondan.

Todas estas disposiciones, se refieren a las armas y otros elementos permitidos del artículo 2º de la ley de control de armas, respecto a los cuales un particular puede ser autorizado y obtener la inscripción de la misma ante la autoridad competente, para tener o poseer legalmente tales armas, y en este caso obtener los permisos especiales para porte o transporte de tales elementos fuera de los lugares autorizados para tal efecto. Sin embargo la situación es distinta tratándose del material de uso bélico señalado en la letra a) del artículo 2º y de las armas prohibidas señaladas en el artículo 3º, las cuales por la peligrosidad que implican tanto para la seguridad estatal como ciudadana, y que no son objeto de autorización ni inscripción, pues según dispone el mismo artículo 3º, ninguna persona podrá poseer, tener o portar las armas o elementos que la misma disposición señala en sus distintos incisos, salvo la excepción total que se realiza a favor de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y la excepción parcial a favor de la Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, ello para los fines que correspondan a cada institución, en lo relativo a la Seguridad Interior y Exterior, y al Orden y Seguridad Públicos.

Es por ello, que el artículo 14 de la ley de control de armas, introducido por la Ley N° 20.014 de 13 de mayo de 2005, reguló el delito de porte ilegal de arma prohibida. Al efecto, la referida disposición establece en su inciso primero que los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º de la misma ley¹⁵⁸, serán

¹⁵⁸El artículo 3º de la ley de control de armas y que establece las armas prohibidas señala en su inciso primero que ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía (entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva); armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º (material de uso bélico y armas de fuego), y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería. El inciso segundo de la misma disposición, establece que asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.

sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo; y en su inciso segundo que si dichas armas son material de uso bélico (señalado en la letra a) del artículo 2º) o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º (armas especiales –químicas, biológicas y nucleares), la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Se puede apreciar que a diferencia del ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego referido a las armas permitidas regulado en el artículo 11, que es regulado como una falta sancionada con la pena de multa, el ilícito de tenencia ilegal de arma prohibida tiene el tratamiento legal de un simple delito penado con presidio, lo que implica que a diferencia del primero, éste último ilícito sea de competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, así como del interés por el Ministerio Público en lo que a investigación y persecución penal se refiere. Además de la naturaleza jurídica del ilícito, y la pena asociada, se pueden señalar como diferencias entre ambas disposiciones los objetos materiales puesto que una disposición sólo se refiere a armas de fuego permitidas (letra b) artículo 2º), mientras la otra se refiere sólo a material de uso bélico y elementos prohibidos; en que en el porte ilegal de arma permitida el sujeto activo es una persona autorizada para la posesión o tenencia de armas, en cambio en el porte ilegal de arma prohibida se trata de cualquier persona; además respecto de los verbos rectores en el ilícito de porte ilegal de arma de fuego permitida se sancionan las acciones de portar y transportar los respectivos elementos, en tanto en el ilícito de porte ilegal de arma prohibida solo se refiere a la conducta de portar; además en la primera de éstas el porte o transporte del arma de fuego permitida debe llevarse a cabo sin permiso para ello, en tanto en la segunda disposición, ello no ocurre, toda vez que al estar impedida la tenencia y posesión de armas prohibidas, no se contempla autorización ni inscripción a su respecto.

Se debe mencionar, que la única modificación introducida a este artículo 14 y a este delito de porte ilegal de arma prohibida por la Ley N° 20.813, a través de su artículo 1º N° 16, es la derogación del ex inciso tercero que establecía una pena agravada para el caso de que este delito se cometiera en tiempo de guerra; ello al señalar que en tiempos de guerra la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

A continuación analizaremos los tipos legales de la disposición en estudio.

a) Porte ilegal de armas prohibidas de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3 de la Ley N° 17.798.

Este ilícito se encuentra tipificado en el inciso primero del artículo 14, que sanciona a los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del

Además, el inciso tercero establece que ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

artículo 3º de la misma ley, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

El establecimiento y la tipificación de este delito tiene por objeto la cautela de los bienes jurídicos de monopolio estatal en el control y administración de las armas y de la seguridad nacional. Sin embargo debe señalarse que este artículo al igual que la ley de control de armas en general, han ido cobrando un espíritu, sentido y utilidad distintos, lo que nos permite poder afirmar que en la actualidad esta disposición también protege la seguridad personal de los individuos y la seguridad ciudadana.

El sujeto activo son los individuos de la especie humana que en ejecución del verbo rector señalado en el tipo penal de la misma disposición, portaren, alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3 de la Ley de Control de Armas¹⁵⁹, elementos que corresponden al objeto material del delito.

Respecto al objeto material del delito ya mencionado (armas prohibidas señaladas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º de la ley de control de armas), debe tenerse presente que sobre las armas de fuego, según nuestra jurisprudencia, deben encontrarse operativas, como indicó la Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia de fecha 14 de septiembre del año 1993: “la ley considera arma de fuego para estos efectos, aquella que es capaz de producir el proceso de disparo, lo cual resulta evidente considerando que los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego son de aquellos doctrinariamente clasificados como "delitos de peligro" en contraposición a aquellos denominados "de resultado". Por tal razón, resulta consecuentemente lógico para la tipificación de estos delitos, la existencia de un peligro potencial que presupone la operacionalidad del arma de fuego, esto es, que sea apta para producir con ella el proceso de disparo, lo cual no sucede en este caso”¹⁶⁰.

¹⁵⁹ El artículo 3º de la ley de control de armas y que establece las armas prohibidas señala en su inciso primero que ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía (entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva); armas de juguete, de foguero, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º (material de uso bélico y armas de fuego), y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería. El inciso segundo de la misma disposición, establece que asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios. Además, el inciso tercero establece que ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

¹⁶⁰ Sentencia definitiva de fecha 14 de septiembre de 1993, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, caratulada “contra Palma Quilodrán, Ricardo Mauricio”.

Al igual que en la mayoría de los delitos regulados en la ley de control de armas, el sujeto pasivo es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda o al Estado como titular del control y administración de las armas, en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados.

Este delito es de acción, de mera actividad o de peligro, y doloso -pudiendo configurarse a partir de dolo directo y dolo eventual-. La pena que la ley le asignó es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

b) Porte ilegal de material de uso bélico o armas prohibidas del inciso final del artículo 3 de la Ley N° 17.798.

Este ilícito se encuentra regulado en el inciso segundo del artículo 14 de la ley de control de armas, que en referencia a la conducta regulada en el inciso primero (que sanciona a los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° de la misma ley), establece que si dichas armas son material de uso bélico (señalado en la letra a) del artículo 2°), o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3° (armas especiales –químicas, biológicas y nucleares), la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

A este respecto, solamente se diferencia del examen del tipo delictivo recién analizado para el ilícito del inciso primero, en el objeto material del delito, que en este caso se trata de material de uso bélico¹⁶¹, y las armas químicas, biológicas o nucleares, y en la pena asignada, que en este caso es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, pena superior en atención al mayor reproche social asociado a la conducta por tratarse de elementos de gran peligrosidad y capacidad de daño.

10- Abandono de armas

El artículo 14 A de la ley de control de armas regula el ilícito de abandono de armas.

El antiguo artículo 14 A, anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, establecía que los que abandonaren armas o elementos sujetos a control de la ley del ramo, incurrirán en la pena de multa de 8 a 100 UTM; estableciéndose en el inciso segundo, una presunción al respecto al señalar que se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4°, la pérdida o extravío de la especie dentro de los 5 días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío; agregando que si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros o la Policía de Investigaciones, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.

¹⁶¹ El mismo artículo 2° letra a) lo define como las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad.

La Ley N° 20.813, a través de su artículo 1° N° 17, modificó el referido artículo 14 A, reemplazando el inciso primero indicado. Al efecto este ahora establece que los que teniendo las autorizaciones correspondientes abandonaren armas o elementos sujetos al control de la misma ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 UTM, impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional; agregando que en caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso; y que las armas y elementos abandonados serán destruidos por la autoridad ya señalada.

El inciso segundo de la disposición que establece una presunción de comisión del ilícito (presume que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4°, la pérdida o extravío de la especie dentro de los 5 días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío; agregando que si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros o la Policía de Investigaciones, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades), al no sufrir modificaciones por la ley N° 20.813, se mantuvo en idénticos términos.

Si bien ambas disposiciones expuestas castigan este ilícito como una falta, sancionada con una pena de multa de igual cuantía, existen diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica de los ilícitos y de las multas respectivas, las que en la antigua disposición eran de naturaleza penal, debiendo ser conocidas por Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, y suscitando la atención del Ministerio Público en lo que a investigación y persecución penal se refiere; mientras que en la nueva disposición tanto el ilícito (falta) como la multa, son de naturaleza administrativa por señalamiento expreso, y de competencia de la Dirección General de Movilización Nacional. El hecho de que el actual artículo 14 A considere a este ilícito de abandono de armas como una falta sancionada con pena de multa administrativa, al tener que ser impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional (mediante acto administrativo fundado), saca a esta conducta de la competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, y por consecuencia descarta el interés del ente persecutor – Ministerio Público- de perseguir e investigar estas acciones, llevándolas de lleno a la esfera de competencia de las autoridades de la ley de control de armas, a través de la Dirección General de Movilización Nacional –como autoridad central-, y de las autoridades fiscalizadoras, autoridades a quienes se dota de facultades para perseguir los ilícitos a través de fiscalizaciones, y de sancionar administrativamente a los infractores.

Además se puede señalar como diferencia, el hecho de que la antigua disposición, en su redacción, parecía señalar que cualquier persona podía ser sujeto activo de este ilícito al castigar a “los que abandonaren armas o elementos sujetos a control”; mientras que en la nueva disposición, la redacción no deja lugar a dudas de que el sujeto activo del ilícito debe tratarse necesariamente de una persona autorizada para la tenencia o posesión de armas al castigar a “los que teniendo las

autorizaciones correspondientes abandonaren armas o elementos sujetos a control”. Otra diferencia es la regulación expresa en la nueva disposición de la reincidencia en el ilícito de abandono de armas, sancionándola con la cancelación del permiso; y el señalamiento del destino de las armas o elementos abandonados, los que serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

A continuación analizaremos el tipo penal del ilícito de abandono de armas y otros elementos sujetos a control, en estudio.

La tipificación de este ilícito –introducido con la Ley N°18.592 de 21 de enero de 1987-, se realizó con la intención de proteger los bienes jurídicos de monopolio estatal en el control y la administración de las armas y la seguridad nacional. Sin embargo debe señalarse que este artículo al igual que la ley de control de armas en general, con las modificaciones de que han sido objeto, han ido cobrando un espíritu, sentido y utilidad distintos, lo que nos permite poder afirmar que en la actualidad esta disposición también protege la seguridad personal de los individuos y la seguridad ciudadana.

El sujeto activo son todos los individuos de la especie humana que tengan autorización para tener o poseer armas, y que, en ejecución del verbo rector contenido en el tipo penal analizado, abandonaren, esto es según la Real Academia de la Lengua Española, “dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo”, armas o elementos sujetos al control de la Ley de control de armas, presumiéndose tal abandono, según el inciso segundo del mismo artículo, cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4 de la Ley, acerca de la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío.

Al igual que en la mayoría de los delitos regulados en la ley de control de armas, el sujeto pasivo es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda o al Estado como titular del control y administración de las armas, en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados. Por su parte, como ya adelantamos, el objeto material del delito, corresponde a las armas y elementos sujetos a control por la ley del ramo, objeto bastante amplio, ya que admitiría las armas permitidas enumeradas en el artículo 2° de la ley.

Este ilícito, que tiene la naturaleza jurídica de falta, generalmente es de acción, no obstante admitir modalidades de comisión a través de conductas omisivas, además de tratarse de un ilícito doloso y de mera actividad o de peligro. La pena que se le asigna es la de multa administrativa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, a imponerse por la Dirección General de Movilización Nacional, y en caso de reincidencia, la cancelación del permiso para poseer o tener armas y la destrucción de las mismas por parte de la autoridad.

11- Colocación y/o activación de bombas o artefactos explosivos y otras conductas.

La Ley N° 20.813, introdujo a la ley de control de armas un nuevo artículo 14 D, el cual sanciona distintas figuras asociadas a la colocación y activación de bombas, artefactos explosivos u otros.

El nuevo artículo 14 D de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, introducido por la Ley N° 20.813, establece en su inciso primero que, el que colocale, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio.

El mismo inciso primero, en su parte final, dispone que la misma pena (presidio mayor en su grado medio), se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

El inciso segundo de la misma disposición señala que si las conductas descritas en el inciso precedente (colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar o hacer explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos), se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados (vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes), la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

El inciso tercero además regula una figura delictual de colocación, activación, detonación y explosión de bombas y artefactos explosivos pero llevado a cabo con sustancias o elementos de menor peligrosidad, ello al señalar que ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores (colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar o hacer explotar) con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero (en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de

distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes), y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo (en, desde o hacia lugares u objetos distintos).

Se debe señalar que la introducción de estos delitos que estudiaremos, a la ley de control de armas, debe ser concordada con una serie de disposiciones legales, de modo de poder determinar debidamente el campo de aplicación de cada norma.

En primer término debemos tener presente que la incorporación del artículo 14 D y del delito regulado en los incisos primero y segundo del mismo artículo, de colocación, envío, activación, arrojado, detonación, disparo o explosión de bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, debe ser concordada con la derogación de la modalidad de comisión del delito de estragos a través de explosión de minas, eliminada del artículo 480 del Código Penal¹⁶², y con la derogación del delito de ser aprehendido con bombas explosivas para causar estragos o incendios, de que trataba el artículo 481 del Código Penal –derogado-¹⁶³; modificaciones ambas efectuadas por la Ley N° 20.813 al Código Penal, y que fueron estudiadas con detención anteriormente.

¹⁶²El Código Penal, en el Libro Segundo, Título IX que regula los crímenes y simples delitos en contra de la propiedad, en el Párrafo Noveno trata del delito de incendio y otros estragos, delitos a los cuales asigna distintas penas en los artículos 474 y siguientes, según el bien o lugar en contra del cual se atente, o si se trata de bienes o lugares que se encuentren habitados. El artículo 480 del mismo Código, ubicado en el referido Párrafo Noveno, establece que incurrirán respectivamente en las penas de dicho Párrafo los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes o máquinas de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados. De este modo el artículo 480 tipifica los estragos causados por distintos medios de comisión, agentes o medios de destrucción que la misma disposición señala, sancionándolos con la pena que para los distintos casos se establece para el delito de incendio. La Ley N° 20.813, a través de su artículo 5° N° 4, modificó el artículo 480 del Código Penal, eliminando la frase “explosión de minas”, quitando de los estragos sancionados a los ocasionados a través de ese medio en particular, excluyéndolos de tipicidad y por tanto de penalidad; dejando subsistente la tipicidad respecto a los otros medios de destrucción señalados por la disposición, y que conserva el texto actual de la misma.

¹⁶³ El Código Penal, en el Libro Segundo, Título IX que regula los crímenes y simples delitos en contra de la propiedad, en el Párrafo Noveno trata del delito de incendio y otros estragos, delitos a los cuales asigna distintas penas en los artículos 474 y siguientes, según el bien o lugar en contra del cual se atente, o si se trata de bienes o lugares que se encuentren habitados. El artículo 481 del Código Penal, ubicado en el referido Párrafo Noveno, establece que el que fuere aprehendido con artefactos, implementos o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en el mismo Párrafo, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio; salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena. Este artículo, fue modificado por la Ley N° 20.813, a través de su artículo 5 N° 5, ya que la redacción original sancionaba al que fuere aprehendido con “bombas explosivas” o preparativos conocidamente dispuestos para causar un incendio u otro estrago. La modificación en cuestión, reemplazó como objeto material de este delito a las bombas explosivas, reemplazándolas por los “artefactos, implementos”, pudiendo apreciarse una ampliación de los objetos materiales del delito que pueden considerarse comprendidos en la disposición, ya que se hace una denominación más genérica que comprende casi todo tipo de elementos que elaborados, o en su estado o condición original, pudieran ser utilizados para causar incendios u otros estragos similares. De este modo, con la modificación en estudio se eliminó la referencia en el artículo 481 a las bombas explosivas –dejando de ser una conducta típica el ser aprehendido con estos elementos, para causar estragos-.

Además el mismo ilícito, debe ser concordado con las figuras delictuales reguladas en la Ley N° 12.927 de 06 de agosto de 1958, sobre Seguridad Interior del Estado, que en su Título III que regula los delitos contra el Orden Público, el artículo 6° establece que cometen delito contra el orden público, las personas que ejecuten alguna de las acciones descritas en las distintas letras que el mismo artículo contiene, entre las cuales cobran importancia la de la letra a) que sanciona a los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública; y la de la letra c) que sanciona a los que inciten a destruir, inutilizar, interrumpir o paralizar, o de hecho destruyan, inutilicen, interrumpan o paralicen, instalaciones públicas o privadas de alumbrado, energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes; y los que incurran en cualquiera de los actos antedichos con el fin de suspender, interrumpir o destruir los medios o elementos de cualquier servicio público o de utilidad pública. Se puede apreciar que si bien existen similitudes entre el tipo legal del artículo 14 D de la ley de control de armas y los ilícitos recién señalados de la ley sobre seguridad interior del Estado (ej. bienes jurídicos protegidos –seguridad interior del Estado y seguridad ciudadana-, lugares objeto de protección, etc.), cada norma tiene su campo de aplicación bien delimitado pues la primera norma tiene una redacción genérica y amplia, en cambio la segunda, una redacción más precisa y delimitada, cada una contempla acciones diferentes y objetos materiales del delito diversos. Además de las evidentes diferencias entre ambos ilícitos, no debieran existir problemas de aplicación ni interpretación, ya que ambas normas deben ser aplicadas bajo el principio de especialidad, según las especiales circunstancias que rodeen al hecho ilícito.

Por otro lado, este ilícito del artículo 14 D incisos primero y segundo, de colocación, envío, activación, arrojado, detonación, disparo o explosión de bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, y el del inciso primero parte final, de envío de cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas, deben ser concordados con ciertas figuras ilícitas reguladas en la Ley N° 18.314 de fecha 16 de mayo de 1984 que determina y fija la penalidad de las conductas terroristas. Al efecto el artículo 2° de la referida ley establece que constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo primero, las conductas que la misma disposición señala en sus distintos numerales, entre las cuales cobran importancia las señaladas en el número 1) que establece como delitos terroristas los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis (derogado en el Código Penal y trasladado a la ley de control de armas); los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal; y el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles;

en el número 2) que establece como delitos terroristas el apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes; y en el número 4) que establece como delitos terroristas el colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.

Respecto a estos últimos delitos terroristas, el artículo 3° de la Ley N° 18.314 establece que los delitos señalados en los números 1 y 3 del artículo 2° serán sancionados con las penas previstas para ellos en el Código Penal, en la Ley N° 12.927 sobre seguridad interior del Estado o en la Ley General de Ferrocarriles, en sus respectivos casos, aumentadas en uno, dos o tres grados; agregando en el inciso segundo que los delitos contemplados en el número 2 del artículo 2° serán sancionados con presidio mayor en cualquiera de sus grados; añadiendo que si se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado; y agregando en el inciso tercero que los delitos señalados en el número 4 del artículo 2° serán penados con presidio mayor en cualquiera de sus grados. Por su parte el artículo 3° bis señala que para efectuar el aumento de penas contemplado en el artículo precedente, el tribunal determinará primeramente la pena que hubiere correspondido a los responsables, con las circunstancias del caso, como si no se hubiere tratado de delitos terroristas, y luego la elevará en el número de grados que corresponda.

En primer lugar podemos señalar al respecto que entre el ilícito del artículo 14 D de la ley de control de armas, incisos primero y segundo, de colocación, envío, activación, arrojamiento, detonación, disparo o explosión de bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, es casi idéntico al delito señalado por la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas en su artículo 2° número 4, de colocación, envío, activación, arrojamiento, detonación o disparo de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos. Ambas disposiciones son casi totalmente coincidentes en el tipo penal regulado, lo que se evidencia al analizar los verbos rectores, y los objetos materiales del delito que sirven para la comisión del mismo. Sin embargo, como la identidad y superposición en cierto grado de estos tipos penales, podría presentar problemas de interpretación y aplicación frente a unos mismos hechos –impidiendo optar por una u otra norma-, que no se resuelven con el uso de los principios de temporalidad ni especialidad de la ley, se debe atender a lo dispuesto en el mismo artículo 2° de la ley sobre conductas antiterroristas, que señala que las conductas que en él mismo se enumeran corresponderán a delitos terroristas cuando cumplan lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley, artículo que establece que constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el

hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

En definitiva las conductas de colocación, envío, activación, arrojado, detonación, disparo o explosión de bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, serán juzgadas como delito terrorista, sujeto a la ley del ramo ya indicada, cuando concurran además de los elementos indicados por el tipo legal del artículo 2º número 4 de la Ley Nº 18.314, el elemento subjetivo¹⁶⁴ del artículo 1º de ejecutarse la conducta con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, lo que puede manifestarse -según la misma disposición señala- por la naturaleza y efectos de los medios empleados, por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, o bien porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias. En caso de no concurrir este elemento subjetivo, las mismas conductas, serán sancionadas de conformidad al delito establecido por el nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas, ya visto, con las consecuencias legales que tiene el juzgamiento de un delito de la ley de control de armas en general, y que se señalarán luego (ej. improcedencia de penas alternativas a las restrictivas y privativas de libertad), y con las consecuencias legales que implica el juzgamiento de este delito del artículo 14 D en particular, principalmente en lo relacionado a la pena.. Al efecto no resulta intrascendente el delito que se considere cometido, la norma que se considere transgredida y por la que se sancione a las personas que cometan dichas conductas, ya que en el caso de que se considere un delito terrorista la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados, mientras que en el caso de que se considere como el delito de la ley de control de armas, las penas varían según los objetos materiales del delito o elementos utilizados para cometerlo, y según el lugar desde o hacia el cual se ejecuten; así, si la conducta se ejecuta con bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, la pena será de presidio mayor en su grado medio si se realiza en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes (artículo 14 D inciso primero); y de presidio mayor en su grado mínimo si se realiza en, desde o hacia

¹⁶⁴ Elemento subjetivo del tipo son las “especiales motivaciones o finalidades del autor que deben comprobarse antes de afirmar la tipicidad del hecho”, según se define en Sergio Politoff Lifschitz et all, *Lecciones de Derecho Penal chileno*, p.191.

lugares u objetos distintos (artículo 14 D inciso segundo); y si la conducta se ejecuta con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, la pena será de presidio menor en su grado máximo, o de presidio menor en su grado medio, distinguiendo también según si se realiza en, desde o hacia los lugares u objetos ya señalados. Queda meridianamente claro, que ambos tipos penales son autónomos, y que la Ley N° 20.813 con la introducción de este nuevo delito del artículo 14 D de la ley de control de armas no modifica el delito comentado de la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas.

De este modo, la introducción por la Ley N° 20.813 del nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas y del delito de colocación, activación y detonación de bombas y artefactos explosivos o incendiarios, vino a solucionar un problema de vacío legal, ya que hasta antes de su entrada en vigencia, estas conductas solo se encontraban tipificadas bajo la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas que las sancionaba sólo en el caso que concurriera el elemento subjetivo señalado en el artículo 1° de que los actos sean cometidos con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie; no existiendo un tipo legal común en los distintos cuerpos legales que las sancionara cuando no concurriera este elemento subjetivo, situación por la cual algunos Tribunales, en un esfuerzo interpretativo bastante artificioso, las sancionaban como porte ilegal de armas, en el entendido de que en la colocación de bombas y artefactos estaba precedido de y se comprendía el porte del elemento¹⁶⁵. Así las cosas, se impide la

¹⁶⁵ “...los hechos descritos en el considerando décimo cuarto de esta sentencia en su numeral I.- son constitutivos, a juicio de la mayoría del tribunal, del delito de posesión de bombas previsto en el artículo 3°, inciso 3° de la ley 17.798 y del delito de daños en perjuicio del Banco Santander Chile S.A., sancionado en el artículo 487 del Código Penal. En la primera de las figuras mencionadas, el bien jurídico que el legislador ha tenido ha tenido a la vista es la seguridad colectiva, que es un bien jurídico universal y, de ello se colige que las conductas que atentan en su contra, entre éstas, las tipificadas en el artículo 3, en relación al artículo 13 del precitado cuerpo legal, constituyen delitos de peligro que implican un adelantamiento de la barrera punitiva, con la finalidad de evitar el riesgo derivado del porte o de la tenencia de medios peligrosos. Así, la norma citada prescribe que “Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquiras, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.”, disposición que se encuentra complementada por lo dispuesto en el artículo 13, que preceptúa que “Los que poseyeran o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.” Y de acuerdo a los hechos asentados precedentemente, el acusado Pitronello Schuffeneger tenía consigo el día de los hechos, un artefacto de aquellos cuya tenencia la ley prohíbe, atendido su carácter explosivo, denominado bomba, el que colocó en la sucursal del Banco Santander Chile S.A., ubicada en Vicuña Mackenna 1347, Santiago. Al efecto, este tribunal tiene en cuenta que la prescripción de conducta que se invoca consagra la hipótesis de posesión, conducta base consustancial a quienes disponen de un determinado objeto material, ínsita en otras hipótesis de comportamiento de la referida ley 17.798, que tienen asignada la misma pena y que no la excluyen, sino que por el contrario, la suponen necesariamente. Por ello, estimando aplicable la referida disposición, ya que quien tiene y dispone de algo – lo instala, coloca- sin lugar a dudas lo posee, lo tiene

atipicidad de una conducta que se producía cada vez que no lograba probarse la finalidad terrorista, de modo de poder sancionarla por la vía del delito común.

Relacionado al delito de colocación o activación de bombas o artefactos explosivos o incendiarios del artículo 14 D de la ley de control de armas y del artículo 2° N° 4 de la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, se debe señalar que en el marco del Sistema de Naciones Unidas, Chile ratificó el Convenio para la represión de los atentado terroristas cometidos con bombas de 1997, el cual en su artículo 2° dispone que cometen delito quienes coloquen, arrojen o detonen un artefacto explosivo contra un recinto de uso público, oficina de gobierno, red de transporte público, o instalación de infraestructura, con la finalidad de causar la muerte o graves lesiones corporales en las personas, generar un considerable nivel de destrucción en el lugar afectado, o producir un importante detrimento económico. Debemos mencionar que en este caso, también se trata de un tipo penal autónomo, pues si bien los verbos rectores, objetos materiales del delito, y lugares en contra de los cuales se ejecuta el acto son similares a los analizados para los delitos mencionados, en este caso se requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo de carácter especial, el cual es que el hecho se ejecute con la finalidad de causar la muerte o graves lesiones corporales en las personas, generar un considerable nivel de destrucción en el lugar afectado, o producir un importante detrimento económico.

Así también debe tenerse presente que el delito del nuevo artículo 14 D de envío de cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas, introducido por la Ley N° 20.813, es concordante con la derogación que la misma ley hizo del ex artículo 403 del Código Penal (ubicado en el Libro Segundo, Título VIII que regula los crímenes y simples delitos en contra de las personas, en el Párrafo 3ro que trata los delitos de lesiones corporales), que tipificaba como delito sancionando con la pena de presidio mayor en su grado mínimo al que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, delito que reiteramos, fue eliminado del Código Penal¹⁶⁶ con la derogación del artículo 403 bis por la Ley N° 20.813.

consigo, es que se ha categorizado el comportamiento que se reprocha de tal guisa.” (Considerando 23° Sentencia Juicio Oral, 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 15 de agosto de 2012, “Ministerio Público v/s Luciano”, RIT O-150-2012).

¹⁶⁶ A simple vista se pueden señalar como diferencias entre el antiguo tipo delictual regulado por el Código Penal, y el nuevo, regulado por la ley de control de armas, algunas diferencias importantes. En primer lugar, el delito que regulaba el Código Penal tenía asignada una pena de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo el nuevo delito una pena mayor, de presidio mayor en su grado medio; en segundo lugar se amplían los objetos materiales del delito, pues la disposición derogada del Código Penal hacía referencia solamente a las cartas y encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, en tanto el nuevo tipo penal contempla además de las cartas y encomiendas explosivas, a las químicas, las incendiarias, tóxicas, corrosivas, e infecciosas, de cualquier tipo, eliminándose además la expresión de que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, no obstante ello resulte obvio dada la peligrosidad de los elementos de que se trata.

No obstante la derogación del tipo penal del ex artículo 403 bis del Código Penal y la introducción del tipo penal de envío de cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas con el nuevo artículo 14 D, efectuadas ambas por la Ley N° 20.813, se debe tener presente la vigencia del artículo 2° de la Ley N° 18.314, que considera como delito terrorista (siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley), en su número 1, entre otras conductas, la de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis, artículo que como vimos regulaba el delito en similares términos, tipo penal que fue derogado en el Código Penal y trasladado a la ley de control de armas, por lo que la referencia hecha en el artículo 2° número 1 de la Ley N° 18.314 al delito de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis, podría entenderse realizada al delito de envío de cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas del nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas. Al efecto, si se pudiera dar por sentada esta última referencia, ante la conducta de envío de cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas, se podría estar ante un delito terrorista, sin concurrir como elemento subjetivo del tipo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.314, es decir, el ejecutarse la conducta con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie (lo que puede manifestarse -según la misma disposición señala- por la naturaleza y efectos de los medios empleados, por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, o bien porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias o ante un delito de la ley de control de armas), y ante un delito de la ley de control de armas en caso de no concurrir tal elemento subjetivo del tipo. Sin embargo no podría establecerse que el artículo 2° número 1 de la Ley N° 18.314 efectúe una referencia al delito de envío de cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas del nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas, en lugar del delito del derogado artículo 403 bis del Código Penal, ello pues la interpretación de la ley penal debe hacerse restrictivamente no admitiéndose la aplicación de tipos penales por analogía, por lo que, habiéndose derogado la figura penal del artículo 403 bis, debe entenderse derogada tácitamente en el artículo 2° número 1 la referencia hecha a ella como delito terrorista en caso de que concurriera el elemento subjetivo del tipo ya señalado, quedando por tanto la conducta descrita solamente tipificada por la ley de control de armas, con las consecuencias que ello implica.

El hecho de que las conductas de colocación, envío, activación, arrojado, detonación, disparo o explosión de bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, y de envío de cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas hayan sido incorporadas a la ley de control de armas en el nuevo artículo 14 D y a través de la Ley N°

20.813. implica dar a estas conductas el tratamiento legal que la ley de control de armas da a los delitos que ella regula, mucho más estricto, ya que existen las reglas especiales para la determinación de la pena por las condenas de estos delitos (nuevo artículo 17 B); se restringe la aplicación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto de los procesados por ellos (artículo 237 Código Procesal Penal); y no proceden las penas sustitutivas de las penas privativas y restrictivas de libertad respecto a los condenados por los mismos (artículo 1º Ley Nº 18.216); materias ya analizadas.

Por la diversidad de cuerpos legales y de normas que regulan delitos que se refieren y comprenden determinadas conductas que son ilícitas, bastante similares entre sí, y que ya analizamos, es que el Ministerio Público, como ente investigador y acusador, y los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal, como entes juzgadores, deben atender a las especiales circunstancias del caso específico de que se trata, para efectuar una correcta calificación jurídica de los hechos, tanto para una formalización de la investigación y una acusación efectuadas en forma legal, como para una eventual absolución o condena ajustada a derecho. Al efecto, no resulta indiferente el delito de que se trate; pues como hemos visto cada delito tiene una pena en particular, y respecto de los delitos de la ley de control de armas rigen determinadas reglas especiales, que hacen más estricto su tratamiento legal.

A continuación analizaremos el tipo delictivo de los delitos regulados en el nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas.

a) Colocación y/o activación de bombas o artefactos explosivos, químicos o incendiarios:

a.1) desde o hacia lugares públicos o de libre acceso al público, o de importancia para los suministros y comunicaciones:

Este delito se encuentra regulado en el nuevo artículo 14 D de la ley de control de armas que en su inciso primero establece que el que colocale, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio.

Como se señaló, este delito fue introducido a la ley de control de armas por la Ley Nº 20.813, de modo que el bien jurídico que pretende tutelar es la seguridad individual de las personas y la seguridad ciudadana frente a los problemas de criminalidad asociados a las armas. Sin embargo, al igual que el resto de los delitos de la ley de control de armas, y al igual que la misma ley en general, como lo han

hecho desde su entrada en vigencia, y atendida la gravedad y las características del mismo, este delito también protege los bienes jurídicos de seguridad estatal y de monopolio estatal en el control y administración de las armas.

El sujeto activo de este delito es el individuo de la especie humana que, en ejecución de los verbos rectores contenidos en el tipo penal analizado, colocare, esto es según la Real Academia de la Lengua Española, “poner a alguien o algo en su debido lugar”, enviare, que significa “hacer que algo se dirija o sea llevado a alguna parte”, activare, es decir, “hacer que se ponga en funcionamiento un mecanismo”, arrojare, que es “impeler con violencia algo, de modo que recorra una distancia, movido por el impulso que ha recibido”, detonare, que se refiere a “iniciar una explosión o un estallido”, disparare, que significa “hacer que un arma despidiera su carga”, o hiciere explotar, “hacer explosión”, bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes.

Al igual que en la mayoría de los delitos regulados en la ley de control de armas, el sujeto pasivo es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda o al Estado como titular del control y administración de las armas, en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados. Sin embargo se presenta la particularidad de que de acuerdo a las especiales circunstancias del hecho y la modalidad de comisión y grado de ejecución del mismo, puedan existir sujetos pasivos potenciales y efectivos según puedan ser o sean alcanzados por los efectos del hecho ilícito.

Como hemos adelantado, el objeto material de este delito corresponde a bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos. Al tratarse de un delito de peligro o de mera actividad, y según hemos venido señalando anteriormente para otros delitos del mismo tipo (tenencia y porte ilegal de arma de fuego), resulta consecuentemente lógico para la tipificación de estos delitos, la existencia de un peligro potencial que presupone la operacionalidad del elemento u objeto material del delito, esto es, en este caso que la bomba o artefacto sea apta para producir con ella el proceso de explosión, o tener efectivamente la capacidad de concretar el peligro.

Este delito se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio. Se clasifica como un delito de acción, de mero peligro o de mera actividad, y doloso.

a.2) desde o hacia otros lugares:

Este delito se encuentra sancionado en el inciso segundo del artículo 14 D que señala que si las conductas descritas en el inciso precedente (colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar o hacer

explosionar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos), se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados (vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes), la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Se debe señalar que existe coincidencia con los elementos del tipo penal señalado anteriormente para el delito del inciso primero (coincidiendo sujetos activos, verbos rectores, objetos materiales del delito), con la diferencia de que en este delito del inciso segundo la conducta se ejecuta en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados en el inciso primero (vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes); y de que en este delito del inciso segundo la pena es de presidio mayor en su grado mínimo, en comparación a la pena de presidio mayor en su grado medio asignada al delito del inciso primero ya analizado.

b) Envío de cartas o encomiendas explosivas, químicas o incendiarias.

Este delito se encuentra regulado en la parte final del inciso primero del artículo 14 D, que dispone que la misma pena –en relación a la pena de presidio mayor en su grado medio asignada al delito del mismo inciso primero de colocación, envío, activación, arrojo, detonación, disparo o explosión de bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos-, se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

El bien jurídico protegido en este caso, al igual que en el delito anteriormente tratado, es la seguridad individual de las personas y la seguridad ciudadana frente a los problemas de criminalidad asociados a las armas; sin embargo, al igual que el resto de los delitos de la ley de control de armas, y al igual que la misma ley en general, como lo han hecho desde su entrada en vigencia, y atendida la gravedad y las características del mismo, este delito también protege los bienes jurídicos de seguridad estatal y de monopolio estatal en el control y administración de las armas.

El sujeto activo es cualquier sujeto de la especie humana que, en ejecución de los verbos rectores contemplados en el tipo penal de la norma analizada, enviare, esto es según la Real Academia de la Lengua Española, “hacer que algo se dirija o sea llevado a alguna parte”, alguno de los elementos que

constituyen el objeto material del delito, o sea, cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

Como hemos adelantado, el objeto material de este delito corresponde a cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo. Al tratarse de un delito de peligro o de mera actividad, y según hemos venido señalando anteriormente para otros delitos del mismo tipo (tenencia y porte ilegal de arma de fuego), resulta consecuentemente lógico para la tipificación de estos delitos, la existencia de un peligro potencial que presupone la operacionalidad del elemento u objeto material del delito, esto es, en este caso que la carta o encomienda sea apta para producir con ella el proceso de explosión, o tener efectivamente la capacidad de concretar el peligro.

Al igual que en la mayoría de los delitos regulados en la ley de control de armas, el sujeto pasivo es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda o al Estado como titular del control y administración de las armas, en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados. Sin embargo se presenta la particularidad de que de acuerdo a las especiales circunstancias del hecho y la modalidad de comisión y grado de ejecución del mismo, puedan existir sujetos pasivos potenciales y efectivos según puedan ser o sean alcanzados por los efectos del hecho ilícito.

Este delito es de acción, doloso y de peligro o de mera actividad. La pena asociada a su comisión es la de presidio mayor en su grado medio.

c) Colocación y/o activación de artefactos explosivos, químicos o incendiarios compuestos por pequeñas cantidades de combustibles o elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo:

c.1) desde o hacia lugares públicos o de libre acceso al público, o de importancia para los suministros y comunicaciones:

Este delito se encuentra regulado en el inciso tercero del artículo 14 D que señala que ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores (colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar o hacer explotar) con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero (que regula la pena de la conducta ejecutada en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes).

El bien jurídico protegido en este caso, al igual que en el delito anteriormente tratado, es la seguridad individual de las personas y la seguridad ciudadana frente a los problemas de criminalidad asociados a las armas; sin embargo, al igual que el resto de los delitos de la ley de control de armas, y al igual que la misma ley en general, como lo han hecho desde su entrada en vigencia, y atendida la gravedad y las características del mismo, este delito también protege los bienes jurídicos de seguridad estatal y de monopolio estatal en el control y administración de las armas.

El sujeto activo es cualquier individuo de la especie humana que, en ejecución de alguno de los verbos rectores del tipo penal, colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explotar, alguno de los elementos que son el objeto material del delito, es decir artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, disponiendo como ejemplos a las bombas molotov y otros artefactos similares.

Como hemos adelantado, el objeto material de este delito corresponde a artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo. Al tratarse de un delito de peligro o de mera actividad, y según hemos venido señalando anteriormente para otros delitos del mismo tipo (tenencia y porte ilegal de arma de fuego), resulta consecuentemente lógico para la tipificación de estos delitos, la existencia de un peligro potencial que presupone la operacionalidad del elemento u objeto material del delito, esto es, en este caso que la bomba o artefacto sea apta para producir con ella el proceso de explosión, o tener efectivamente la capacidad de concretar el peligro que la norma trata de cubrir.

Al igual que en la mayoría de los delitos regulados en la ley de control de armas, el sujeto pasivo es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda o al Estado como titular del control y administración de las armas, en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados. Sin embargo se presenta la particularidad de que de acuerdo a las especiales circunstancias del hecho y la modalidad de comisión y grado de ejecución del mismo, puedan existir sujetos pasivos potenciales y efectivos según puedan ser o sean alcanzados por los efectos del hecho ilícito.

Este delito es de acción, de mera actividad y doloso. La pena asignada es la de presidio menor en su grado máximo.

c.2) desde o hacia otros lugares:

Este delito se encuentra regulado en el inciso tercero del artículo 14 D que señala que ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores (colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar o hacer explotar) con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos

cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado medio, en caso del inciso segundo (que regula la pena de la conducta ejecutada en, desde o hacia lugares u objetos distintos).

Se debe señalar que existe coincidencia con los elementos del tipo penal señalado anteriormente para el otro delito regulado en el mismo inciso y que sanciona la conducta ejecutada en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, u otros lugares u objetos semejantes (coincidiendo sujetos activos, verbos rectores, objetos materiales del delito), con la diferencia de que en este otro delito la conducta se ejecuta en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados para el delito del inciso primero, ya indicados; y de que en este delito la pena es de presidio menor en su grado medio, en comparación a la pena de presidio menor en su grado máxima asignada al delito regulado en el mismo inciso ya analizado (vía pública y otros lugares).

12) Disparo injustificado de armas.

Hemos analizado en los puntos anteriores, los distintos delitos regulados en la ley de control de armas, los que se refieren principalmente a la tenencia, posesión y porte ilegal de las mismas.

Sin embargo uno de los supuestos que no han sido abordados hasta ahora es la situación que se produce cuando las armas son utilizadas efectivamente, es decir son disparadas.

Al efecto la Ley N° 12.927 de 06 de agosto de 1958, sobre Seguridad Interior del Estado, que en su Título III regula los delitos contra el Orden Público, en el artículo 10 prohíbe, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas de fuego y cortantes dentro de los límites urbanos de las ciudades y pueblos de la República, a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones o al Cuerpo de Gendarmería de Prisiones; agregando el inciso segundo que la infracción a esta disposición será penada con presidio menor en su grado mínimo y multas cuyo monto guarde relación con las facultades económicas del infractor, pero que no excederá de cinco mil pesos en cada caso de infracción; añadiendo que la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo de su máximo, en casos de reiteración.

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.813, la ley de control de armas no contenía tipo penal alguno que se refiriera a la conducta concreta de utilizar o disparar un arma, por lo que dicha conducta era sancionada según si la ejecución de la acción comprendía los elementos de algunos de los

tipos penales regulados en la ley de control de armas (ej. tenencia o porte ilegal de armas) y según si el resultado de la misma acción implicaba la comisión de algún otro delito común de los regulados en el Código Penal (ej. homicidio, lesiones, robo con violencia).

Sin embargo, la Ley N° 20.813, introdujo en la ley de control de armas, el nuevo artículo 14 D (el cual como vimos regula en sus primeros incisos los delitos de colocación, envío, activación, arrojamiento, detonación, disparo o explosión de bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, y de envío de cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas), el cual en su inciso cuarto y final regula el delito de disparo injustificado de armas al señalar, valga la redundancia, que quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° (armas de fuego permitidas), en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero del mismo artículo (vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, u otros lugares u objetos semejantes), será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo; agregando si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo (lugares u objetos distintos a los indicados en el inciso primero, ya señalados), la pena será de presidio menor en su grado medio; y añadiendo también que si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° (material de uso bélico) o en el artículo 3° (armas prohibidas), se impondrá la pena inmediatamente superior en grado (si se hace en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero del mismo artículo, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo, y si se hace en, desde o hacia lugares u objetos distintos, la pena será de presidio menor en su grado máximo).

La introducción de este delito por parte de la ley de control de armas responde a una medida político criminal orientada a reforzar el sistema de control estatal de las armas, y a combatir los problemas de criminalidad asociados a las armas, especialmente como elemento criminológico que determina la comisión de otros delitos, especialmente de carácter violento, y ayudando a combatir manifestaciones puntuales de dicha criminalidad como balas locas, y una culturización de las armas como los disparos en funerales, celebraciones de equipos de fútbol, conmemoración de fechas y hechos sensibles para la sociedad, o para avisar la llegada de cargamentos de droga en determinados lugares. Al efecto existía un vacío sensible en nuestra legislación, puesto que se sancionaban delitos de peligro o mera actividad como la tenencia y el porte de armas, y por otro lado se sancionaban los delitos de resultado a que diera lugar la utilización y los daños correlativos al uso de armas de fuego (como lo serían las lesiones, o el homicidio), quedando sin sanción, o bien siendo sancionada con las penas para la tenencia o porte ilegal de armas –que para el caso parecen inadecuadas, toda vez que se aumenta el

peligro en la conducta y por ende el reproche social-, una conducta que pareciera estar entre la mera tenencia de un arma y la concreción efectiva del peligro que implica un arma de fuego, como lo es el disparo de un arma, sin otros resultados.

El hecho de que el disparo (uso) de las armas haya sido incorporado a la ley de control de armas en el nuevo artículo 14 D y a través de la Ley N° 20.813, implica dar a esta conducta el tratamiento legal que la ley de control de armas da a los delitos que ella regula, mucho más estricto, ya que existen las reglas especiales para la determinación de la pena por las condenas de estos delitos (nuevo artículo 17 B); se restringe la aplicación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto de los procesados por ellos (artículo 237 Código Procesal Penal); y no proceden las penas sustitutivas de las penas privativas y restrictivas de libertad respecto a los condenados por los mismos (artículo 1° Ley N° 18.216); materias ya analizadas.

A continuación, clasificamos y analizamos los delitos y tipos penales contenidos en la disposición, según los objetos materiales del delito utilizados, y los lugares u objetos en donde o hacia los cuales se ejecute la conducta.

a) Disparo injustificado de armas del artículo 2 letra b) de la Ley N° 17.798:

a.1) desde o hacia lugares públicos o de libre acceso al público, o de importancia para los suministros y comunicaciones.

Este delito se encuentra regulado en el inciso cuarto y final del artículo 14 D que establece que quien dispare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° (armas de fuego permitidas), en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero del mismo artículo (vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, u otros lugares u objetos semejantes), será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

La creación de este delito pretende la cautela del bien jurídico de seguridad individual de las personas y de seguridad ciudadana, frente a los problemas de criminalidad asociados a las armas, siendo el sujeto activo en este caso cualquier individuo de la especie humana que, en ejecución del verbo rector señalado en el tipo penal en estudio, disparare, es decir según la Real Academia de la Lengua Española, “hacer que un arma despidiera su carga”, injustificadamente (constituyendo un elemento específico del tipo penal, de carácter objetivo, referido a la falta de justificación de la conducta de disparar), en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos, o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o

transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas, o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes. Este delito es de acción, doloso y de mera actividad o de peligro. La pena asignada a su comisión es la de presidio menor en su grado máximo.

a.2) desde o hacia otros lugares.

Este delito se encuentra regulado también en el inciso cuarto y final del artículo 14 D que establece que si lo hiciera (disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° -armas de fuego permitidas-), en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo del mismo artículo (lugares u objetos distintos a los indicados en el inciso primero, ya señalados), la pena será de presidio menor en su grado medio.

Se debe señalar que existe coincidencia con los elementos del tipo penal señalado anteriormente para el delito regulado en el mismo inciso (coincidiendo sujetos activos, verbos rectores, objetos materiales del delito), con la diferencia de que en este delito del inciso segundo la conducta se ejecuta en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados en el inciso primero (vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes); y de que en este último delito analizado la pena es de presidio menor en su grado medio, en comparación a la pena de presidio menor en su grado máximo asignada al delito del regulado en el mismo inciso que sanciona la conducta ejecutada en los lugares ya señalados (vía pública y otros lugares).

b) Disparo injustificado de armas de los artículos 2 letra b), y 3 de la Ley N° 17.798:

Este delito se encuentra regulado también en la parte final del inciso cuarto y final del artículo 14 D, que establece que señala que si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° (material de uso bélico) o en el artículo 3° (armas prohibidas), se impondrá la pena inmediatamente superior en grado; debiendo distinguirse para ello si se hace en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero del mismo artículo, caso en el que la pena será de presidio mayor en su grado mínimo, o si se hace en, desde o hacia lugares u objetos distintos, caso en el que la pena será de presidio menor en su grado máximo.

En definitiva se trata de los mismos sujetos activos y pasivo, verbos rectores, y del mismo tipo o categoría de delito; variando únicamente los objetos materiales del delito y la penalidad.

5.- CAPÍTULO III: CONCLUSIONES.

En el presente trabajo, hemos expuesto el sistema de control estatal de las armas, implementado, en un comienzo, principalmente para cuidar la Seguridad del Estado y el Monopolio del Estado en el uso de la fuerza y en el control de las armas; sistema que es conformado en gran medida por la Ley N° 17.798 de 21 de octubre de 1972 sobre control de armas y explosivos (y sus modificaciones posteriores), cuerpo legal que ha sido modificado en distintas oportunidades y con múltiples propósitos, siendo su última reforma la implementada por la Ley N° 20.813 de 06 de Febrero de 2015, cuyo análisis crítico consistió el objeto principal de nuestro estudio.

Al efecto, sostuvimos que el referido sistema estatal de control de las armas establecido por la ley del ramo encuentra sus pilares fundamentales en el establecimiento de una autoridad central y de autoridades fiscalizadoras –a quienes se dota de distintas facultades para el cumplimiento de sus funciones-; en el establecimiento de elementos prohibidos –que los particulares jamás podrán llegar a tener o poseer legalmente- y elementos permitidos o sujetos a control –que sí se pueden tener o poseer en cumplimiento de los requisitos legales-; en la autorización e inscripción registral necesarias para la posesión y tenencia de las armas por parte de los particulares –que aportan información necesaria sobre los poseedores y tenedores, las armas y su ubicación, de modo de hacer eficiente el sistema de supervigilancia y fiscalización ejercido por la autoridad-; en el establecimiento de los requisitos exigidos para obtener la autorización y la inscripción que permiten la posesión o tenencia legal de un arma –con lo que se busca que sólo personas idóneas, en el sentido de que posean los conocimientos y aptitudes físicas y psicológicas que acrediten que puedan manejar tan peligrosos elementos y cumplir con los mandatos legales y así reducir el peligro asociado a estos elementos-; y finalmente en el establecimiento de conductas ilícitas sancionadas por la ley para desalentar la comisión de las mismas, de modo de mantener el orden y seguridad pública.

Señalamos, luego de analizar el contexto histórico, social y jurídico de la gestación y entrada en vigencia de la ley de control de armas, así como la evolución de dichos factores y la propia ley, que en un principio su introducción, tuvo la intención de evitar la violencia social y la proliferación de grupos armados y de combate relacionados con la polarización ideológica imperante en la época, por lo que el bien jurídico que se consideraba protegido era la seguridad nacional o estatal. Sin embargo, al avanzar en dicho análisis histórico y jurídico pudimos evidenciar que las modificaciones posteriores, especialmente las efectuadas desde las primeras décadas del siglo XXI en adelante, y ante la ausencia de una ley especial para esos efectos, comenzaron a hacerse cargo de otras problemáticas distintas, asociadas a problemas de criminalidad y delincuencia ligados a las armas; situación que ha llevado a

afirmar que en la actualidad también se consideren como bienes jurídicos protegidos a la seguridad individual de las personas y la seguridad ciudadana. En esta línea de ideas, las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.813 a la ley de control de armas, también siguen esa tendencia.

Es así, que a través de una investigación legislativa, doctrinaria y jurisprudencial, efectuamos un análisis crítico a las últimas modificaciones introducidas por la Ley N° 20.813 de 06 de febrero de 2015 a la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos y a otros cuerpos legales, en especial en lo referente a los delitos que dicho cuerpo legal regula, determinando los motivos y necesidades a que responden, pudiendo verificar que ellas se encuentran relativamente satisfechas, no obstante de que indudablemente la rápida evolución en materia de armas haga necesarias modificaciones futuras en respuesta a las nuevas necesidades y problemas que surjan.

Las modificaciones efectuadas a la ley de control de armas y a otros cuerpos legales (entre los que se encuentran el Código Penal y el Código Procesal Penal), y que afectaron a aspectos generales del sistema de control estatal de las armas, así como a los delitos que la ley de control de armas regula, y que fueron materia de nuestro estudio, tuvieron por objeto principal fortalecer el referido sistema de control, pero además combatir los problemas de criminalidad y criminológicos asociados a las armas; todo ello en resguardo de los bienes jurídicos ya mencionados. Es por ello que se realizaron modificaciones importantes, como actualizar elementos prohibidos y permitidos, detallar de mejor manera los requisitos exigidos para la tenencia o posesión de un arma de fuego, adopción de medidas tendientes a sacar de circulación y evitar que las armas caigan en situación irregular; y el endurecimiento del tratamiento legal a los delitos regulados en la ley de control de armas y a los delitos y cuasidelitos cometidos con armas, de modo de desincentivar estas conductas a través del efecto preventivo general y especial propio de las sanciones penales, entre muchas otras modificaciones importantes.

Por lo anterior, se modificaron en distinta medida los delitos regulados en la ley de control de armas, principalmente readecuando los tipos penales a las nuevas modalidades de comisión; incorporando como objetos materiales de los delitos a los nuevos elementos o armas permitidas y prohibidas que fueron surgiendo con el tiempo; y aumentando las penas asignadas a estos delitos. Además se introdujeron a la ley de control de armas, delitos contemplados en otros cuerpos legales, como el de colocación y activación de bombas y otros artefactos explosivos o el de envío de cartas o encomiendas explosivas, a fin de darles un tratamiento legal más duro en tanto para los delitos de la ley de control de arma se dictaron normas para la improcedencia de penas sustitutivas de las privativas o restrictivas de libertad y se dictaron normas especiales, mucho más rigurosas con el condenado, para la determinación de la pena asociada a estos delitos; y por último se introdujeron nuevos tipos penales destinados principalmente a evitar que los menores de edad tengan armas en su poder.

Estas modificaciones, como hemos dicho, tuvieron por objeto combatir distintos problemas de criminalidad asociados a las armas, en resguardo del bien jurídico de la seguridad ciudadana. Las armas, en cuanto elementos que representan un gran potencial de daño y peligrosidad, y que se encuentran sujetos a una permanente evolución tecnológica y cualitativa, se han constituido como elementos de preocupación por parte de la autoridad política y del legislador, ya que cada vez son más utilizadas en la comisión de delitos, y que con una gran velocidad van surgiendo nuevos tipos de armas que escapan a la regulación y control estatal, constituyendo objetos que permiten la comisión de distintos delitos a través de diversas modalidades, permitiendo a la vez el surgimiento de nuevas estructuras delictivas, para la comisión de delitos de gran nocividad social como son los delitos violentos y los asociados a tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas y estupefacientes, a través de organizaciones altamente jerarquizadas, con alto poder de fuego, y que en algunos casos se valen de menores de edad para lograr sus objetivos.

Además, sostuvimos que las modificaciones estudiadas, tuvieron también por objetivo combatir los problemas criminológicos asociados a las armas de fuego, toda vez que como analizamos en su oportunidad las armas de fuego se presentan como un elemento de tal peligrosidad y capacidad de daño que influye en todos los factores considerados como determinantes para la ejecución de una conducta delictiva. De este modo, un arma de fuego es un elemento cuya ausencia puede determinar la abstención de una conducta delictiva, y cuya presencia puede determinar la comisión de la misma, toda vez que influye de manera significativa en el autor del delito, en la víctima y en todos los otros factores relevantes para tales efectos.

Todo lo anterior nos ha permitido concluir que la reforma estudiada, efectuada por la Ley N° 20.813 a la ley de control de armas en particular y al sistema de control estatal de las armas en general, corresponde a una respuesta Político-criminal de origen legislativo, destinada a combatir los problemas de criminalidad y criminológicos asociados a las armas. Dicha respuesta Político-criminal, que ha sido examinada en detalle a través del análisis de cada una de las reformas implementadas, ha tenido un mayor o menor grado de satisfacción frente a dichos problemas, pudiendo señalarse que el sistema de control y supervigilancia de las armas existente en nuestro país, dista mucho de ser un sistema perfecto, lo que se evidencia principalmente en algunos puntos específicos que necesitan una regulación más adecuada, y por la falta de una política clara y eficiente de parte de la autoridad política respecto de las armas y los problemas de criminalidad asociados a ellas, que determine la dirección que deba seguir la legislación relativa a la materia.

Es por lo anterior, que si bien las modificaciones efectuadas a la ley de control de armas por la Ley N° 20.813 se presentan como adecuadas para los objetivos que se tuvo en vista al momento de realizarlas, la rápida evolución social y en materia de armas, hace necesario una periódica revisión y

regulación de los distintos aspectos que dicha ley comprende, puesto que el surgimiento de nuevos problemas y necesidades sociales, con seguridad determinará la necesidad de una respuesta político-criminal oportuna y eficaz.

Así las cosas, dado que existe un robusto sistema de control estatal de las armas pero que sin embargo es perfectible, las eventuales futuras respuestas político-criminales que se hagan necesarias deberían provenir no sólo de nuestro legislador, sino que también, y para seguir fortaleciendo el sistema y seguir combatiendo los problemas de criminalidad asociados a las armas, se deberían implementar medidas o repuestas no legislativas (o ejecutivas) que tiendan a mejorar el sistema de control ya existente, sin que sea necesario efectuarle modificaciones profundas a través de la vía legal, toda vez que las herramientas legales disponibles parecen suficientes en el papel, requiriendo de medidas para ponerlas en una correcta o mejor aplicación en los hechos.

Por lo anterior es que somos de la opinión de que futuras modificaciones legales a la ley de control de armas, como respuestas político-criminales de origen legislativo, no consideren la vía del aumento de las penas ya que ello produce el efecto indeseado de variar la escala de valoración social para los distintos bienes jurídicos protegidos por los diversos tipos de delitos en relación con la sanción asignada a los mismos. Así, este tipo de respuesta legislativa, sería necesaria en caso de que resulte imperioso modificar por ejemplo los elementos prohibidos o permitidos que vayan surgiendo en el tiempo y como consecuencia de ello regular los objetos materiales comprendidos en los tipos legales de los delitos, o bien readecuar la redacción de los tipos penales para castigar las nuevas conductas o modalidades de comisión de delitos que aparezcan.

Por último, dado el actual escenario y las recientes modificaciones implementadas a la ley de control de armas, es que la vía más apta para el cumplimiento del cometido de fortalecer el sistema de control estatal de las armas, así como para combatir los problemas de criminalidad asociados a las armas, es la vía no legislativa o ejecutiva, dentro de la cual se proponen posibles medidas preventivas, educativas y resocializantes. Entre estas medidas podríamos mencionar hipotéticamente campañas de educación y preventivas sobre la delincuencia y el peligro de las armas, sobre la regulación legal existente (derechos y obligaciones contenidos en la ley de control de armas), fortalecimiento de las campañas de entrega voluntaria y regularización de las armas, o bien la dictación de un Oficio emanado de la Fiscalía Nacional, y dirigido a las Fiscalías Regionales y Locales, con la finalidad de establecer criterios estandarizados para la investigación y persecución penal de los delitos regulados en la ley de control de armas, y de ese modo evitar que existan criterios de acción y gestión dispares que impliquen que a determinado caso se le dé un tratamiento, y a otro caso similar, uno distinto, lo que atentaría contra el principio de igualdad ante la ley.

6.- ÍNDICE DE LEYES

NORMA	FECHA	TÍTULO O MATERIA	BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL URL
Decreto N° 3.144 del Ministerio de Defensa Nacional.	21-06-1955	Aprueba el Reglamento de Fabricación y Comercio de Armas de fuego, municiones, explosivos y productos químicos	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1017341
Ley N° 12.927	06-08-1958	Seguridad Interior del Estado	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=27292
Ley N° 17.798 (versión original)	21-10-1972	Establece el control de armas	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29291&idVersion=1972-10-21
Decreto Ley N° 5 del Ministerio de Defensa Nacional	21-11-1973	Declara que el Estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse Estado o Tiempo de guerra. Otras disposiciones	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5664
Decreto Ley N° 230 del Ministerio de Defensa Nacional	03-01-1974	Agrega incisos finales al Artículo 22 de la Ley N° 17.798	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5886&idVersion=1974-01-03
Decreto Ley N° 521 del Ministerio del Interior	13-08-1977	Crea la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6158
Decreto Ley N° 559 del	12-07-1974	Modifica Leyes N° 12.297, sobre Seguridad Interior del	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6197

Ministerio de Justicia		Estado; 17.798 sobre Control de armas, y D. F. L. N° 221, de 1931 sobre Navegación aérea	
Decreto Ley N° 1060 del Ministerio de Defensa Nacional	18-06-1975	Modifica Ley N° 17.798 sobre Control de armas	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6465&idVersion=1975-06-18
Decreto Ley N° 1970 del Ministerio de Defensa Nacional	12-11-1977	Deroga Artículo 5° del Decreto Ley N° 23, de 1973, y sustituye Artículo 18 de la Ley N° 17.798 sobre Control de armas.	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6782&idVersion=1977-11-12
Decreto Ley N° 2156 del Ministerio de Defensa Nacional	25-04-1978	Modifica la Ley N° 17.798 sobre Control de armas	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6839&idVersion=1978-04-25
Decreto Ley N° 2.553 del Ministerio de Defensa Nacional	29-06-1979	Modifica la Ley N° 17.798 sobre Control de armas	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6946
Decreto Supremo N° 385 del Ministerio de Relaciones Exteriores	05-05-1980	Promulga la Convención sobre la Prohibición, del Desarrollo, la Producción, y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas, y sobre su destrucción.	
Ley N° 18.053	11-11-1981	Cambia nombre a la Dirección General de Reclutamiento y	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29480

		Movilización de las Fuerzas Armadas	
Ley N° 18.216	14-05-1983 (versión actualizada 05-07-2016)	Establece Penas que indica como sustitutivas a las Privativas o Restrictivas de Libertad.	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29636
Ley N° 18.314	17-05-1984 (versión actualizada 22-10-2015)	Determina Conductas Terroristas y fija su penalidad.	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29731
Ley N° 18.592	21-01-1987	Introduce modificaciones a la Ley N° 17.798 sobre Control de armas	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29983
Ley N° 18.887	10-01-1990	Modifica el Artículo 26 de la Ley N° 17.798 sobre Control de armas	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30260
Ley N° 19.015	19-01-1991	Modifica Artículo 6° de la Ley N° 17.798	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30383&idVersion=1991-01-19
Ley N° 19.029	23-01-1991	Modifica el Código de Justicia Militar, el Código Penal, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30396
Ley N° 19.047	14-02-1991	Modifica diversos Textos Legales que indica, a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30414
Ley N° 19.126	07-02-	Modifica el Artículo 16 de la	http://www.leychile.cl/Navegar?id

	1992	Ley N° 17.798	Norma=30493
Decreto Supremo N° 797 del Ministerio de Relaciones Exteriores	25-09-1995	Promulga el Tratado sobre No- Proliferación de las Armas Nucleares	
Decreto Supremo N° 1.764 del Ministerio de Relaciones Exteriores	11-03-1997	Promulga Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas, y sobre su destrucción	
Ley N° 19.680	25-05-2000	Prohíbe el uso de Fuegos artificiales, mediante reforma de la Ley N° 17.798, sobre Control de armas y explosivos, y Prohíbe la venta al público de Fuegos artificiales y Regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=169320
Ley N° 19.968	30-08-2004 (versión actualizada 06-02-2015)	Crea los Tribunales de Familia	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557
Ley N° 19.975	05-10-2004	Modifica el Código Penal en materia de Uso y Porte de Armas	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=231062
Ley N° 20.000	16-02-2005	Sanciona el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235507

	(versión actualizada 22-10-2015)	sicotrópicas	
D. F. L. N° 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	29-10-2009 (versión actualizada 05-07-2016)	Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito (Ley N° 18.260 de 23-11-1983)	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1007469
Ley N° 20.014	13-05-2005	Modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de armas	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=237909
Ley N° 20.061	10-09-2005	Modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de armas y explosivos	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241846
Ley N° 20.066	07-10-2005	Establece Ley de Violencia Intrafamiliar	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648
Ley N° 20.084	07-12-2005 (versión actualizada 13-08-2011)	Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803
Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional	13-05-2008	Aprueba Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, sobre Control de armas y elementos similares	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=271221
Ley N° 20.477	30-12-2010	Modifica Competencia de Tribunales Militares	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1021613
Ley N° 20.502	21-02-2011	Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública	http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20502

	(versión actualizada 10-06-2015)	y el Servicio Nacional para la Prevención y la Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales.	
Ley N° 20.813	06-02-2015	Modifica Ley N° 17.798, de Control de armas y el Código Procesal Penal	http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1074538
Decreto N° 400 del Ministerio de Defensa Nacional	13-04-1978 (versión actualizada 06-02-2015)	Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de armas	https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=13031

7.- BIBLIOGRAFÍA.

1.- Alberto Pino Espinoza, *Las armas como elemento de las circunstancias modificatorias de responsabilidad en el código penal Chileno*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Profesor guía: Juan Carlos Cárcamo Olmos (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 1985).

2.- Alejandro San Martín Barraza, *La Seguridad Nacional dentro de la Constitución Política de la República de 1980*, en *Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins Ars boni et Aequi*, No.6 (2010); disponible en <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/10/7-San-Mart%C3%ADn.pdf>

3.- Ana Elena Brevis Lepe, *Armas y seguridad ciudadana*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Profesor guía: Myrna Villegas Díaz (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2006).

4.- Ana María Zúñiga San Martín, *Legislación sobre seguridad del Estado, control de armas y terrorismo* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1ra Edición, 1985).

5.- Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N° 17.798* (Santiago de Chile, 1972). Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/2450/>

6.- Biblioteca del Congreso Nacional; *Historia de la Ley N° 20.813*, (Santiago de Chile, 2015). Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/3960/>

7.- Carlos Obreque Oviedo, *Del delito de lesiones, y en particular de las causadas por armas de fuego*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Profesor guía: Eduardo Sepúlveda Crerar (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2002).

8.- Dirección General de Movilización Nacional, *Cuenta Pública año 2013*, disponible en [<http://www.dgmn.cl/wp-content/uploads/2014/05/Cuenta%20publica%20DGMN%202013.pdf>]

9.- Dirección General de Movilización Nacional, *Estadísticas de armas* (Santiago de Chile, 2015).

- 10.-** Dirección General de Movilización Nacional, *Informe Estadístico, Control de armas y explosivos* (Santiago de Chile, julio 2016) Disponible en [<http://www.dgmn.cl/wp-content/uploads/2012/11/IEDECAE072016.pdf>].
- 11.-** Edmundo Vargas Carreño, El desarme y la regulación de armamentos, en *Revista Tribuna Internacional*, Vol. 1, Nº 2, (2012), p.145-157.
- 12.-** Francisco Seve Allamand, *Procedimiento contenido en la Ley No. 17.798 acerca de los delitos de tenencia y porte ilegal de armas*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Profesor guía: Edmundo Von Pottstock Padilla (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Derecho Procesal, 1989).
- 13.-** Giovanni Pierattini Migueles, *Estudio de los delitos de posesión y porte de armas de fuego y artefactos explosivos en la ley no. 17.798, sobre control de armas y explosivos*. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales), (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 1975).
- 14.-** Javier Ignacio Carreño, *Propuesta de modelo de persecución penal en la Ley de Control de Armas y su importancia criminológica*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Profesor guía: Patricio Rosas, (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2014).
- 15.-** Jorge Muñoz Arratia, Ernesto Núñez Parra y Juan Torres Salazar, *Armas biológicas: concepto, evolución y análisis de su regulación en el derecho nacional e internacional*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Profesor guía: Myrna Villegas Díaz (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2005).
- 16.-** José Guillermo Toral Bustamante y Alfonso Germán Yáñez León, *De los delitos contemplados en la ley No 17.798 de 1972 posteriormente modificada, sobre control de armas*. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales), (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 1985).
- 17.-** Juan Daría De La Fuente Valiente, *Armas y seguridad ciudadana: análisis jurídico y empírico de la lucha contra la delincuencia*. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Profesor guía: María Sandra Pinto Vega (Santiago de Chile, Universidad Central, 2000).

- 18.- Julio Díaz-Maroto y Villarejo, La tenencia de armas de fuego en el Código Penal español. *Revista de Ciencias Penales Sexta época*. Nº 2. (2015), p. 121-155.
- 19.- Luis Andrades Alegría y Enzo González González, *Régimen legal de las armas en la legislación chilena*. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales), (Concepción, Universidad de Concepción, 1974).
- 20.- Marco Aurelio González Berendique, *Criminología*. Tomo I y II. (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998).
- 21.- Mario Garrido Montt, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Ed., 2001).
- 22.- Mario Verdugo Marinkovic, *Código de justicia militar: ley de seguridad del estado, ley de control de armas: textos anotados, concordancias, antecedentes históricos, jurisprudencia, fallos de Consejos de Guerra, Decretos leyes con incidencia en el código de justicia militar, seguridad nacional y control de armas hasta el D. L. no. 1.061, de 18 de junio de 1975: textos actualizados al 30 de junio de 1975*. (Santiago de Chile, Editorial Encina, 1975).
- 23.- ONG Activa y Asociación de Municipalidades de Chile, *Análisis a las causas con incautación de armas en Chile*, Análisis enero – junio 2013. Disponible en [\[http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20140119/asocfile/20140119144811/ppt_armas_2014_p.pdf\]](http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20140119/asocfile/20140119144811/ppt_armas_2014_p.pdf)]
- 24.- Patricia Orellana Vaquero, *El delito de fabricación y tráfico de armas y otras figuras de la ley No. 17.798, sobre control de armas*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales), (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 1978).
- 25.- Ricardo Ferrada Noli, *Análisis y comentarios sobre la ley No. 17.798 que establece el control de armas*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales), (Concepción, Universidad de Concepción, 1972).

- 26.-** Roberto Henríquez Valenzuela, *El concepto de arma en el código de justicia militar en el código penal y en los delitos provistos por la ley 17.798 sobre control de armas*. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales), (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 1980).
- 27.-** Roberto Hernández Sampieri, *Metodología de la Investigación Jurídica* (Santiago de Chile, Editorial Mc Graw Hill, Cuarta Edición, 2006).
- 28.-** Rodrigo Garay Rojas, Felipe Hazbún Marín, Gonzalo Miranda Avilés, Sebastián Pérez San Martín y Adriana Silva Pilar, *Política criminal de represión, violencia política, formación de grupos de combate armado como asociación ilícita específica y problemas concursales*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Profesor guía: Myrna Villegas Díaz (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2007).
- 29.-** Ronny Lara Camus. *Análisis dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Profesor guía: Myrna Villegas Díaz (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2007).
- 30.-** Sandra del Rosario Pradenas Martínez, *Reflexiones en torno a la Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos* (Santiago, 2003).
- 31.-** Sebastián Alarcón Pazos, Daniel Monlezun Cunliffe, Mauricio Sepúlveda Rojas y Cristián Ugarte Arellano, *Tenencia de armas en la población civil*, Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Profesor guía: Myrna Villegas Díaz (Santiago de Chile, Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, 2006).
- 32.-** Sergio Cea Cienfuegos y Patricio Morales Contardo, *Control de Armas, Manual de Aplicación de la Ley N° 17.798*. (Santiago de Chile, Lexis Nexis. 2006).
- 33.-** Sergio Politoff Lifschitz et all, *Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte General*, (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2da ed, 2004).